GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 22 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 768	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA; Y DE JUVENTUD, RECREACION Y DEPORTES**	Para crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la
(Por el señor Rivera Schatz)	*(Sin Enmiendas)*	
(Por Petición)	*(Informe Conjunto)*	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados.
P. del S. 929 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 de la Ley 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, conocida como "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico", a los fines de actualizar y fortalecer el procedimiento de desahucio en casos relacionados con viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) y el Departamento de Vivienda Federal (HUD); extender los plazos de apelación para garantizar un debido proceso de ley, especialmente para personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos; requerir la culminación obligatoria del procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" antes de radicar una demanda de desahucio en tribunales por incumplimientos no relacionados con falta de pago; incorporar explícitamente la reglamentación federal del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) en todo lo concerniente a desahucios en residenciales públicos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 984 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Sin Enmiendas)*	Para añadir un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de permitir una deducción de hasta mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
P. del S. 985 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Sin Enmiendas)*	Para añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g) de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 986 *(Por el señor Sánchez Álvarez)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según ~~son~~ definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1087 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7) y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios, así como *precisar* el alcance de la responsabilidad de éstos *adquirentes* en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 *de dicha Ley;* ~~del Código Municipal de Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1104 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Segundo Informe)*	Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley <u>*Núm.*</u> 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de ~~asistencia certificados~~ <u>*servicio*</u> como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de ~~asistencia certificados~~ <u>*servicio*</u>; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1133 *(Por el señor Morales Rodríguez)* *(Por Petición)*	**SALUD** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.
P. del S. 1162 *(Por el señor Toledo López)* *(Por Petición)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~el Artículo 9~~ <u>*los Artículos 3, 9, 12 y 13*</u> de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la ~~finca~~

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		propiedad; armonizar el lenguaje de la Ley con el concepto de propiedad y residencia principal; corregir referencias internas; disponer expresamente que la cancelación del derecho de hogar seguro estará exenta del pago de derechos arancelarios; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1185 *(Por el señor Rosa Ramos)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; Y DE AGRICULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para ~~enmendar las secciones 1020.08 y 2083.01 de~~ *añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de* la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico;~~ ordenar ~~a los secretarios de los departamentos~~ *al secretario* de Agricultura~~; y de Hacienda~~ a enmendar *el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo* ~~o aprobar aquellos reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos que se entiendan pertinentes, para atemperarlos~~ a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1221 *(Por la señora Moran Trinidad)* *(Por Petición)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~los artículos 1.0 y~~ *el Artículo* 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de ~~renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico"; aclarar el método de compensaciones a los socios trabajadores en una Cooperativa de Trabajo Asociado de Puerto Rico~~ *facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente*; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 128 *(Por el señor Rosa Ramos)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)*	Para designar la *totalidad de la* Carretera Estatal PR- ~~301~~ *307* dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 179 *(Por la señora Barlucea Rodríguez)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para ordenar al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas; y para otros fines relacionados.
R. del S. 360 *(Por la señora Jiménez Santoni)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera a realizarse por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. del S. 495 *(Por la señora Moran Trinidad)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, *a* realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		entorno estético de toda la zona~~; y para otros fines relacionados~~.
R. del S. 536 *(Por el señor Morales Rodríguez y la señora Rodríguez Veve)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado~~; el alcance, frecuencia, metodología y suficiencia de las inspecciones realizadas; el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización reglamentariamente establecido; y la adecuación de los protocolos del Departamento a las enmiendas reglamentarias vigentes~~.
P. de la C. 9 *(Por el señor Méndez Núñez)*	**SALUD** *(Sin Enmiendas)*	Para añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 10 *(Por el señor Méndez Núñez)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~el~~ *el inciso (a) del* Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 11 *(Por el señor Méndez Núñez)*	**DE LO JURÍDICO** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente.
P. de la C. 238 *(Por el señor Román López)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS; Y DE JUVENTUD, RECRACIÓN Y DEPORTES** *(Con enmiendas en el Decrétase)* *(Informe Conjunto)*	Para crear la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimentos físicos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 548 *(Por la señora Del Valle Correa)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 18 (p), el Artículo 45 (i), el Artículo 53 (f) y (h), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, tanto a los fiscales como a los procuradores de familia y procuradores de menores del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 995 *(Por el señor Pérez Ortiz)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm.~~ 107*-2020, según enmendada,* ~~de 13 de agosto de 2020,~~ conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1179 *(Por la señora Medina Calderón)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para declarar el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza", en reconocimiento a su aportación a la cultura afrocaribeña de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 107 *(Por el señor Torres Cruz)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para designar ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas*; y para otros fines relacionados*.
R. C. de la C. 153 *(Por la señora Medina Calderón)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)*	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 162 *(Por la señora Medina Calderón)* *(Por Petición)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, a confeccionar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las ~~Carreteras Estatales~~ *carreteras estatales* del Municipio de Río Grande; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 190 *(Por el señor Parés Otero)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador, desarrollar y construir una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez, localizada en la Carretera *Estatal PR-*176, del término municipal de San Juan, Puerto Rico*; y para otros fines relacionados*.
R. C. de la C. 283 *(Por el señor Román López)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para designar el tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8*, jurisdicción* del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 284 *(Por el señor Aponte Hernández)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para designar con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera <u>*Estatal*</u> PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas; y para otros fines <u>*relacionados*</u>.
R. Conc. de la C. 35 *(Por el señor Roque Gracia)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Sin Enmiendas)*	Para denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN11'26PM2:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 768

INFORME POSITIVO CONJUNTO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 768, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto del Senado 768 tiene como propósito crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico", mediante el establecimiento de un crédito contributivo por donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al deporte y al Olimpismo, así como disponer que la franquicia de agua otorgada a dicha entidad sea clasificada bajo la tarifa de uso institucional. La medida persigue fortalecer la capacidad operacional y financiera del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico, entidad sin fines de lucro creada para administrar instalaciones deportivas, recreativas, educativas y de salud de interés público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 768 propone establecer la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico", con el propósito de fortalecer la capacidad operacional y financiera del Fondo Permanente para la Administración de Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo.

Para lograr dicho objetivo, la medida establece un crédito contributivo equivalente al cien por ciento (100%) de los donativos realizados al Fideicomiso Olímpico, sujeto a un límite agregado anual de dos millones quinientos mil dólares ($2,5000,000). Asimismo, dispone que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aplique la tarifa de uso institucional a la franquicia de agua otorgada a la entidad, en sustitución de la tarifa comercial actualmente utilizada.

La Exposición de Motivos destacó que el Fidecomiso Olímpico administra instalaciones deportivas, recreativas, educativas y de salud que sirven a atletas, estudiantes y al público en general. Del mismo modo señaló que la institución enfrenta necesidades continuas de mantenimiento, rehabilitación y modernización, por lo que resulta necesario identificar mecanismos que contribuyan a su sostenibilidad financiera a largo plazo.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), en su Informe 2026-207, estimó que la medida tendría un impacto fiscal de dos millones quinientos treinta mil dólares ($2,53 millones) anuales. Según el análisis realizado, dicho impacto responde principalmente al crédito contributivo propuesto, cuyo limite agregado anual asciende a $2.5 millones, así como a la reducción en ingresos asociada a la aplicación de la tarifa de uso institucional para el aprovechamiento de agua.

No obstante, las comisiones observaron que la medida incorpora mecanismos dirigidos a delimitar su impacto fiscal, entre ellos el establecimiento de un tope anual para los créditos contributivos y requisitos de certificación para evidenciar los donativos

realizados. Asimismo, las comisiones entienden que la propuesta fomenta la participación del sector privado en el financiamiento de una institución de interés público que contribuye al desarrollo deportivo, educativo, y recreativo de Puerto Rico.

Como parte del proceso de la evaluación del P. del S. 768, las comisiones solicitaron, mediante comunicación del 14 de octubre de 2025, memoriales explicativos a la Autoridad Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Oficina del Contralor, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de los Puertos (APPR) y al Albergue Olímpico. Asimismo, se solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el efecto fiscal de la medida.

Al momento de la redacción de este informe, no se habían recibido memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) ni del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), razón por la cual no se incluyen sus comentarios o recomendaciones.

BSO
MPA

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)

La AAA indicó que los asuntos planteados en el P. del S. 768 no recaen bajo su jurisdicción, debido a que el Albergue Olímpico no figura como cliente de la Autoridad y esta no interviene en la Administración de las franquicias otorgadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). En consecuencia, se abstuvo de emitir comentarios sobre la medida y recomendó solicitar la posición del DRNA respecto al proyecto.

ALBERGUE OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Albergue Olímpico de Puerto Rico expresó su respaldo al P. del S. 768 al entender que la medida fortalece su sostenibilidad financiera y reconoce su función pública. Señaló que la reclasificación de la tarifa por extracción de agua a uso institucional corregirá una situación que considera incongruente con su naturaleza educativa, deportiva y de salud, permitiendo que los ahorros generados se reinviertan en el mantenimiento de instalaciones, la ampliación de programas y el fortalecimiento de los servicios que ofrece a la ciudadanía.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES (ASG)

La ASG reconoció la importancia de las iniciativas dirigidas a fortalecer el deporte y el uso responsable de los recursos públicos; sin embargo, indicó que no emitía una posición específica sobre las medidas P. del S. 767 y 768, debido a que las medidas no inciden directamente sobre sus funciones operacionales o contractuales. Asimismo, señaló que entidades con jurisdicción fiscal y presupuestaria, como la OGP, el Departamento de Hacienda y la AAFAF, se encuentran en mejor posición para evaluar los aspectos técnico y fiscales de las propuestas.

OFICINA DEL CONTRALOR

La Oficina de la Contralora indicó que la medida atiende asuntos de política pública que exceden su función fiscalizadora. No obstante, reiteró su respaldo a iniciativas que promuevan la transparencia, la integridad y el buen uso de los fondos públicos, y recomendó considerar los comentarios y análisis del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia Y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

El Informe 2026-207 emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), evaluó el efecto fiscal del proyecto del Senado 768. Según dicho análisis, la medida propone establecer un crédito contributivo equivalente al cien por ciento (100%) de los donativos realizados al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, así como aplicar la tarifa de uso institucional en lugar de la tarifa comercial para el aprovechamiento de agua.

La OPAL estimó que la aprobación de la medida tendría un efecto fiscal aproximado de dos millones quinientos treinta mil dólares ($2.53 millones) anuales. De esa cantidad, aproximadamente dos millones quinientos mil dólares ($2.5 millones) corresponderían al crédito contributivo propuesto, mientras que alrededor de veintiséis mil doscientos diez dólares ($26,210) responderían a la reducción en ingresos por la aplicación de la tarifa de uso institucional para el servicio de agua. Asimismo, la OPAL señaló que el efecto fiscal permanecería relativamente constante en los años subsiguientes, dado que la medida establece un límite agregado anual de dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000) para los créditos contributivos otorgados.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de los Puertos indicó que el P. del S. 768 no recae dentro del ámbito de jurisdicción ni guarda relación con sus funciones principales. No obstante, expresó que concurre con el propósito general de la medida y no presentó objeción a su trámite, recomendando que el análisis técnico y fiscal sea realizado por las agencias con competencia directa en la materia, tales como Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Departamento de Hacienda, el Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 768 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes reconocen que el Proyecto del Senado 768 conlleva un impacto fiscal estimado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) de aproximadamente dos millones quinientos treinta mil dólares ($2.53 millones) anuales. Sin embargo, entienden que dicho impacto se encuentra claramente delimitado por la propia medida y responde a una política pública dirigida a fortalecer la sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico, institución que presta servicios de beneficio público en las áreas del deporte, la educación, la recreación y la salud.

Por entender que la medida fomenta la colaboración entre los sectores público y privado, promueve la preservación de instalaciones deportivas de interés público y provee herramientas para la continuidad de los servicios que ofrece el Fideicomiso Olímpico, estas comisiones consideran que la medida adelanta una política pública meritoria y beneficiosa para el desarrollo del deporte y la recreación en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto PROMESA y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la medida, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 768.

Respetuosamente sometido,

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

Hon. Rafael Santos Ortiz
Presidente
Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 768

7 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico históricamente ha reconocido la importancia de fortalecer instituciones de interés público que prestan servicios esenciales al pueblo y forman parte de nuestro patrimonio colectivo. En ese espíritu, al amparo de la Ley 12-1992, se creó el *Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo*, conocido como el Fideicomiso Olímpico con el propósito de administrar, operar y desarrollar las instalaciones deportivas y recreativas vinculadas al atletismo olímpico en Puerto Rico.

Desde su inauguración en el año 1986, el Albergue Olímpico Germán Rieckehoff (en adelante, Albergue Olímpico) ha fomentado la excelencia deportiva como entidad promotora del atletismo puertorriqueño, evolucionando a lo largo de décadas hasta convertirse en el centro deportivo y recreativo más completo de Puerto Rico. Esta institución cuenta con estadios, canchas, gimnasios, residencias, comedores, salones de clase, un museo y el parque acuático Olimpia Water Park, entre otras facilidades que reciben miles de visitas anualmente, tanto de atletas de alto rendimiento, estudiantes de escuelas públicas y privadas e instituciones universitarias, como familias y turistas locales e internacionales.

El Albergue Olímpico, a su vez, es hogar del Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE), Centro de Medicina Deportiva, que es parte del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y ofrece un sinnúmero de tratamientos médicos y fisiológicos relacionados al deporte, y de la Academia Deportiva del Albergue Olímpico, academia privada con capacidad para 150 estudiantes. El inmensurable impacto social y económico del Albergue Olímpico sobre el deporte puertorriqueño lo ha convertido no tan solo en el epicentro de nuestro sistema deportivo, pero en un recurso único en el Caribe.

Del marco legal instaurado por la Ley 12-1992, se desprende que el Fideicomiso Olímpico fue establecido "como fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable, para beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico". Posteriormente, este fin público se vio reiterado por la aprobación de la Ley 507-2004, según enmendada, la cual eximió al Albergue Olímpico, la Casa Olímpica y demás instalaciones del Fideicomiso Olímpico de contribuciones sobre la propiedad. Aquí se reconoció expresamente que "[e]s justificable, ante el gran servicio que ofrecen las instalaciones del Albergue Olímpico para el bienestar general del pueblo de Puerto Rico y en especial para el desarrollo físico y emocional de nuestra juventud, que se eximan del pago de contribuciones sobre la propiedad..." Con ello, se reafirmó el fin público del Fideicomiso Olímpico y las instalaciones del Albergue Olímpico, que incluyen no solo facilidades deportivas, sino también espacios educativos, recreativos y de salud. Según datos recientes, el Albergue Olímpico ha servido como hospedaje y centro de desarrollo

para más de 3,000 atletas de alto rendimiento en el último año, además de su función continua como proveedor de servicios de recreación y programas educativos a miles de estudiantes y familias.

Tras fenómenos climáticos como el huracán María y los terremotos de años recientes, el Albergue Olímpico ha logrado su sobrevivencia, aun en tiempos de pandemia, tras diversificar su oferta al incluir áreas y servicios de recreación, los cuales, hoy en día, permiten que el Albergue Olímpico cubra aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de su presupuesto con ingresos propios. No obstante, las instalaciones del Albergue Olímpico enfrentan necesidades apremiantes de remodelación y modernización, respondiendo tanto a la demanda para servicios deportivos en la Isla, como a las reparaciones urgentes ocasionadas por el desgaste habitual y fenómenos climáticos de años recientes.

A pesar de contar con asignaciones gubernamentales, el Albergue Olímpico necesita allegar fondos adicionales para atender las crecientes necesidades de mantenimiento y remodelación de sus instalaciones tras casi cuatro (4) décadas de uso. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio evaluar alternativas viables en la realidad de un Puerto Rico post quiebra que propendan a la sostenibilidad del Albergue Olímpico. Para lograrlo, esta Ley promueve un enfoque dual, por una parte, crea el andamiaje necesario para que el Albergue Olímpico cuente con la herramienta necesaria para allegar capital privado a su institución; mientras, el Gobierno de Puerto Rico, en apoyo al fin público establecido por ley del Fideicomiso Olímpico, apoya la sostenibilidad de la institución mediante la reducción del gasto del servicio de agua.

Con tal fin, esta Ley propone establecer un crédito contributivo aplicable a las aportaciones realizadas al Fideicomiso Olímpico, similar al que disfrutan las entidades sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas federal. Esfuerzos legislativos recientes han demostrado que los mecanismos de colaboración público-privada son claves para viabilizar la conservación de instituciones patrimoniales. Este modelo busca no solo aliviar la presión económica sobre el gobierno central, sino también promover la inversión en el deporte, facilitando que empresas e

individuos puedan apoyar de manera tangible la misión del Fideicomiso Olímpico. A su vez, el crédito contributivo le permitirá al Albergue Olímpico responder con celeridad a oportunidades de promoción, eventos internacionales y alianzas estratégicas, desarrollar mecanismos de generación de ingresos y reinversión, así como tomar decisiones basadas en métricas de impacto y sostenibilidad.

La operación del Albergue Olímpico naturalmente requiere el servicio continuo de utilidades básicas como el agua y la luz. Para el servicio de agua potable el Albergue Olímpico cuenta con dos (2) pozos de agua que caen bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA). Desde su creación en el año 1986, el Albergue Olímpico operó bajo el entendido de que contaban con el aval de una franquicia de agua libre de cargos. No obstante, en el año 2019, el DRNA emitió una factura retroactiva por concepto de aprovechamiento de aguas públicas para uso comercial por la suma de seiscientos diecisiete mil quinientos cuarenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos ($617,541.55). Luego de iniciar un proceso administrativo el Albergue Olímpico llegó a un acuerdo con el DRNA para satisfacer la multa y continuar con la franquicia de agua. Desde entonces, el Albergue Olímpico continúa pagando por la extracción de agua de los dos (2) pozos.

Al presente, el servicio de aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o costaneras o sanitario del Albergue Olímpico se le factura bajo una clasificación que corresponde a abonados de carácter comercial, lo cual resulta incongruente con la función pública que ejerce el Fideicomiso Olímpico. El Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (Reglamento Núm. 6213, según enmendado) establece con claridad la diferencia entre los tipos de usos de aguas en actividades socioeconómicas y ambientales de las franquicias que otorga el DRNA. Aquí, se define al "Uso Institucional" como el "[u]so de agua en actividades socioeconómicas del sector público o privado que se dedican a proveer servicios de educación, servicios de salud, de cuido de niños, ancianos y enfermos mentales, cárceles y todo tipo de institución de corrección y centros de servicios espirituales y religiosos. Se incluye, además, uso de agua para satisfacer las necesidades ordinarias de instituciones militares estatales y federales".

El Albergue Olímpico provee servicios de educación cuido de niños y servicios de salud. Gratuitamente el Albergue Olímpico permite la operación de un centro de "Head Start" del programa de Guayama en las inmediaciones del Albergue Olímpico y el uso de todas las facilidades para el entrenamiento de los estudiantes de la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Guerra Cruz en el Albergue Olímpico ("ECEDAO") del Departamento de Educación. Igualmente opera desde el Albergue Olímpico la Escuela Deportiva del Albergue Olímpico. De igual forma, mediante acuerdo con la Universidad de Puerto Rico el Albergue Olímpico es sede del Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE). Por último, el Albergue Olímpico nace por virtud de ley como institución sin fines de lucro para el beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico. Por ello, resulta evidente que el Albergue Olímpico, por su naturaleza jurídica y por los fines sociales y salubristas que persigue, debe ser reconocido dentro de la clasificación de Uso Institucional y no Uso Comercial.

La tarifa aplicable por uso Institucional bajo el Reglamento Núm. 6213, "Reglamento para el aprovechamiento, uso, conservación y administración de las aguas de Puerto Rico", para el uso de agua dulce es ciento cincuenta dólares ($150.00) por cada millón de galones de agua autorizados, una gran diferencia de los quinientos dólares ($500.00) que actualmente se le factura al Albergue Olímpico. Bajo esta nueva clasificación, los recursos que hoy se destinan al pago de tarifas comerciales podrían invertirse en la rehabilitación de facilidades, ampliación de programas y expansión de la oferta deportiva y recreativa.

El Fideicomiso Olímpico puede desempeñar un rol transformador en la reinvención económica de la industria deportiva en Puerto Rico al promocionar y hospedar turismo de entretenimiento y entrenamiento deportivo. Es momento oportuno para aprovechar la ola de fanaticada a nivel internacional que se está desarrollando para nuestro deporte local, al igual que los niveles de turismo sin precedente que actualmente disfruta la Isla dado a su visibilidad a nivel internacional, para así continuar desarrollando la oferta de servicios públicos que el Fideicomiso Olímpico le brinda al pueblo de Puerto Rico.

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa reafirma lo expuesto en la Ley 12-1992 y la Ley 507-2004, según enmendada, y asegura que el Fideicomiso Olímpico pueda continuar cumpliendo su misión histórica de promover el deporte, la salud, la educación física y la cohesión social. Se entiende meritorio la asignación de un crédito contributivo al Fideicomiso Olímpico y un trato tarifario justo a las instalaciones de este, reconociendo así su carácter de institución de interés público. Esto, no en sustitución del compromiso gubernamental con esta institución, sino en complemento a ello, para el buen mantenimiento y desarrollo de la industria y los servicios públicos de recreación y deporte en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico".

Sección 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el reconocimiento y fortalecimiento del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico, como institución sin fines de lucro creada con fin público, esencial para la promoción del deporte, la salud, la educación física, la recreación y el desarrollo social. El Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de proveer los mecanismos legales y administrativos necesarios para garantizar la sostenibilidad de dichas entidades, en armonía con los principios de equidad, autosuficiencia y responsabilidad fiscal. A tales fines, se fomentará la colaboración entre el sector público y el privado mediante incentivos contributivos y la justa clasificación de los servicios esenciales, a fin de viabilizar el

desarrollo continuo de programas deportivos, educativos y recreativos que beneficien a la ciudadanía.

Sección 3.- Alcance.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico, y a todas las instalaciones bajo su administración, incluyendo, pero sin limitarse, al Albergue Olímpico Germán Rieckehoff, sus facilidades deportivas, recreativas, educativas, médicas, el parque acuático Olimpia Water Park, el Museo Olímpico de Puerto Rico y la Casa Olímpica. El alcance de esta Ley comprenderá, pero sin limitarse, a:

(a) La clasificación tarifaria de uso institucional para los servicios de aprovechamiento de aguas provistos mediante una franquicia otorgada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a las instalaciones del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico.

(b) La creación de un crédito contributivo aplicable a los donativos que se realicen al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico.

(c) La implementación de mecanismos administrativos que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos recibidos, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

(d) La promoción de la participación de entidades privadas, individuos y organizaciones en la preservación y fortalecimiento del Fideicomiso Olímpico.

Sección 4.- Se enmienda la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.04. – **[Reservada.]** *Crédito por Donativo al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico.*

(a) Cantidad del Crédito — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo. El monto de este crédito será de cien por ciento (100%) del monto donado durante el año contributivo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá extenderse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Los créditos contributivos por otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000.00) en el agregado, para ningún año contributivo.

(d) Comprobación – Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo que evidencie el donativo efectuado y aceptado."

Sección 5.- Se añade un nuevo inciso "i" al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", para que lea como sigue:

"Artículo 12. – Derechos a pagar.

a. …

…

i. Se excluye de la obligación de pago de tarifa por extracción de agua a la franquicia de agua que conforme a esta Ley y el reglamento aplicable se le conceda al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables. Esta exclusión será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización; no obstante, no existirá derecho a reembolso o crédito por cantidades previamente pagadas a estos efectos."

Sección 6.- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo.

Sección 7. - Reglamentación.

El Departamento de Hacienda y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberán enmendar o adoptar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Sección 8. – Supremacía.

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de esta.

Sección 9. -Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR13'26PM1:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 929

INFORME POSITIVO

13 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 929, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 929 (en adelante, P. del S. 929), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 625, 629 y 632 de la Ley Núm. 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, conocida como "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico", a los fines de actualizar y fortalecer el procedimiento de desahucio en casos relacionados con viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) y el Departamento de Vivienda Federal (HUD); extender los plazos de apelación para garantizar un debido proceso de ley, especialmente para personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos; requerir la culminación obligatoria del procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" antes de radicar una demanda de desahucio en tribunales por incumplimientos no relacionados con falta de pago; incorporar explícitamente la reglamentación federal del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) en todo lo concerniente a desahucios en residenciales públicos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL PROCESO DE DESAHUCIO AL AMPARO DEL DERECHO LOCAL

El desahucio es un procedimiento judicial mediante el cual la persona dueña de una propiedad, su representante, o cualquier otra persona con derecho a poseerla o disfrutarla, solicita al Tribunal una orden para desalojar a quien ocupa el inmueble. Puede recaer sobre propiedades residenciales o comerciales, incluyendo casas, apartamentos, fincas y otros inmuebles. Su finalidad práctica es restituir la posesión material a quien tiene derecho a ella cuando la ocupación de la parte demandada no está jurídicamente justificada.

Desde la perspectiva estrictamente jurídica, el Código de Enjuiciamiento Civil regula el procedimiento para instar la acción de desahucio.[1] La jurisprudencia puertorriqueña ha reconocido consistentemente que el desahucio constituye un procedimiento especial de naturaleza sumaria, cuyo propósito principal es recuperar la posesión de hecho del inmueble mediante el lanzamiento o expulsión de la persona que lo detenta sin derecho, incluyendo arrendatarios incumplidores o precaristas.[2]

En cuanto a la legitimación activa, el Artículo 620 del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone que tienen acción para promover el juicio de desahucio los dueños de la finca, los usufructuarios y cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla, y sus causahabientes. A su vez, el Artículo 621 establece que el desahucio procede contra inquilinos, colonos, arrendatarios, administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario, así como contra cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute precariamente, sin pagar canon o merced alguna.

La jurisprudencia también ha delimitado el alcance de la sentencia de desahucio. El único pronunciamiento propio de esta acción sumaria es si procede o no ordenar el desalojo.[3] No se trata, por tanto, de un vehículo procesal para adjudicar de forma definitiva controversias complejas de dominio o titularidad. Con todo, la parte demandante sí tiene la carga de demostrar que ostenta justo título o derecho suficiente para reclamar la posesión. Como expresó el Tribunal Supremo en *De León v. Pérez*, en ausencia absoluta de título por parte del demandante, la acción no puede prosperar, pues éste no puede descansar en la debilidad del título del demandado para sostener su reclamación.[4]

El carácter sumario del procedimiento responde a una política pública de atender con rapidez la reclamación de la persona propietaria o titular del derecho posesorio cuyo disfrute del inmueble ha sido interrumpido. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en múltiples instancias.[5] Precisamente por su naturaleza sumaria, el ordenamiento permite acortar términos y simplificar ciertos trámites del proceso

---

[1] *Véase* 32 LPRA secs. 2821 et seq.

[2] *Véanse, entre otros,* Autoridad de Tierras v. Volmar Figueroa, 196 DPR 5 (2016), y Fernández & Hno. v. Pérez, 79 DPR 244 (1956).

[3] Fernández & Hno. v. Pérez, *supra*, pág. 247.

[4] De León v. Pérez, 54 DPR 215 (1939).

[5] Autoridad de Tierras v. Volmar Figueroa, *supra*; Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz, 130 DPR 226 (1992); y Mora Dev. Corp. v. Sandín, 118 DPR 733 (1987).

ordinario. Sin embargo, ello no autoriza a suprimir ni menoscabar el derecho de la parte demandada a ejercer efectivamente sus defensas.[6] En palabras del Tribunal Supremo, la característica medular del procedimiento sumario es lograr, de la manera más rápida y económica posible, la reivindicación de ciertos derechos, reduciendo al mínimo constitucionalmente permisible el elenco de garantías procesales.[7]

En la práctica, la acción de desahucio suele presentarse por razones como falta de pago de renta, incumplimiento de cláusulas esenciales del contrato (incluyendo uso no autorizado del inmueble, exceso de ocupantes, tenencia de animales prohibidos, ruidos excesivos o alteración de la paz), o vencimiento del término contractual con negativa a desocupar. No obstante, aun cuando estas causales justifiquen en abstracto la presentación de la acción, la procedencia del remedio dependerá de que la controversia sea compatible con la naturaleza sumaria del procedimiento.

Un punto doctrinal central es que el desahucio persigue únicamente la recuperación de la posesión. Por ello, cualquier reclamación distinta, como un conflicto de título, debe ventilarse en un pleito ordinario.[8] Existe conflicto de título cuando la parte demandada opone un título de dominio o derecho posesorio que, de ser cierto, desvirtúa que su ocupación sea la de arrendatario, administrador, custodio o precarista.[9] En ese escenario, la controversia excede el marco estrecho del desahucio sumario y requiere adjudicación en juicio plenario. En particular, el desahucio en precario procede cuando la acción se presenta contra una persona que no ostenta título ni derecho alguno sobre el inmueble. Así, procede cuando no existe conflicto de títulos sobre el terreno o inmueble cuya posesión se reclama y cuando la parte demandada no posee derecho que justifique su ocupación.

Por el contrario, si durante el procedimiento la parte demandada presenta prueba suficiente de un derecho o título igual o mejor que el de la parte demandante, surge un conflicto de título que torna improcedente el desahucio sumario.[10] Ese conflicto de título no se limita a disputas clásicas sobre titularidad de terrenos. También puede surgir cuando la parte demandada ocupa una estructura de vivienda que alega pertenecerle, aunque esta se encuentre enclavada en terreno ajeno. En una de sus modalidades, puede existir un derecho aparente que amerite considerar al ocupante como constructor o poseedor de buena fe, particularmente cuando medió autorización del dueño del terreno que genere la presunción de buena fe. En ese tipo de casos, la controversia puede activar remedios propios del derecho civil de accesión

---

[6] Mora Dev. Corp. v. Sandín, *supra*, págs. 749-750; Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz, *supra*, págs. 241-245.

[7] Turabo Ltd., *supra*, pág. 234.

[8] *Véanse* CRUV v. Román, 100 DPR 318, 321 (1971), y Martínez v. Dalmau Andrades, 93 DPR 191, 193 (1966).

[9] Martínez v. Dalmau Andrades, *supra*, pág. 194.

[10] CRUV v. Román, *supra*, pág. 322; *véase además* Escudero v. Mulero, 63 DPR 574 (1944).

y posesión, incompatibles con la tramitación sumaria del desahucio, por lo que procede su atención en procedimiento plenario.

Asimismo, la jurisprudencia demuestra que aun cuando no exista un conflicto de título en sentido estricto, pueden surgir controversias complejas que hagan impropio el trámite sumario y requieran conversión o tratamiento ordinario. En *Jiménez v. Reyes*, el Tribunal Supremo devolvió el caso al foro primario para la celebración de una vista plenaria a fin de determinar si la parte demandada era poseedora de buena fe y si tenía derecho a retener la posesión hasta ser compensada por mejoras.[11] De igual forma, en *Lemar v. Vargas Rosado*, en una acción de desahucio en precario con reconvención, el Tribunal Supremo ordenó la conversión del procedimiento a uno ordinario al concluir que el caso requería adjudicar controversias complejas no susceptibles de ventilarse en un proceso sumario, incluyendo alegaciones sobre un contrato de arrendamiento válido y la posible aplicación de disposiciones especiales de la Ley de Alquileres Razonables y del régimen de propiedad horizontal.[12]

Desde el punto de vista procesal, el trámite judicial conserva su estructura expedita. La parte promovente presenta la demanda en la Secretaría del Tribunal con los formularios correspondientes, junto con los aranceles aplicables, salvo que solicite exención por indigencia mediante los mecanismos de litigación *in forma pauperis*. Según la cuantía reclamada, la acción se presenta en Sala Municipal o Sala Superior. Luego, la Secretaría señala vista dentro del término aplicable y se diligencian demanda y emplazamiento-citación a la parte demandada, quien puede contestar por escrito o en la propia vista.

En la vista, las partes pueden comparecer por derecho propio o con representación legal, presentar evidencia y formular sus defensas. Entre las defensas más comunes se encuentran la acreditación de pagos, la inexistencia del incumplimiento alegado, la falta de notificación adecuada del proceso y, de forma particularmente importante, el conflicto de título. Si la parte demandada no comparece, el Tribunal puede anotar su rebeldía y continuar el procedimiento con la prueba de la parte demandante.

Concluida la vista, el Tribunal dicta sentencia resolviendo si procede o no el desahucio. La parte inconforme puede acudir al Tribunal de Apelaciones dentro del término legal correspondiente, sujeto a los requisitos aplicables, incluyendo la prestación de fianza cuando proceda. Si la sentencia adviene final y firme y se declara con lugar el desahucio, el lanzamiento no ocurre automáticamente. La parte demandante debe solicitar al Tribunal la orden de lanzamiento o desahucio tras lo cual se expide el mandamiento que debe diligenciarse ante la Oficina de Alguaciles y Alguacilas.

---

[11] Jiménez v. Reyes, 146 DPR 657, 663-664 (1998).
[12] Lemar v. Vargas Rosado, 130 DPR 203 (1992).

La ejecución del lanzamiento corresponde al alguacil del Tribunal, quien coordina fecha y hora y supervisa el desalojo. La parte demandante debe comparecer y, de ser necesario, proveer los recursos materiales para recobrar la posesión del inmueble (por ejemplo, cerrajero). En casos de familias insolventes, puede coordinarse la intervención del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda. Además, cuando se trate de viviendas subsidiadas (incluyendo programas HUD o Sección 8), deben observarse los reglamentos especiales aplicables, los cuales en ocasiones exigen el agotamiento de procedimientos administrativos previos a la presentación de la demanda judicial.

En particular, el P. del S. 929 busca enmendar el Código de Enjuiciamiento Civil para imponer salvaguardas adicionales en desahucios de viviendas públicas o subsidiadas (AVP/HUD), principalmente exigiendo que el tribunal verifique evidencia documental de que se culminó el trámite administrativo de cancelación de arrendamiento (ACOP/24 CFR Parte 966) antes de permitir la demanda judicial en incumplimientos no relacionados con falta de pago, extendiendo los términos apelativos (15 días y hasta 20 días para personas vulnerables) y aumentando de 20 a 30 días el término de lanzamiento en casos de insolvencia.

El proceso de desahucio en el contexto de vivienda pública administrada por una Public Housing Authority

El proceso de desahucio en el contexto de vivienda pública administrada por una Public Housing Authority (PHA) está regulado por un marco combinado de reglamentación federal, política administrativa local y exigencias constitucionales mínimas de debido proceso. En ese esquema, el Administrative Plan for Continued Occupancy (ACOP) funciona como el instrumento local de implantación de la política de ocupación continua, pero debe ajustarse a los estándares federales establecidos por HUD. Asimismo, las PHA deben cumplir con requisitos procesales específicos conforme a 24 C.F.R. Part 966, incluyendo procedimientos obligatorios de *grievance*, disposiciones adecuadas de notificación y obligaciones de cumplimiento con la ADA. De igual forma, el ACOP sirve como el marco local de política pública que debe cumplir con los estándares federales, mientras que los reglamentos de HUD establecen protecciones mínimas de debido proceso que pueden ser complementadas por los procedimientos de los tribunales estatales cuando estos satisfacen los requisitos constitucionales federales.

Bajo 24 C.F.R. § 966.52(a), toda PHA tiene el deber de adoptar un procedimiento de querellas que garantice al arrendatario la oportunidad de ser oído. La disposición establece cada PHA adoptará un procedimiento de queja (*grievance*) que conceda a cada arrendatario la oportunidad de una vista sobre la misma, según se define en la § 966.53, de conformidad con los requisitos, normas y criterios contenidos en esa subparte. Además, la reglamentación autoriza, en circunstancias particulares, un

procedimiento expedito. Una PHA podrá establecer un procedimiento expedito según se define en la § 966.53. El procedimiento no es externo al contrato de arrendamiento, sino parte de este, ya que el procedimiento de queja de la PHA deberá incluirse en todos los contratos de arrendamiento de vivienda de los arrendatarios, o incorporarse a estos por referencia.[13]

La PHA también debe distribuir copia del procedimiento a los residentes y a las organizaciones de residentes.[14] Cualquier cambio a ese procedimiento requiere notificación previa y oportunidad de comentarios, porque la PHA deberá proveer al menos 30 días de notificación a los arrendatarios y a las organizaciones de residentes exponiendo los cambios propuestos al procedimiento de queja de la PHA y brindando una oportunidad para presentar comentarios por escrito.[15] La misma sección añade que la PHA no solo debe cumplir con los requisitos mínimos de debido proceso procesal contenidos en esa subparte, sino también satisfacer cualquier requisito adicional exigido por el derecho local, estatal o federal.[16]

La definición de queja es amplia. El reglamento dispone que "Grievance" significa cualquier controversia que un arrendatario pueda tener con respecto a una actuación u omisión de la PHA conforme al contrato de arrendamiento individual del arrendatario o a los reglamentos de la PHA, que afecte adversamente los derechos, deberes, bienestar o estatus del arrendatario individual.[17] En consecuencia, una determinación de cancelación del arrendamiento o una acción de desahucio puede constituir una queja si surge de una acción u omisión de la PHA bajo el contrato o la reglamentación aplicable y afecta adversamente la posición jurídica del residente. El "complainant" es cualquier arrendatario cuya *grievance* se presenta ante la PHA o en la oficina de administración del proyecto.[18]

La reglamentación también define los elementos mínimos de debido proceso aplicables a acciones de terminación de tenencia o desahucio en tribunales estatales o locales. **En particular, 24 C.F.R. § 966.53(c) dispone que deben existir las siguientes salvaguardas: (1) notificación adecuada al arrendatario de los fundamentos para dar por terminado el arrendamiento y para el desahucio; (2) derecho del arrendatario a ser representado por abogado; (3) oportunidad para que el arrendatario refute la evidencia presentada por la PHA, incluyendo el derecho a confrontar y contrainterrogar testigos y a presentar cualquier defensa afirmativa legal o en equidad que pueda tener; y (4) una decisión sobre los méritos.** Estas garantías mínimas han sido reconocidas por la jurisprudencia federal como exigencias

---

[13] *Véase* 24 C.F.R. § 966.52(b)-966.53.
[14] 24 C.F.R. § 966.52(d).
[15] 24 C.F.R. § 966.52(c).
[16] 24 C.F.R. § 966.52(e).
[17] 24 C.F.R. § 966.53(a).
[18] 24 C.F.R. § 966.53(b).

constitucionales. En *Caulder v. Durham Housing Authority*, 433 F.2d 998 (4th Cir. 1970), el tribunal indicó que el debido proceso exige una notificación oportuna y adecuada que detalle las razones de la terminación propuesta y una oportunidad para que el arrendatario confronte y contrainterrogue a los testigos adversos.[19]

La reglamentación federal contempla, además, un procedimiento expedito para ciertas controversias. Conforme a 24 C.F.R. § 966.53(d), "Expedited grievance" significa un procedimiento establecido por la PHA para cualquier *grievance* relacionada con una terminación de arrendamiento o un desahucio que involucre cualquier actividad criminal que amenace la salud, la seguridad o el derecho al disfrute pacífico de los predios de vivienda pública de la PHA por otros residentes o empleados de la PHA o cualquier actividad criminal violenta o relacionada con drogas dentro o fuera de dichos predios. Fuera de esas categorías específicas, el trámite ordinario de *grievance* conserva plena vigencia. El "hearing officer", a su vez, debe ser imparcial. La sección 966.53(e) dispone que será una persona o personas imparciales seleccionadas por la PHA, distintas de la persona que tomó o aprobó la decisión objeto de revisión, o de un subordinado de dicha persona.

El procedimiento comienza con una fase informal de resolución. Bajo el 24 C.F.R. § 966.54, toda queja deberá presentarse personalmente, ya sea oralmente o por escrito, ante la oficina de la PHA o ante la oficina del proyecto en el que reside el *complainant*, de modo que la queja pueda discutirse informalmente y resolverse sin una vista. Luego de esa discusión, debe prepararse un resumen escrito dentro de un término razonable. El reglamento exige que el resumen deberá especificar los nombres de los participantes, las fechas de la reunión, la naturaleza de la disposición propuesta de la reclamación y las razones específicas para ello, y deberá especificar los procedimientos mediante los cuales puede obtenerse una vista si el *complainant* no queda satisfecho.

Si la controversia no se resuelve informalmente, procede la vista administrativa formal. Conforme al 24 C.F.R. § 966.56(a), la vista deberá señalarse con prontitud para una fecha, hora y lugar razonablemente convenientes tanto para el *complainant* como para la PHA, y deberá celebrarse ante un oficial examinador. Además, deberá entregarse al *complainant* y al funcionario correspondiente una notificación escrita que especifique la fecha, el lugar y los procedimientos que regirán la vista. En esa vista, el residente tiene derecho a una audiencia justa.[20]

Esa vista justa incluye derechos procesales concretos. Primero, el residente tiene derecho a examinar los documentos pertinentes antes de la vista, expedientes y reglamentos, que sean directamente pertinentes a la vista.[21] El reglamento añade que, si la PHA no pone el documento a disposición del residente, la PHA no podrá apoyarse en dicho documento en la vista de la queja. Segundo, el arrendatario tiene el

---

[19] *Caulder v. Durham Housing Authority*, 433 F.2d 998 (4th Cir. 1970).
[20] 24 C.F.R. § 966.56(b).
[21] 24 C.F.R. § 966.56(b)(1).

derecho a ser representado por abogado u otra persona escogida como representante del arrendatario.[22] Tercero, tiene el derecho a una vista privada, salvo que el *complainant* solicite una vista pública.[23] Cuarto, tiene el derecho a presentar evidencia y argumentos en apoyo de la reclamación del arrendatario, a controvertir la evidencia en que se apoya la PHA o la administración del proyecto, y a confrontar y contrainterrogar a todos los testigos en cuyo testimonio o información se apoyen la PHA o la administración del proyecto.[24] Quinto, la decisión debe estar basada únicamente en el expediente presentado en la vista.[25]

La distribución de las cargas probatorias durante la vista también está reglamentada. La sección 966.56(d) dispone que en la vista, el *complainant* deberá primero hacer una demostración de que tiene derecho al remedio solicitado y, posteriormente, la PHA deberá sostener la carga de justificar la actuación u omisión de la PHA contra la cual se dirige la reclamación. Asimismo, si una de las partes no comparece, el oficial examinador puede posponer la vista hasta por cinco días laborables o determinar la renuncia al derecho a una vista, pero una determinación de que el *complainant* renunció a su derecho a la vista no constituirá una renuncia a cualquier derecho que el *complainant* pueda tener para impugnar la determinación de la PHA sobre la queja en un procedimiento judicial apropiado.[26]

La reglamentación incorpora también requisitos relacionados con discapacidad y acceso. En materia de acomodo razonable, 24 C.F.R. § 966.56(f)(1) dispone que la PHA debe proveer acomodo razonable para que las personas con discapacidades puedan participar en la vista. La sección aclara que ese acomodo puede incluir intérpretes calificados de lenguaje de señas, lectores, lugares accesibles o asistentes. Además, si el arrendatario tiene impedimento visual, cualquier notificación al arrendatario deberá proveerse en un formato accesible.[27]

La protección por discapacidad se complementa con la Ley ADA y con la jurisprudencia que exige evaluar acomodos razonables antes de proceder con la terminación del arrendamiento cuando la conducta imputada esté vinculada a una discapacidad. En *Sinisgallo v. Town of Islip Housing Authority*, el tribunal sostuvo que las autoridades de vivienda deben considerar acomodos razonables antes de terminar la tenencia de residentes con discapacidad.[28] Además, indicó que una vez los arrendatarios de vivienda pública han establecido un caso prima facie de discrimen bajo la *Fair Housing Act*, corresponde a la autoridad de vivienda demostrar que ningún acomodo razonable eliminaría o minimizaría de manera aceptable el riesgo que los

---

[22] 24 C.F.R. § 966.56(b)(2).
[23] 24 C.F.R. § 966.56(b)(3).
[24] 24 C.F.R. § 966.56(b)(4).
[25] 24 C.F.R. § 966.56(b)(5).
[26] 24 C.F.R. § 966.56(c).
[27] 24 C.F.R. § 966.56(f)(2).
[28] Sinisgallo v. Town of Islip Housing Authority, 865 F. Supp. 2d 307 (E.D.N.Y. 2012).

arrendatarios representan. Esa exigencia se relaciona con el derecho reglamentario del residente a examinar documentos directamente pertinentes a la vista, lo que puede incluir materiales relacionados con solicitudes de acomodo razonable o con circunstancias vinculadas a discapacidad.

En cuanto a la política local, el Administrative Plan for Continued Occupancy (ACOP) funciona como el mecanismo de implantación de estas exigencias federales dentro de cada autoridad de vivienda. En ese sentido, el ACOP funciona como el mecanismo local de implantación de los reglamentos federales de vivienda. Por ello, las políticas del ACOP deben ser compatibles con 24 C.F.R. Part 966 y no pueden menoscabar las protecciones procesales mínimas. La jurisprudencia federal ha reconocido que las políticas locales no pueden utilizarse para evadir el derecho a una vista previa al desahucio. En *Yesler Terrace Community Council v. Cisneros*, el tribunal observó que antes de que se tomara esa decisión, todos los arrendatarios de vivienda pública en Washington tenían un derecho estatutario a una vista de queja previa al desahucio.[29] De igual forma, en *Brown v. Housing Authority of City of Milwaukee*, se reconoció que las autoridades de vivienda que reciben fondos federales deben cumplir con la exigencia de que a cada arrendatario se le diera la oportunidad de una vista ante un funcionario imparcial antes de que la autoridad local tomara cualquier acción que afectara adversamente los derechos del arrendatario.[30]

La notificación de terminación del arrendamiento constituye otro componente esencial del proceso. El 24 C.F.R. § 966.4 requiere que la notificación exponga los fundamentos específicos para la terminación y que informe al arrendatario de su derecho a presentar la contestación que estime pertinente. También exige informar al residente de su derecho a examinar los documentos de la PHA directamente pertinentes a la terminación o al desahucio. La jurisprudencia federal ha exigido cumplimiento estricto con estos requisitos. En *Poole v. Housing Authority for the Town of Vinton*, el tribunal concluyó que una notificación de desahucio que no informaba de los fundamentos específicos del desahucio propuesto ni brindaba oportunidad para examinar los documentos, expedientes o reglamentos relacionados incumplía con los requisitos procesales federales.[31]

En ciertos casos criminales, la reglamentación contempla la posibilidad de excluir determinadas controversias del trámite administrativo ordinario cuando HUD ha determinado que los procedimientos judiciales estatales satisfacen las exigencias constitucionales mínimas. Según el 24 C.F.R. § 966.51, se permite esa exclusión respecto de actividad criminal violenta o relacionada con drogas y de actividad criminal que haya resultado en la convicción por delito grave de un miembro del hogar. No obstante, aun en esos escenarios, la jurisprudencia ha sostenido que el proceso debe cumplir con los requisitos fundamentales de debido proceso de ley. En

---

[29] Yesler Terrace Community Council v. Cisneros, 37 F.3d 442 (9th Cir. 1994).
[30] Brown v. Housing Authority of City of Milwaukee, 471 F.2d 63 (7th Cir. 1972).
[31] Poole v. Housing Authority for the Town of Vinton, 202 F. Supp. 3d 617 (W.D. La. 2016).

Watson v. Philadelphia Housing Authority, el tribunal entendió satisfecho el debido proceso cuando la arrendataria recibió una notificación de terminación del arrendamiento que expresaba los fundamentos para la terminación y le concedía 30 días para desalojar el inmueble y recibió una vista de *grievance* ante un árbitro en la cual estuvo representada por abogado.[32]

Finalmente, luego de la vista, el hearing officer debe emitir una determinación escrita. La sección 966.57(a) dispone que el oficial examinador deberá preparar una decisión escrita, incluyendo las razones de la decisión de la PHA, dentro de un término razonable luego de la vista. Esa decisión debe enviarse al *complainant* y a la PHA, conservarse en el expediente del residente y registrarse en un log disponible para inspección en las circunstancias reglamentarias. Conforme a 24 C.F.R. § 966.57(b), la decisión del oficial examinador será obligatoria para la PHA salvo que la Junta de Comisionados determine que la controversia no está comprendida dentro del reglamento o que la decisión es contraria al derecho federal, estatal o local, a los reglamentos de HUD o al *annual contributions contract*. Aun cuando la decisión administrativa favorezca a la PHA o deniegue el remedio solicitado, ello no extingue los derechos del residente a revisión judicial. La sección 966.57(c) establece expresamente que dicha decisión no constituirá una renuncia, ni afectará de modo alguno, cualesquiera derechos que el *complainant* pueda tener a un juicio de nuevo o a revisión judicial en cualquier procedimiento judicial que posteriormente pueda incoarse sobre el asunto.

En síntesis, el derecho aplicable dispone que el desahucio de residentes en vivienda pública administrada por una PHA debe examinarse dentro del marco de 24 C.F.R. Part 966, del ACOP aplicable y de las exigencias mínimas de debido proceso. Ese marco incluye un procedimiento de queja obligatorio, notificación específica, acceso a documentos pertinentes, derecho a representación legal, oportunidad de presentar y controvertir prueba, acomodos razonables por discapacidad, y una decisión escrita emitida por un oficial imparcial. El ACOP opera como instrumento local de implantación, pero no puede reducir las protecciones federales mínimas ni sustituirlas por procedimientos incompatibles con HUD o con las garantías constitucionales aplicables.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 929, solicitó los memoriales explicativos al Administración de Vivienda Pública, Departamento de la Familia, Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), Departamento de la Vivienda, Administración de Tribunales de Puerto Rico y la Oficina Procurador de Personas Edad Avanzada. No compareció la Administración de Tribunales de Puerto Rico En el caso de la Administración de

---

[32] Watson v. Philadelphia Housing Authority, 629 F. Supp. 2d 481 (E.D. Pa. 2009).

Vivienda Pública, la Hon. Ciary Pérez Peña compareció en representación del Departamento de la Vivienda.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la medida. Señala que el Proyecto del Senado 929 acierta al requerir que, antes de radicar una demanda judicial por incumplimiento no relacionados con falta de pago, se haya completado el procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento", conforme al Admissions and Continued Occupancy Policy" (ACOP) de la AVP y a las regulaciones federales del HUD aplicables a vivienda pública, particularmente 24 CFR parte 966. Este procedimiento administrativo previo constituye un componente esencial del debido proceso de ley, conforme a la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 7, y la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Asimismo, el cumplimiento con los requisitos federales contribuye a garantizar que los residentes de vivienda pública tengan oportunidad real de revisión administrativa (incluyendo oficial imparcial, presentación y refutación de evidencia, y decisión escrita) según 24 CFR §§ 966.55-966.57, sujeto a las exclusiones o procesos acelerados que el propio reglamento permite en circunstancias específicas. Agrega que acierta al asegurarse el respeto a las protecciones contra discrimen en la vivienda y por discapacidad, incluyendo la Ley de Vivienda Justa (Fair Housing Act, 42 U.S.C. §§ 3601-3619), la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, 42 U.S.C. § 12101 et seq.; particularmente Título II, 42 U.S.C. §§ 12131-12165, cuando aplique), y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación (29 U.S.C. § 794) y sus reglamentos de HUD para programas con asistencia federal.

No obstante, el Departamento de la Familia identifica varias correcciones técnicas necesarias para asegurar precisión normativa y armonización con el marco jurídico vigente. En primer lugar, el proyecto debe uniformar la referencia al estatuto procesal aplicable para que indique "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933". En segundo lugar, indica que deben corregirse referencias a leyes derogadas o sustituidas, pues en la actualidad, la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" es la Ley Núm. 76-2013. Asimismo, la referencia a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986 debe corregirse, pues fue derogada y sustituida por la Ley 121-2019, "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores". Finalmente, aduce que la política pública sobre personas con impedimentos está contenida en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", por lo que el proyecto también debe uniformar el uso de los términos "adulto mayor" y "adulto con impedimentos", conforme a las definiciones establecidas en la Ley 121-2019 y la Ley 238-2004, respectivamente.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

El DPI endosa la enmienda propuesta al Artículo 629 (5ta. Página, líneas 3 a la 10), en cuanto a extender el término de tiempo para radicar las apelaciones de quince (15) a veinte (20) días, en el caso de personas con impedimentos y la extensión del término de lanzamiento de veinte (20) a treinta (30) días como enmienda al artículo 632 (5ta. y 6ta. página, líneas 22 a la 1.) No respaldan la propuesta enmienda al Artículo 629 para que se notifique del proceso judicial como se consigna en la segunda oración de la 5ta. página, línea 10 a la 11. Señala que la Defensoría ni la Oficina del Procurador de Edad Avanzada tiene facultad en ley ni fondos, para proveer ayudas económicas, de ubicación, o trabajo social por la condición de sinhogarismo. Expone que el contenido de las líneas 10 a la 11, no es más que una reiteración al lenguaje bajo el Artículo 623 antes mencionado, el cual no surte ningún efecto beneficioso para la persona con impedimentos sujeto al proceso de desahucio.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda no endosa el proyecto en su forma actual. La agencia informa que desde la perspectiva administrativa, la medida crea un esquema que podría provocar dilaciones en la recuperación de unidades, costos adicionales asociados a la repetición de trámites y un incremento considerable en la carga de trabajo del personal responsable de cumplimiento, vistas administrativas, notificación y manejo de récord. En la práctica, cualquier defecto, aunque sea subsanable, podría resultar en desestimaciones sin perjuicio y en la necesidad de reiniciar el proceso judicial, con el impacto correspondiente sobre la rotación de unidades, la administración del inventario de vivienda pública y, en ciertos casos, la seguridad comunitaria.

Indica que a lo anterior se suma que el propio Artículo 1 incorpora lenguaje disponiendo que los jueces y abogados intervinientes deberán demostrar conocimiento de las reglamentaciones administrativas aplicables y que el tribunal podrá ordenar capacitaciones cuando identifique deficiencias de pericia que afecten el debido proceso. Manifiesta que respeta la intención educativa de esta disposición, sin embargo, advierte que dicho lenguaje plantea interrogantes sustanciales respecto a su implementación práctica, su alcance y su interacción con las normas de administración judicial vigentes, sin establecer parámetros operacionales claros ni identificar la entidad responsable de diseñar, costear u ofrecer dichas capacitaciones.

Por el otro lado, dispone que los términos procesales deben garantizar un debido proceso efectivo y sustantivo. No obstante, la ampliación de términos conlleva efectos operacionales que ameritan una ponderación cuidadosa, toda vez que prolonga la ocupación de unidades respecto de las cuales ya existe una sentencia adversa, incrementa el periodo de incertidumbre administrativa y puede afectar la capacidad de la AVP para reasignar viviendas a familias elegibles que se encuentran

en listas de espera. Asimismo, el Proyecto introduce conceptos como el de "probada insolvencia económica" que requerirían definición normativa o guías procesales claras para evitar aplicaciones dispares, y la obligación de notificación a la Procuraduría, aunque alineada con la política pública de protección a poblaciones vulnerables, exigirá coordinación interagencial, protocolos definidos y salvaguardas adecuadas para el manejo de información sensitiva.

Al mismo tiempo, expone que el Artículo 3 del Proyecto, que enmienda el Artículo 632 del Código de Enjuiciamiento Civil, extiende de veinte (20) a treinta (30) días el término para el lanzamiento cuando el tribunal determine la insolvencia económica de la familia afectada y ordena notificar con copia de la sentencia a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda para la continuidad de servicios. El Departamento comprende la intención de facilitar la identificación de alternativas habitacionales; sin embargo, señala que el mecanismo propuesto no identifica fuentes de recursos adicionales ni establece un marco claro de coordinación interagencial que permita cumplir efectivamente con la expectativa implícita de reubicación o asistencia inmediata. En ausencia de criterios claros y protocolos definidos, aduce que existe el riesgo de generar señalamientos de incumplimiento institucional basados en expectativas que no están respaldadas por el texto legal ni por asignaciones presupuestarias.

Finalmente, el Artículo 5 del Proyecto dispone que la Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y que será aplicable a todos los casos pendientes a la fecha de su vigencia, sin efecto retroactivo que perjudique derechos adquiridos. El Departamento entiende que esta redacción puede generar controversias interpretativas, particularmente en cuanto a la aplicación de los nuevos requisitos a pleitos ya presentados y en etapas procesales avanzadas, así como respecto al alcance del concepto de "derechos adquiridos" en el ámbito procesal.

Dado que el Proyecto introduce requisitos de umbral, como la verificación administrativa previa y la desestimación automática de acciones, su aplicación a casos en trámite podría dar lugar a incidentes procesales, mociones adicionales y retrasos sustanciales que impacten negativamente la administración eficiente de la vivienda pública.

El Departamento considera pertinente delimitar con mayor precisión el alcance del requisito de culminación administrativa previa contenido en el Artículo 1 del Proyecto, particularmente en lo relativo a los estándares mínimos de evidencia requeridos, la definición de plazos razonables y la incorporación de excepciones claras en escenarios que involucren riesgos a la seguridad, violencia, amenazas o conductas graves que afecten la convivencia comunitaria. Asimismo, resulta aconsejable evaluar la sustitución de la desestimación automática por mecanismos alternos de subsanación o por la concesión de términos razonables para completar el récord administrativo cuando ello resulte procedente.

De igual forma, el Departamento estima necesario clarificar el alcance del lenguaje relativo a la exigencia de demostrar conocimiento de las reglamentaciones administrativas aplicables y a la posibilidad de ordenar capacitaciones, a fin de identificar de manera expresa la entidad responsable de su diseño e implementación, el mecanismo mediante el cual se llevarían a cabo y evitar que dicha disposición pueda interpretarse como un requisito procesal adicional susceptible de litigio.

En cuanto a las enmiendas propuestas al término para apelar, el Departamento recomienda precisar conceptos como el de probada insolvencia económica, ya sea mediante la remisión a estándares existentes o a través de una delegación reglamentaria clara. Del mismo modo, resulta indispensable clarificar el alcance y el protocolo de la notificación ordenada a la Procuraduría correspondiente, incluyendo el rol específico que se espera que dicha entidad desempeñe y las limitaciones prácticas de su intervención.

Respecto a la extensión del término para el lanzamiento dispuesta en el Artículo 3, el Departamento entiende que deben considerarse mecanismos de coordinación interagencial viables y compatibles con la disponibilidad real de recursos, de forma tal que la notificación ordenada no genere expectativas institucionales imposibles de cumplir.

Finalmente, el Departamento estima indispensable revisar la cláusula de vigencia y aplicabilidad contenida en el Artículo 5 del Proyecto, con el propósito de evitar litigios incidentales y controversias interpretativas, ya sea mediante la aplicación prospectiva de las disposiciones o mediante reglas transitorias claras para los casos en trámite.

OFICINA PROCURADOR DE PERSONAS EDAD AVANZADA

La OPPEA favorece la medida sujeto a sus recomendaciones. Expone que las citas de las leyes orgánicas de las referidas Procuradurías son incorrectas. La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico fue creada por la Ley 158-2015, según enmendada y la OPPEA por la Ley 76-2013. Señala que la propuesta enmienda al Art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, aumenta el término de apelación de la sentencia de desahucio de cinco (5) a quince (15) o veinte (20) días laborables.

Concurren que el término actual de cinco (5) días para elaborar un recurso apelativo en muy breve, considerando la complejidad y rigurosidad que conlleva redactar y preparar estos tipos de recursos, lo que limita el acceso a la justicia a través de dicho remedio. Sin embargo, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, el cómputo de los términos mayores de siete (7) días incluyen los sábados, domingos o días de fiesta intermedios. De otra parte, las apelaciones de las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentan dentro del término jurisdiccional de treinta días (30) contados desde el archivo en autos de una copia de

la notificación de la sentencia, a menos que alguna ley especial aplicable disponga un término distinto. Señala que el término de tiempo para computarse en días laborables no existe en esta normativa jurídica del derecho civil. A tales efectos, recomiendan que, para mantener uniformidad, evitar la confusión y facilitar la presentación del recurso apelativo dentro del término jurisdiccional, se elimine el término "laborables".

Manifiesta que en la actualidad, en los casos de desahucio sumario contra una persona de edad avanzada, el Código de Enjuiciamiento Civil le impone al tribunal ordenar la notificación de la demanda a su Procuraduría rinda informe en el término de 30 días, sobre las ayudas a la que la persona tenga derecho y cuales se le proveerán. Para el año fiscal 2024-2025 la OPPEA recibió 321 casos de desahucio.

Agrega que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que los adultos mayores se beneficien de programas de asistencia social cuando se encuentran en situaciones de riesgo, vulnerabilidad y desamparo. Así también, garantizar el derecho de toda persona adulta mayor a una vivienda digna, segura y adecuada. Indica que la extensión de los términos de apelación y del lanzamiento, así como las salvaguardas para garantizar el cumplimiento de procedimientos administrativos previos en casos de desahucio de viviendas públicas son medidas que propician procesos más justos y adecuados para los adultos mayores que enfrentan el penoso proceso de perder a vivienda que ostentan. Con la implementación de sus recomendaciones, la OPPEA favorece la aprobación del P. del S. 929.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 929 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, luego de evaluar el texto del P. del S. 929 y los memoriales explicativos sometidos, concluye que la medida atiende una necesidad de política pública de armonizar el procedimiento sumario de desahucio con las exigencias mínimas del debido proceso en el contexto particular de viviendas públicas y subsidiadas, donde convergen normas locales y reglamentación federal aplicable de HUD. En ese sentido, la Comisión reconoce que el proyecto fortalece salvaguardas procesales esenciales, como el agotamiento previo del trámite administrativo de cancelación en los casos aplicables, la ampliación de términos apelativos y la extensión del término de lanzamiento en supuestos de insolvencia, sin desnaturalizar el remedio de desahucio, sino procurando que su carácter expedito no opere en detrimento de poblaciones especialmente vulnerables.

Asimismo, la Comisión toma en consideración las opiniones favorables del Departamento de la Familia, de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, así como las recomendaciones técnicas y de armonización normativa formuladas por dichas entidades. De igual forma, pondera los señalamientos operacionales del Departamento de la Vivienda, los cuales resultan útiles para perfeccionar la medida mediante enmiendas que delimiten con mayor precisión su alcance, definiciones, mecanismos de coordinación interagencial y cláusula de vigencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 929** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 929

13 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 625~~,~~ *y* 629 ~~y 632~~ de la Ley *Núm.* 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, conocida como "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico", a los fines de actualizar y fortalecer el procedimiento de desahucio en casos relacionados con viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) y el Departamento de Vivienda Federal (HUD); extender los plazos de apelación *a veinte (20) días* ~~para garantizar un debido proceso de ley, especialmente para personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos~~; requerir la culminación obligatoria del procedimiento administrativo de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" antes de radicar una demanda de desahucio en tribunales por incumplimientos no relacionados con falta de pago; incorporar explícitamente la reglamentación federal del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) en todo lo concerniente a desahucios en residenciales públicos; *para que en los casos de desahucio donde el demandado sea un adulto mayor, con discapacidades o litigante de forma pauperis, el tribunal notifique inmediatamente a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos para que brinde apoyo en estos casos dentro de sus capacidades,* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm. 86 de 5 de junio de 2011~~ *86-2011* enmendó ~~anteriormente,~~ los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, con el propósito de acelerar los procedimientos de desahucio y fomentar el mercado de

arrendamiento de viviendas. Sin embargo, más de una década después de su aprobación, esta legislación ha demostrado limitaciones significativas, particularmente en el contexto de las viviendas públicas en Puerto Rico. Los residentes de residenciales públicos, administrados por la Administración de Vivienda Pública (AVP) bajo la supervisión del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), enfrentan desafíos únicos que no fueron adecuadamente contemplados en las enmiendas introducidas en el 2011.

~~Entre los problemas identificados se destaca la interpretación incorrecta o insuficiente de estas secciones por parte de tribunales y abogados, lo que ha resultado en desahucios injustificados y forzosos, especialmente contra poblaciones vulnerables como personas de edad avanzada, con discapacidades o de bajos ingresos. Por ejemplo, el~~ *El* plazo de apelación de cinco (5) días establecido en el Artículo 629 es irreal en la práctica, dado que las demandas de desahucio en viviendas públicas a menudo involucran ~~más de 300~~ *multiples* documentos, ~~múltiples~~ vistas administrativas previas y complejas controversias reglamentarias.

Esta brevedad impide que los residentes, muchos de los cuales carecen de recursos para representación legal inmediata, puedan preparar una apelación adecuada~~, violando principios fundamentales del debido proceso de ley consagrados en la Constitución de Puerto Rico (Artículo II, Sección 7) y la Constitución de los Estados Unidos (Enmienda XIV)~~. Además, estas secciones no establecen con claridad la obligación de completar el procedimiento administrativo ~~de "Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento" regulado por el Admissions and Continued Occupancy Policy (ACOP) de la AVP y las normativas federales del HUD (24 CFR Parte 966)~~ *reglamentado federalmente* antes de radicar una demanda ~~judicial~~ por incumplimientos no relacionados con la falta de pago, como violaciones menores de reglamentos.

Sin duda, dicha omisión permite que los agentes administradores inicien acciones judiciales prematuras, perpetuando un ciclo de inestabilidad habitacional y

discriminación contra residentes vulnerables. En el contexto de la crisis de vivienda asequible en Puerto Rico, exacerbada por desastres naturales como huracanes y terremotos que han afectado más de 725,000 hogares ~~(según datos del Departamento de Vivienda),~~ es imperativo proteger los derechos de los residentes de viviendas públicas, quienes dependen de subsidios federales y enfrentan barreras adicionales como movilidad reducida, falta de conocimiento legal y estigmatización social.

La falta de integración explícita de la reglamentación federal del HUD en estas secciones estatales ha generado inconsistencias, permitiendo decisiones judiciales que ignoran requisitos federales como el derecho a una audiencia administrativa imparcial antes del desahucio (~~24 CFR § 966.53~~ *24 C.F.R. § 966.52(a), en relación con 24 C.F.R. §§ 966.54, 966.56 y 966.57*) y protecciones contra discriminación bajo la Ley de Vivienda Justa (Fair Housing Act, 42 U.S.C. §§ 3601-3619) y la Ley ~~de Estadounidenses con Discapacidades~~ (ADA, (42 U.S.C. §§ 12101 et seq.).

Esto mina la confianza en el sistema judicial y contribuye al deterioro de la calidad de vida de miles de familias, como se evidencia en quejas recurrentes de residentes en proyectos como los aprobados bajo el programa 5(h) del HUD, donde negligencias administrativas agravan la vulnerabilidad. La pieza legislativa que se presenta, busca rectificar estas deficiencias mediante una revisión exhaustiva y actualización de los artículos y secciones mencionados. Se extienden los plazos de apelación a quince (15) días ~~para apelaciones iniciales~~ y se incorporan salvaguardas para garantizar el cumplimiento de procedimientos administrativos previos en casos de viviendas públicas.

Asimismo, se especifica la aplicación obligatoria de las normativas federales del HUD, asegurando que los desahucios en residenciales públicos se alineen con estándares federales de equidad y derechos humanos. Esto no solo beneficiará directamente a los residentes afectados, sino que fortalecerá el tejido social de Puerto Rico al promover un sistema de justicia más inclusivo, equitativo y respetuoso de los derechos constitucionales y federales.

~~La implementación de estas enmiendas es consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger a poblaciones vulnerables, como se establece en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 (Ley del Procurador del Envejeciente) y la Ley Núm. 121 de 25 de junio de 1986 (Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos), y alineada con mandatos federales.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se enmienda el Artículo 625 de la Ley *Núm.* 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, *conocida como el "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933"*, para que lea como sigue:

"Artículo 625 ~~(32 L.P.R.A. § 2833)~~. Procedimiento durante el juicio; sentencia.

El día de la comparecencia se celebrará el juicio y en él expondrán por su orden las partes lo que a su derecho conduzca y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Terminadas las pruebas, el juez o el tribunal en su caso dictará la sentencia, declarando haber o no lugar al desahucio, dentro de un término mandatorio no mayor de diez (10) días laborables. Disponiéndose, que las excepciones previas y todas las que el demandado haya de alegar deberán aducirse al contestar la demanda.

En casos de desahucio ~~relacionados con~~ de residentes de viviendas públicas administradas por la Administración de Vivienda Pública (AVP) o subsidiadas bajo programas del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), el tribunal verificará ~~que se haya culminado~~ el cumplimiento y culminación del procedimiento administrativo de ~~'Intención de Cancelación de Contrato de Arrendamiento'~~ notificación de intención de cancelación del contrato de arrendamiento conforme al Admissions and Continued Occupancy Policy (ACOP) de la AVP y las regulaciones federales del HUD ~~(24 CFR Parte 966)~~ incluyendo, sin limitarse a, 24 C.F.R.

Parte 966, antes de proceder con la demanda judicial, salvo en casos de incumplimiento por falta de pago ~~donde se aplique directamente el procedimiento sumario~~ en los que procederá el trámite sumario conforme a derecho y a la reglamentación federal aplicable. ~~El tribunal requerirá evidencia documental de dicho cumplimiento, y en su ausencia, desestimará la demanda sin perjuicio. Además, los jueces y abogados intervinientes deberán demostrar conocimiento de las reglamentaciones administrativas aplicables, y el tribunal podrá ordenar capacitaciones si se detecta falta de pericia que afecte el debido proceso.~~ La parte promovente deberá acompañar a la demanda, o presentar en la primera comparecencia, evidencia documental suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos administrativos y de notificación aplicables. El incumplimiento con esta disposición constituirá fundamento para la desestimación sin perjuicio de la demanda."

~~Artículo~~ *Sección* 2.- Se enmienda el Artículo 629 de la Ley *Núm.* 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, *conocida como el "Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933"*, para que lea como sigue:

"Artículo 629 ~~(32 L.P.R.A. § 2835).~~ Término para apelar.

Las apelaciones deberán interponerse en el término de ~~quince (15)~~ ~~de cinco (5),~~ *veinte (20)* días ~~laborables~~, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.

En casos de desahucio ~~en viviendas públicas, este plazo se extenderá automáticamente a veinte (20) días laborables~~ donde ~~si~~ el demandado sea un ~~es una persona de edad avanzada~~ (adulto mayor de 60 años~~)~~, con discapacidades o ~~de probada insolvencia económica~~ litigante de forma pauperis, ~~para permitir la obtención de asistencia legal gratuita y la revisión de documentación extensa. El~~ el tribunal notificará inmediatamente al ~~la Procuraduría de Personas de Edad~~

~~*Avanzada e Impedidos*~~ *Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos para que brinde apoyo en estos casos dentro de sus capacidades, según disponga su reglamentación.*"

~~Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 629 de la Ley 135 del 14 de noviembre de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 632. Términos para el lanzamiento después de sentencia.~~

~~La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el lanzamiento del demandado, desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho mandamiento será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte, desde que la sentencia sea final y firme. En aquellos casos en que el tribunal haya determinado la insolvencia económica de la familia contra la cual procede el desahucio, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, para que estas agencias continúen brindando sus servicios a la familia afectada. En estos casos, el término para el lanzamiento será de [veinte (20)] *treinta (30) días* improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir de la fecha de dicha notificación, para permitir la búsqueda de alternativas habitacionales."~~

~~.....~~

~~Artículo 4.~~ *Sección 3.-* Clausula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

~~Artículo 5~~ *Sección 4*.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y se aplicará a todos los casos pendientes a la fecha de su vigencia, sin efecto retroactivo que perjudique derechos adquiridos.

RECIBIDO JUN15'26AM11:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 984

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 984, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de permitir una deducción de hasta mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida reconoce el valor del voluntariado como un componente esencial del desarrollo social y comunitario en Puerto Rico, así como su contribución para atender necesidades comunitarias, particularmente en contextos de emergencias y crisis. No obstante, el Proyecto del Senado 984 identifica la ausencia de incentivos fiscales directos para los ciudadanos que ofrecen dichos servicios de forma gratuita.

En ese contexto, el proyecto propone incorporar una deducción contributiva como mecanismo para incentivar la participación cívica, apoyar al sector no lucrativo y a los organismos públicos, y reconocer el esfuerzo altruista de los voluntarios. La deducción estará sujeta a un límite anual de $1,500 y requerirá el cumplimiento de criterios específicos, incluyendo la prestación de servicios dentro de programas formales, la certificación por parte de la entidad receptora y el mantenimiento de documentación verificable.

Asimismo, la medida faculta al Secretario de Hacienda a establecer la reglamentación necesaria para su implementación y fiscalización, asegurando el cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

En síntesis, la legislación persigue alinear la política contributiva con la política pública de fomento al voluntariado, promoviendo una mayor participación ciudadana y fortaleciendo la capacidad de las organizaciones que atienden necesidades sociales en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia sometió comentarios en torno al Proyecto del Senado 984, el cual propone enmendar el Código de Rentas Internas para permitir una deducción contributiva de hasta $1,500 anuales por servicios voluntarios prestados a entidades sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos.

La agencia destaca que el voluntariado es una herramienta esencial para atender problemáticas sociales en Puerto Rico, tales como la violencia doméstica, el maltrato de menores y la pobreza. Igualmente, resalta que esta labor fomenta la participación ciudadana, reduce costos operacionales y contribuye a ampliar el alcance de los servicios públicos.

De igual forma, el Departamento reconoce que el voluntariado promueve el desarrollo de destrezas, liderazgo, conciencia social y sirve como herramienta para apoyar poblaciones vulnerables.

En consecuencia, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del Proyecto del Senado 984 y la agencia expresa estar de acuerdo con la política pública que impulsa la medida y respalda la creación de incentivos contributivos para fomentar la participación ciudadana.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó un análisis sobre el efecto fiscal del Proyecto del Senado 984, el cual propone establecer una deducción contributiva de hasta $1,500 anuales para individuos que realicen servicios voluntarios en entidades sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos.

En su evaluación, la OPAL señala que la aprobación de la medida conllevaría una reducción en los ingresos del Fondo General por concepto de contribución sobre ingresos de individuos, estimada en aproximadamente $101.3 millones para el año fiscal 2027. Asimismo, proyecta que el impacto fiscal podría fluctuar entre $101.3 millones y $99.1 millones durante el periodo fiscal de 2027 a 2031.

Efecto fiscal potencial en millones $	2027	2028	2029	2030	2031
	$101.3	$100.8	$100.2	$99.6	$99.1

MPA

El análisis se fundamenta en datos que estiman que hay más de 700,000 voluntarios en Puerto que podrían cualificar y reclamar la deducción en su totalidad. No obstante, la OPAL aclara que dichas cifras representan un escenario potencial máximo, ya que el impacto real dependerá del número de contribuyentes que en efecto soliciten el beneficio y del monto reclamado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. del S. 984 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el P. del S. 984, concluye que la medida representa una iniciativa de alto valor público, cónsona con la política pública de promover la participación ciudadana a través del voluntariado. La misma reconoce el valor del voluntariado como herramienta esencial para atender necesidades sociales y ampliar la capacidad de respuesta de entidades sin fines de lucro, facilidades de salud y organismos públicos.

La medida reconoce la aportación de miles de voluntarios que, sin remuneración económica, brindan servicios esenciales en áreas como la salud, el bienestar social y la atención a comunidades vulnerables. Mediante un incentivo contributivo razonable, se promueve la expansión de esta fuerza social y fortalece la capacidad operativa de las organizaciones sin fines de lucro que tanto lo necesitan.

Si bien el análisis presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) identifica un impacto en los recaudos del Fondo General, es importante destacar que efecto real dependerá del nivel de participación de los contribuyentes, y que el estimado se basa en un escenario potencial máximo. Igualmente, los beneficios sociales y económicos del fortalecimiento del voluntariado incluyendo la reducción de costos operacionales en servicios esenciales y la atención de poblaciones vulnerables constituyen una inversión social que compensa el impacto fiscal proyectado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que los beneficios sociales, comunitarios y económicos de la medida superan su impacto fiscal estimado, por lo que recomienda la aprobación del P. del S. 984, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 984

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de permitir una deducción de hasta mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El voluntariado es una expresión esencial de la solidaridad y el compromiso cívico en Puerto Rico, donde miles de ciudadanos dedican su tiempo, esfuerzo y talentos a fortalecer el bienestar colectivo. La Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", establece en su Artículo 3 que el voluntariado consiste en el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos para participar en actividades de interés social o comunitario, sin retribución alguna, dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas, excluyendo actuaciones aisladas o esporádicas. El Artículo 5 de dicha Ley delimita las organizaciones elegibles para recibir estos servicios, incluyendo entidades sin fines de lucro exentas de

contribuciones, facilidades de salud certificadas y organismos públicos como municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

En Puerto Rico, el voluntariado ha demostrado ser un componente vital para abordar desafíos sociales, especialmente tras huracanes, sismos y crisis económicas. Según datos de *AmeriCorps* de 2023, más de 900 voluntarios sirvieron en más de 100 localidades en Puerto Rico, incluyendo escuelas, bancos de alimentos, albergues, clínicas de salud y centros juveniles, apoyados por una inversión federal de más de $10.3 millones. Estas actividades, que abarcan desde la seguridad alimentaria hasta la reconstrucción post-desastres, han fortalecido comunidades vulnerables. Sin embargo, los voluntarios no cuentan con incentivos fiscales directos que reconozcan su contribución, lo que puede limitar la participación, particularmente entre personas de ingresos moderados o bajos que enfrentan restricciones económicas.

El Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, establece en su Sección 1033.15(a) deducciones para contribuyentes individuales, como intereses hipotecarios, aportaciones a cooperativas de vivienda y donativos caritativos, con el propósito de aliviar la carga contributiva y fomentar comportamientos socialmente beneficiosos. No obstante, este no incluye una deducción específica por servicios voluntarios, lo que representa una oportunidad para alinear el sistema tributario con la política pública de la Ley 261-2004, *supra*, incentivando la participación cívica y reconociendo el valor del voluntariado.

Esta Ley propone enmendar la Sección 1033.15(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (11) que permita a los contribuyentes individuales reclamar una deducción de hasta $1,500 anuales por servicios voluntarios prestados a organizaciones sin fines de lucro, facilidades de salud u organismos públicos, según definidos en los artículos 3 y 5 de la Ley 261-2004, según enmendada. Además, se faculta al Secretario de Hacienda a requerir verificaciones de dichos servicios, asegurando coherencia administrativa.

A tenor con lo anterior, los objetivos de esta Ley son los siguientes:

1. Reconocer el esfuerzo altruista: Valorar el tiempo y la dedicación de los voluntarios que contribuyen al bienestar social sin retribución económica.
2. Fomentar la participación cívica: Incentivar a más ciudadanos a participar en programas de voluntariado, fortaleciendo la capacidad de las organizaciones para atender necesidades comunitarias.
3. Apoyar al sector no lucrativo y público: Reducir los costos operativos de las organizaciones y organismos públicos que dependen del voluntariado, maximizando su impacto.
4. Promover la equidad: Ofrecer un alivio contributivo accesible a todos los contribuyentes que presten servicios voluntarios, independientemente de su nivel de ingreso.

La deducción se limita a $1,500 por año contributivo, un monto razonable que equilibra el incentivo con la responsabilidad fiscal. Para garantizar la transparencia, se requiere una certificación emitida por la organización receptora que detalle las horas y el tipo de servicio, conforme a la Ley 261-2004, *supra*. En el caso de servicios en la relación médico-paciente, se exige el consentimiento informado del paciente o su tutor, según el Artículo 5(b). El Departamento de Hacienda podrá emitir reglamentos para facilitar la implementación, incluyendo la presentación electrónica de certificaciones.

Esta enmienda se alinea con precedentes legislativos, como la Ley 78-2017, según enmendada, que amplió la deducción por intereses hipotecarios. Al incorporar esta deducción, Puerto Rico reafirma su compromiso con la solidaridad y la responsabilidad cívica, fortaleciendo el sector no lucrativo y los organismos públicos, y beneficiando a las comunidades puertorriqueñas.

En síntesis, esta legislación busca promover un ecosistema colaborativo para el voluntariado. Al reconocer los servicios voluntarios, se fomenta la participación ciudadana, se optimizan los recursos de las organizaciones y se impulsa el desarrollo social y económico de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo apartado (11) al inciso (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) …

(2) …

(11) Deducción por servicios voluntarios. —

(A) Concesión. — En el caso de un individuo, se admitirá como deducción un monto de hasta $1,500 por año contributivo por servicios voluntarios prestados en actividades de interés social o comunitario, según definidas en el Artículo 4(a) de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", dentro del ámbito de proyectos o programas desarrollados por:

(i) Entidades sin fines de lucro incorporadas y exentas bajo la Sección 1101.01 de este Código;

(ii) Facilidades de salud certificadas, según definidas en el Artículo 4(b) de la Ley 261-2004, según enmendada; o

(iii) Organismos públicos, incluyendo municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, según el Artículo 5(c) de la Ley 261-2004, según enmendada.

(B) Requisitos. — Para reclamar la deducción bajo este inciso, el contribuyente deberá:

(i) Probar que los servicios voluntarios fueron prestados dentro de un programa formal y estructurado, conforme al Artículo 3 de la Ley 261-2004, según enmendada, excluyendo actuaciones aisladas o esporádicas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.

(ii) Someter, junto a su planilla de contribución sobre ingresos, una certificación emitida por la organización receptora de los servicios, que indique:

(I) El nombre completo del contribuyente y su número de Seguro Social.

(II) El nombre de la entidad sin fines de lucro, facilidad de salud u organismo público.

(III) La descripción de los servicios voluntarios prestados, especificando su naturaleza (servicio, asistencial, cultural, educativo, desarrollo comunitario, promoción de causas u otra actividad análoga).

(IV) El número de horas dedicadas al voluntariado durante el año contributivo.

(V) La confirmación de que los servicios cumplen con la definición de voluntariado bajo la Ley 261-2004, según enmendada.

(iii) En el caso de servicios prestados en la relación médico-paciente en facilidades de salud, presentar evidencia del consentimiento informado expreso del paciente o su guardián o tutor, conforme al Artículo 5(b) de la Ley 261-2004, según enmendada.

(iv) Asegurar que los servicios voluntarios no hayan sido compensados de ninguna forma, ni monetaria ni en especie, salvo los reembolsos permitidos bajo el Artículo 8 de la Ley 261-2004, según enmendada, hasta un tope de $1,500 anuales por dietas, viáticos o gastos razonables.

(C) Limitación. — La deducción bajo este inciso no excederá $1,500 por año contributivo, independientemente del número de horas de servicio voluntario prestadas o del número de organizaciones beneficiadas.

(D) Documentación. — El contribuyente deberá mantener registros de las horas de servicio voluntario, correspondencia con la organización receptora y, de ser aplicable, evidencia de consentimiento informado, para fines de auditoría por el Departamento de Hacienda.

(E) El Secretario de Hacienda podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la organización receptora de los servicios voluntarios descritos en este inciso, una verificación de la cantidad donada o de los servicios prestados por el contribuyente durante el año contributivo particular."

Artículo 2.- El Secretario de Hacienda establecerá, mediante reglamento, los requisitos, y términos aplicables para cumplir cabalmente con los propósitos establecidos en esta Ley, incluyendo el formato de la certificación requerida y los procedimientos para su presentación electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley 261-2004, según enmendada, en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN11'26PM2:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 985

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 985, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 985 tiene como propósito añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g) de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto del Senado 985 propone enmendar diversas disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para el Nuevo Puerto Rico de 2011", con el propósito de aclarar y armonizar varias disposiciones contributivas relacionadas con créditos por contribuciones pagadas fuera de Puerto Rico,

fidecomisos, sucesiones, entidades ignoradas y ciertos relevos de retención. Asimismo, la medida faculta al Secretario de Hacienda establecer mecanismos administrativos dirigidos a facilitar el cumplimiento contributivo y fortalecer la administración del sistema tributario. Mediante estas enmiendas se atienden asuntos técnicos y operacionales identificados en la aplicación del Código, con el fin de promover una mayor claridad y uniformidad en su interpretación y ejecución.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar diversas disposiciones del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011 con el propósito de aclarar, uniformar y armonizar su aplicación. En términos generales, no introduce una nueva estructura contributiva, sino que atiende áreas específicas del Código donde existen ambigüedades, vacíos o interpretaciones inconsistentes que han dificultado su administración y cumplimiento. La medida persigue aclarar diversas reglas del sistema contributivo, fortalecer su administración y facilitar el cumplimiento de las responsabilidades contributivas por parte de la ciudadanía.

MPA Entre los aspectos más relevantes, la medida:

- Clarifica la aplicación de créditos por contribuciones pagadas fuera de Puerto Rico, particularmente en cuanto a la determinación de ingresos y su proporción para fines de cómputo.

- Establece disposiciones específicas relacionadas con fideicomisos y entidades ignoradas, incluyendo reglas de transición y tratamiento contributivo uniforme.

- Requiere la presentación de estados financieros u otros documentos junto con las planillas, fortaleciendo los mecanismos de fiscalización.

- Introduce ajustes en materia de retención en el origen, incluyendo relevos aplicables a ciertos profesionales cualificados bajo legislación especial.

- Dispone mecanismos de información a beneficiarios en el caso de sucesiones y fideicomisos, promoviendo una mayor transparencia contributiva.

Estas enmiendas responden a un principio de simplificación contributiva, al procurar un lenguaje más claro y disposiciones más precisas, lo que redunda en una administración más eficiente por parte del Departamento de Hacienda y en una mayor certeza jurídica para los contribuyentes.

Como parte del proceso de evaluación del P. del S. 985, esta Comisión solicitó, mediante comunicación del 3 de febrero de 2026, memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Justicia y al Colegio de Contadores de Públicos Autorizados de Puerto Rico (CPA). Asimismo, se solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el efecto fiscal de la medida.

Al momento de la redacción de este informe, únicamente se recibió el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

MPA

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

El Informe 2026-527 emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluyó que las enmiendas propuestas en el P. del S. 985 son de carácter técnico y tienen el propósito de aclarar la aplicación de diversas disposiciones contributivas del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011. Entre los cambios mas relevantes, la medida clarifica la aplicación del crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros, así como el tratamiento de ingresos sujetos a tasas preferenciales y aquellos generados al amparo de decretos de exención contributiva. Asimismo, la OPAL determinó que las enmiendas propuestas no surten efecto fiscal ni representan una reducción en los ingresos esperados del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 985 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, luego de evaluar el Proyecto del Senado 985 y considerar el análisis realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluye que la medida propone enmiendas de carácter técnico dirigidas a aclarar diversas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, y a facilitar su aplicación e interpretación.

Asimismo, la OPAL concluyó que las enmiendas propuestas no representan una reducción en los ingresos esperados del Fondo General ni conllevan un efecto fiscal adverso para el Gobierno de Puerto Rico. Por el contrario, la medida contribuye a brindar mayor claridad en la administración de determinadas disposiciones contributivas y atiende aspectos técnicos identificados en la aplicación del Código.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 985.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 985

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g) de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 ("Código") constituye la herramienta principal para implementar la política pública contributiva del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, en la medida en que dicho cuerpo legal ha sido enmendado en múltiples ocasiones para atender las necesidades fiscales del país, ciertas disposiciones pueden resultar ambiguas, redundantes o sujetas a interpretaciones diversas, que dificultan su aplicación uniforme.

Una legislación clara, precisa y accesible es indispensable para garantizar la certeza jurídica, tanto para los contribuyentes como para la propia administración

gubernamental. La falta de uniformidad o la existencia de disposiciones poco claras genera cargas innecesarias en el cumplimiento de las obligaciones contributivas, fomenta la controversia administrativa o judicial y, en última instancia, debilita la confianza en el sistema tributario.

Este proyecto de ley responde al principio de simplificación contributiva. Si bien las enmiendas aquí propuestas atienden distintos aspectos del Código que no necesariamente guardan relación entre sí, todas comparten un mismo propósito: mejorar la claridad del texto legal, eliminar ambigüedades y viabilizar una administración contributiva más ágil y eficiente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que un sistema contributivo debe ser transparente, predecible y fácil de cumplir. En esa dirección, estas enmiendas buscan proveer a los contribuyentes y a las autoridades fiscales un marco normativo más coherente y funcional, que a su vez promueva la justicia contributiva y el cumplimiento voluntario.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente Ley, mediante la cual se agrupan y consolidan en un solo cuerpo legislativo diversas correcciones y aclaraciones al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con el objetivo de fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se añade un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1051.01. — Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros.

(a) …

(b) Limitaciones al Crédito. — El monto del crédito reclamado bajo esta sección estará sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

(1) …

(2) …

(4) No obstante lo dispuesto en la Sección 1031.05, para fines de este apartado, al determinar la proporción de la contribución y el ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico y el ingreso neto de todas las fuentes, el ingreso bruto incluirá los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la Sección 1032.01. Además, para fines de este apartado, el ingreso de fuentes de Puerto Rico atribuibles a actividades con decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, y la proporción de la contribución sobre dicho ingreso, no se considerará para fines de computar el crédito por contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.

(c)…"

Artículo 2. - Se añade un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) Radicación de Planillas. -

(1) …

(3) No obstante lo dispuesto en el párrafo (2), para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, los fideicomisos creados en Puerto Rico que no se

consideren un fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso para beneficio del fideicomitente ("grantor trust") bajo la Sección 1083.06, podrán optar por tributar conforme a los apartados (a) y (b) de la Sección 1083.01. El Secretario establecerá mediante reglamento o publicación de carácter general la forma de hacer la elección.

(b) …"

Artículo 3. - Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1061.15. — Requisito de someter estados financieros u otros documentos con las planillas.

(a) Estados Financieros. — Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad, según definido en la Sección 1010.05(c), *incluyendo cualquier Entidad Ignorada, según definido en la Sección 1010.01(a),* dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos*, o la de su dueño en caso de Entidad Ignorada,* estados financieros según se indica a continuación:

(1) …

(7) *Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2025, el* **[El]** requisito de auditoría dispuesto en esta sección no será de aplicación a Entidades Ignoradas. No obstante, el volumen de negocios de dicha Entidad Ignorada le será imputado al dueño en la determinación de los párrafos (1), (2), (3), (4) y (5) del apartado (a) de esta Sección.

(8) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, las entidades ignoradas no se considerarán como un ente separado de su dueño para fines de esta Sección.

(b)… "

Artículo 4. - Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03. — Retención en el origen sobre pagos por servicios prestados.

(a) …

…

(g) Relevos. –

(1) …

…

(4) …

(A) …

(i)…

(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; **[y]**

(I) Disponiéndose que *se otorgará un relevo total de retención* en el caso de **[que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de]** un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, **[sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención]** *aunque no todos sus accionistas, socios o dueños posean un decreto de exención bajo dicha ley mientras alguno de sus accionistas, socios o dueños mantenga un decreto de exención vigente.*

(5) …

(6) Para fines de esta Sección, las entidades ignoradas no se considerarán un ente separado de su dueño. Por consiguiente, dicha entidades estarán sujetas a retención y tendrán derecho a los relevos de retención como si estuviesen incluidas en la definición de entidades descrita en la Sección 1010.05(c) del Código.

(h) …"

Artículo 5. - Se añade un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1083.01. — Imposición de la Contribución.

(a) ...

…

(c) …

(1) Para todo año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2024, los fideicomisos creados en Puerto Rico que no se consideren un fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso para beneficio del fideicomitente ("grantor trust") bajo la Sección 1083.06 de este Código, podrán optar por tributar conforme a los apartados (a) y (b) de esta Sección."

Artículo 6. - Se añade un apartado (f) de la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1083.02. — Ingreso Neto.

El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la misma manera y sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto como se dispone a continuación:

(a)…

…

(f) Informe al legatario, heredero o beneficiario. – Se faculta al Secretario a requerirle a toda sucesión o fideicomiso que reclame la deducción dispuesta en el apartado (b) y (c) de esta Sección entregarle al legatario, heredero o beneficiario un informe conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del legatario, heredero o beneficiario, para

computar su ingreso neto y aquella otra información que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de carácter general."

Artículo 7.- Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN11'26PM4:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 986

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 986, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 986 propone "enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias a los agentes de orden público, según son definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[c]on la aprobación de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", se estableció como un asunto de política pública, unificar a los agentes del orden público en Puerto Rico, para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y autoridad legal.

Además, se entendió imperativo establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

A tales efectos, la Ley señala que, la implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Cónsono con lo anterior, la Ley 144, antes citada, nos dice que será considerado Agente del Orden Público, todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a: A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; B) Negociado de la Policía de Puerto Rico; C) Policías Auxiliares; D) Policía Municipal; E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales; F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación; G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos; H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos; I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud; J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia; K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; L) Inspectores del Negociado de Transporte Público; y a los M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno.

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con la precitada Ley 144, tienen las siguientes facultades: (a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre; (b) Investigar la comisión de delito; (c) Denunciar; (d) Arrestar; (e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y (f) Poseer y portar armas de fuego.

Sin embargo, y a pesar de sus poderes policiacos, no fueron incluidos en la Ley 144, para propósitos de ser considerados como agentes de orden público, el Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sobre este particular, es preciso indicar que, la Ley Núm. 145 de 27 de junio 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les imparte poderes policiacos a los antes mencionados servidores públicos. Específicamente, nos dice que, con respecto a la observación de esta ley y los reglamentos que se promulguen para la ejecución de la misma, se confieren al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas poderes policíacos especiales a

saber: Estarán autorizados para arrestar sin previa orden judicial, cuando la transgresión ocurra en su presencia, o cualquiera transgresor de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. En la ejecución de sus deberes oficiales y previa presentación de su credencial, el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas, se encuentran autorizados, igualmente, a entrar en cualquier establecimiento comercial, industrial y agrícola en Puerto Rico.

Dado a los poderes policiacos que ostentan estos funcionarios, es imprescindible incluirlos en la definición de "Agente del Orden Público", contenida en la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", para que, al igual hacen bajo las disposiciones de su ley orgánica, puedan, también, en situaciones de emergencias, hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas, investigar la comisión de delitos, denunciar o arrestar, entre otras.

Finalmente, con esta Ley, queda claro que los agentes del orden público incluidos en la Ley 144, son considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias. De esta manera, y en orden de cumplir con nuestra obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, establecemos claramente a quien le corresponde servir de primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos en casos de emergencias".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 986, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Justicia (DJ), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados al DSP, DJ ni OPAL.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano para expresar sus comentarios

sobre el Proyecto del Senado 986. Según explicó la agencia, la medida persigue reconocer expresamente como personal de primera respuesta o primeros respondedores a los agentes del orden público definidos en dicha ley y, además, incluir dentro de la definición de "Agente del Orden Público" al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. DACO indicó que la propuesta responde al interés de reconocer formalmente la participación de dicho personal durante estados de emergencia o desastre y ampliar los recursos humanos disponibles para atender este tipo de situaciones extraordinarias.

Como parte de su análisis, la agencia destacó que la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, establece como deber ministerial de la agencia vindicar y proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. A tenor con esa responsabilidad, sostuvo que los esfuerzos dirigidos a fortalecer, preservar y ampliar las protecciones disponibles para los consumidores y las familias puertorriqueñas son consistentes con la misión institucional del Departamento. Por ello, expresó que observaba favorablemente aquellas iniciativas encaminadas a robustecer la capacidad gubernamental de responder adecuadamente ante situaciones de emergencia que puedan afectar el bienestar de la ciudadanía.

El DACO manifestó expresamente que avala la medida propuesta. En apoyo de su posición, señaló que el Artículo 4 de la Ley 144-2020 dispone que será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico cuyos deberes impuestos por ley incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delitos. La agencia resaltó particularmente este lenguaje, al entender que constituye el criterio legal utilizado por la propia Ley 144-2020 para determinar qué funcionarios pueden ser incluidos dentro de dicha categoría durante situaciones de emergencia o desastre.

Asimismo, el Departamento examinó las disposiciones de la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", legislación que regula las funciones de la División de Pesas y Medidas. No obstante, antes de discutir las facultades conferidas por esa ley, la agencia entendió necesario aclarar la naturaleza jurídica y operacional del DACO. Sobre este particular, enfatizó que el marco regulatorio bajo el cual opera el Departamento corresponde al de una agencia administrativa y no al de un cuerpo de orden público. Explicó que DACO constituye un ente regulador y adjudicativo, no una agencia de seguridad pública. En consecuencia, señaló que sus funciones principales se encuentran dirigidas a la regulación de actividades comerciales, la fiscalización del mercado y la protección de los consumidores, y no a la intervención penal o a la ejecución de funciones típicamente asociadas a organismos de seguridad pública.

La agencia explicó además que la División de Pesas y Medidas fue creada con funciones altamente especializadas dentro del ámbito regulatorio. Indicó que entre sus responsabilidades se encuentran la inspección de equipos utilizados en actividades comerciales, tales como balanzas, bombas de gasolina y otros instrumentos de medición; la certificación de cumplimiento con los requisitos establecidos por ley; la imposición de sanciones administrativas, incluyendo multas; la emisión de órdenes de cese y desista; el requerimiento de información y documentación; así como otras facultades encaminadas a fiscalizar el comercio y proteger a los consumidores. DACO enfatizó que la misión principal de dicha división es asegurar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables al comercio y salvaguardar los derechos de los consumidores, no intervenir en la investigación o procesamiento de delitos como función primaria.

No obstante, lo anterior, la agencia reconoció que el personal de la División de Pesas y Medidas posee determinadas facultades legales que, bajo circunstancias específicas, pueden asemejarse a funciones de orden público. A esos efectos, explicó que dicho personal podría arrestar a cualquier persona que cometa un delito grave en su presencia sin necesidad de una orden judicial, conforme a las disposiciones de la Regla 11 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Señaló que, cuando ejercen esa facultad, dichos funcionarios podrían ser considerados funcionarios del orden público de carácter limitado. DACO destacó que esta clasificación limitada surge porque se trata de empleados públicos con autoridad expresamente reconocida por ley para efectuar arrestos en el desempeño de determinadas funciones y responsabilidades especiales. Sin embargo, reiteró que la existencia de esa facultad específica no altera la naturaleza administrativa de la agencia ni convierte a sus funcionarios en agentes del orden público tradicionales con competencias generales en materia de seguridad pública.

A juicio del Departamento, este marco jurídico justifica que el personal de la División de Pesas y Medidas sea considerado dentro de la estructura de respuesta contemplada por la Ley 144-2020 durante situaciones de emergencia o desastre. Por ello, manifestó su apoyo a la medida y favoreció específicamente la inclusión de dicho personal como primeros respondedores en casos de emergencia. La agencia entendió que el reconocimiento propuesto permitiría formalizar y fortalecer la participación de estos funcionarios en los esfuerzos coordinados del Gobierno para responder a eventos extraordinarios que requieran la movilización de recursos humanos especializados.

Finalmente, el DACO reiteró su agradecimiento a la Comisión por la oportunidad de expresar su posición sobre el proyecto y reafirmó su disposición de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en aquellos asuntos relacionados con la protección de los consumidores puertorriqueños. De igual forma, sostuvo que continuará cumpliendo con la política pública de la presente administración dirigida a velar y proteger los derechos de los consumidores conforme a los poderes y facultades que le confiere su Ley Orgánica. En conclusión, la agencia expresó su respaldo al Proyecto del

Senado 986 y favoreció la inclusión del personal de la División de Pesas y Medidas como primeros respondedores en situaciones de emergencia, al entender que ello fortalece la capacidad de respuesta gubernamental sin alterar la naturaleza administrativa y reguladora del Departamento.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico expresó que favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 986. Explicó que el proyecto tuvo dos propósitos principales. En primer lugar, reconocer expresamente como personal de primera respuesta o primeros respondedores a los agentes del orden público definidos en dicha ley. En segundo lugar, incorporar dentro de la definición de "Agente del Orden Público" al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), de manera que pudieran colaborar formalmente durante situaciones de emergencia o desastre. La Policía indicó que la medida perseguía fortalecer la capacidad de respuesta gubernamental mediante una participación más amplia y coordinada de funcionarios con facultades y conocimientos especializados durante eventos extraordinarios.

En cuanto a su posición institucional, la Policía manifestó su respaldo a la aprobación del proyecto por entender que la medida fortalecía la capacidad operacional y de respuesta del Estado ante situaciones de emergencia, desastre o crisis que afectaran la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Expresó que la experiencia acumulada por Puerto Rico durante eventos atmosféricos, terremotos, emergencias de salud pública y otras situaciones extraordinarias había demostrado la importancia de maximizar los recursos humanos disponibles para atender eficazmente las necesidades de la población. Añadió que dichas experiencias habían evidenciado la necesidad de fomentar mecanismos de coordinación interagencial que permitieran respuestas más ágiles, organizadas y efectivas por parte del Gobierno.

La Policía sostuvo que su misión institucional de proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública requería, particularmente durante estados de emergencia, una integración efectiva de múltiples agencias gubernamentales y de todos los recursos humanos y operacionales disponibles para el Estado. Señaló que las emergencias y los desastres exigen respuestas rápidas, coordinadas y estructuradas, por lo que la disponibilidad de personal adicional debidamente autorizado para colaborar en funciones relacionadas con el manejo de emergencias y la protección ciudadana constituye un elemento esencial para garantizar una respuesta gubernamental adecuada. Destacó que, mientras mayor sea la capacidad operacional y la disponibilidad de personal cualificado para desempeñar funciones de apoyo, mayor será la efectividad de las acciones gubernamentales encaminadas a atender situaciones críticas que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de la población.

Asimismo, la Policía indicó que la medida reconocía adecuadamente la realidad operacional de Puerto Rico y promovía un modelo de colaboración entre agencias gubernamentales para atender aquellas emergencias que afectan directamente la seguridad pública, el orden y la continuidad de los servicios esenciales. Explicó que el reconocimiento de determinados funcionarios como agentes del orden público para fines de emergencia permitiría ampliar significativamente la capacidad de apoyo del Estado en tareas vinculadas al manejo de situaciones de emergencia, la coordinación operacional, el apoyo logístico y la protección de instalaciones, infraestructuras y recursos esenciales. A su juicio, dicha ampliación de recursos contribuiría a que las agencias gubernamentales pudieran responder de forma más efectiva a las exigencias particulares de cada evento o situación extraordinaria.

La Policía añadió que las emergencias modernas presentan retos cada vez más complejos y dinámicos, por lo que requieren estructuras gubernamentales flexibles y colaborativas que permitan integrar recursos humanos especializados provenientes de distintas agencias del Gobierno. Señaló que este tipo de modelo facilita respuestas más ágiles, eficientes y adaptadas a las necesidades reales del pueblo, al tiempo que fortalece la capacidad del Estado para movilizar recursos especializados cuando las circunstancias así lo requieren. En ese contexto, entendió que la medida adelantaba una política pública adecuada dirigida a robustecer los mecanismos de coordinación y cooperación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre.

No obstante su respaldo a la medida, la Policía enfatizó que toda persona que ejerza funciones relacionadas con el orden público o la seguridad durante estados de emergencia debe contar con los adiestramientos, certificaciones y preparación profesional correspondientes. A esos efectos, destacó la importancia de que cualquier funcionario que sea reconocido bajo las disposiciones de la Ley 144-2020 reciba la capacitación adecuada a través de la Academia de la Policía de Puerto Rico. La agencia entendió que la preparación especializada constituye un requisito indispensable para garantizar que las facultades y responsabilidades conferidas durante situaciones de emergencia sean ejercidas de manera efectiva, segura y conforme a los estándares profesionales aplicables a la protección de la ciudadanía.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico concluyó reiterando su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 986. Expresó que la medida fortalecería la capacidad de respuesta del Estado en situaciones de emergencia y promovería una colaboración interagencial más efectiva para proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública. Además, reafirmó su compromiso de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en el desarrollo y evaluación de iniciativas dirigidas a fortalecer la seguridad pública, mejorar la preparación gubernamental ante emergencias y garantizar una mayor protección para todos los ciudadanos de Puerto Rico.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico en atención a la solicitud de comentarios sobre el Proyecto del Senado 986. La OATRH señaló que, según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 144-2020 estableció como política pública uniformar y coordinar las funciones de los agentes del orden público durante situaciones de emergencia o desastre, con el fin de facilitar respuestas coordinadas y efectivas para la protección de la ciudadanía. Explicó además que la legislación vigente reconoce como agentes del orden público a diversos funcionarios gubernamentales con facultades para prevenir, investigar y atender la comisión de delitos, así como para efectuar arrestos y hacer cumplir las leyes y órdenes ejecutivas emitidas durante emergencias.

La OATRH destacó que la medida partía de la premisa de que, aunque la Ley 144-2020 reconoce múltiples cuerpos con facultades policíacas, no incluyó al Administrador, Supervisores, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del DACO, aun cuando la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les confiere determinados poderes policíacos especiales relacionados con el cumplimiento de dicha legislación. Indicó que, debido a ello, el proyecto propone incorporar a dichos funcionarios dentro de la definición de "Agente del Orden Público" contenida en la Ley 144-2020, con el propósito de reconocer formalmente sus facultades durante estados de emergencia o desastre y considerarlos como personal de primera respuesta en tales circunstancias.

En cuanto a la jurisdicción y funciones de la OATRH, la agencia explicó que la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", le delega la responsabilidad de implantar y administrar el principio de mérito en el servicio público. Asimismo, señaló que provee asesoramiento y asistencia especializada en materia de recursos humanos y asuntos laborales a las agencias de la Rama Ejecutiva y que es la entidad responsable de implantar el funcionamiento del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, aclaró que su participación en la evaluación del proyecto se limitaba a los asuntos relacionados con la clasificación y administración de puestos dentro del servicio público, sin extenderse a la determinación de facultades policíacas o funciones operacionales de seguridad pública.

La agencia estimó pertinente señalar varios aspectos relacionados con la estructura y administración de los puestos vinculados a funciones de orden público dentro del servicio público. Explicó que dichos puestos responden a un sistema de rango, el cual es distinto al sistema tradicional del personal clasificado. Indicó que el Sistema de Rango

constituye el orden jerárquico que establece el grado de autoridad de determinados empleados y que dicho rango es inherente al individuo y no al puesto que ocupa. Añadió que este sistema se fundamenta en las cualificaciones y atributos otorgados a la persona y, por consiguiente, no puede separarse del empleado como individuo. Asimismo, sostuvo que la autoridad que ejerce una persona dentro de un sistema de rango depende de sus cualidades personales para desempeñar las tareas específicas que le son encomendadas diariamente. Expresó además que este sistema ofrece flexibilidad a las autoridades nominadoras para asignar funciones con distintos grados de responsabilidad y complejidad sin que ello implique necesariamente la concesión de un rango superior o una compensación adicional. A la luz de ello, enfatizó que la Ley 8-2017 no le confiere a la OATRH jurisdicción sobre sistemas de rango, por lo que dichos asuntos no guardan relación con las facultades y responsabilidades delegadas a la agencia por su ley habilitadora.

No obstante, lo anterior, la OATRH expresó que, en ánimo de cooperar con la Comisión en la evaluación de la medida, procedió a examinar el Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución del Gobierno Central. Como resultado de dicho análisis, identificó que dentro de las clases de puestos vigentes se encuentran las posiciones de Inspector(a) de Pesas y Medidas e Inspector(a) de Pesas y Medidas Sénior. La agencia indicó que, conforme a las especificaciones de dichas clases, entre los ejemplos de trabajo que realizan estos funcionarios figura la emisión de avisos de infracción a personas que violen la Ley de Pesas y Medidas y sus reglamentos. Sin embargo, destacó que dentro de las funciones descritas para dichos puestos no se encuentra el poder de arrestar ni la facultad de poseer o portar armas de fuego. Esta observación fue presentada por la OATRH como un elemento relevante para el análisis de la medida propuesta.

La OATRH también examinó las disposiciones de la propia Ley 144-2020 y resaltó que su Artículo 5 establece que los agentes del orden público tendrán las mismas funciones, facultades y deberes que les impongan las leyes orgánicas que los cobijan. Añadió que la ley dispone además que las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en sus respectivas leyes orgánicas, las asignadas mediante planes de reorganización aprobados por la Asamblea Legislativa o aquellas conferidas mediante leyes posteriores. Igualmente, destacó que la Ley 144-2020 impone a cada agencia la obligación de cumplir con los adiestramientos necesarios para que sus agentes del orden público conozcan sus funciones cuando se declare un estado de emergencia o desastre. La agencia señaló que las funciones descritas en el Artículo 5 y aquellas que se incorporen mediante reglamentación forman parte de los deberes inherentes de los agentes del orden público para procurar el cumplimiento de las leyes y mantener el orden público.

A base de lo anterior, la OATRH observó que los agentes del orden público reconocidos por la Ley 144-2020 conservan las mismas funciones, facultades y deberes impuestos por las leyes orgánicas que los regulan. En consecuencia, recomendó que el

Departamento de Asuntos del Consumidor compareciera ante la Comisión para expresar cuáles son específicamente los deberes y funciones que actualmente tienen delegados el Administrador, Supervisores, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas que el proyecto propone incorporar dentro de la definición de agentes del orden público. La agencia entendió que DACO es la entidad con mayor conocimiento sobre el alcance real de las funciones de dichos funcionarios y, por tanto, la mejor posicionada para evaluar las implicaciones de la medida.

De igual forma, la OATRH recomendó que se solicitara la opinión del Departamento de Seguridad Pública (DSP), señalando que el Artículo 7 de la Ley 144-2020 asigna a dicha entidad la responsabilidad de preparar programas y adiestramientos relacionados con los agentes del orden público activados bajo esa ley. A juicio de la agencia, el DSP posee el peritaje técnico y operacional necesario para evaluar el alcance práctico de la propuesta legislativa y los requisitos de capacitación que pudieran derivarse de su aprobación.

Finalmente, la OATRH reiteró que, para ofrecer a la medida una evaluación completa y ponderada, resultaba indispensable auscultar las posiciones tanto del DACO como del Departamento de Seguridad Pública. La agencia manifestó que ambas entidades cuentan con la experiencia, el conocimiento especializado y la información necesaria para examinar adecuadamente los efectos de la propuesta legislativa, toda vez que se encuentran directamente relacionadas con la materia objeto del proyecto. Por tal razón, la OATRH optó por deferir cualquier análisis sustantivo adicional a las determinaciones y comentarios que dichas agencias pudieran presentar ante la Comisión, reiterando a su vez su disposición de colaborar en todo aquello que se encontrara dentro de su ámbito de competencia y jurisdicción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 986 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en el ejercicio de su responsabilidad de evaluar las medidas legislativas referidas a su consideración, examinó detenidamente el Proyecto del Senado 986, su Exposición de Motivos, el texto propuesto, la legislación vigente aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes. Como resultado de dicho análisis, esta Comisión concluye que la medida

merece la aprobación de la Asamblea Legislativa por constituir una iniciativa razonable, necesaria y consistente con la política pública vigente en materia de seguridad pública, manejo de emergencias y coordinación interagencial.

La Ley 144-2020, según enmendada, fue aprobada con el propósito de establecer un marco uniforme para la activación y coordinación de los agentes del orden público durante situaciones de emergencia o desastre. Dicha legislación respondió a la necesidad de evitar esfuerzos fragmentados entre agencias gubernamentales y de garantizar una respuesta organizada, coordinada y efectiva ante eventos extraordinarios que amenacen la vida, la propiedad y la seguridad de la ciudadanía. El Proyecto del Senado 986 no altera ni sustituye esa política pública; por el contrario, la fortalece y perfecciona mediante la aclaración expresa de que los agentes del orden público contemplados en dicha ley constituyen personal de primera respuesta o primeros respondedores durante situaciones de emergencia, a la vez que amplía prudentemente el grupo de funcionarios que pueden ser integrados a dichos esfuerzos mediante la inclusión del personal de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.

La Comisión reconoce que Puerto Rico ha enfrentado durante los últimos años múltiples situaciones de emergencia que han puesto a prueba la capacidad de respuesta gubernamental, incluyendo huracanes de gran magnitud, terremotos, emergencias de salud pública, inundaciones y otros eventos extraordinarios que han requerido la movilización simultánea de recursos humanos y materiales provenientes de distintas agencias gubernamentales. Estas experiencias han demostrado la importancia de contar con estructuras de coordinación flexibles, eficientes y capaces de integrar personal especializado cuando las circunstancias así lo exijan. En ese contexto, toda medida dirigida a fortalecer la capacidad operacional del Estado y maximizar el uso de recursos humanos ya existentes debe ser evaluada favorablemente cuando ello redunde en una respuesta más efectiva a favor de la ciudadanía.

Los memoriales sometidos ante la consideración de esta Comisión reflejan un consenso institucional favorable a la medida. La Policía de Puerto Rico expresó su respaldo al proyecto al entender que fortalece la capacidad operacional y de respuesta del Estado durante situaciones de emergencia, desastre o crisis. La agencia destacó que la experiencia acumulada en Puerto Rico evidencia la necesidad de maximizar los recursos humanos disponibles y promover una respuesta interagencial coordinada, eficiente y efectiva. Asimismo, sostuvo que las emergencias modernas requieren estructuras colaborativas capaces de integrar personal especializado de distintas dependencias gubernamentales para responder con mayor agilidad a las necesidades de la población. Particularmente, la Policía reconoció que una mayor disponibilidad de personal autorizado para colaborar en funciones de apoyo, coordinación operacional y protección ciudadana contribuye directamente a una respuesta gubernamental más efectiva durante situaciones críticas.

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor favoreció expresamente la aprobación del proyecto y ofreció un análisis detallado sobre la naturaleza y funciones de la División de Pesas y Medidas. Aunque la agencia aclaró que el DACO es primordialmente un organismo administrativo, regulador y adjudicativo cuya función principal consiste en proteger los derechos de los consumidores y fiscalizar el comercio, también reconoció que determinados funcionarios de la División de Pesas y Medidas poseen facultades conferidas por ley que, en circunstancias específicas, les permiten realizar actuaciones que los convierten en funcionarios del orden público de carácter limitado. A juicio de la propia agencia, la medida permite formalizar la participación de dicho personal dentro del esquema de coordinación establecido por la Ley 144-2020 y fortalece la capacidad del Estado para responder a emergencias sin alterar la naturaleza administrativa ni la misión institucional del Departamento.

De igual manera, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico examinó la medida desde la perspectiva de sus competencias estatutarias y no presentó objeción alguna a su aprobación. Si bien la agencia aclaró los límites de su jurisdicción en asuntos relacionados con sistemas de rango y clasificación de puestos, reconoció la pertinencia de auscultar el criterio de las agencias con conocimiento técnico y operacional sobre la materia. La OATRH recomendó considerar las posiciones del DACO y del Departamento de Seguridad Pública para una evaluación completa de la propuesta, reconociendo implícitamente que la medida debía ser analizada principalmente desde la óptica operacional y de manejo de emergencias.

GM

La Comisión considera particularmente significativo que ninguna de las entidades comparecientes haya planteado objeciones constitucionales, jurídicas, operacionales o fiscales que impidan la aprobación de la medida. Del expediente legislativo tampoco surge que el proyecto genere conflictos con otras disposiciones legales vigentes, requiera la creación de nuevas estructuras gubernamentales o imponga obligaciones fiscales sustanciales al Estado. Por el contrario, la medida se limita a fortalecer y clarificar un esquema de coordinación ya existente mediante el reconocimiento expreso de personal que posee funciones relevantes para la respuesta gubernamental durante estados de emergencia.

Asimismo, la Comisión entiende que la inclusión propuesta no implica una expansión indiscriminada de facultades policiacas ni una alteración de la estructura institucional de las agencias concernidas. La propia Ley 144-2020 establece que los agentes del orden público mantendrán las facultades y deberes que les confieren sus respectivas leyes orgánicas, por lo que la aprobación de esta medida no modifica las competencias sustantivas de los funcionarios concernidos. Lo que persigue el proyecto es facilitar su integración formal dentro de los esfuerzos coordinados de respuesta gubernamental cuando ocurra una declaración de emergencia o desastre, adelantando así los objetivos para los cuales fue aprobada la Ley 144-2020.

La Comisión también acoge favorablemente la observación formulada por la Policía de Puerto Rico respecto a la importancia de que todo funcionario que participe en funciones relacionadas con el orden público o la respuesta a emergencias reciba los adiestramientos y certificaciones correspondientes. La preparación adecuada del personal constituye un componente esencial de cualquier sistema de respuesta gubernamental efectiva y resulta indispensable para garantizar intervenciones seguras, coordinadas y eficientes durante situaciones extraordinarias. Sin embargo, es importante mencionar que el Artículo 7 de la Ley 144-2020 ya dispone sobre este asunto.

En definitiva, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 986 constituye una medida prudente, razonable y cónsona con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico. La propuesta fortalece la política pública vigente en materia de manejo de emergencias, fomenta una mayor coordinación interagencial, amplía la capacidad operacional del Estado mediante el uso eficiente de recursos humanos existentes, provee mayor claridad al marco normativo aplicable y contribuye a que el Gobierno pueda responder de manera más rápida y efectiva ante situaciones que amenacen la vida, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 986, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 986

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según ~~son~~ definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de "Agente del Orden Público", al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", se estableció como un asunto de política pública, unificar a los agentes del orden público en Puerto Rico, para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y autoridad legal. Además, se entendió imperativo establecer los poderes y

facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

A tales efectos, la Ley señala que, la implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Cónsono con lo anterior, la Ley 144, antes citada, nos dice que será considerado Agente del Orden Público, todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a: A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; B) Negociado de la Policía de Puerto Rico; C) Policías Auxiliares; D) Policía Municipal; E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales; F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación; G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos; H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos; I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud; J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia; K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; L) Inspectores del Negociado de Transporte Público; y a los M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno.

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con la precitada Ley 144, tienen las siguientes facultades: (a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre; (b) Investigar la comisión de delito; (c) Denunciar; (d) Arrestar; (e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y (f) Poseer y portar armas de fuego.

Sin embargo, y a pesar de sus poderes policiacos, no fueron incluidos en la Ley 144, para propósitos de ser considerados como agentes de orden público, el Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sobre este particular, es preciso indicar que, la Ley Núm. 145 de 27 de junio 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", les imparte poderes policiacos a los antes mencionados servidores públicos. Específicamente, nos dice que, con respecto a la observación de esta ley y los reglamentos que se promulguen para la ejecución de la misma, se confieren al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas poderes policíacos especiales, a saber: Estarán autorizados para arrestar sin previa orden judicial, cuando la transgresión ocurra en su presencia, o ~~cualquiera transgresor~~ *por cualquier transgresión* de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. En la ejecución de sus deberes oficiales y previa presentación de su credencial, el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas, se encuentran autorizados, igualmente, a entrar en cualquier establecimiento comercial, industrial y agrícola en Puerto Rico.

Dado a los poderes policiacos que ostentan estos funcionarios, es imprescindible incluirlos en la definición de "Agente del Orden Público", contenida en la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre", para que, al igual hacen bajo las disposiciones de su ley orgánica, puedan, también, en situaciones de emergencias, hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas, investigar la comisión de delitos, denunciar o arrestar, entre otras.

Finalmente, con esta Ley, queda claro que los agentes del orden ~~publico~~ *público* incluidos en la Ley 144, son considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias. De esta manera, y en orden de cumplir con nuestra obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, establecemos claramente

a quien le corresponde servir de primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos en casos de emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Agente del Orden Público.

Será considerado Agente del Orden Público, *así como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias,* todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

A) …

…

K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda**[.]**;

L) Inspectores del Negociado de Transporte Público;

M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno**[.]**; *y*

N) Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor."

Sección 2.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 3.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que ~~así~~ hubiere sido ~~declarado~~ *declarada* inconstitucional.

Sección 4.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26PM2:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1087

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1087**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1087** tiene como propósito "enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7) y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios, así como el alcance de la responsabilidad de éstos en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 del Código Municipal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); y el Departamento de Justicia. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de marzo de 2026**, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico ni la Liga de Ciudades de Puerto Rico habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[1] Lo anterior presupone que los municipios son la entidad gubernamental más cercana a la ciudadanía y, por tanto, son el ente gubernamental que se encuentra en mejor posición de ofrecer servicios esenciales, de manera directa y efectiva.

Dicho Código contempla un sinnúmero de temas y servicios que trascienden el diario vivir de los ciudadanos. Entre estos, se encuentra la facultad de los ayuntamientos para autorizar mecanismos de control de acceso en urbanizaciones y comunidades residenciales. Para obtener una autorización de control de acceso, la urbanización o comunidad debe cumplir con varios requisitos, entre los que se encuentra el contar con un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro.[2]

Por otro lado, dichas entidades están facultadas para imponer y cobrar cuotas destinadas a sufragar los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración del sistema de control de acceso.[3] De lo anterior, el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, establece quiénes están obligados al pago de dichas cuotas, a saber:

> (a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto mediante la vía judicial.
>
> La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:
>
> (1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008 de este Código.

---

[1] Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.
[2] *Id.* § 7412.
[3] *Id.* § 7420.

(2) **Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control de acceso, según fue implementado.**

(3) **Todo propietario adquirente de una finca ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso** o que, a la fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas.

(4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que advenga dueño del inmueble.

(5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se comprometieron al pago mediante contrato escrito.[4]

En tal sentido, un propietario adquirente de una finca que esté ubicada en una urbanización, calle o comunidad bajo control de acceso queda obligada al pago de dichas cuotas. Precisamente, en el Artículo 3.012 se dispone que la obligación de contribuir a estos gastos constituye un gravamen sobre el bien inmueble. Veamos.

> **Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios.**
>
> La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código **constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código**. Por lo tanto, **el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude**, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. **Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad**, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo,

[4] *Id.* (énfasis nuestro).

> Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.
>
> El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.
>
> La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.
>
> El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.[5]

Así las cosas, el ordenamiento jurídico vigente ya reconoce una distinción clara entre los adquirentes voluntarios e involuntarios de inmuebles sujeto a las disposiciones sobre control de acceso. Del referido artículo se sustrae que el adquirente voluntario responderá solidariamente junto al transmitente por las cantidades adeudadas hasta el momento de la transmisión, mientras que el adquirente involuntario solo será responsable por deudas correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición del bien inmueble.

A la luz de lo anterior, la Comisión observa que el elemento medular del P. del S. 1087 no consiste en crear una nueva diferenciación entre adquirentes voluntarios involuntarios. Por el contrario, la medida persigue reforzar esa clasificación mediante la incorporación de definiciones específicas sobre cada uno dentro del Artículo 8.001 del Código Municipal, así como la utilización de un lenguaje más categóricos al disponer que todo acreedor hipotecario—sin excepción alguna—, que adquiera un inmueble para proteger o recuperar su acreencia será considerado un adquirente involuntario.

En ese sentido, mediante las enmiendas propuestas, el proyecto procura eliminar cualquier margen de controversia respecto a la clasificación jurídica de los acreedores hipotecarios que advienen titulares de una propiedad, ello, como consecuencia de la ejecución de una hipoteca, la adjudicación en subasta o la dación en pago. Esto se sustenta en la figura de la subrogación y los efectos que esta produce. Según se argumenta en la Exposición de Motivos de la medida, al adquirir la propiedad mediante ejecución de hipoteca, adjudicación en subasta o dación en pago, el acreedor

---

[5] *Id.* § 7422 (énfasis nuestro).

no actúa motivado por un interés comercial ordinario ni por la intención de integrarse voluntariamente a la comunidad sujeta al control de acceso, sino como parte de un mecanismo legal dirigido a preservar y hacer efectivo un crédito previamente constituido.

En apoyo a dicha premisa, el P. del S. 1087 hace referencia al Artículo 1139 del Código Civil de Puerto Rico. Dicha disposición reconoce que la subrogación produce la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, transfiriéndose el crédito junto a los derechos accesorios vinculados al mismo, según se plantea a continuación:

> **Artículo 1139. — Subrogación; definición y alcance.**
>
> La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, ya sea en virtud de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley. **El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.**[6]

Desde esa óptica, el proyecto sostiene que el acreedor hipotecario que adquiere la propiedad para proteger su acreencia no debe ser equiparado a un adquirente que voluntariamente participa en una transacción inmobiliaria ordinaria. Por tanto, este debe ser considerado un adquirente involuntario para fines de la responsabilidad establecida en el Artículo 3.012 del Código Municipal.

Pese a que la Comisión estima que el texto vigente del Artículo 3.012 ya reconoce expresamente esa condición al disponer que el acreedor hipotecario que adquiere un inmueble en cobro de su crédito será considerado un adquirente involuntario, la medida pretende reforzar el alcance de dicha distinción y reducir posibles controversias interpretativas sobre su aplicación. En particular, la propuesta incorpora definiciones expresas de ambos conceptos en la sección de definiciones del Código Municipal y añade la frase "sin excepción alguna" al describir al acreedor hipotecario que adquiere una propiedad en cobro de su crédito, con el evidente propósito de eliminar cualquier interpretación que pueda conducir a un resultado distinto.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **expresó que no tiene reparos con la aprobación del P. del S. 1087**. En su ponencia, indicó que la medida persigue aclarar el Artículo 3.010 del Código Municipal, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los adquirentes voluntarios e involuntarios. A su juicio, expresó que la medida establece un equilibrio, seguridad y

---

[6] CÓD. CIV. PR art. 1139, 31 L.P.R.A. § 9211.

balance jurídico al tráfico jurídico y al crédito hipotecario, abundando que "[c]on su aprobación no solo se protege la seguridad de las transacciones y el acceso al crédito, sino que también se facilita la recuperación de viviendas, se disminuyen los litigios innecesarios y se fortalece la vida comunitaria en Puerto Rico".[7]

Según la Asociación, la medida en cuestión aclara expresamente que será considerado adquirente involuntario *todo* acreedor hipotecario que, sin excepción alguna, adquiera un inmueble sujeto a las disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada.[8] Asimismo, señaló que el proyecto también incorpora una definición de adquirente voluntario para incluir a toda persona que, tras ejercer su criterio en el curso ordinario d ellos negocios, adquiere deliberadamente un bien inmueble por entender que constituye una transacción beneficiosa.[9] Dicha definición comprende, entre otros, a compradores convencionales, donatarios, herederos, legatarios, permutantes y licitadores que resulten adjudicatarios en una subasta.

Por ello, argumentó que las enmiendas propuestas son de carácter técnico y van dirigidas "a que en todos los casos en los cuales un acreedor que adquiere en cobro de su crédito, por adjudicación en ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos, **debe ser conocido como un adquiriente involuntario**".[10] Asimismo, sostuvo que, cuando ocurre una transferencia o transmisión de derechos de un acreedor a un tercero subrogado, se transfieren también todos los derechos accesorios vinculados al crédito en cuestión. En ese sentido, la Asociación planteó que quien adquiere una propiedad por razón del crédito garantizado se subroga en los mismos derechos y obligaciones que ostentaba el acreedor hipotecario original.

Por último, subrayó que "[e]sta subrogación es un mecanismo de conservación del crédito, por ello, el acreedor que adquiere para hacer efectiva su garantía no consiente voluntariamente a cargas anteriores ajenas a la relación hipotecaria ni se incorpora libremente a la comunidad como lo hace un adquirente voluntario".[11] Por lo que, entendió que las aclaraciones propuestas por la medida resultan necesarias para brindar certeza jurídica y armonizar las disposiciones del Código Municipal.

B) <u>CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES</u>

El director ejecutivo del CRIM, Javier J. García Cintrón, **endosó la aprobación del P. del S. 1087**. A su juicio, la medida atiende un asunto de interés público relacionado con la certeza jurídica de las transacciones inmobiliarias y la aplicación uniforme de las disposiciones del Código Municipal.

---

[7] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1087, en la pág. 1 (2026).
[8] *Id.*
[9] *Id.* en la pág. 2.
[10] *Id.* (énfasis nuestro).
[11] *Id.*

En lo pertinente, el CRIM señaló que el proyecto surge en respuesta a controversias sobre la responsabilidad por deudas asociadas a inmuebles ubicados en organizaciones, comunidades o desarrollos residenciales con control de acceso, particularmente cuando la propiedad es adquirida o su titularidad recae sobre un acreedor hipotecario como resultado del cobro de su crédito. Ante ello, la medida "procura aclarar legislativamente el tratamiento de tales escenarios, precisando la norma aplicable tanto a los adquirentes involuntarios como a los voluntarios".[12]

La entidad municipal destacó que las enmiendas propuestas a los Artículos 3.012 y 8.001 del Código Municipal, a los fines de clarificar quién es adquirente involuntario y voluntario, y sus respectivas responsabilidades, tienen el efecto de uniformar la interpretación de dichas disposiciones. De igual forma, el CRIM resaltó que la medida incluye una cláusula de aplicabilidad retroactiva a la vigencia de la Ley 107-2020, según enmendada, y dispone que, en aquellas controversias pendientes de adjudicación final, los tribunales y foros administrativos deberán aplicar la norma que resulte más favorable al adquirente hipotecario involuntario, siempre que no se afecten derechos adquiridos por terceros de buena fe.[13]

Pese a reconocer que el proyecto no modifica directamente el sistema contributivo sobre la propiedad inmueble ni impone nuevas funciones recaudatorias al CRIM, sostuvo que esta "sí incide sobre el andamiaje normativo del Código Municipal y en las relaciones jurídicas vinculadas a inmuebles dentro de comunidades con control de acceso". [14] Por lo que, recomendó una cuidadosa evaluación desde la perspectiva de la técnica legislativa.

C) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, **no encontró impedimentos legales para que el P. del S. 1087 sea aprobado**. De manera escueta, el Departamento adujo al caso *Consejo de Titulares del Condominio Centro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI Loan CR, LLC*, en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico distinguió puntualmente entre las figuras de adquirente voluntario e involuntario. Asimismo, abordó la figura de la subrogación, según contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Cónsono con ello, esbozamos *ad verbatim* sus comentarios en torno a la medida:

> Tras un análisis de la medida ante la consideración de esta Comisión, encontramos que el proyecto procura delimitar de manera clara qué es un adquirente voluntario y uno involuntario en el contexto en el cual se obtiene o compra una propiedad sometida a control de acceso, conforme al Capitulo 1 del Libro III del *Código Municipal*. En particular, cuando la propiedad que estos adquieren posea una deuda a raíz de las cuotas de mantenimiento no devengadas. De esta manera, se demarca como

---

[12] CRIM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1087, en la pág. 1 (2026).
[13] *Id.* en la pág. 2.
[14] *Id.*

adquirente voluntario aquella persona que deliberadamente adquiere un inmueble en el curso usual de negocios, mientras que el *adquirente involuntario* se extiende a todo aquel acreedor hipotecario que obtiene la propiedad para proteger su acreencia. Por otro lado, se protegen a los acreedores hipotecarios que adquieren el bien sujeto a deudas en concepto de cuotas de mantenimientos no devengadas, de tener que pagar por cargas anteriores—más allá de las establecidas en el Artículo 3.012 del *Código Municipal*—ajenas a su relación hipotecaria. Esto incluiría aquellos acreedores que se hayan subrogado en la proposición del acreedor hipotecario original, obtenido todos los derechos incluidos con su crédito hipotecario, integrando a su vez aquellos acreedores que obtienen el inmueble en dación de pago.[15]

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1087 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1087, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

[15] DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1087, en la pág. 7 (2026).

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1087

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7) y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios, así como *precisar* el alcance de la responsabilidad de éstos *adquirentes* en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 *de dicha Ley;* ~~del Código Municipal de Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, "Código"), creado en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~(en adelante, Ley 107-2020), se creó,~~ *fue promulgado para,* entre otras cosas, ~~para~~ proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que ~~puedan~~ *pudieran* asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Entre éstas, ~~fundamentalmente hablando,~~ los municipios tienen como ~~función~~ *eje* central el desarrollo urbano, social y económico ~~en sus jurisdicciones~~ *dentro de sus límites territoriales*. Con esto en cuenta, se codificó en una sola legislación todo lo relacionado a los ~~municipios~~ *ayuntamientos*, facilitando así su análisis, y estableciendo en un sólo ~~Código~~ *estatuto* todas las obligaciones y responsabilidades municipales. Así

las cosas, el Código consta de ocho (8) Libros que recogen todo el desarrollo y andamiaje legal que incide ~~en sus jurisdicciones territoriales~~ *sobre los gobiernos municipales*.

Por ejemplo, el Libro III, sobre Servicios Municipales, *dispone* en su Capítulo I, sobre el Control de Acceso, *lo siguiente:* ~~establece que:~~

> "[l]os municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso".

Esto, de acuerdo con *las disposiciones del* ~~la delimitación y alcance que estructura el~~ precitado Capítulo, ~~al amparo de la existencia o constitución de~~ *y siempre que exista* un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado, *la implementación de un sistema de control de acceso puede conllevar, una vez este quede inscrito en el Registro de la Propiedad, la constitución de un gravamen real sobre las propiedades ubicadas dentro del perímetro sujeto al control de acceso.* ~~puede establecer, una vez inscrito el Control de Acceso en el Registro de la Propiedad, un gravamen real sobre las propiedades que estén sitas dentro del perímetro dentro del Control de Acceso.~~

A su vez, ~~Este~~ *el sistema de* control de acceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, faculta al Consejo, Junta o Asociación de Residentes a imponer cuotas *a los propietarios de las fincas sujetas al gravamen, con el propósito de* ~~para~~ cubrir los gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, entre otros *gastos autorizados.*~~, a los propietarios de las fincas gravadas en la urbanización. Incluso, así~~ *Así* lo expresa ~~en lo pertinente~~ el Artículo 3.012 de la precitada Ley~~, *supra*, cuando dice~~:

> "[l]a obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente

> del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario."

Con esto, la Asamblea Legislativa inequívocamente expresa que los gastos comunes de conservación, seguridad, mantenimiento y cualesquiera otros análogos derivados del Artículo 3.010 constituyan una obligación real. Esto es, que se generan por la existencia misma del inmueble en cuestión y no de la voluntariedad del dueño.

~~Ahora bien, este Artículo distingue, desde su título, "Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios" la aplicabilidad y alcance de la obligación solidaria en los gastos a los cuales hace referencia al Artículo 3.010, lo que es un adquiriente voluntario y otro involuntario, pero no los define.~~ *No obstante, aunque el propio título del Artículo 3.012 hace referencia a la "Responsabilidad Solidaria de Adquirentes Voluntarios e Involuntarios", el Código Municipal no contiene una definición expresa de tales conceptos ni delimita con claridad el alcance de la responsabilidad aplicable a cada categoría de adquirente. Esta ausencia conceptual ha generado incertidumbre en el estado de derecho vigente y ha propiciado interpretaciones encontradas respecto a la responsabilidad por deudas acumuladas bajo el Artículo 3.010.*

Por otro lado, esta Ley atiende y clarifica un problema *que incide directamente en el* ~~del~~ tráfico jurídico inmobiliario y ~~del~~ *el* crédito hipotecario. Esto es, la desprotección del acreedor hipotecario que, para conservar su acreencia, se ve forzado a adquirir el inmueble dado en garantía ~~para garantizar el recobro de los dineros de su acreencia~~.

En consecuencia, ~~Así pues,~~ *y* distinto a lo resuelto por *el Tribunal Supremo de Puerto Rico* ~~nuestra Máxima Curia~~ en el *caso de* ~~Caso del~~ Consejo de Titulares del Condominio Cetro Internacional de Mercadeo Torre II ~~V.~~ *v.* PRCI LOAN CR, LLC, 2022 TSPR 106 (2022), *esta Asamblea Legislativa expresa de manera inequívoca* ~~aclaramos~~ que la intención legislativa en todos los casos en los cuales un acreedor ~~que~~ adquiere *un inmueble* en cobro de su crédito, *ya sea* por adjudicación en ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos, debe ser reconocido como un adquiriente involuntario *para propósitos de esta Ley*. ~~Veamos.~~

~~Esta~~ *Bajo ese precepto, esta* Asamblea Legislativa sostiene que, si se identificara como adquiriente voluntario *a un acreedor que adquirió un inmueble mediante alguno de estos mecanismos*, y por consecuencia *imponerle* solidariamente ~~responsable~~ *responsabilidad* de la totalidad de las mensualidades no satisfechas por el titular y deudor original, ~~al acreedor hipotecario,~~ se derrotaría la seguridad jurídica de las transacciones comerciales y se distorsionaría la distribución de riesgos del negocio de garantía de préstamo hipotecario. Esto, toda vez que la razón o el interés fundamental del acreedor hipotecario es proteger su acreencia constituida.

Este escenario ejemplificativo, naturalmente, encarece el acceso al crédito de nuevas familias, pues los acreedores hipotecarios, para cubrir ese riesgo, endurecerían condiciones, ~~elevan~~ *elevarían* costos o simplemente retraerían sus ofertas de financiamiento, *lo* ~~. Lo~~ cual, indudablemente, traería el resultado que hoy, paradójicamente hablando, vemos en Puerto Rico. Esto es, vivienda inasequible, más y más inmuebles abandonados, mayor depreciación de comunidades enteras y un incremento en la congestión de pleitos civiles de cobro en nuestros tribunales.

Por otro lado, se enmienda el Artículo 3.012 del Código *Municipal* para ~~que~~, de manera indubitada, clarificar que es un adquiriente involuntario todo acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código. ~~Esto, puesto que, según~~ *Esta determinación encuentra su fundamentos en los principios recogidos en* la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020". ~~(en adelante, Código Civil), se reconoce~~ *Precisamente,* en su Artículo 1139, *el Código Civil vigente reconoce* la subrogación como principio civilista de continuidad. Así que, en una transferencia o transmisión de derechos de un acreedor a un tercero subrogado, se transfieren ~~TODOS~~ *todos* los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra terceros. Por lo que, en este caso, quien adquiere por causa del crédito garantizado, se subroga en los mismos derechos y obligaciones del acreedor hipotecario original.

Esta subrogación es un mecanismo de conservación del crédito. *Por* ~~, por~~ ello, el acreedor que adquiere para hacer efectiva su garantía no consiente voluntariamente a

cargas anteriores ajenas a la relación hipotecaria ni se incorpora libremente a la comunidad como lo hace un adquirente voluntario. Por lo que, a los efectos de la responsabilidad que nace del Código, en el Libro III, Capítulo I, la responsabilidad solidaria de todo acreedor hipotecario por cuotas anteriores a su adquisición, es exclusivamente la de adquirente voluntario.

Con la aprobación de esta Ley, esta Asamblea Legislativa promueve una política pública que devuelva equilibrio, seguridad y balance al tráfico jurídico y al crédito hipotecario. Con su aprobación no solo se protege la seguridad de las transacciones y el acceso al crédito, sino que también se facilita la recuperación de viviendas, se disminuyen los litigios innecesarios y se fortalece la vida comunitaria en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"~~ para que lea como sigue:

"Artículo 3.012 – Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios

La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en **[la]** *el* Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. **[Por lo tanto, el]** *El* adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante

los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario **[el]** *todo* acreedor hipotecario, *sin excepción alguna*, que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.

La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 8.001 – Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. AAFAF: Es la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
2. Acceso: Lugar público o privado, que sirve de entrada y salida a un sitio.
3. Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e impuesta por la autoridad nominadora. Las sanciones a aplicarse consistirán en amonestaciones orales y escritas, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.
4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la formalización y ejecución de estas, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para

instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.

5. Acuerdo Final: Un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble tasada y vencida impuesta por ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.

6. *Adquiriente Involuntario – Es todo acreedor hipotecario, sin excepción alguna, que, para proteger su acreencia, adquiera una propiedad como parte de un proceso de ejecución de hipoteca, licitando o sin licitar, o de dación en pago, total o parcial.*

7. *Adquiriente Voluntario – Persona que, luego de ejercer su criterio en el curso usual de los negocios, deliberadamente adquiere el bien inmueble porque le resulta un buen negocio. Se entiende que incluye a un comprador convencional, un donatario, un heredero, un legatario, un permutante o un licitador que se lleva la buena pro en la subasta.*

[6] *8* ...

[7] *9* ...

[8] *10*...

[9] *11*...

[10] *12*...

[11] *13* ...

[12] *14…*

[13] *15 …*

…

[287] *289 …*

[288] *290 …"*

Sección 2.- Disposición transitoria y de aplicabilidad

Lo aquí dispuesto será de aplicabilidad y tendrá efecto retroactivo a la entrada en vigor de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a tenor con lo dispuesto en su Artículo 1.004.

No obstante, en aquellas instancias en las cuales existan controversias incoadas en los foros judiciales o administrativos pendientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, sin sentencia o resolución final y firme, los tribunales y foros administrativos aplicarán esta norma en lo que sea de naturaleza sustantiva más favorable al adquirente involuntario hipotecario, sin menoscabar derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 4.- Supremacía

De entrar en conflicto esta Ley con cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, prevalecerán las disposiciones aquí dispuestas.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN12'26PM1:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1104

SEGUNDO INFORME POSITIVO

12 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 1104, **con enmiendas** contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1104 se inserta dentro del marco de protección social y laboral establecido por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", legislación que durante décadas ha servido como uno de los pilares principales de la política pública de Puerto Rico en materia de protección, tratamiento, rehabilitación y reintegración de los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades ocupacionales.

La medida parte del reconocimiento de que el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo no debe limitarse a proveer compensación económica o tratamiento médico inmediato, sino que debe procurar, en la medida en que resulte médicamente viable, la rehabilitación funcional, vocacional y social del trabajador lesionado. En ese contexto, el Proyecto del Senado 1104 propone incorporar expresamente los animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador disponible para trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional compensable, sufran pérdida total de visión o audición.

Las condiciones sensoriales severas, particularmente la pérdida total de visión o audición, pueden transformar de manera profunda la vida cotidiana y laboral de una persona. Estas condiciones pueden afectar la movilidad, la comunicación, la seguridad personal, la independencia funcional y la capacidad de reintegrarse al empleo. Por ello, el proceso de rehabilitación de un trabajador lesionado debe examinarse de manera integral, tomando en consideración no solo el tratamiento médico tradicional, sino también aquellos apoyos funcionales que puedan facilitar su autonomía y participación productiva.

El proyecto propone atender esa realidad mediante la incorporación de animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador, cuando medie necesidad médica y funcional debidamente evaluada. La medida reconoce que, en determinados casos, estos animales pueden facilitar la movilidad, la orientación, la señalización auditiva, la seguridad en desplazamientos y la interacción del trabajador con su entorno laboral y comunitario.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Las ponencias recibidas reconocieron, en distintos grados, el propósito loable de la medida y el valor rehabilitador que pueden tener los animales de servicio o asistencia para personas con impedimentos sensoriales. No obstante, también identificaron preocupaciones importantes relacionadas con el alcance del beneficio, su viabilidad fiscal, la necesidad de evaluación individualizada, la compatibilidad con la legislación federal aplicable y la forma en que debe estructurarse la reglamentación correspondiente.

La Comisión evaluó cuidadosamente dichas recomendaciones y, como resultado, incorporó enmiendas sustantivas dirigidas a delimitar con mayor precisión la población elegible, establecer criterios de necesidad funcional y razonabilidad médica, requerir evaluación interdisciplinaria, limitar la responsabilidad económica de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a gastos razonablemente vinculados al propósito rehabilitador, aclarar que el beneficio no constituye un derecho automático y fortalecer

la reglamentación sobre sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad y terminación del beneficio.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1104 constituye una intervención legislativa dirigida a modernizar el sistema de rehabilitación laboral de Puerto Rico, sin desnaturalizar los principios médicos, actuariales y administrativos que sostienen el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo. La medida procura ampliar las alternativas rehabilitadoras disponibles para trabajadores lesionados con pérdida total y permanente de visión o audición, al tiempo que establece controles razonables para asegurar que su implementación sea individualizada, fiscalmente responsable y jurídicamente compatible con el marco normativo vigente.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1104 debe analizarse a la luz de la naturaleza remedial de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. Dicha legislación establece un sistema de compensaciones dirigido a proteger al trabajador lesionado mediante tratamiento médico, compensación económica, rehabilitación y mecanismos que permitan, cuando sea posible, su reintegración al empleo y a una vida funcionalmente activa.

El eje central de la medida consiste en reconocer que, en casos específicos de pérdida total y permanente de visión o audición como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional compensable, un animal de servicio puede constituir un apoyo funcional rehabilitador que facilite la movilidad, comunicación, seguridad e independencia del trabajador lesionado. Desde esa perspectiva, el proyecto amplía el concepto tradicional de equipo funcional rehabilitador para incorporar una herramienta que, en circunstancias particulares, puede contribuir significativamente al proceso de rehabilitación vocacional y reintegración laboral.

No obstante, la Comisión reconoce que la incorporación de animales de asistencia dentro del sistema de compensaciones laborales requiere un análisis cuidadoso. A diferencia de un aditamento ortopédico, una prótesis o un equipo tecnológico, un animal

de asistencia implica consideraciones adicionales relacionadas con adiestramiento, manejo, salud veterinaria, conducta, sustitución, mantenimiento, interacción en el ambiente laboral y evaluación de necesidad funcional. Por ello, la medida no puede implantarse como un beneficio automático o generalizado, sino como un recurso sujeto a una evaluación individualizada.

Las ponencias recibidas coincidieron en reconocer el valor humano, funcional y rehabilitador de los animales de asistencia para personas con impedimentos sensoriales. Sin embargo, también señalaron la necesidad de establecer límites claros para evitar que el beneficio se convierta en una obligación abierta, indefinida o fiscalmente indeterminada para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En atención a ello, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a limitar expresamente la cobertura a trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la propia Corporación.

Esta delimitación resulta fundamental. La medida no pretende crear un beneficio expansivo aplicable a todo trabajador con una condición sensorial parcial o con cualquier limitación funcional, sino atender una categoría específica de trabajadores lesionados cuya pérdida sensorial total y permanente pueda requerir, como parte de un proceso rehabilitador, un apoyo funcional especializado. Esta precisión fortalece la viabilidad administrativa del proyecto y responde a las preocupaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado sobre la posible expansión del beneficio.

Asimismo, la Comisión incorporó lenguaje para establecer que la necesidad del animal de asistencia deberá estar estrictamente vinculada a la reintegración laboral y a la autonomía funcional del trabajador lesionado. Con ello se evita interpretar la medida como una obligación general de proveer animales de asistencia para propósitos ajenos al proceso rehabilitador laboral. La relación entre el animal de asistencia y la rehabilitación ocupacional debe ser clara, objetiva y sustentada por evaluación médica y funcional.

Otro elemento importante de la medida, según enmendada, es el requisito de evaluación interdisciplinaria. La concesión de un animal de asistencia certificado no debe depender de una determinación aislada o meramente administrativa. Por el contrario, debe evaluarse mediante la intervención de personal médico, profesionales de rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación. Este enfoque permite analizar de manera integral la condición del trabajador, sus funciones esenciales, su entorno laboral, su capacidad de manejo del animal, los riesgos operacionales y la razonabilidad del beneficio.

Desde la perspectiva laboral, la medida también debe armonizarse con el marco de acomodo razonable aplicable a personas con impedimentos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos planteó correctamente que el uso de animales de servicio

en el lugar de trabajo no opera de la misma forma que el acceso a espacios abiertos al público. En el ámbito laboral, la presencia de un animal de servicio o asistencia debe evaluarse dentro de un proceso interactivo entre patrono y empleado, tomando en consideración las funciones esenciales del puesto, las condiciones del ambiente laboral, la seguridad de las operaciones y la posibilidad de carga onerosa o alteración fundamental. La medida, según enmendada, mantiene ese balance al reconocer el acceso al animal como acomodo razonable, sin menoscabar los criterios jurídicos aplicables.

La Comisión también tomó en consideración las observaciones formuladas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Salud sobre la necesidad de evitar conflictos con la legislación federal aplicable, particularmente con la *Americans with Disabilities Act*. Si bien la medida se desarrolla dentro del marco particular de la Ley Núm. 45, resulta indispensable que su implantación no establezca barreras incompatibles con derechos reconocidos a personas con impedimentos. En ese sentido, la reglamentación que adopte la Corporación deberá diseñarse cuidadosamente para distinguir entre requisitos internos de elegibilidad para recibir un beneficio sufragado por el sistema de compensaciones y requisitos de acceso o reconocimiento general de animales de servicio bajo el ordenamiento federal.

La Comisión entiende que las enmiendas incorporadas atienden de forma razonable las preocupaciones principales levantadas durante el proceso legislativo. Al aclarar que el beneficio no es automático, que está sujeto a determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora, que los gastos cubiertos deberán estar razonablemente vinculados al propósito rehabilitador y que la reglamentación deberá establecer criterios sobre sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad y terminación del beneficio, se fortalece el marco de implantación de la medida y se reduce el riesgo de interpretaciones amplias o fiscalmente indeterminadas.

Desde una perspectiva de política pública, el Proyecto del Senado 1104 representa un esfuerzo por actualizar el sistema de compensaciones laborales para atender realidades funcionales contemporáneas. La rehabilitación de un trabajador lesionado no debe concebirse únicamente desde la óptica del tratamiento clínico tradicional, sino también desde la capacidad real de la persona para recuperar autonomía, desempeñar funciones productivas y reintegrarse al mercado laboral. En determinados casos, un animal de asistencia puede ser parte de ese proceso.

La Comisión reconoce las preocupaciones fiscales y actuariales planteadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Sin embargo, entiende que dichas preocupaciones pueden ser atendidas mediante una redacción más precisa, controles administrativos estrictos y reglamentación adecuada. La medida, según enmendada, no impone una obligación ilimitada ni indiscriminada, sino que establece un marco sujeto a evaluación médica, funcional, interdisciplinaria y reglamentaria.

En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1104, con las enmiendas incorporadas, constituye una medida razonable, necesaria y compatible con una visión moderna de rehabilitación laboral. La medida reconoce la dignidad del trabajador lesionado, promueve su integración funcional y laboral, y fortalece las herramientas disponibles dentro del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto del Senado 1104.

En su ponencia, la agencia explica que la medida propone enmendar múltiples disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el propósito de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición, así como facultar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer mecanismos para la evaluación, selección y seguimiento de dichos animales de asistencia.

Como parte de su análisis inicial, el Departamento contextualiza sus funciones institucionales bajo la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, señalando que su responsabilidad principal consiste en promover el bienestar de los trabajadores, fomentar la paz laboral y desarrollar políticas públicas relacionadas con el empleo y la protección laboral en Puerto Rico. No obstante, la agencia aclara que su intervención directa dentro de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es limitada, particularmente en cuanto a la administración operacional del sistema y la implantación de beneficios relacionados con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

En ese contexto, el Departamento expresa que la entidad con mayor capacidad para evaluar la viabilidad operacional, administrativa y fiscal de la medida es precisamente la CFSE, por lo que defiere a dicho organismo el análisis principal relacionado con el impacto fiscal y la implantación práctica de las disposiciones propuestas. La agencia enfatiza que gran parte de la administración del estatuto objeto de la medida recae fuera de la jurisdicción directa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

A pesar de esa deferencia institucional, la ponencia desarrolla un análisis jurídico sustancial sobre la legislación local y federal aplicable a los animales de servicio y

acomodos razonables para personas con impedimentos. El Departamento analiza particularmente la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", destacando que dicho estatuto constituye el equivalente local de la "Americans with Disabilities Act" (ADA) en Puerto Rico. La agencia resalta que la jurisprudencia ha reconocido la similitud entre ambos cuerpos normativos y que las reclamaciones bajo la Ley Núm. 44 suelen analizarse bajo criterios análogos a los aplicables bajo la ADA.

El memorial dedica una parte significativa de su análisis a explicar las disposiciones federales relacionadas con animales de servicio. En particular, el Departamento expone que, bajo el Título II de la ADA, las personas con impedimentos tienen derecho a estar acompañadas por animales de servicio en áreas abiertas al público y en programas o servicios ofrecidos por entidades públicas y privadas. Asimismo, aclara que, conforme a la reglamentación federal aplicable, un animal de servicio se define específicamente como un perro o caballo miniatura entrenado para realizar tareas directamente relacionadas con el impedimento de su dueño. La agencia puntualiza que otras especies de animales, así como animales de apoyo emocional sin entrenamiento específico relacionado con un impedimento, no se consideran animales de servicio bajo la ADA.

El Departamento también examina el tratamiento jurídico de los animales de servicio dentro del contexto laboral bajo el Título I de la ADA, destacando que el análisis aplicable en el empleo difiere significativamente del acceso a espacios públicos. Según explica la agencia, mientras el acceso de animales de servicio a lugares públicos bajo los Títulos II y III de la ADA es relativamente automático, el uso de animales de servicio en el ámbito laboral debe evaluarse como parte de un proceso interactivo de acomodo razonable entre patrono y empleado.

En ese sentido, la ponencia explica que un animal de servicio puede constituir un acomodo razonable si está entrenado para asistir al empleado en tareas relacionadas con su impedimento y si dicho acomodo no representa una carga onerosa o alteración fundamental para las operaciones del patrono. El Departamento destaca que este análisis requiere una evaluación individualizada de factores tales como el costo del acomodo, la naturaleza de las operaciones, el impacto sobre otros empleados y los recursos disponibles de la entidad patronal. Asimismo, enfatiza que, a diferencia del acceso a espacios públicos, el acomodo razonable en el contexto laboral puede requerir documentación médica y evidencia relacionada con la necesidad funcional del animal de servicio.

La agencia señala además que el Proyecto del Senado 1104 propone enmendar el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 para disponer expresamente que aquellos obreros o empleados beneficiados con animales de asistencia certificados podrán tener acceso al

animal en el lugar de trabajo como acomodo razonable conforme a la política pública vigente y la ADA. Sobre este particular, el Departamento expresa que no tiene objeción a dicha disposición. No obstante, recomienda que el texto propuesto incluya referencia expresa a la Ley Núm. 44 de 1985, según enmendada, además de la ADA, con el propósito de armonizar el lenguaje del estatuto con la legislación local antidiscrimen aplicable en Puerto Rico.

En conclusión, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no presenta objeciones sustantivas al Proyecto del Senado 1104 y reconoce que la medida refleja una política pública dirigida a fortalecer la rehabilitación e integración laboral de trabajadores con impedimentos visuales o auditivos. Sin embargo, la agencia enfatiza que la evaluación principal sobre viabilidad administrativa y fiscal debe recaer sobre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al ser la entidad responsable de administrar el sistema de compensaciones y los servicios de rehabilitación contemplados en la medida.

B. <u>Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)</u>

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, mediante memorial explicativo suscrito por su Defensor, expresa que, en términos generales, favorece el propósito de la medida y reconoce como positiva la intención legislativa de ampliar las alternativas de rehabilitación disponibles para trabajadores lesionados con impedimentos visuales o auditivos. A juicio de la entidad, integrar animales de servicio dentro de los mecanismos de rehabilitación puede contribuir significativamente a mejorar la autonomía, movilidad e integración funcional de las personas lesionadas en escenarios laborales y cotidianos.

No obstante, la agencia formula varias objeciones y recomendaciones dirigidas a corregir aspectos sustantivos del lenguaje utilizado en el proyecto. En primer lugar, la Defensoría expresa oposición parcial al uso de los términos "discapacidad" o "discapacidades" dentro de la medida, señalando que el término correcto conforme a la política pública vigente en Puerto Rico es "persona con impedimentos". La entidad enfatiza que el enfoque contemporáneo en materia de derechos humanos y diversidad funcional requiere colocar a la persona primero y evitar expresiones que definan al individuo exclusivamente por su condición.

En ese sentido, la ponencia explica que el propio nombre oficial de la agencia refleja dicha política pública al utilizar la frase "personas con impedimentos" y no "discapacitados". La Defensoría sostiene que expresiones como "discapacitado" tienen una connotación negativa asociada a incapacidad o limitación absoluta, por lo que recomienda uniformar el lenguaje del proyecto utilizando terminología centrada en la persona y consistente con el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

Por otra parte, la entidad formula objeciones sustanciales al requisito de "certificación" incluido en el proyecto para los animales de asistencia. La Defensoría explica que, conforme a la "Americans with Disabilities Act" (ADA) y la reglamentación federal aplicable, un animal de servicio se define como un perro entrenado individualmente para realizar tareas en beneficio de una persona con impedimentos, sin que exista un requisito federal de certificación formal, licencia especial o validación gubernamental obligatoria para ejercer los derechos asociados al uso de dichos animales.

La agencia destaca que la reglamentación federal del Departamento de Justicia establece expresamente que no puede requerirse documentación oficial, prueba de adiestramiento o certificación como condición para reconocer derechos relacionados con animales de servicio. A juicio de la Defensoría, el uso reiterado del término "animal de asistencia certificado" dentro del Proyecto del Senado 1104 podría crear conflictos con los estándares federales de acceso universal y generar barreras adicionales para las personas con impedimentos.

Asimismo, la entidad señala que imponer un requisito de certificación obligatoria mediante procesos administrados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado podría traducirse en cargas burocráticas, económicas y administrativas innecesarias para trabajadores lesionados que requieran este tipo de acomodo funcional. Según expone la ponencia, condicionar el acceso a animales de servicio a procesos formales de validación estatal podría retrasar, limitar o incluso denegar el acceso a acomodos razonables protegidos bajo legislación federal y estatal.

La Defensoría también expresa preocupación con aquellas disposiciones del proyecto que podrían interpretarse como una limitación a la autonomía de la persona con impedimentos para seleccionar o adiestrar el animal conforme a sus necesidades particulares. La entidad sostiene que los procesos relacionados con animales de servicio deben preservar la capacidad de decisión y participación activa de la persona usuaria, evitando mecanismos excesivamente restrictivos o centralizados.

En ese contexto, la ponencia recomienda eliminar del texto legislativo toda referencia a "certificación" obligatoria y sustituirla por lenguaje compatible con la definición estándar de "animal de servicio" reconocida bajo la ADA. La entidad entiende que dicha modificación permitiría armonizar la medida con el marco jurídico federal y garantizar que la CFSE pueda proveer este tipo de recurso de asistencia sin imponer requisitos adicionales incompatibles con los derechos de acceso y acomodo razonable reconocidos a las personas con impedimentos.

Finalmente, la Defensoría reitera que favorece el propósito general del Proyecto del Senado 1104 y reconoce el valor de ampliar los mecanismos de rehabilitación funcional disponibles para trabajadores lesionados. Sin embargo, enfatiza la necesidad de revisar

el lenguaje relacionado con terminología sobre impedimentos y eliminar los requisitos de certificación obligatoria para asegurar plena armonización con la política pública vigente y con la legislación federal aplicable a animales de servicio y acomodos razonables.

C. <u>Departamento de Salud</u>

El Departamento de Salud, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, expresó su respaldo al propósito general del proyecto y reconoce el valor rehabilitador y funcional que pueden tener los animales de servicio para personas con impedimentos visuales o auditivos.

La ponencia destaca que la rehabilitación moderna no se limita exclusivamente al tratamiento médico tradicional, sino que incluye mecanismos dirigidos a promover autonomía funcional, movilidad segura, integración social y reintegración laboral. En ese contexto, el Departamento reconoce que los animales de asistencia, particularmente perros guía para personas ciegas y perros de señal para personas sordas, han demostrado ser herramientas efectivas para mejorar independencia funcional, seguridad personal y participación laboral.

La agencia cita literatura científica y modelos internacionales de rehabilitación que documentan beneficios significativos asociados al uso de animales de asistencia, incluyendo mejoras en movilidad independiente, orientación espacial, confianza en entornos comunitarios y laborales, reducción del aislamiento social y fortalecimiento del bienestar psicológico. Asimismo, señala que estos apoyos funcionales pueden contribuir positivamente a la reintegración laboral de trabajadores lesionados y reducir barreras asociadas a discapacidades sensoriales.

El Departamento enfatiza que facilitar la reintegración laboral de trabajadores lesionados no solamente beneficia a la persona afectada, sino también al sistema económico y social en general. Según expone la ponencia, las personas con impedimentos sensoriales suelen enfrentar mayores tasas de desempleo y barreras significativas de acceso laboral, por lo que mecanismos que fortalezcan autonomía y movilidad pueden contribuir a mejorar oportunidades de empleo y calidad de vida.

Desde una perspectiva de salud pública y rehabilitación, la agencia expresa respaldo a la meta principal del proyecto consistente en garantizar que trabajadores lesionados reciban apoyos funcionales adecuados para maximizar su autonomía e integración laboral. No obstante, el Departamento advierte que la legislación propuesta debe armonizarse adecuadamente con la normativa federal aplicable, particularmente con la "Americans with Disabilities Act" (ADA).

En ese sentido, la ponencia desarrolla un análisis jurídico extenso sobre las disposiciones de la ADA relacionadas con animales de servicio. El Departamento explica que la legislación federal define como animal de servicio únicamente perros —y en casos limitados caballos miniatura— entrenados individualmente para realizar tareas relacionadas directamente con el impedimento de la persona usuaria. Asimismo, destaca que la ADA limita considerablemente los requisitos que pueden imponerse para reconocer derechos relacionados con animales de servicio.

La agencia expresa preocupación particular con el uso reiterado del término "animal de asistencia certificado" dentro del Proyecto del Senado 1104. Según sostiene el Departamento, la ADA prohíbe exigir certificaciones oficiales, registros obligatorios o documentación específica como condición para reconocer un animal de servicio. A juicio de la agencia, imponer requisitos estatales de certificación, validación o registro podría generar conflictos directos con el marco federal y exponer al Gobierno de Puerto Rico a litigios, sanciones o reclamaciones por incumplimiento con legislación federal.

El Departamento analiza además la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos", señalando que dicho estatuto local también contiene requisitos de certificación y validación que podrían resultar incompatibles con los estándares federales establecidos bajo la ADA. La agencia entiende que el Proyecto del Senado 1104 profundiza potenciales conflictos jurídicos al incorporar y reiterar requisitos relacionados con certificación obligatoria, adiestramiento reconocido y procesos administrativos formales para validar animales de servicio.

En particular, la ponencia identifica posibles conflictos con la ADA en múltiples artículos de la medida. Entre ellos, menciona las disposiciones relacionadas con política pública, derechos de obreros y empleados, mecanismos de evaluación funcional, reglamentación y procesos de certificación. El Departamento sostiene que, aunque resulta válido que la CFSE ofrezca apoyo, coordinación o servicios relacionados con animales de asistencia, no puede condicionarse el reconocimiento del animal de servicio a requisitos de certificación obligatoria o adiestramiento provisto por entidades específicas.

Asimismo, la agencia expresa preocupación con las disposiciones reglamentarias propuestas, particularmente aquellas relacionadas con registros, certificaciones y seguimiento obligatorio de animales de asistencia. El Departamento enfatiza que la ADA no permite que los estados impongan mecanismos compulsorios de registro o certificación como requisito para reconocer derechos asociados a animales de servicio.

Como resultado de dicho análisis, el Departamento recomienda revisar sustancialmente el proyecto para armonizarlo con los estándares federales aplicables. Entre las recomendaciones específicas formuladas por la agencia se encuentran: eliminar

el término "animal de asistencia certificado" y sustituirlo por "animal de servicio según definido por la ADA"; eliminar referencias a certificación obligatoria, registros compulsorios y adiestramiento por entidades específicas; y revisar la compatibilidad de la Ley Núm. 51 con el marco federal vigente.

La agencia incluso sugiere evaluar la derogación o revisión profunda de la Ley Núm. 51, al entender que varias de sus disposiciones podrían resultar incompatibles con la ADA. Como alternativa, propone adoptar una legislación alineada con la definición federal de "service animal", eliminar certificaciones obligatorias y limitar cualquier regulación estatal a aspectos relacionados con salud pública y control animal permitidos bajo la normativa federal.

En conclusión, el Departamento de Salud favorece el propósito sustantivo del Proyecto del Senado 1104 y reconoce el valor rehabilitador de los animales de servicio para trabajadores lesionados con impedimentos sensoriales. Sin embargo, condiciona su respaldo a que se incorporen enmiendas sustanciales dirigidas a armonizar la medida con la ADA y eliminar disposiciones relacionadas con certificación obligatoria, registro compulsorio y validaciones incompatibles con la legislación federal aplicable a animales de servicio y acomodos razonables.

D. <u>Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)</u>

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), mediante memorial explicativo suscrito por su Administradora, reconoce inicialmente que la intención legislativa responde a una necesidad legítima relacionada con la rehabilitación funcional y reintegración laboral de trabajadores lesionados con impedimentos sensoriales. Asimismo, admite que animales de asistencia, particularmente perros guía y perros de señal, pueden representar herramientas valiosas para promover autonomía, movilidad e independencia funcional.

No obstante, la Corporación formula múltiples objeciones sustantivas, operacionales, fiscales y jurídicas respecto al proyecto, concluyendo finalmente que no favorece su aprobación en la forma propuesta.

Como parte de su análisis, la CFSE contextualiza el propósito histórico de la Ley Núm. 45, señalando que el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo fue diseñado como un mecanismo remedial dirigido a proveer tratamiento médico, hospitalización, medicamentos y servicios de rehabilitación necesarios para restaurar o maximizar la capacidad funcional del trabajador lesionado. La agencia enfatiza que dicho sistema se fundamenta en principios actuariales y médicos relacionados con intervenciones terapéuticas clínicamente reconocidas.

En ese contexto, la Corporación explica que sus programas de rehabilitación vocacional actualmente incluyen servicios dirigidos a facilitar reintegración laboral, readiestramiento y recuperación funcional de trabajadores lesionados. No obstante, sostiene que históricamente dichos servicios han estado vinculados a intervenciones médicas y rehabilitativas estandarizadas, no a beneficios de carácter abierto o permanente como los propuestos en la medida.

La ponencia dedica una sección extensa al análisis jurídico aplicable a animales de asistencia en Puerto Rico y bajo legislación federal. La CFSE reconoce que tanto la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, como la "Americans with Disabilities Act" (ADA), reconocen el derecho de personas con impedimentos a utilizar animales de servicio. Sin embargo, la agencia enfatiza que estas leyes no clasifican a los animales de asistencia como dispositivos médicamente necesarios cubiertos automáticamente por sistemas de compensación laboral.

Asimismo, la Corporación sostiene que la ADA se enfoca principalmente en acomodos razonables y acceso funcional, no en la imposición de obligaciones médicas o actuariales sobre sistemas estatales de compensación. A juicio de la agencia, existe una diferencia sustancial entre reconocer el derecho de una persona a utilizar un animal de servicio y obligar a un sistema de compensaciones laborales a costear adquisición, adiestramiento, reemplazo y mantenimiento permanente de dicho animal.

La CFSE expresa preocupación significativa sobre el impacto económico y actuarial de la medida. Según explica la agencia, el proyecto impondría obligaciones adicionales al sistema relacionadas con evaluación funcional, adquisición, entrenamiento, certificación, reemplazo, mantenimiento veterinario y seguimiento continuo de animales de asistencia. A juicio de la Corporación, estos costos exceden el diseño original del sistema y podrían alterar el equilibrio actuarial sobre el cual opera el Fondo.

La ponencia también identifica múltiples interrogantes operacionales y administrativas. Entre ellas, la agencia menciona problemas relacionados con responsabilidad civil por daños causados por animales, manejo de conducta animal, riesgos de alergias o distracciones en ambientes laborales, posibles incidentes de seguridad, cumplimiento sanitario y controversias relacionadas con convivencia en espacios de trabajo.

De igual forma, la Corporación expresa preocupación sobre la duración potencialmente indefinida del beneficio propuesto. La agencia destaca que el proyecto no establece límites claros respecto al término de cobertura, reemplazo de animales, mantenimiento continuo ni parámetros específicos para determinar cuándo cesaría la obligación del sistema de continuar sufragando costos relacionados con el animal de asistencia.

Desde una perspectiva médica y de rehabilitación, la CFSE sostiene que los animales de asistencia no constituyen actualmente una intervención médica estandarizada dentro de los protocolos clínicos cubiertos bajo el sistema de compensaciones laborales. Aunque reconoce beneficios funcionales y emocionales asociados al uso de animales de servicio, la agencia entiende que estos apoyos no equivalen necesariamente a tratamiento médico indispensable conforme al diseño original de la Ley Núm. 45.

La Corporación también cuestiona la amplitud del universo poblacional potencialmente impactado por la medida. Según explica, aunque el proyecto aparenta limitarse a trabajadores con pérdida total de visión o audición, la redacción podría extenderse eventualmente a otros escenarios relacionados con impedimentos parciales o acomodos funcionales distintos, ampliando significativamente el alcance económico del beneficio.

Como parte de su análisis actuarial, la CFSE presenta estadísticas relacionadas con casos de pérdida total o severa de visión y audición atendidos por el sistema durante los últimos años. La agencia identifica más de doce mil diagnósticos relacionados con estas condiciones dentro de los pasados catorce años y advierte que incluso una utilización limitada del beneficio podría generar costos acumulativos significativos para el Fondo.

La ponencia además desarrolla un análisis detallado sobre costos asociados al adiestramiento y mantenimiento de perros guía. Según expone la Corporación, el proceso de crianza, entrenamiento especializado, certificación, transportación, cuidado veterinario y reemplazo de un perro guía puede representar costos sustanciales. La agencia estima que el costo total anual relacionado con un solo animal podría fluctuar aproximadamente entre ciento cuarenta y nueve mil dólares y más de doscientos mil dólares, dependiendo del modelo de implementación y costos relacionados con mantenimiento y reemplazo.

A juicio de la Corporación, la aprobación del proyecto podría sentar un precedente expansivo dentro del sistema de compensaciones laborales, abriendo la puerta a reclamaciones futuras relacionadas con otros tipos de asistencia funcional no tradicionalmente reconocidos como intervenciones médicas cubiertas por la Ley Núm. 45.

La agencia también expresa preocupación sobre la compatibilidad del proyecto con los principios actuariales que sostienen el sistema del Fondo del Seguro del Estado. Según sostiene la ponencia, imponer obligaciones abiertas y de duración indeterminada podría afectar la estabilidad financiera del sistema y comprometer recursos destinados a tratamientos médicos tradicionales y servicios rehabilitativos clínicamente reconocidos.

No obstante sus objeciones, la Corporación reconoce el valor humano y funcional de los animales de asistencia y admite que estos pueden representar herramientas importantes para promover inclusión y autonomía. Sin embargo, entiende que el mecanismo adecuado para promover dicho apoyo no necesariamente debe surgir mediante expansión de cobertura médica dentro del sistema de compensaciones laborales.

En conclusión, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1104 en su forma actual. La agencia entiende que, aunque la intención legislativa es loable, la medida plantea riesgos actuariales, económicos, jurídicos y operacionales significativos, además de apartarse del diseño histórico y médico del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1104, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos recibidos, así como el texto de la medida legislativa. Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a fortalecer la precisión técnica del proyecto, delimitar el alcance del beneficio propuesto, atender preocupaciones fiscales y operacionales, y asegurar una implantación compatible con el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

En primer lugar, la Comisión incorporó una enmienda para limitar expresamente la cobertura del beneficio a trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición, determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Esta enmienda atiende las preocupaciones relacionadas con una posible expansión excesiva del beneficio y establece con claridad la población elegible.

En segundo lugar, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a establecer que la necesidad del animal de asistencia deberá estar vinculada a un acomodo rehabilitador funcional estrictamente relacionado con la reintegración laboral y la autonomía funcional del trabajador lesionado. Esta modificación asegura que la medida se mantenga dentro del propósito rehabilitador del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo y evita interpretaciones automáticas o desvinculadas del proceso laboral.

En tercer lugar, la Comisión acogió una enmienda para requerir que la determinación de elegibilidad para la concesión del beneficio se realice mediante evaluación interdisciplinaria compuesta, como mínimo, por personal médico, profesionales de

rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Esta enmienda fortalece los controles clínicos, funcionales y administrativos del beneficio propuesto.

En cuarto lugar, la Comisión incorporó lenguaje para limitar la responsabilidad económica de la Corporación a aquellos gastos razonablemente relacionados con el propósito rehabilitador del animal de asistencia, conforme a la reglamentación correspondiente. Esta modificación atiende preocupaciones fiscales y actuariales relacionadas con una posible cobertura ilimitada o indefinida.

En quinto lugar, se añadió lenguaje para aclarar que la concesión del beneficio no constituirá un derecho automático, sino que estará sujeta a una determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora. Esta enmienda preserva la facultad de la Corporación para evaluar cada caso conforme a criterios médicos, funcionales y ocupacionales.

En sexto lugar, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a requerir que la reglamentación establezca criterios relacionados con sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad, incapacidad del animal de asistencia, incumplimiento de estándares conductuales o sanitarios y terminación del beneficio. Esta enmienda atiende vacíos operacionales importantes identificados durante el análisis legislativo.

Finalmente, se realizó una modificación de la nomenclatura "animal de asistencia" por "animal de servicio" a los fines de adecuarlo a los estándares de la Ley ADA según solicitado por la DPI.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión fortalecen la viabilidad administrativa y fiscal de la medida, delimitan su alcance, atienden las preocupaciones principales de las agencias consultadas y aseguran que el Proyecto del Senado 1104 pueda implementarse de manera más clara, ordenada y compatible con el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1104 constituye una medida legislativa dirigida a ampliar y modernizar las herramientas rehabilitadoras disponibles dentro del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico. Su propósito central es atender una necesidad funcional concreta de trabajadores lesionados que, como consecuencia de accidentes o enfermedades ocupacionales compensables, sufran pérdida total y permanente de visión o audición.

La Comisión reconoce que la pérdida total de visión o audición puede representar una limitación profunda en la capacidad de una persona para desplazarse, comunicarse, mantener independencia funcional y reintegrarse al mercado laboral. En determinados casos, los animales de asistencia pueden constituir un apoyo rehabilitador significativo que facilite la movilidad, la seguridad, la orientación y la participación productiva del trabajador lesionado.

No obstante, la Comisión también reconoce que la implantación de este beneficio requiere controles rigurosos. Las ponencias recibidas identificaron preocupaciones legítimas relacionadas con impacto fiscal, alcance operacional, compatibilidad jurídica, responsabilidad patronal, mantenimiento del animal, sustitución, terminación del beneficio y necesidad de evaluación individualizada. Dichas preocupaciones fueron atendidas mediante enmiendas sustantivas incorporadas al texto de la medida.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1104 no establece un beneficio automático ni indiscriminado. Por el contrario, delimita la población elegible, requiere evaluación médica y funcional, exige análisis interdisciplinario, vincula el beneficio al propósito rehabilitador laboral y limita la responsabilidad económica de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a gastos razonablemente relacionados con dicho propósito.

La Comisión entiende que estas enmiendas permiten balancear adecuadamente el interés público de ampliar las oportunidades de rehabilitación para trabajadores lesionados con la necesidad de preservar la estabilidad administrativa, operacional y fiscal del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

En consecuencia, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1104, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y compatible con una política pública de rehabilitación laboral más inclusiva, funcional y centrada en la dignidad del trabajador lesionado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. del S. 1104, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1104

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley *Núm.* 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de ~~asistencia certificados~~ *servicio* como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de ~~asistencia certificados~~ *servicio;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo digno y la protección integral de los trabajadores constituyen pilares fundamentales de la política pública de Puerto Rico. La Ley *Núm.* 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", ha servido durante décadas como el marco legal que garantiza la protección y rehabilitación de los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades relacionadas con su empleo. Esta legislación pionera estableció un sistema comprensivo que no solo provee compensación económica, sino que también asegura el acceso a

servicios médicos, rehabilitación y equipo asistivo necesario para facilitar la reintegración laboral y social de los trabajadores lesionados.

Sin embargo, a pesar de los avances significativos logrados en las últimas décadas, persiste una brecha importante en la cobertura de servicios de rehabilitación para una población específica de trabajadores: aquellos que, como resultado de accidentes laborales, han sufrido pérdida total de la visión o audición. Mientras que la ley actual contempla la concesión de prótesis para trabajadores con pérdida de extremidades y equipos asistivos para aquellos con lesiones de la médula espinal, no incluye expresamente el beneficio de animales de ~~asistencia certificados~~ *servicio* para trabajadores con discapacidades sensoriales totales.

Esta omisión representa no solo una inequidad en el sistema de compensaciones, sino también una oportunidad perdida para maximizar el potencial de rehabilitación y la calidad de vida de estos trabajadores. Los animales de ~~asistencia certificados~~ *servicio*, particularmente los perros guía para personas ciegas y los perros de señal para personas sordas, han demostrado ser herramientas de rehabilitación efectivas que permiten a las personas con discapacidades sensoriales alcanzar niveles de independencia y productividad comparables a los de personas sin discapacidades.

Las lesiones sensoriales, como la pérdida de visión y audición, generan consecuencias que van más allá del ámbito médico y afectan gravemente la inclusión laboral y la economía. Solo entre el 32% y el 37% de los adultos ciegos o con discapacidad visual están empleados a tiempo completo, frente al 75.8% de la población general, lo que evidencia una brecha de empleo de casi 39 puntos porcentuales y un fuerte impacto en la capacidad de inserción laboral de estas personas.[1] De manera similar, la participación laboral de las personas sordas se limita al 53.3%, contrastando considerablemente con el 75.8% observado en la población sin discapacidad auditiva, lo cual establece una

[1] Lou Garberoglio, Carrie, et al. "Deaf people and employment in the United States: 2019". *Nationaldeafcenter.org*, https://nationaldeafcenter.org/wp-content/uploads/2019/10/Deaf-People-and-Employment-in-the-United-States_-2019-7.26.19ENGLISHWEB.pdf.

diferencia de 22.5 puntos porcentuales y genera sustanciales pérdidas económicas que afectan tanto a los trabajadores como a la sociedad.

Por otro lado, diversos estudios científicos, especialmente aquellos de naturaleza longitudinal, han confirmado de manera reiterada que los animales de asistencia contribuyen significativamente a la integración y desempeño laboral de personas con discapacidades sensoriales. Una revisión sistemática que analizó 19 estudios realizados en seis países a lo largo de 24 años identificó que contar con un perro de servicio se asocia con mejoras notables en el acceso al empleo, la aceptación de estos animales como ajustes razonables por parte de los empleadores, una disminución en el ausentismo y una mayor facilidad para desplazarse al trabajo.[2] Asimismo, investigaciones cualitativas han resaltado que los perros de asistencia promueven la participación en actividades laborales y comunitarias, facilitando el traslado al trabajo y fortaleciendo la confianza en el entorno profesional. Además, se ha documentado que el 44.4% de las organizaciones dedicadas a proveer perros de servicio incluyen estos animales en programas de rehabilitación vocacional o en iniciativas de reincorporación laboral para veteranos, lo que evidencia su reconocimiento como instrumentos eficaces en la rehabilitación laboral.

Diversos países desarrollados han implementado exitosamente la inclusión de animales de asistencia en sus sistemas de compensación laboral, demostrando beneficios tangibles para trabajadores con discapacidades sensoriales. En Canadá, el modelo del *Workplace Safety and Insurance Board* de Ontario cubre íntegramente los costos de adquisición, entrenamiento, mantenimiento y reemplazo de perros guía y de asistencia auditiva para trabajadores con discapacidades severas, facilitando su reintegración laboral. En Estados Unidos, estados como California exigen a los empleadores permitir animales de asistencia como acomodo razonable, mientras que Massachusetts ha reconocido legalmente la provisión de perros de servicio como parte del cuidado de salud

[2] Lindsay, S., & Thiyagarajah, K. (2022). A scoping review of the benefits and challenges of using service dogs for finding and maintaining employment. *Journal of Occupational Rehabilitation, 32*(1), 27–43. https://doi.org/10.1007/s10926-021-09980-9.

adecuado en casos de compensación laboral, y Nueva York protege el derecho de las personas con discapacidad a acceder con animales de asistencia a los lugares de trabajo. Estos precedentes evidencian la viabilidad y efectividad de políticas que integran animales de asistencia en el ámbito laboral y de compensación.

Ciertamente, la implementación de animales de ~~asistencia certificados~~ *servicio* para trabajadores con discapacidades sensoriales ofrece beneficios sustanciales y comprobados. Estos animales mejoran notablemente la autonomía funcional, permitiendo mayor independencia y seguridad en las tareas diarias, lo que facilita la reintegración laboral y la adaptación a nuevas ocupaciones. Además, aportan ventajas psicosociales al reducir el aislamiento social y mejorar la calidad de vida, disminuyendo el estrés y mejorando el rendimiento cognitivo. Para el sistema de compensaciones, su inclusión genera ahorros a largo plazo al reducir la dependencia de servicios más costosos, disminuir el ausentismo laboral y aumentar la productividad, lo que se traduce en menores costos por incapacidad temporal y mayor aporte económico de los trabajadores rehabilitados. Finalmente, esta medida representa un avance hacia la modernización del sistema de compensaciones en Puerto Rico, alineándolo con estándares internacionales y promoviendo la equidad y la inclusión para personas con todo tipo de discapacidad.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y pertinente enmendar la Ley *Núm.* 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" para reconocer a los animales de ~~asistencia certificados~~ *servicio* como parte del equipo funcional rehabilitador disponible para trabajadores con pérdida total de visión o audición, lo que constituye un avance lógico y necesario en nuestro sistema de compensaciones laborales. Esta medida refleja el compromiso de Puerto Rico con la dignidad y los derechos de todos los trabajadores, asegurando que reciban los recursos necesarios para su rehabilitación e integración plena a la vida productiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley *Núm.* 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 1-A. — Política Pública.

...

La política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico continúa favoreciendo un Sistema de Compensaciones basado en el principio de responsabilidad legal absoluta. No obstante, éste debe reorientarse para poder enfrentar las nuevas realidades socioeconómicas de nuestra sociedad moderna, atendiendo los nuevos retos y problemas con enfoques y remedios distintos que resulten más eficaces y que puedan actualizar y mejorar la protección que deba ofrecerse al trabajador puertorriqueño. En ese empeño, forman parte de la política pública de esta Ley los siguientes principios:

(a) ...

(b) Debe garantizarse al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible. De no lograrse ese objetivo primario debido a impedimentos físicos o mentales de carácter permanente, es indispensable el establecimiento de programas individuales de rehabilitación vocacional, provistos de las mejores y más avanzadas técnicas que se han desarrollado en este campo y con los incentivos económicos necesarios para lograr que el trabajador pueda aprovechar al máximo

el beneficio de su programa rehabilitador y regresar al mercado de empleo sin pérdida de ingresos, o de ser ésta inevitable, que dicha merma en ingresos sea la menor posible. *Los programas individuales de rehabilitación vocacional incluirán, cuando sea médicamente necesario y debidamente prescrito por un profesional de la salud competente, la provisión de animales de ~~asistencia certificados~~ servicio debidamente adiestrados para facilitar la movilidad, comunicación y seguridad de los trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición, determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.* La rehabilitación vocacional del trabajador debe comenzar tan pronto ocurre la lesión y debe comprender no sólo los planes de rehabilitación vocacional y reentrenamiento sino también programas de reempleo y colocación ocupacional.

..."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 1-B. — Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) Facultades y poderes generales de la Corporación.

Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores que por la presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.

La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

(a) ...

...

(k) Establecer en sus propias facilidades o mediante contratos con agencias u organizaciones públicas o privadas, un programa coordinado, apropiado y vigoroso para lograr la rehabilitación física y vocacional de los empleados que se incapaciten como resultado de lesiones ocasionadas por accidentes o enfermedades en el curso del empleo, *incluyendo la evaluación, adquisición, entrenamiento, sustitución y mantenimiento de animales de ~~asistencia certificados~~ servicio como parte del equipo funcional rehabilitador.*

..."

Sección 3.- Se enmienda los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley *Núm.* 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Derechos de Obreros y Empleados.

Todo obrero o empleado que sufriere lesiones o enfermedades ocupacionales dentro de las condiciones de esta Ley tal y como se establece en el Artículo 2 de esta ley, tendrá derecho:

ASISTENCIA MÉDICA

(a) ...

...

(b) Incapacidad Parcial Permanente. —...

En aquellos casos de incapacidad parcial permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial **[o]**, equipo de asistencia tecnológica *o animal de ~~asistencia certificado~~* *servicio* prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial **[o]**, equipo de asistencia tecnológica *o animal de ~~asistencia certificado~~* *servicio*; disponiéndose, que dicho aditamento especial, *equipo de asistencia tecnológica o animal de ~~asistencia certificado~~* *servicio* podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación.

INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

(d) Incapacidad Total Permanente. — ...

Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar el pago adicional de no más de ochenta (80) dólares mensuales a favor del familiar o de la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad. Además, podrá ofrecer equipos asistidos médicos, servicios y equipos de Asistencia Tecnológica, *así como animales de ~~asistencia certificados~~ servicio*, cuando se entienda pertinente mediante la evaluación especializada correspondiente.

...

En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial **[o]**, equipo de asistencia tecnológica *o animal de ~~asistencia certificado~~ servicio* prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que

poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de dos mil (2,000) dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos; disponiéndose que este beneficio se concederá una sola vez por lesionado, siempre y cuando el lesionado presente evidencia fehaciente de la necesidad de realizar la construcción o mejoras y de que no cuenta con los recursos económicos para costear la misma. El beneficio adicional podrá concederse en ocasiones posteriores siempre que se demuestre que es necesario reacondicionar la residencia del lesionado como consecuencia del agravamiento de la condición o lesión que provocó la incapacidad total permanente y que el lesionado no tiene los recursos económicos requeridos para sufragar el costo de estas mejoras. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado. Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanentemente por haber perdido total y permanentemente la visión industrial de ambos ojos; ambos pies por el tobillo o más arriba; ambas manos de la muñeca o más arriba; una mano y un pie; o por haber quedado parapléjico o cuadrapléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas en forma tal, que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas; a pesar de dicha condición es rehabilitado en cualquier otra área de la industria, no se le suspenderán los beneficios ni la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase

que ha cesado dicha incapacidad. Disponiéndose, además, que se les reconoce a estos obreros con lesiones a la médula espinal y que han quedado totalmente incapacitados a recibir tratamiento, aditamentos especiales, asistencia tecnológica y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario.

...

(f) Forma de Pago. — La compensación que corresponda al obrero o empleado parcialmente incapacitado le será pagada en la siguiente forma:

(1) ...

(2) En los casos en que la compensación sea mayor de mil quinientos (1,500) dólares será deber del Administrador del Fondo del Seguro del Estado hacer un requerimiento al obrero o empleado para que destine el importe de la compensación en todo o en parte a la compra de una finca y/o de una vivienda, la adquisición de un negocio lucrativo, equipo de asistencia tecnológica, *animales de ~~asistencia certificados~~ servicio* o a cualquier otra inversión que resulte provechosa.

..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley *Núm.* 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Examen y Tratamiento Médico.

Durante el período de inhabilitación, el obrero o empleado lesionado o enfermo, bajo las circunstancias que cubre esta Ley, se dejará tratar y examinar a horas y en sitios

oportunos por un médico competente designado por el Administrador; Disponiéndose, que si el Administrador no proveyera asistencia adecuada al obrero o empleado, éste podrá acudir ante la Comisión Industrial y ésta, previa investigación por un médico designado al efecto, ordenará la asistencia que convenga al caso y el Administrador cumplirá con la orden de la Comisión; y Disponiéndose, además, que cuando por naturaleza del accidente, a discreción del Administrador o su representante autorizado, fuere necesario alojar y atender al obrero o empleado lesionado en un hospital gubernamental, dicho hospital gubernamental podrá cobrar al Fondo del Seguro del Estado, por la asistencia y estadía de dicho lesionado en su hospital, aquella cantidad que acordare con el Administrador. *Cuando la evaluación clínica determine la necesidad de un animal de asistencia, como acomodo rehabilitador funcional estrictamente relacionado con la reintegración laboral y la autonomía funcional del trabajador lesionado, el Administrador garantizará la coordinación de la evaluación funcional, la selección, el adiestramiento binomio trabajador-animal de asistencia y el seguimiento veterinario, sin costo para el trabajador; disponiéndose que la Corporación únicamente cubrirá aquellos gastos razonablemente relacionados con el propósito rehabilitador del animal de servicio conforme a reglamentación. El animal se considerará parte integrante del tratamiento rehabilitador y se regirá por las mismas normas de reparación, reemplazo o sustitución dispuestas para los aditamentos especiales.*

..."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5-A de la Ley *Núm.* 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 5-A. — Reinstalación Después de Incapacidad.

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) ...

(2) ...

(3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

En cuanto a los obreros o empleados beneficiados con animales de ~~asistencia certificados~~ servicio, los patronos permitirán el acceso del animal al lugar de trabajo como acomodo razonable de conformidad con la política pública vigente y la Ley para Personas con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés), sin menoscabo de la obligación patronal de reintegro establecida en este Artículo.

..."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 36. — Definiciones.

Se entiende por "obrero" o "empleado" toda persona al servicio de cualquier individuo, sociedad o corporación que emplee regularmente obreros comprendidos bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo al dueño de un negocio o industria individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto de tal negocio o industria no exceda un millón (1,000,000) de dólares anuales.

...

Se entenderá por "aditamento especial", fajas ortopédicas, muletas, andadores, bastones, sillón de ruedas, cama de posición y cualquier otro equipo que facilite el funcionamiento del cuerpo del empleado total y permanentemente incapacitado de manera que pueda atender sus necesidades cotidianas. *Para efectos de esta Ley, igualmente se considerará bajo el concepto de aditamento especial cualquier animal de ~~asistencia certificado~~ servicio que, tras adiestramiento individualizado, realice tareas específicas de apoyo a la movilidad, señalización auditiva, orientación, alerta médica u otra función necesaria para mitigar las limitaciones funcionales derivadas de la incapacidad del trabajador.*

*Se considerará como "animal de ~~asistencia certificado~~ servicio" aquel animal de asistencia permitido por ley, adiestrado individualmente para auxiliar a una persona con pérdida total de visión, audición u otra discapacidad sensorial o de movilidad~~; que cuente con certificación vigente expedida por un entrenador u organización reconocida conforme a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos" y cumpla los requisitos sanitarios y de conducta establecidos por el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado~~. La concesión de este beneficio no

constituirá un derecho automático, sino que estará sujeta a determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora.

..."

Sección 7.- Reglamentación

Se faculta al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a adoptar, revisar y promulgar todos los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para la implementación efectiva de las ~~enmiendas dispuestas en~~ *disposiciones de* esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a la definición y aplicación de criterios clínicos y funcionales para la elegibilidad de animales de *servicio* ~~asistencia certificados y el establecimiento de procesos para la certificación, registro y seguimiento de los animales de asistencia~~.

Asimismo, establecerá el proceso para la determinación de elegibilidad para la concesión de animales de servicio y requerirá la evaluación interdisciplinaria compuesta, como mínimo, por personal médico, rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Adicionalmente, la reglamentación deberá establecer criterios relacionados con sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad, incapacidad del animal de servicio, incumplimiento de estándares conductuales o sanitarios y terminación del beneficio.

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN17'26PM3:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.1133

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1133**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1133** propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.

A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, la medida propone derogar expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1133**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Estado, la Asociación de Funerarios de Puerto Rico y Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF), la Junta de Licenciamiento de Embalsamadores, la Asociación Nacional de Directores Funerarios, la Cámara de Dueños Funerarios de Puerto Rico, la Funeraria Puerto Rico Memorial, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El **Departamento de Salud** compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, Victor M. Ramos Otero, para expresar su endoso al Proyecto del Senado 1133, medida que propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico" y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada. En su memorial, la Agencia destacó su responsabilidad constitucional y estatutaria de velar por la salud pública, así como su facultad para regular y supervisar las profesiones relacionadas con la salud mediante las distintas juntas examinadoras adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.

En ese contexto, el Departamento señaló que la legislación vigente que regula la profesión de embalsamador ha quedado rezagada frente a los avances científicos, éticos y de bioseguridad, por lo que reconoció la necesidad de modernizar el marco normativo aplicable. Asimismo, puntualizó que la medida reafirma el carácter esencial de la profesión para la protección de la salud pública y la dignidad humana, estableciendo que las funciones inherentes al embalsamamiento deberán ser realizadas exclusivamente por profesionales debidamente licenciados.

De igual manera, destacó que uno de los objetivos medulares del Proyecto consiste en erradicar la práctica ilegal de personas no autorizadas que realizan procedimientos de embalsamamiento para posteriormente ser certificados por terceros. A tales efectos, explicó que la medida impone responsabilidad administrativa tanto a los embalsamadores licenciados que avalen estas prácticas como a los propietarios o administradores de funerarias que las permitan. Además, reconoció que la pieza legisltiva fortalece las facultades investigativas y disciplinarias de la Junta Examinadora de Embalsamadores, otorgándole autoridad para recibir querellas, celebrar vistas administrativas e imponer sanciones conforme al debido proceso de ley.

Por otro lado, el Departamento informó que consultó formalmente a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, organismo con competencia exclusiva sobre la admisión y reglamentación de la profesión, la cual expresó su respaldo a la

medida y recomendó diversas enmiendas dirigidas a fortalecer el Proyecto. Entre estas, resaltó la actualización de definiciones técnicas relacionadas con la práctica del embalsamamiento, el establecimiento de requisitos específicos para instalaciones y laboratorios, la reorganización de la composición y funcionamiento de la Junta, así como el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y disciplina profesional.

Finalmente, el Departamento de Salud concluyó que la medida constituye un avance significativo en materia de salud pública, bioseguridad y regulación profesional. En consecuencia, favoreció expresamente la aprobación del Proyecto del Senado 1133 al entender que sustituye un esquema legal obsoleto por uno acorde con los estándares contemporáneos de práctica profesional, fortalece la protección de la ciudadanía, combate el intrusismo profesional y promueve un trato digno y seguro en el manejo de restos humanos.

JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES DE PUERTO RICO ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE SALUD

Examinamos de igual forma, el Memorial Explicativo presentado por la **Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico (Junta)**, adscrita al Departamento de Salud suscrito por su Presidente en donde expresó su apoyo a la pieza legislativa objeto de evaluación por entender que la medida adelanta un interés apremiante del Estado en la protección de la salud pública, la fiscalización del ejercicio profesional y la regulación sanitaria del manejo de restos humanos.

La Junta reconoció que la práctica del embalsamamiento incide directamente sobre la bioseguridad, la prevención de enfermedades transmisibles, la salud ocupacional de quienes intervienen en el manejo de restos humanos, la protección sanitaria del pueblo y la preservación de la dignidad humana aun después del fallecimiento, por lo que resulta necesario fortalecer el marco regulatorio aplicable. Agradeció la atención a los problemas que está enfrentando la profesión de lo embalsamadores en Puerto Rico, y acogió con beneplácito la extensión de facultades de la Junta para poder fiscalizar los embalsamamientos en Puerto Rico.

Indicó haber identificado múltiples limitaciones en el marco regulatorio vigente contenido en la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, incluyendo la ausencia de mecanismos modernos de fiscalización, insuficiencia de facultades sancionadoras, falta de disposiciones específicas sobre práctica ilegal de la profesión,

limitaciones reglamentarias relacionadas con internados y educación continua, así como ausencia de estándares modernos sobre reválidas y validación técnica de competencias profesionales. A tenor con lo anterior, presentó varias sugerencias de enmiendas al texto del Proyecto.

En primer lugar, propuso una reconfiguración de ciertas definiciones con el fin de atemperar el marco normativo a la realidad científica e institucional contemporánea. Entre los cambios más significativos podemos destacar el el "Curso de Ciencias Mortuorias" como un programa académico con una duración mínima de dos años en instituciones postsecundarias debidamente acreditadas. Asimismo, sugirió robustecer la definición técnica "embalsamamiento" abarcando métodos vasculares, de cavidades, hipodérmicos y osmóticos y un marco operativo de las "funerarias", supeditando su funcionamiento a la aprobación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), licencias del Secretario de Salud y cumplimiento de ordenanzas municipales. De igual forma, recomendó incluir definiciones diferenciando "negligencia profesional" y "negligencia crasa", así como formalizar los procesos trianuales de registro y recertificación de licencias.

En lo relativo a la gobernanza del organismo regulador, las recomendaciones presentadas por la Junta persiguen blindar la pericia técnica y la ética de sus integrantes. Si bien apoya mantener la cantidad de miembros en la Junta, propuso introducir el requisito de que los embalsamadores hayan ejercido activamente de forma licenciada durante los siete años previos a su nombramiento. Además, sugirió exigir que, al menos, uno de los miembros posea una trayectoria mínima de dos años en la enseñanza de la profesión. Además, recomendó prohibir explícitamente la participación de personas que sean dueñas, accionistas o directivas de instituciones educativas que ofrezcan grados en ciencias mortuorias o cursos preparatorios para la reválida, con el fin de evitar conflictos de interés. Finalmente, propuso limitar las designaciones a un máximo de dos términos consecutivos de cuatro años cada uno, y formalizar la obligatoriedad de celebrar al menos una reunión ordinaria al mes.

En cuanto a las facultades regulatorias y fiscalizadoras, las enmiendas sugeridas dotan a la Junta de garras administrativas y operativas de las que carecía bajo la legislación anterior. Planteó otorgarle la potestad explícita de supervisar y reglamentar los internados de los aspirantes, lo que incluye certificar a los centros de práctica y a los preceptores, así como sancionar los incumplimientos dentro de esta etapa formativa. En el ámbito de control profesional, recomendó concederle facultades para iniciar

investigaciones de oficio, atender querellas del público, celebrar vistas administrativas con todas las garantías del debido proceso y coordinar referidos directos al Departamento de Justicia. De igual manera, recomendó permitirle suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos.

Reconociendo que la reválida es el mecanismo idóneo para salvaguardar la salud colectiva, la Junta propuso elevar las exigencias metodológicas de dicha prueba. Las recomendaciones presentadas disponen la obligatoriedad de ofrecer los exámenes teóricos y prácticos como mínimo dos veces al año. Como innovación sustantiva, sugiere el que se exija la contratación de expertos en psicometría y metodologías de validación técnica que garanticen la total confiabilidad y objetividad del proceso. Además, recomendó enumerar de forma taxativa las materias científicas esenciales que deben evaluarse, entre las que se destacan la anatomía, la transmisibilidad de enfermedades, la toxicología, la bacteriología, los principios de medicina legal, la conservación de cadáveres y el arte de la restauración cosmética.

Con el propósito de erradicar la práctica ilegal y el esquema de "firmar" certificaciones de embalsamamientos realizados por personal no autorizado, el andamiaje sugirió conferirle un carácter punitivo a las violaciones. Asimismo, propuso imponer responsabilidad administrativa solidaria tanto al embalsamador que consienta dicha conducta como al propietario o administrador de la funeraria que la permita. Asimismo, recomendó que, tanto el Secretario de Salud como la Junta queden facultados para emitir multas que van desde quinientos hasta diez mil dólares por infracción, considerando cada día de incumplimiento como una violación separada. En esa misma línea, la Junta coincidió con lo originalmente planteado en la medida en cuanto a penalidades adicionales tales como suspensión temporal o revocación de licencias y el cierre parcial o total del establecimiento en caso de reincidencia o riesgo a la salud pública.

La Junta Examinadora de Embalsamadores es de la opinión que, con las enmiendas propuestas se fortalecería la legislación facultándole el poder cumplir mejor su rol fiscalizador y regulatorio de la profesión de embalsamadores en Puerto Rico. Resaltó, que el Proyecto del Senado 1133 constituye una medida necesaria para modernizar el marco regulatorio aplicable a la profesión, fortalecer la fiscalización del ejercicio profesional y proteger la salud pública y la dignidad humana. Por ello, reiteró favorecer su aprobación, sujeto a las enmiendas aquí recomendadas. Finalmente, acentuó que, la presente medida

no contempla un impacto económico para la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Estado,** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Rosachely Rivera Santana, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La Agencia reconoció que la legislación responde a la necesidad de actualizar el marco regulatorio que rige la profesión del embalsamamiento, incorporando mecanismos más rigurosos de fiscalización, fortaleciendo la responsabilidad profesional de los embalsamadores licenciados y de los propietarios de funerarias, y atemperando la normativa vigente a los avances científicos, técnicos y regulatorios que han surgido en esta disciplina durante las últimas décadas. Asimismo, destacó que la medida procura reforzar la protección de la salud pública mediante la implantación de estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

No obstante, el Departamento de Estado enfatizó que la profesión del embalsamamiento se encuentra estrechamente vinculada al ámbito de la salud pública y que, por disposición legal, la jurisdicción primaria sobre dicha profesión recae en el Departamento de Salud y en la Junta Examinadora de Embalsamadores. En ese sentido, señaló que corresponde a dichas entidades ejercer las funciones de licenciamiento, fiscalización y disciplina profesional, así como administrar los procesos de certificación y reglamentación aplicables. De igual manera, recordó que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene diversos mecanismos regulatorios, incluyendo reglamentos especializados y disposiciones contenidas en la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, lo que reafirma la competencia técnica del Departamento de Salud sobre la materia objeto de la medida.

En cuanto al análisis sustantivo del Proyecto, reconoció como meritoria la intención legislativa de imponer responsabilidad administrativa a aquellos embalsamadores licenciados y propietarios o administradores de funerarias que permitan, autoricen o certifiquen procedimientos realizados por personas no autorizadas para ejercer la profesión. Según expuso, esta disposición constituye una herramienta importante para desalentar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y fortalecer los mecanismos de supervisión y cumplimiento en una actividad que incide directamente sobre la salud y seguridad pública. Sin embargo, puntualizó que determinados conceptos incluidos en la

medida podrían beneficiarse de una mayor precisión técnica para garantizar una aplicación uniforme y consistente del régimen disciplinario propuesto. Particularmente, observó que el concepto de actuación "a sabiendas" carece de una definición específica, situación que podría generar incertidumbre en los procesos administrativos y adjudicativos relacionados con la imposición de sanciones.

Asimismo, el Departamento expresó preocupación respecto a la ausencia de criterios que distingan entre los distintos grados de participación, conocimiento o negligencia de las personas sujetas a responsabilidad administrativa. Por tal razón, recomendó que la reglamentación que adopte la Junta Examinadora establezca parámetros objetivos para determinar la existencia de conocimiento, consentimiento o negligencia; diferencie los diversos niveles de responsabilidad; defina claramente los deberes de supervisión exigibles; y provea guías específicas para evaluar la gravedad de las infracciones y la graduación de las sanciones administrativas.

Finalmente, el Departamento de Estado manifestó que el Proyecto del Senado 1133 atiende una necesidad legítima de modernización normativa en una profesión que posee un impacto significativo sobre la salud pública y la dignidad humana. Por consiguiente, endosó favorablemente el propósito general de la medida al entender que promueve una mayor protección del interés público, fortalece las facultades disciplinarias de la Junta Examinadora y actualiza un marco regulatorio que ha permanecido vigente por varias décadas. No obstante, reiteró que la implementación efectiva de la legislación dependerá de la adopción de una reglamentación robusta que incorpore criterios objetivos y mecanismos que garanticen certeza jurídica, uniformidad administrativa y resistencia ante eventuales impugnaciones judiciales.

Finalmente, concedió deferencia al criterio técnico del Departamento de Salud para la evaluación final de los aspectos sustantivos del Proyecto y expresó su disposición de continuar colaborando con el proceso legislativo.

ASOCIACIÓN DE FUNERARIOS DE PUERTO RICO

La **Asociación de Funerarios de Puerto Rico (Asociación)** compareció ante la consideración de esta Honorable Comisión, representada por su Presidente, Eduardo Cardona Sierra, para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 1133, medida que propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico" y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967. Mediante su memorial,

sostuvo que la legislación vigente responde a una realidad profesional y sanitaria significativamente distinta a la existente en la actualidad, razón por la cual estimó indispensable modernizar el marco regulatorio aplicable al ejercicio del embalsamamiento en Puerto Rico.

En ese sentido, la Asociación planteó que la obsolescencia de la Ley Núm. 6 de 1967 ha generado vacíos regulatorios que dificultan la fiscalización efectiva de la profesión y han permitido la proliferación de prácticas contrarias a los estándares éticos y sanitarios que exige la industria funeraria moderna. Particularmente, identificó como una de las problemáticas más preocupantes la práctica mediante la cual personas sin licencia realizan procedimientos completos de embalsamamiento para posteriormente ser certificados por un profesional autorizado, conducta que, a su juicio, vulnera la integridad del proceso de licenciamiento, compromete la seguridad sanitaria y menoscaba la dignidad de la persona fallecida y de sus familiares.

Asimismo, argumentó que el Proyecto adelanta importantes objetivos de política pública dirigidos a proteger la salud pública, fortalecer la seguridad sanitaria y garantizar la trazabilidad de los procedimientos realizados en la industria funeraria. A esos efectos, destacó que el embalsamamiento involucra la manipulación de tejidos humanos, la utilización de sustancias químicas especializadas y la ejecución de procedimientos técnicos que requieren preparación académica y profesional adecuada. Por ello, enfatizó que la realización de dichas funciones por personas no cualificadas representa riesgos reales para los trabajadores, los familiares y la comunidad en general. De igual forma, señaló que la medida promueve la protección de la dignidad humana post mortem al garantizar que los procedimientos sean efectuados por profesionales debidamente capacitados y sujetos a supervisión regulatoria.

Por otra parte, la Asociación expresó que el Proyecto del Senado 1133 armoniza adecuadamente con el marco jurídico vigente, particularmente con las disposiciones de la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", y con el Reglamento Núm. 8335 de la Junta Examinadora de Embalsamadores. Según expuso, dichas disposiciones ya reconocen la responsabilidad de los propietarios de funerarias por actuaciones irregulares dentro de sus instalaciones y establecen requisitos rigurosos para la obtención y renovación de licencias profesionales. No obstante, sostuvo que la medida fortalece dicho esquema al incorporar expresamente mecanismos de

responsabilidad compartida y un régimen sancionador con respaldo estatutario que facilite su aplicación y cumplimiento.

En cuanto al régimen disciplinario propuesto, la Asociación favoreció las penalidades contenidas en el Proyecto, incluyendo la imposición de multas administrativas, la suspensión o revocación de licencias profesionales y el cierre de establecimientos que toleren o faciliten prácticas ilegales. A su entender, la estructura de responsabilidad compartida establecida en la medida constituye una herramienta adecuada para garantizar el cumplimiento de la Ley y desalentar conductas que atenten contra la integridad del sistema regulatorio. No obstante, recomendó que la reglamentación que eventualmente adopte la Junta Examinadora incorpore criterios de escalonamiento sancionador que distingan entre primeras infracciones, reincidencias y conductas habituales, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de las sanciones y minimizar posibles controversias administrativas.

Finalmente, la Asociación de Funerarios sostuvo que la derogación de la Ley Núm. 6 de 1967 representa una oportunidad para actualizar el ordenamiento jurídico a las exigencias contemporáneas de la profesión, dotando a la Junta Examinadora de herramientas más efectivas para fiscalizar el ejercicio del embalsamamiento y proteger el interés público. En consecuencia, recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1133 sin enmiendas sustantivas, al entender que la medida es jurídicamente consistente con el marco regulatorio vigente, atiende una necesidad real de política pública y fortalece tanto la protección de la salud pública como la integridad del sistema de licenciamiento profesional.

EMBALSAMADORES LICENCIADOS DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, **Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Bernardo Negrón, expresándose en contra de la aprobación de la medida.

En términos generales, la entidad sostuvo que la medida, según presentada, no atiende adecuadamente las necesidades actuales de la profesión ni incorpora mecanismos regulatorios modernos que permitan optimizar los procesos mortuorios y fortalecer la fiscalización del sector. A su juicio, la propuesta legislativa resulta insuficiente para responder a los retos contemporáneos que enfrenta la profesión del embalsamamiento desde una perspectiva legal, administrativa y salubrista.

Particularmente, la entidad argumentó que el Proyecto no corrige los problemas estructurales que, han caracterizado el funcionamiento del marco regulatorio vigente durante las últimas décadas. En ese sentido, señaló que la medida no incorpora reformas dirigidas a modernizar la formación académica, la supervisión profesional, los procesos de fiscalización ni la estructura institucional encargada de regular la profesión. Asimismo, planteó que la propuesta legislativa fue desarrollada sin atender los planteamientos y preocupaciones que, según expresó, han sido levantados por el gremio de embalsamadores licenciados respecto a la necesidad de actualizar integralmente la regulación de la industria.

De igual forma, Embalsamadores Licenciados manifestó que persisten deficiencias históricas dentro del ordenamiento aplicable al embalsamamiento, incluyendo disposiciones sancionadoras que no han sido revisadas ni actualizadas durante décadas. Según expuso, esta situación ha contribuido a la existencia de incongruencias normativas y dificultades en la aplicación efectiva de la ley y la reglamentación vigente. Además, sostuvo que reglamentos que debieron ser revisados o actualizados continúan sin atenderse, lo que, a su entender, evidencia la necesidad de una reforma más amplia y profunda que la contemplada en el Proyecto del Senado 1133.

Por otro lado, la entidad indicó que ha realizado esfuerzos para dialogar con la Junta Examinadora de Embalsamadores y discutir alternativas para la modernización de la profesión; sin embargo, alegó que dichas gestiones no han producido los resultados esperados. En consecuencia, expresó que la medida legislativa no representa el consenso del sector profesional ni incorpora los cambios estructurales que consideran necesarios para fortalecer la profesión y garantizar una fiscalización efectiva acorde con las tendencias regulatorias contemporáneas.

En contraste, sostuvo que el Proyecto del Senado 1150 constituye una alternativa más adecuada para atender las necesidades actuales de la profesión, al entender que dicha propuesta incorpora mecanismos de actualización normativa, fiscalización moderna y fortalecimiento institucional que no se encuentran presentes en el Proyecto del Senado 1133. Por consiguiente, recomendó a esta Honorable Comisión archivar el Proyecto del Senado 1133 y dar prioridad a la consideración del Proyecto del Senado 1150, por estimar que este último atiende de manera más efectiva los retos regulatorios y profesionales que enfrenta el sector del embalsamamiento en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que **el P. del S. 1133** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar integralmente la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1133, así como los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, concluye que la medida atiende una necesidad legítima y apremiante de política pública dirigida a modernizar el marco regulatorio que gobierna la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico. La evidencia recibida demuestra que la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, fue promulgada en una realidad sanitaria, tecnológica y regulatoria sustancialmente distinta a la existente en la actualidad, por lo que sus disposiciones resultan insuficientes para responder a los estándares contemporáneos de bioseguridad, fiscalización profesional y protección de la salud pública.

De igual forma, la Comisión reconoce que la profesión del embalsamamiento reviste un marcado interés público debido a que involucra el manejo directo de restos humanos, la utilización de sustancias químicas especializadas y la ejecución de procedimientos técnicos que inciden directamente sobre la salud colectiva, la seguridad sanitaria y la dignidad inherente de toda persona fallecida. En consecuencia, el Estado posee un interés apremiante en asegurar que tales funciones sean realizadas exclusivamente por profesionales debidamente capacitados, licenciados y sujetos a rigurosos mecanismos de supervisión y disciplina profesional.

Asimismo, la Comisión encontró particularmente persuasivos los planteamientos formulados por el Departamento de Salud, entidad que reconoció la necesidad de sustituir un esquema regulatorio obsoleto por uno acorde con los avances científicos y las exigencias modernas de la profesión. Resulta significativo que la Agencia con jurisdicción primaria sobre la materia favorezca la aprobación de la medida y destaque que la misma fortalece la protección de la salud pública, combate el intrusismo profesional y reafirma que los procedimientos de embalsamamiento deben ser realizados únicamente por personas autorizadas.

En esa misma línea, la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, manifestó su apoyo a la medida pero enumeró diversas enmiendas dirigidas a fortalecer el Proyecto entre las que resaltó la actualización de definiciones técnicas relacionadas con la práctica del embalsamamiento, el establecimiento de requisitos específicos para instalaciones y laboratorios, la reorganización de la composición y funcionamiento de la Junta, así como el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y disciplina profesional.

Por otra parte, la Comisión coincide con la Asociación de Funerarios de Puerto Rico en que uno de los principales problemas que enfrenta actualmente la industria consiste en la práctica ilegal mediante la cual personas no licenciadas realizan procedimientos de embalsamamiento que posteriormente son certificados por profesionales autorizados. Dicha conducta no solo socava la integridad del sistema de licenciamiento profesional, sino que también compromete la seguridad sanitaria, debilita la confianza pública en las instituciones reguladoras y vulnera los principios éticos que deben regir una actividad tan sensible para las familias puertorriqueñas.

De igual manera, la Comisión estima acertadas las observaciones realizadas por el Departamento de Estado en torno a la necesidad de dotar de mayor precisión ciertos conceptos contenidos en la medida. Por consiguiente, se acoge la recomendación de que la Junta Examinadora de Embalsamadores adopte criterios objetivos para distinguir niveles de responsabilidad, establecer parámetros claros para la graduación de sanciones y garantizar uniformidad en los procesos disciplinarios, en armonía con los principios del debido proceso de ley y la seguridad jurídica.

La Comisión también examinó cuidadosamente los planteamientos formulados por la Asociación de Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico. Si bien dichas observaciones reflejan preocupaciones legítimas sobre futuras reformas regulatorias, la Comisión concluye que no desvirtúan los méritos sustantivos de la medida ni justifican la permanencia de un marco normativo rezagado frente a las exigencias contemporáneas. De igual forma, es preciso mencionar que muchas de sus preocupaciones fueron atendidas mediante las enmiendas presentadas por la Junta Examinadora de Embalsamadores y acogidas por la Comisión.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1133**, con las enmiendas que desglosamos a continuación las cuales fueron incluidas en el Entirillado Electrónico de la pieza legislativa:

- Se estableció que la reglamentación a ser promulgada por la Junta Examinadora de Embalsamadores deberá incorporar mecanismos efectivos de fiscalización, criterios uniformes para la imposición de sanciones, parámetros de proporcionalidad y herramientas que fortalezcan la transparencia, la certeza jurídica y la protección del interés público. De esta forma, se establecerá un marco regulatorio moderno, robusto y jurídicamente sólido que responda adecuadamente a las necesidades actuales de la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico.
- Se añadió, que dicha Reglamentación también deberá contemplar criterios de escalonamiento sancionador que distingan entre primeras infracciones o reincidencia, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de las sanciones.
- Se enmendaron o incluyeron las siguientes definiciones:
    - Aspirante, candidato o solicitante
    - Curso de Ciencias Mortuorias
    - Educación Continua
    - Embalsamador
    - Embalsamamiento
    - Funeraria
    - Junta
    - Licencia
    - Negligencia crasa
    - Negligencia profesional
    - Práctica ilegal de la profesión
    - Recertificación de licencia
    - Registro de licencia
    - Sala de Embalsamamiento o Laboratorio de Embalsamamiento
    - Secretario
- Se introdujo el requisito de que los embalsamadores hayan ejercido activamente de forma licenciada durante los cinco (5) años previos a su nombramiento en la Junta Examinadora de Embalsamadores.
- Además, de exigir que, al menos, uno de los miembros posea una trayectoria mínima de dos años en la enseñanza de la profesión.
- Se prohibió explícitamente la participación en la Junta de personas que sean dueñas, accionistas o directivas de instituciones educativas que ofrezcan grados

en ciencias mortuorias o cursos preparatorios para la reválida, con el fin de evitar conflictos de interés.

- Se limitó las designaciones de los miembros de la Junta Examinadora a un máximo de dos términos consecutivos de cuatro años cada uno.
- Se detalló lo concerniente a las dietas de los miembros de la Junta y el Presidente.
- Se detalló la obligatoriedad de la Junta Examinadora de celebrar al menos una reunión ordinaria al mes.
- Se establecieron disposiciones transitorias a los fines de que los miembros de la Junta actual permanecerán en funciones hasta completar el término para el cual fueron nombrados y que, una vez culminen sus correspondientes términos, se procederá a la designación y nombramiento de los nuevos miembros de la Junta, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la nueva Ley.
- Se otorgó a la Junta Examinadora potestad explícita de supervisar y reglamentar los internados de los aspirantes, lo que incluye certificar a los centros de práctica y a los preceptores, así como sancionar los incumplimientos dentro de esta etapa formativa.
- Se detallaron las facultades de la Junta para iniciar investigaciones de oficio, atender querellas del público, celebrar vistas administrativas con todas las garantías del debido proceso y coordinar referidos directos al Departamento de Justicia.
- Se incluyó la potestad de la Junta de suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos.
- Se dispuso la obligatoriedad de ofrecer los exámenes teóricos y prácticos como mínimo dos veces al año, exigiendo la contratación de expertos en psicometría y metodologías de validación técnica que garanticen la total confiabilidad y objetividad del proceso.
- Se enumeraron de forma taxativa las materias científicas esenciales que deben evaluarse en el examen de reválida, entre las que se destacan: la anatomía, la transmisibilidad de enfermedades, la toxicología, la bacteriología, los principios de medicina legal, la conservación de cadáveres y el arte de la restauración cosmética.
- Se modificó el lenguaje referente a la responsabilidad por práctica indebida.

Esta Ilustre Comisión entiende que los cambios previamente detallados, lograrán una mejor implementación de la medida objeto de evaluación.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1133** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

16 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*
(Por Petición de La Junta Examinadora de Embalsamadores)

Referido a las Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.

A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico".

Artículo 2. – Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar la salud pública y garantizar que la práctica del embalsamamiento se ejerza únicamente por profesionales

debidamente licenciados, con estricto cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos por esta Ley; así como proteger la dignidad humana aun después del fallecimiento.

Artículo 3. — Definiciones.

(a) Aspirante, candidato o solicitante - Aquella persona que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, solicita de la Junta autorización para someterse al examen de reválida o gestiona de la Junta la expedición de una licencia, según sea el caso, para ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

(b) Curso de Ciencias Mortuorias - Programa académico autorizado por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico y ofrecido por una institución educativa acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias, de una duración mínima de dos (2) años.

(c) Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los embalsamadores, con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

(d) Departamento – Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(e) Embalsamador - Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Embalsamadores que le autoriza a ejercer la práctica de la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

(f) Embalsamamiento – Proceso de desinfección, preservación y restauración de cadáveres mediante la aplicación de productos químicos y técnicas vasculares, cavidades, hipodérmicas, osmóticas u otras prácticas autorizadas. Su propósito es

retardar la descomposición natural del cuerpo para fines de custodia, exposición, transportación, investigación, docencia o disposición final. Además, se considera embalsamamiento cualquiera de las otras modalidades que la junta adopte mediante reglamento.

(g) Funeraria – Establecimiento de negocios dedicados a ofrecer servicios funerarios, tales como cremaciones, embalsamamientos, entierros, funerales o velatorios de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

~~(a) Aspirante — Persona que solicita autorización para aspirar a una licencia de embalsamador.~~

~~(b) Embalsamador — Profesional debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.~~

~~(c) Embalsamamiento — Proceso científico de preservación y preparación de restos humanos.~~

~~(d) Funeraria — Establecimiento autorizado para servicios funerarios.~~

(h) ~~(e)~~ Junta – Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

(i) Licencia - Documento oficial que expide la Junta Examinadora de Embalsamadores, que autoriza a quien se le expide poder ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico, después de cumplir con los requisitos académicos, éticos, administrativos y de

reválida establecidos por esta ley y la reglamentación que la Junta establezca en virtud de esta Ley.

(j) Negligencia Crasa – Conducta, acto u omisión que constituye una desviación marcada y extrema del grado de cuidado razonablemente esperado de un profesional prudente, evidenciando un menosprecio temerario, indiferencia grave o despreocupación sustancial hacia la vida, salud, seguridad o derechos de otras personas.

(k) Negligencia profesional - Consiste en el incumplimiento del grado de cuidado, conocimiento, destreza y diligencia que ordinariamente ejercería un profesional prudente y razonablemente competente bajo circunstancias similares.

(l) Práctica ilegal de la profesión - significa ejercer, anunciarse, representarse, ofrecer servicios, realizar actos propios de una profesión reglamentada o utilizar títulos, credenciales o designaciones profesionales sin poseer una licencia, certificación, autorización o registro vigente expedido por la Junta Examinadora de Embalsamadores, o en violación de esta ley y los reglamentos que se adopten en virtud de esta ley.

(m) Recertificación de licencia - Procedimiento mediante el cual el embalsamador licenciado renueva la vigencia del registro de su licencia de embalsamador, cada tres (3) años cumpliendo con las educaciones continuas y demás requerimientos que se exijan mediante reglamentación u orden de la Junta.

(n) Registro de licencia - Proceso administrativo mediante el cual el embalsamador registra su licencia en la División de Licenciamiento Medico y Profesionales de la

Salud del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que lo autoriza para ejercer como embalsamador en Puerto Rico, de conformidad con esta ley y los reglamentos que se adopten en virtud de esta ley.

(o) Sala de Embalsamamiento o Laboratorio de Embalsamamiento - Lugar destinado exclusivamente a la práctica del embalsamamiento y manejo técnico de cadáveres humanos, equipado con sistemas adecuados de ventilación, drenaje, iluminación, desinfección, manejo de sustancias químicas y control sanitario conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 4. – Creación de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, cual tendrá la responsabilidad de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de embalsamador.

(a) Composición de la Junta. La Junta estará integrada por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el gobernador del Gobierno de Puerto Rico; el quinto miembro lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico, o un funcionario médico del Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones.

(b) Término. Los miembros de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ninguna persona podrá ser nombrada miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

(c) Requisitos de los Miembros de la Junta. Todos los miembros serán de reconocida probidad moral, residentes de Puerto Rico. Los miembros que sean embalsamadores deberán haber estado activos como embalsamadores licenciados durante los cinco (5) años, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Al menos uno de los embalsamadores que sea nombrado como miembro deberá haberse dedicado a la enseñanza de embalsamamiento por un periodo mínimo de dos (2) años o más. Ningún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de síndicos o junta de directores de una institución educativa donde se realicen estudios conducentes a obtener un grado conducente a solicitar la licencia de embalsamador o se provean cursos preparatorios para la toma de reválida. Ningún miembro de la Junta podrá intervenir en asuntos donde exista conflicto de intereses personal, económico o profesional.

(d) Separación del Cargo. El Gobernador podrá separar del cargo a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro de la misma, por negligencia en su práctica profesional, por haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o cuando se le haya suspendido, cancelado o revocado su licencia profesional.

(e) Dietas. Los miembros de la Junta no devengarán salario, honorarios, compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. Sin embargo, los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a dieta por día o fracción de día por cada reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta

que reciban los demás miembros de la Junta. Además, se les reembolsarán los gastos de transportación en que incurran necesariamente en el desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos del Departamento de Hacienda que sean aplicables.

(f) Disposiciones transitorias. Los miembros actuales de la Junta al momento de la derogación de la Ley Núm. 6, supra, continuarán ejerciendo sus funciones y facultades hasta la expiración de los términos para los cuales fueron debidamente nombrados; una vez culminen sus correspondientes términos, se procederá a la designación y nombramiento de los nuevos miembros de la Junta, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. Resulta de especial importancia la continuidad de la Junta existente para proteger la estabilidad administrativa de los procesos y cuidar la eficiencia y eficacia de los trabajos.

Artículo 5. – Funcionamiento de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y levantará actas de sus reuniones en un libro apropiado. Cada acta será firmada por los miembros que hayan asistido a la reunión de que se trate. La Junta celebrará al menos una (1) reunión mensual ordinaria para atender y resolver sus asuntos oficiales. Podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa convocatoria que deberá cursarse a los miembros con al menos de veinticuatro (24) horas de antelación. En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros formarán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, habiendo quórum al momento de someterse el asunto a votación.

Artículo 6. – Facultades, funciones y deberes de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualquiera otra:

(a) Autorizar el ejercicio de la profesión de embalsamador a quienes cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la presente ley;

(b) La Junta adoptará un sello oficial que se estampará sobre todas las licencias y otros documentos fehacientes que la Junta expida. El sello de la Junta de Embalsamadores estará bajo la custodia del Secretario de Salud;

(c) Denegar, suspender o revocar cualquier licencia de embalsamador a toda persona que no cumpla con las disposiciones de esta ley o los reglamentos adoptados por la Junta, o incumpla con cánones de ética adoptados por la Junta;

(d) Ofrecer los exámenes de reválida teórico y práctico a los aspirantes a licencia de embalsamador por lo menos dos (2) veces al año y establecer mediante reglamento todo lo concerniente al contenido, procedimientos, requisitos, y cualquier asunto de las reválidas;

(e) Autorizar la realización del internado, estableciendo mediante reglamento los criterios y estándares aplicables a los centros de práctica, preceptores e internos, incluyendo la expedición de certificado de interno de embalsamador y sanciones a quienes incumplan;

(f) Autorizar o denegar la recertificación de los embalsamadores según requerido y conforme con los términos y condiciones establecidos en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, así como en esta Ley, y los reglamentos adoptados en virtud de esta ley;

(g) Preparar y mantener actualizado un registro de las licencias de embalsamadores que expida donde se consignará, entre otros, los siguientes datos: (1) nombre completo del

tenedor de la licencia; (2) la fecha de su expedición y de cada recertificación subsiguiente; (3) dirección residencial y lugares donde ejerce la profesión de embalsamador;

(h) Aprobar y promulgar los protocolos, normas u órdenes que sean necesarias para reglamentar el ejercicio profesional del embalsamamiento con el propósito de proteger y garantizar la salud, seguridad y bienestar del pueblo;

(i) Tendrá la facultad para iniciar investigaciones o procedimientos administrativos, requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas administrativas y, una vez garantizado el debido proceso de ley, imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones de esta ley, cánones de ética y los reglamentos que reglamenten la profesión de embalsamador. Podrá referir al Departamento de Justicia o a las autoridades competentes cualquier conducta que pueda constituir delito o violaciones a las leyes o reglamentos;

(j) Establecer por reglamento los requisitos, procedimientos y mecanismos que estime conveniente para aprobar los programas académicos de ciencias mortuorias que serán aceptados para la admisión a exámenes de reválida para la licencia de embalsamador;

(k) Mantener un registro detallado de todas las instituciones educativas de Puerto Rico que ofrezcan los programas aprobados de ciencias mortuorias;

(l) Entrar en convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos;

(m) Cobrar los derechos según se establezcan por reglamento;

(n) Adoptar las normas, código de ética, reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(o) La Junta queda expresamente facultada para adoptar mediante reglamento todos los requisitos académicos, administrativos, éticos y profesionales relacionados con la expedición, renovación, suspensión, revocación y recertificación de licencias, internados, exámenes de reválida, educación continua y cualquier otro asunto necesario para implantar esta Ley.

Artículo 7. – Examen de Reválida.

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico supervisará y ofrecerá exámenes teóricos y prácticos al menos dos (2) veces al año, a los aspirantes a licencia. Los exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética. La Junta establecerá mediante reglamento todos los requisitos y procedimientos para la admisión, administración, revisión o cualquier otro asunto relacionado con las reválidas, incluyendo un manual de reválida y la contratación de expertos para la adopción de estándares técnicos, metodologías psicométricas y mecanismos de validación para garantizar su confiabilidad, objetividad y validez.

Artículo ~~4.~~ *8* – Responsabilidad por práctica indebida.

Todo embalsamador licenciado que, ~~a sabiendas~~ *con conocimiento propio*, permita, consienta o certifique un embalsamamiento realizado por una persona no licenciada, así

como todo propietario, administrador o responsable de una funeraria, *laboratorio de embalsamamiento o sala de embalsamamiento* que autorice o permita dicha conducta, incurrirá en responsabilidad administrativa y quedará sujeto a las sanciones dispuestas en esta Ley.

~~Artículo 5. — Facultades de la Junta.~~

~~La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico tendrá facultad para investigar, requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas administrativas y, una vez garantizado el debido proceso de ley, imponer las sanciones correspondientes a quienes violen esta Ley.~~

~~Artículo 6. — Derogación.~~

~~Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta Ley.~~

Artículo ~~7~~ 9 — Penalidades

Toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o cualquier orden emitida al amparo de esta, incurrirá en una violación administrativa, sancionable con una multa que no será menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de diez mil dólares ($10,000) por cada infracción *tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Se dispone que cada día que subsista en la infracción o el incumplimiento se considerará como una violación por separado.*

La determinación, evaluación e imposición de la multa administrativa corresponderá al oficial autorizado *por la Junta Examinadora* que intervenga en la investigación o fiscalización del incumplimiento, conforme a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y gravedad de la infracción, sin perjuicio de otros remedios disponibles en derecho.

Además de la multa administrativa dispuesta en este Artículo, la autoridad competente podrá imponer, de forma alternativa o concurrente, cualquiera de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

a) Suspensión temporal o revocación de la licencia, permiso o autorización otorgada al amparo de esta Ley;

b) Cierre parcial o total del establecimiento, de manera provisional o permanente; y

c) Referidos a la Junta Examinadora correspondiente, cuando la conducta imputada así lo amerite conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Las sanciones aquí establecidas se impondrán previa observancia del debido proceso de ley, conforme a los procedimientos administrativos.

La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa suficiente para que la Junta adopte cualquier otro remedio concedido en esta Ley para sancionar la violación cometida y para que se suspenda cualquier licencia, certificado o autorización especial obtenida al amparo de sus disposiciones.

Artículo 10. – Derogación.

Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta Ley.

Las licencias, registros, certificaciones y reglamentos vigentes al momento de aprobarse esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean modificados.

~~Sección 8~~ *Artículo 11*. – Reglamentación

La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, *adoptará,* enmendará, promulgará y hará cumplir todas las reglas*, reglamentos y órdenes* necesarias para implementar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días.

La reglamentación que adopte la Junta Examinadora deberá incluir, pero sin limitarse: parámetros objetivos para determinar la existencia de conocimiento, consentimiento o negligencia; diferenciar entre los diversos niveles de responsabilidad; definir claramente los deberes de supervisión exigibles; mecanismos efectivos de fiscalización; herramientas que fortalezcan la transparencia y la protección del interés público. Además, se deberá proveer criterios uniformes y proporcionales para la imposición de sanciones tales como: guías específicas para evaluar la gravedad de las infracciones; sanciones administrativas escalonadas distinguiendo entre primeras infracciones o reincidencia, entre otros.

~~Sección 9~~ *Artículo 12*.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,

sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo ~~10~~ *13*. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1162

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN15'26PM2:06

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1162, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1162 (en adelante, P. del S. 1162), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la finca; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"LEY DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL HOGAR PRINCIPAL Y EL HOGAR FAMILIAR"

La Ley 195-2011, conocida como la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", tiene como propósito ampliar la protección jurídica del hogar seguro en Puerto Rico, clarificar sus excepciones y establecer el procedimiento para reclamar dicha protección. En su artículo 2 se dispone una política pública dirigida a asegurar que "todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico" pueda gozar de una protección que cobije "la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad". En ese sentido, la Ley reconoce que el hogar principal no constituye meramente un activo patrimonial, sino

un espacio de estabilidad familiar, social y económica, cuya pérdida puede afectar de manera sustancial al núcleo familiar.

La Ley concede en su artículo 3el derecho a hogar seguro a todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico respecto a una finca, residencia bajo el régimen de condominios o residencia edificada bajo derecho de superficie, siempre que la propiedad "le pertenezca o posea legalmente" y esté ocupada por éste o por su familia "exclusivamente como residencia principal". Este derecho protege la propiedad contra "embargo, sentencia o ejecución" para el pago de deudas, salvo las excepciones expresamente reconocidas en el Artículo 4, entre ellas hipotecas que graven la propiedad protegida, contribuciones estatales y federales, pagos adeudados a contratistas por reparaciones, ciertas reclamaciones bajo el Código de Quiebras federal y préstamos o garantías otorgadas o aseguradas por entidades públicas o federales específicas.

La protección reconocida por la Ley tiene un carácter amplio y continuado. El Artículo 6 dispone que la protección subsiste "después de la muerte de uno de los cónyuges" a beneficio del cónyuge supérstite mientras continúe ocupando la propiedad como hogar seguro, y también después de la muerte de ambos cónyuges a beneficio de sus hijos hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Además, la Ley contempla situaciones de abandono, divorcio, arrendamiento temporero por razones justificadas y venta de la propiedad protegida. En caso de venta, el dueño cuenta con un término de "nueve (9) meses" para reinvertir el dinero recibido en otra propiedad localizada en Puerto Rico que constituya su nuevo hogar seguro, quedando dicho dinero protegido durante ese periodo.

El Artículo 9 reviste particular importancia porque establece el mecanismo registral para hacer constar la designación de una propiedad como hogar seguro. En primer lugar, dispone que todo individuo o jefe de familia que adquiera una finca rústica o urbana para establecer allí su hogar seguro deberá hacerlo constar "en el título de adquisición". Además, impone al notario autorizante el deber de advertir al adquirente "su deber de así hacerlo", y requiere que el Registrador de la Propiedad, al inscribir el título, tome razón de dichas manifestaciones "en el cuerpo de la inscripción", anotando que la propiedad "ha sido designada como hogar seguro por su propietario". Esta anotación cumple una función de publicidad registral, pues el propio texto indica que ello "servirá de aviso público".

El mismo Artículo 9 también regula la situación en que la finca ya esté inscrita a nombre del individuo o jefe de familia. En ese caso, la Ley permite que el propietario o propietarios otorguen "un Acta ante Notario Público" en la que se haga constar que la finca "tiene carácter de hogar seguro", para que el Registrador consigne dicho carácter mediante "nota marginal de la inscripción correspondiente". La disposición añade una regla específica para el cónyuge supérstite: cuando se trate de su residencia principal, éste podrá comparecer para la anotación registral "sin la comparecencia de

los herederos titulares de la propiedad". En tal supuesto, la protección cobija la propiedad "contra todo reclamante", salvo las deudas exceptuadas en el Artículo 4, mientras conserve el carácter de residencia principal del cónyuge supérstite.

El Artículo 9 impone, además, requisitos sustantivos al contenido de la escritura de adquisición o del acta notarial. Ambos documentos deben expresar "el uso residencial de la propiedad" y que el propietario "no ha designado como tal, ninguna otra propiedad en o fuera de Puerto Rico". También deben incluir una advertencia sobre "las posibles sanciones" aplicables a quien intente o logre inscribir en el Registro más de una propiedad como hogar seguro o inscriba ilegalmente el derecho a favor de otra persona. Esta exigencia busca evitar duplicidad, abuso registral o reclamaciones incompatibles con la naturaleza singular del derecho de hogar seguro.

Finalmente, el Artículo 9 atiende los casos en que la persona ya tenga otra propiedad designada como hogar seguro. En tal escenario, el documento debe reconocer "la existencia de la otra propiedad" y expresar que ésta "cesará de ser su hogar seguro a partir de ese momento". Además, el propietario tiene la obligación de cancelar en el Registro de la Propiedad la anotación anterior, lo cual podrá hacerse mediante el mismo documento de adquisición de la nueva propiedad o mediante acta separada. La Ley recalca que, siempre que una propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador "tendrá la obligación de anotar" tal designación. No obstante, el propio Artículo 9 aclara que esas manifestaciones o anotaciones "sólo constituirán prueba prima facie del derecho de hogar seguro" y que "ninguna persona podrá designar más de una propiedad como hogar seguro".

La medida busca enmendar el Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la finca; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión cursó solicitudes de memorial explicativo al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Colegio Notarial de Puerto Rico, al Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico y al Departamento de Justicia.

Al momento de rendirse este informe, únicamente comparecieron mediante memorial el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico y el Colegio Notarial de Puerto Rico. No se recibieron memoriales del Colegio de Abogados de Puerto Rico ni del Departamento de Justicia.

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico endosó la medida. El Colegio reconoció que la medida responde al alto interés social de proteger la familia y fomentar la adquisición por cada familia de una vivienda adecuada y segura y expresó que "no tenemos reparos a la intención del legislador en la presente medida". En cuanto al texto propuesto para el Artículo 9, manifestó expresamente que "no tenemos objeciones a la redacción ni comentarios", pues entiende que la enmienda "procura fomentar la uniformidad en la calificación registral".

No obstante, recomendó realizar enmiendas adicionales a la Ley 195-2011 para armonizar el proyecto con el resto del estatuto. En particular, sugirió enmendar el Artículo 3 para sustituir la referencia a una "finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo" por el término "propiedad", ya que, de no hacerse, dicho artículo quedaría "en contraposición con la enmienda al artículo 9 presentado".

Además, explicó que el uso del término "finca" en el contexto registral puede generar confusión, toda vez que se refiere a una finca que consta inscrita, mientras que el Artículo 11 de la Ley de Hogar Seguro no exige la inscripción para activar la protección. También recomendó enmendar el Artículo 6 para incluir a "su pareja" entre las personas beneficiadas por la protección cuando dependan del titular para su subsistencia, al entender que ello constituye "un ejercicio de justicia".

De igual modo, propuso enmendar el Artículo 13 para aclarar que toda "presentación, inscripción o cancelación" del derecho de hogar seguro en el Registro de la Propiedad estará exenta del pago de derechos arancelarios, incluyendo sellos y comprobantes. Finalmente, el Colegio recomendó revisar el proyecto para lograr concordancia con las definiciones de "individuo", "jefe de familia" y "residencia principal" que surgen del Código Civil y otras leyes, e incluso sugirió considerar la inclusión de un artículo de definiciones. A pesar de estas recomendaciones técnicas, el Colegio concluyó que lo propuesto forma parte del "ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa al diseñar política pública" y, por ello, "avala la medida presentada", solicitando que se consideren e incorporen sus recomendaciones.

COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO

El Colegio Notarial de Puerto Rico endosó la medida. En su memorial, expresó de forma clara que favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1162, por entender que la medida "promueve la uniformidad en la aplicación del derecho" y se alinea con la política pública de protección del hogar principal y familiar. Asimismo, concluyó que "respalda la aprobación del Proyecto del Senado 1162", ya que adelanta la protección del hogar principal, promueve la uniformidad en la práctica registral y elimina "cargas innecesarias que obstaculizan el ejercicio de este derecho".

El Colegio sostuvo que el proyecto atiende correctamente una práctica que ha condicionado la anotación del derecho de hogar seguro a que del historial registral surja la existencia de una estructura o edificación, lo que, a su juicio, ha impuesto requisitos adicionales no contemplados expresamente en la Ley 195-2011. En ese sentido, indicó que la exigencia de acreditar registralmente una edificación ha derivado en la necesidad de otorgar instrumentos adicionales, como escrituras de edificación, que encarecen y dilatan innecesariamente el acceso a la protección del hogar seguro. También apoyó la sustitución del término "Acta" por "Escritura Pública", por entender que esa corrección es conforme con la Ley Notarial de Puerto Rico y que la designación de hogar seguro constituye "un acto de manifestación de voluntad con efectos jurídicos", por lo que su instrumentación mediante escritura pública "resulta jurídicamente correcta".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 1162 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1162, el derecho aplicable y los memoriales explicativos recibidos, concluye que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. La pieza legislativa atiende una situación de la falta de uniformidad en la inscripción o anotación del derecho de hogar seguro cuando del historial registral no surge la existencia de una estructura o edificación sobre la propiedad. La Comisión entiende que condicionar la anotación del derecho a la constancia registral previa de una edificación puede imponer una carga adicional no contemplada expresamente en la Ley, encarecer innecesariamente el trámite y obstaculizar el ejercicio efectivo de un derecho de alto interés social.

La Comisión reconoce, además, que los memoriales recibidos formularon recomendaciones pertinentes para fortalecer la medida y armonizarla con el ordenamiento registral y notarial vigente. En particular, el Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico avaló la medida y recomendó revisar otras disposiciones de la Ley 195-2011 para evitar tensiones internas en su texto, especialmente en cuanto al uso de los términos "finca", "propiedad" y "titular". Por su parte, el Colegio Notarial de Puerto Rico favoreció la aprobación del proyecto y destacó la conveniencia de sustituir la referencia a "Acta" por "Escritura Pública", por tratarse de una manifestación de voluntad con efectos jurídicos y registrales. Tales

planteamientos fueron evaluados cuidadosamente por esta Comisión y, en lo pertinente, acogidos en el entirillado que acompaña este informe.

Precisamente por ello, la medida fue enmendada para adicionar cambios complementarios a la enmienda originalmente propuesta al Artículo 9. El entirillado incorpora una enmienda al Artículo 3 para aclarar que el derecho de hogar seguro puede recaer sobre una propiedad que el titular posea legalmente y ocupe como residencia principal, independientemente de que del historial registral surja o no la existencia de una estructura o edificación. Asimismo, se armoniza el lenguaje estatutario sustituyendo referencias que podían generar confusión entre "finca" y "propiedad".

De igual forma, el entirillado enmienda el Artículo 9 para reiterar expresamente la obligación del Registrador de la Propiedad de anotar la designación de hogar seguro cuando así surja del instrumento público correspondiente, aun cuando no conste en el Registro que la propiedad enclave una estructura o edificación. También se sustituye la referencia a "Acta" por "Escritura Pública", a fin de utilizar la nomenclatura correcta conforme a la naturaleza jurídica del acto de designación de hogar seguro. Además, se corrige el Artículo 12 para sustituir referencias a "finca" por "propiedad" y corregir la referencia interna al Artículo 8, que es la disposición que regula la protección del dinero recibido por la venta de una propiedad designada como hogar seguro. Finalmente, se enmienda el Artículo 13 para aclarar que la presentación, inscripción o cancelación del derecho de hogar seguro estará exenta del pago de derechos arancelarios, incluyendo sellos y comprobantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1162** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1162

26 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Toledo López (Por Petición)*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar ~~el Artículo 9~~ *los Artículos 3, 9, 12 y 13* de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de facilitar la inscripción de la designación de hogar seguro en el Registro de la Propiedad, aun cuando del historial registral no surja la existencia de una estructura edificada sobre la ~~finca~~ *propiedad; armonizar el lenguaje de la Ley con el concepto de propiedad y residencia principal; corregir referencias internas; disponer expresamente que la cancelación del derecho de hogar seguro estará exenta del pago de derechos arancelarios;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", reconoce el derecho de toda persona a proteger su hogar principal y el de su familia, salvaguardándolo frente a embargos o ejecuciones forzosas, salvo en aquellas situaciones expresamente exceptuadas por ley. Esta legislación responde a una política pública de alto interés social, que aspira a garantizar la estabilidad y seguridad habitacional de los ciudadanos. No obstante, en la práctica, se han presentado dificultades para la inscripción del derecho de hogar seguro, en los casos en casos donde del historial registral no surge la existencia de una estructura residencial edificada sobre la finca. En algunas secciones del Registro de la Propiedad se

han notificado faltas a las escrituras de designación de hogar seguro, requiriendo que el titular otorgue un instrumento público adicional que acredite la existencia previa de una estructura inscrita en los libros del Registro. En la medida que no exista una normativa que aclare y atienda esta situación, la falta de uniformidad en la inscripción del derecho a hogar seguro crea incertidumbre en la comunidad jurídica y en general.

Por otro lado, la exigencia del otorgamiento de una escritura o acta de edificación resulta onerosa e innecesaria, en contravención con el espíritu de la Ley 195-2011, que busca precisamente facilitar y proteger el derecho de los ciudadanos sobre su hogar o vivienda principal sin imponer cargas adicionales que obstaculicen su ejercicio.

Esta enmienda al Artículo 9 de la Ley 195-2011 tiene el propósito de reiterar expresamente la obligación del Registrador de la Propiedad de practicar la anotación correspondiente cuando una finca sea designada como hogar seguro por su titular, aun cuando no surja del historial registral que dicha finca enclava una estructura o edificación. La anotación del derecho no debe condicionarse a la constancia formal de una edificación en el Registro, toda vez que la voluntad del titular y el uso residencial efectivo constituyen los elementos esenciales del derecho que esta ley protege. Esta disposición reconoce el principio de razonabilidad, promueve la economía procesal y fortalece la uniformidad en los criterios registrales, garantizando así el acceso efectivo a la protección del hogar seguro y a la justicia en la comunidad.

Asimismo, esta Ley enmienda el Artículo 3 para sustituir referencias que podrían generar confusión entre los conceptos de "finca", "estructura" y "propiedad", de forma que el derecho de hogar seguro se reconozca sobre la propiedad que el titular posea legalmente y utilice como residencia principal. Además, se mantiene la referencia al Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar que el derecho de hogar seguro requiere domicilio legal en Puerto Rico, conforme a las reglas aplicables para determinar el lugar donde una persona reside habitualmente y respecto al cual concurren el acto y la intención de permanecer o regresar.

Esta ley también ~~enmendará~~ *enmienda* la nomenclatura correspondiente para que, en aquellos casos en que se haga referencia al instrumento de designación de hogar

seguro como "Acta", se sustituya por el término correcto "Escritura *Pública*". Estas distinciones están sustentadas en los Artículos 14 y 30 de la Ley Notarial de Puerto Rico. *La designación de hogar seguro constituye una manifestación de voluntad con efectos jurídicos y registrales, por lo que su instrumentación mediante escritura pública resulta más adecuada a su naturaleza jurídica.*

De igual forma, esta Ley corrige una referencia interna en el Artículo 12, a los fines de aclarar que la protección del dinero recibido por la venta de una propiedad designada como hogar seguro se rige por el Artículo 8 de la Ley 195-2011. Finalmente, se enmienda el Artículo 13 para disponer expresamente que la presentación, inscripción o cancelación del derecho de hogar seguro en el Registro de la Propiedad estará exenta del pago de derechos arancelarios, incluyendo sellos y comprobantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Derecho a hogar seguro.

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una ~~finca consistente en un predio de terreno~~ *propiedad* y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios, o una residencia edificada bajo el derecho de superficie, ~~que le pertenezca~~ *de la cual sea titular* o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

Esta Ley aplicará a toda propiedad que el titular posea legalmente y ocupe como residencia principal, independientemente de que del historial registral surja o no la existencia de una estructura o edificación.

Para efectos de esta Ley, domicilio se definirá conforme a las disposiciones del Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado.

En el caso de las residencias principales edificadas bajo el derecho de superficie, éstas deben haber cumplido con las disposiciones de la Ley 210-2015, según enmendada."

Sección ~~1~~ 2- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Reclamación de hogar seguro en título de adquisición; anotación en el Registro de la Propiedad y cancelación del derecho en el Registro de la Propiedad

Todo individuo o jefe de familia que adquiera ~~una finca rústica o urbana~~ *propiedad* para establecer y fijar en ella su hogar seguro lo hará hacer constar así en el título de adquisición, debiendo el notario autorizante advertir al adquirente su deber de así hacerlo, de lo cual dará fe, y el Registrador de la Propiedad al inscribir el mismo tomará razón de dichas manifestaciones en el cuerpo de la inscripción, anotando que dicha propiedad ha sido designada como hogar seguro por su propietario, lo que servirá de aviso público.

En los casos donde la ~~finca~~ *propiedad* estuviere ya inscrita a nombre de dicho individuo o jefe de familia, bastará que el propietario o propietarios de la finca otorgue(n) **[un Acta]** *una Escritura Pública* ante Notario, donde se haga constar que la ~~finca~~ *propiedad*

tiene carácter de hogar seguro, para que el Registrador de la Propiedad consigne tal carácter en nota marginal de la inscripción correspondiente. Asimismo, en el caso de la residencia principal del cónyuge supérstite, este podrá comparecer para la anotación de la constancia registral del carácter de hogar seguro de la propiedad, sin la comparecencia de los herederos titulares de la propiedad. Dicha protección cobijará la propiedad contra todo reclamante, excepto las deudas reconocidas en el Artículo 4 de esta Ley, mientras permanezca el carácter de residencia principal para el cónyuge supérstite.

Ambos documentos, la escritura de adquisición **[y el Acta]** o *la escritura pública de designación de hogar seguro*, según sea el caso, deben expresar el uso residencial de la propiedad, y que el propietario no ha designado como tal, ninguna otra propiedad en o fuera de Puerto Rico. Además, en ambos documentos se le advertirá al propietario de las posibles sanciones a las que se expone toda persona que intente o logre inscribir en el Registro más de una propiedad como hogar seguro o que intente o logre la inscripción ilegal del derecho de hogar seguro a favor de otra persona. En los casos donde la persona ya posea otra propiedad designada como hogar seguro, se reconocerá en el propio documento la existencia de la otra propiedad y que la misma cesará de ser su hogar seguro a partir de ese momento; y además, tendrá la obligación de cancelar en el Registro de la Propiedad la anotación de hogar seguro en la propiedad anterior para que el Registrador haga consignar tal cancelación en nota marginal de la inscripción correspondiente. Tal cancelación se podrá hacer a través del mismo documento de adquisición de la nueva propiedad que tendrá la protección de hogar seguro o a través de **[un Acta]** *una escritura pública.*

[Siempre que la propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de anotar que tal propiedad fue así designada por su propietario.]

Siempre que la propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de anotar que tal propiedad fue así designada por su propietario, incluso cuando no conste en el Registro que la finca enclave una estructura o edificación.

Tales manifestaciones o anotaciones sólo constituirán prueba prima facie del derecho de hogar seguro sobre esa propiedad[;] *y* ninguna persona podrá designar más de una propiedad como hogar seguro."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", para que lea como sigue:

"Artículo 12. — Reclamación de hogar seguro en venta por sentencia o ejecución.

La solicitud del beneficio de hogar seguro se hará mediante moción que se presentará en el tribunal, dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que se solicita la ejecución de propiedades pertenecientes al demandado para satisfacer una sentencia dictada por un tribunal competente; o a partir del momento en que se solicita un embargo o anotación preventiva o cualquier otro mecanismo preventivo en aseguramiento de sentencia, en contra de las propiedades del demandado.

Dicha moción deberá ser juramentada por el o los propietarios, incluyendo la descripción registral de la propiedad que se está protegiendo y de una dación de fe de que el o los propietarios utilizaban dicha propiedad como residencia principal antes del

emplazamiento de la demanda por la cual se pide ejecución y de que no han designado como hogar seguro alguna otra propiedad.

La parte que solicite la ejecución tendrá diez (10) días para reaccionar a la solicitud de hogar seguro y de existir controversia el Tribunal podrá citar a una vista evidenciaria, en la cual las partes expondrán sus argumentos y presentarán la evidencia correspondiente para sustentar sus alegaciones. El tribunal dictará resolución dentro del término de quince (15) días, luego de sometida la prueba. Emitida la resolución, la parte perjudicada podrá apelar la misma dentro del término jurisdiccional de quince (15) días. En los casos donde el Tribunal decida que no aplica el derecho a hogar seguro, no se celebrará una venta judicial en relación a dicho inmueble hasta que dicha resolución sea final y firme.

No se hará ninguna venta por virtud de sentencia o ejecución de una ~~finca urbana o rústica~~ *propiedad*, cuando se reclamare u ocupare la misma como hogar seguro, inscrita o no inscrita en el Registro de la Propiedad, a menos que aplique alguna de las excepciones dispuestas en el Artículo 4 de esta Ley.

Sin embargo, podrá darse la venta por virtud de sentencia o ejecución de una ~~finca urbana o rústica~~ *propiedad* en los casos donde la persona luego de emplazada adquiera una propiedad de mayor valor y ésta pase a ser residencia principal. De ocurrir tal situación, la protección de hogar seguro se extenderá hasta el valor de la propiedad protegida al momento del emplazamiento. De igual forma, si al momento del emplazamiento la persona tenía el dinero protegido, según lo dispuesto en el Artículo ~~7~~ *8* de esta Ley, la protección será hasta el tope de esa cantidad."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", para que lea como sigue:

"Artículo 13. — Derechos Arancelarios de Inscripción y Cancelación.

Toda presentación, *cancelación* e inscripción en el registro de la Propiedad del derecho de hogar seguro estará exenta en su totalidad del pago de cualquier derecho arancelario aplicable, incluyendo sellos y comprobantes."

Sección ~~2~~ 5.- Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley declarada en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Sección ~~3~~ 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN11'26PM1:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

INFORME POSITIVO CONJUNTO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1185, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas introducidas, el P. del S. 1185 ahora tendrá como propósito *"...añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a normativa aplicable define a un "agricultor bona fide" como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un

negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agricola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene como propósito, entre otros, permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos.

Esta enmienda surge por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte

en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le trasfiera la certificación, siempre que se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del antes mencionado Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene "...la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en..." el Código de Incentivos. Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría "...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero". Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.
En suma, las enmiendas aquí presentadas proveerán las herramientas necesarias para la continuidad de una operación agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un "Certificado de Agricultor Bona Fide".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico contaron con los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y con los de los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio.

En su memorial, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico no objetó la pieza legislativa, sino por el contrario, **señaló avalar *"...aquellas disposiciones del P. del S. 1185 dirigidas a fortalecer y facilitar la continuidad de las operaciones agrícolas en Puerto Rico***, *particularmente la armonización de la vigencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide a cuatro (4) años, sujeto a las recomendaciones antes expuestas y a los comentarios que estime pertinentes el Departamento de Agricultura de Puerto Rico"*. (Énfasis nuestro).

Respecto a las disposiciones relacionadas con la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite, aunque reconocieron la intención *"...loable de procurar continuidad operacional y estabilidad económica para las familias agricultoras ante el fallecimiento del agricultor certificado"*, prefirieron darle deferencia al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, por *"...ser la agencia con la pericia técnica y la responsabilidad primaria de evaluar, certificar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los Agricultores Bona Fide bajo la Ley 60-2019 y la reglamentación correspondiente"*.

Ahora bien, en cuanto a la parte del proyecto que originalmente buscaba que los beneficios y exenciones contributivas asociados a la Certificación de Agricultor Bona Fide estuvieran atados a años fiscales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recomendó que continuaran girando en torno a años naturales, equivalentes al año contributivo. Sobre este particular, indicaron que *"...gran parte de los incentivos, exenciones y beneficios contributivos contemplados en el Código de Incentivos y en el Código de Rentas Internas operan y se computan conforme al año contributivo del contribuyente"*. A juicio de dicha Agencia *"...mantener uniformidad entre la vigencia de los beneficios contributivos y los periodos contributivos facilita la administración de dichos incentivos, promueve mayor claridad para los contribuyentes y simplifica la contabilidad anual de del Agricultor Bona Fide como negocio exento, según este término se define en el Código de Incentivos"*.

Cabe destacar que, al igual que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico opinó sobre ese asunto que *"...debe considerarse que la radicación de planillas de contribución sobre ingresos de individuos se realiza ordinariamente sobre la base del año natural. Actualmente, el Departamento otorga certificados sobre año natural y, mediante órdenes administrativas, ha extendido su vigencia por seis (6) meses sin que ello haya producido mayores problemas operacionales. Cambiar la certificación a un año fiscal podría crear desfases con la información contributiva utilizada por Hacienda y por los propios agricultores al momento de radicar sus planillas"*.

Entendiendo los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio, agencias gubernamentales responsables de administrar los incentivos aplicables a los Agricultores Bona Fide bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico, que los beneficios y exenciones contributivas asociados a la Certificación de Agricultor Bona Fide deben continuar atados al año natural, estas comisiones de Desarrollo Económico,

Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura, optaron por enmendar el P. del S. 1185, a los efectos de eliminar dicha propuesta.

Según se nos fue explicado por el Departamento de Agricultura, en el caso de individuos, el agricultor podría necesitar certificados que cubran años fiscales distintos para sustentar un periodo contributivo natural. En el caso de compañías que radican sobre año natural, también pueden surgir dificultades adicionales, particularmente si los programas del Departamento de Hacienda para la radicación correspondiente están disponibles luego del mes de mayo y la extensión administrativa vigente concluye el treinta de junio. Lo anterior, podría dejar un margen de tiempo muy limitado para radicar, obtener documentos y renovar la certificación.

Aunque el Departamento de Agricultura admite que muchos programas agrícolas operan bajo años fiscales, por lo que la uniformidad propuesta podría facilitar ciertos procesos internos y la administración de fondos programáticos, lo cierto es que hacer el cambio que originalmente se perseguía, pudiera tener el efecto indeseado de crearle desfases a los propios agricultores al momento de radicar sus planillas de contribución sobre ingresos. En suma, mantener uniformidad entre la vigencia de los beneficios contributivos y los periodos contributivos facilita la administración de los incentivos, promueve mayor claridad para los contribuyentes y simplifica la contabilidad anual de del Agricultor Bona Fide como negocio exento, según este término se define en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

Volviendo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reconocieron

> ...la importancia estratégica de la industria agropecuaria y agroindustrias para el desarrollo económico de Puerto Rico, y **favorece toda medida dirigida a fortalecer su producción local, promover la seguridad alimentaria, fomentar la permanencia y continuidad de las operaciones agrícolas, y propiciar un ecosistema económico más resiliente y competitivo.** En ese contexto, entendemos que los incentivos y beneficios disponibles para los agricultores bona fide constituyen herramientas importantes para adelantar la política pública de desarrollo económico y empresarial del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico abundó sobre su rol de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios. En ese sentido, plantearon que la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico, y que medidas como el P. del S. 1185 *"...deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora"*.

No obstante, culminan su ponencia acotando que *"...para poder tener un cuadro más abarcador, es medular tener la opinión de las agencias concernidas, con peritaje en asuntos fiscales y relacionados, como el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Agricultura"*. Dicho esto, le brindan *"...deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir en cuanto a este particular, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado (...)"*.

Sobre lo esbozado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, destaca el hecho de que tanto el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el Departamento de Agricultura, en términos generales, favorecieron la aprobación del proyecto con enmiendas, las cuales se encuentran reflejadas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. Siendo estas dos entidades las poseedoras del peritaje técnico para opinar sobre las operaciones agrícolas en Puerto Rico, nos parece que están en mejor posición de evaluar la presente medida a la luz de sus implicaciones programáticas.

Finalmente, el Departamento de Agricultura recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1185, sujeto a la incorporación de enmiendas que *"...aclaren su alcance, establezcan un mecanismo de transferencia condicionada, amplíen los términos procesales, flexibilicen la prueba requerida y armonicen la medida con el marco legal vigente"*. Por entender que *"[d]e esta forma, se adelanta la política publica de apoyo al agricultor puertorriqueño sin comprometer la seguridad jurídica, el cumplimiento regulatorio ni la administración adecuada de los beneficios agrícolas"*.

En armonía con lo anterior, fueron sus sugerencias las siguientes:

1. Que la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite no se interprete como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sabre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola;
2. Que el texto legislativo exprese claramente que cualquier transferencia de certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo;
3. Que se mantenga la discreción del Secretario de Agricultura para evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos;
4. Que la transferencia aplique únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente;

5. Que en la alternativa, se permita una transferencia condicionada, por un término limitado, mientras el cónyuge acredita que inició los trámites necesarios para regularizar su posición legal respecto a la finca, terreno o lugar de operación;
6. Que se contemple una transferencia provisional o condicionada, sujeta a que el cónyuge presente evidencia de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podría incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento;
7. Que se extienda el término de solicitud a un periodo más razonable que permita al cónyuge reunir documentación básica sin afectar el propósito de continuidad de la medida. Como alternativa, podría establecerse un término inicial para notificar la intención de solicitar la transferencia y un término adicional para completar la documentación requerida. El término sugerido, permitiría al Departamento conocer oportunamente la situación sin imponer una carga irrazonable al cónyuge supérstite.
8. Que se autorice al Secretario de Agricultura a establecer, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o formulario oficial, un proceso de transferencia condicionada. Bajo dicho proceso, el cónyuge podría recibir una autorización provisional por un término determinado, siempre que presente evidencia suficiente de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables;
9. Que del cónyuge no completar los trámites requeridos y someter la evidencia final al Departamento, se podría dejar sin efecto la transferencia condicionada, denegar la certificación definitiva o tomar cualquier acción administrativa procedente.

A tenor con las recomendaciones del Departamento de Agricultura, las comisiones informantes enmendaron el proyecto a los efectos de añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura.

(b) Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge supérstite.

(c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente.

(d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo.

(e) La transferencia de la Certificación al cónyuge supérstite no podrá interpretarse como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola.

(f) El secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

(g) En aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el secretario de Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio

de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el secretario de Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

(h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro de los términos de tiempo aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción administrativa procedente.

Obsérvese que, las recomendaciones del Departamento de Agricultura fueron debidamente atendidas e incorporadas en el entirillado electrónico rendido sobre el P. del S. 1185. Valga añadir que, dicha agencia gubernamental reconoció *"...la importancia de toda iniciativa legislativa dirigida a fortalecer la continuidad de las operaciones agrícolas, proteger el sustento de las familias dedicadas a la agricultura y mejorar la eficiencia administrativa en la concesión de incentivos, subsidios, ayudas económicas y demás beneficios disponibles para el sector agropecuario"*. En adición, reconocieron *"...el objetivo loable de la medida* ***y coincide en que debe promoverse la continuidad de las operaciones agrícolas en Puerto Rico****. La agricultura puertorriqueña descansa, en gran medida, sobre estructuras familiares en las que el cónyuge, hijos u otros miembros del núcleo familiar participan directa o indirectamente en la administración, producción, manejo, mercadeo o sostenimiento de la finca o negocio agrícola"*. (Énfasis nuestro).

Informaron, igualmente que

> ...en la práctica, muchas operaciones agrícolas no son desarrolladas exclusivamente por el agricultor que figura como titular de la certificación. En numerosos casos, el cónyuge participa en la administración de la finca, el manejo de empleados, la compra de insumos, la venta de productos, la relación con suplidores, la radicación de documentos y otras gestiones indispensables para la continuidad del negocio. Por tanto, **puede existir una realidad operacional que justifique permitir un mecanismo de transición cuando fallece el agricultor certificado.**
>
> **La continuidad de la operación agrícola es un interés público legítimo.** Una interrupción abrupta puede afectar no solo a la familia del agricultor, sino también a empleados, suplidores, compradores, consumidores y programas gubernamentales vinculados al desarrollo agrícola. Desde esa perspectiva, **la creación de un procedimiento de transferencia o continuidad condicionada puede servir como herramienta para evitar que una operación viable se detenga por razones meramente administrativas.**

(Énfasis nuestro)

Sin embargo, aclaran que la Certificación de Agricultor Bona Fide se concede a una persona natural o jurídica que demuestra cumplir con los requisitos establecidos en ley y reglamento. En el caso de personas naturales, la certificación se expide al individuo que acredita su dedicación a la actividad agrícola y el cumplimiento con los parámetros de ingreso, producción, inversión o actividad elegible. Por ello, piden no se interprete que *"[a]unque dicho individuo esté casado bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, la certificación no se emite automáticamente a la sociedad de gananciales ni al cónyuge no certificado"*. Así las cosas, solicitaron en el Departamento de Agricultura reservarse la discreción de *"...requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos"*, cosa que fue aceptada por las comisiones y se encuentra incorporada en el entirillado electrónico.

En conclusión, el Departamento de Agricultura reconoció *"...la importancia del P. del S. 1185 y la intención de proteger la continuidad de las operaciones agrícolas familiares ante el fallecimiento de un agricultor bona fide certificado. **La medida atiende una preocupación legítima del sector agrícola y puede convertirse en una herramienta útil para evitar interrupciones innecesarias en negocios agrícolas que dependen de la participación de todo el núcleo familiar**"*. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, puesto que esta no concede nuevos o mayores incentivos o exenciones contributivas, sino que transfiere las ya otorgadas, bajo estrictos controles y requisitos legales a ser implantados por el Departamento de Agricultura.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1185 enmienda el Código de Incentivos de Puerto Rico, con el propósito principal permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un el poseedor original de la misma fallece. Ciertamente, este proyecto se encuentra perfectamente alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, expresada en el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010, Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, de reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario, y de mantener el compromiso con el desarrollo de una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

Es imperativo dotar a nuestros agricultores con aquellas herramientas que les permitan participar plenamente de una industria competitiva, a fin de convertir el sector agrícola en uno eficiente y productivo, y restablecer su confianza en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector. En consideración a esto, el Departamento de Agricultura asumió su función de ente facilitador que promueva la productividad, estimule la inversión, premie el éxito, y a su vez, inició el proceso de revitalización, modernización y diversificación de la agricultura. Con este proyecto, promovemos la estabilidad, viabilidad económica y el crecimiento de los agricultores, como ejes principales del desarrollo de nuestro sector agropecuario, con el fin último de asegurar un abasto de alimentos sanos, saludables, frescos, y nutritivos, producidos localmente, para nuestra ciudadanía y visitantes.

Toda vez que, el propio Departamento de Agricultura reconoce que, en la práctica, muchas operaciones agrícolas no son desarrolladas exclusivamente por el agricultor que figura como titular de la Certificación, el P. del S. 1185 provee para la existencia de un mecanismo de transición cuando este fallece. Así, aseguramos la operación continua de nuestros negocios agrícolas.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1185 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1185, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura

LEY

Para ~~enmendar las secciones 1020.08 y 2083.01 de~~ *añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de* la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico;~~ ordenar ~~a los secretarios de los departamentos~~ *al secretario* de Agricultura~~; y de Hacienda~~ a enmendar *el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo* ~~o aprobar aquellos reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos que se entiendan pertinentes, para atemperarlos~~ a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa aplicable define a un "agricultor bona fide" como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de

Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agricola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene ~~dos propósitos, a saber: (1)~~ *como propósito, entre otros,* permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos~~.; y (2) disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Estas enmiendas surgen~~ *Esta enmienda surge* por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le trasfiera la certificación, siempre que *se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.* ~~lo solicite, dentro de los próximos diez (10) hábiles, luego de su deceso y evidenciando que, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, se radicaron planilla de contribución sobre ingresos en conjunto.~~ De esta manera, aseguramos la continuidad del sustento de la familia, así como la operación ininterrumpida del negocio agrícola que dio paso a la otorgación de la certificación.

~~Por otra parte, establecemos que cualquier persona que proponga crear un negocio elegible, pueda solicitar la Certificación de Agricultor Bona Fide, y que la misma sea efectiva, en lugar del 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación, que sea aplicable desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Valga indicar que, mientras el Código de Incentivos provee para la otorgación de los beneficios a los agricultores bona fide dentro de años naturales, la realidad es que el Departamento de Agricultura se los brinda a base de años fiscales (periodo de doce (12) meses desde el día primero (1°) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico) o "Años Programa" (año fiscal al cual pertenece el Programa, que cubre desde el primero (1°) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del año siguiente). Esta dicotomía en fechas de efectividad de los incentivos a los agricultores bona fide incide en la tardanza para la otorgación de estos y, por tanto, entendemos prudente y razonable, uniformar las fechas.~~

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del *antes mencionado* Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene *"...la obligación y responsabilidad de **expedir la Certificación cada cuatro (4) años**, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en..."* el Código de Incentivos.

Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría *"...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero"*. Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas ~~facilitarán la otorgación de lo incentivos, subsidios, ayudas económicas u otros beneficios disponibles a los que los agricultores tienen derecho, por mandato del Código de Incentivos de Puerto Rico, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a la vez que proveemos~~ *proveerán* las herramientas necesarias para la continuidad de una operación ~~agricola~~ *agrícola*, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; *y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un "Certificado de Agricultor Bona Fide"*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, que leerán como sigue:

"SUBTÍTULO B – INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO 1 - ...

...

CAPÍTULO 8 – AGROINDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A. –...

...

SUBCAPÍTULO F – TRANSFERENCIA DE CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR BONA FIDE

Sección 2086.01.- Requisitos de cumplimiento para la transferencia del Certificado de Agricultor Bona Fide en caso de fallecimiento.

En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el secretario de Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola.

El o la cónyuge deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura.

(b) Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge supérstite.

(c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente.

(d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo.

(e) La transferencia de la Certificación al cónyuge supérstite no podrá interpretarse como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola.

(f) El secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

(g) En aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el secretario de Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de

registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el secretario de Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

(h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro de los términos de tiempo aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción administrativa procedente."

~~Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Sección 1020.08.- Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias.~~

~~(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:~~

~~(1) ...~~

~~...~~

~~(3) Certificación de Agricultor Bona Fide.- Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por~~

~~ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento.~~ ~~*En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el Secretario de Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola. El o la cónyuge deberá solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los próximos diez (10) hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el Secretario de Agricultura. Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que, se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge.*~~"

~~Artículo 2. Se enmienda la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.~~

~~(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará derecho a los beneficios de este Capítulo, efectivo~~ **~~[al 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación]~~** ~~*desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.*~~

~~...~~"

Artículo ~~3~~ 2.- Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". De igual manera, enmendará el precitado Reglamento Número 9630, para atemperarlo a las restantes disposiciones de esta Ley. Se otorgan sesenta (60) días naturales al Secretario de Agricultura, para enmendar *el* "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", según lo aquí establecido, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a enmendar el Reglamento 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, conocido como "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", así como cualquier otro reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general que se entienda pertinente, para atemperarlo a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tiempo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir de su aprobación, y sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".~~

Artículo ~~5~~ 3.- Por la presente se deroga toda otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo ~~6~~ 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo ~~7~~ 5.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~8~~ 6.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 11'26 PM 1:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1221

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1221, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1221 tiene como propósito *"...enmendar el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1221. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [e]l derecho cooperativo, reconocido como una disciplina jurídica autónoma en diversos ordenamientos comparados, constituye un pilar esencial para el desarrollo económico solidario. Su objeto no se limita a reglamentar asociaciones mercantiles, sino a establecer un marco normativo para organizaciones que, siendo empresas, se diferencian radicalmente de las capitalistas en cuanto a su propiedad colectiva, gestión democrática y finalidad de servicio a sus socios y a la comunidad.
>
> A tales efectos, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", supuso un avance en la

sistematización del derecho cooperativo en nuestra jurisdicción. Sin embargo, dos décadas de vigencia han puesto de relieve aspectos que requieren corrección para mantener la coherencia de nuestro ordenamiento con la doctrina cooperativa internacional y con las mejores prácticas legislativas.

Por tanto, resulta imprescindible aclarar el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, donde los socios son simultáneamente trabajadores y dueños de la empresa. La doctrina cooperativa internacional es clara: en estas entidades, el pago que reciben los socios no constituye salario laboral en sentido estricto, sino anticipo societario a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Este principio ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas (2002), establece que los Estados deben procurar que las legislaciones nacionales reconozcan la singularidad de las cooperativas de trabajo y su régimen especial de compensación.

En la doctrina comparada, autores como Antonio Fici (Italia) y José María Luzarraga (España) han subrayado que el anticipo societario responde a la doble condición del socio-trabajador, evitando que la cooperativa se confunda con una relación laboral subordinada. En el ámbito latinoamericano, el jurista argentino Dante Cracogna señala que "la retribución del trabajo del socio no es salario, sino una participación anticipada de los excedentes sociales, que no desnaturaliza la esencia societaria" (Cracogna, Manual de Derecho Cooperativo, 2003).

En Puerto Rico, la falta de precisión en la redacción vigente ha generado incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de estas compensaciones, con implicaciones tanto para la administración interna de las cooperativas como para su relación con las agencias reguladoras y fiscales. La enmienda aquí propuesta clarifica el lenguaje legal para que no exista duda de que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente.

Con ello se garantiza:

1. La coherencia del ordenamiento jurídico con los principios universales del cooperativismo.
2. La seguridad jurídica de las cooperativas y sus socios trabajadores.
3. La protección de la autonomía cooperativa, consagrada como principio fundamental por la ACI y la OIT.
4. El fortalecimiento de la economía solidaria en Puerto Rico, como alternativa frente a modelos de empleo precarizados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta Ley, reafirma su compromiso con el cooperativismo como instrumento de desarrollo socioeconómico equitativo y participativo, dotando a las cooperativas de trabajo de un marco jurídico claro y alineado con las mejores prácticas internacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario y urgente aprobar esta Ley, que aclara el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en consonancia con la doctrina cooperativa comparada y los compromisos internacionales de Puerto Rico en materia de justicia social y economía solidaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del P. del S. 1221, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y con los de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

En su origen, aparte de atender el tema del mecanismo de compensación aplicable a los socios trabajadores, el P. del S. 1221 persiguió enmendar el Artículo 1.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico". Sin embargo, debemos admitir que dicha proposición fue rechazada mayoritariamente por las entidades que nos remitieron sus memoriales explicativos. A grandes rasgos, nos informaron que el cambio propuesto al Título de la Ley 239, no identifica un beneficio jurídico o regulatorio que justifique modificar la denominación históricamente reconocida y utilizada dentro del ordenamiento cooperativo puertorriqueño. Así las cosas, la Comisión opta por descartar dicha enmienda y entiende amerita más, enfocarse en aclarar y distinguir el marco normativo aplicable al sector de las cooperativas de trabajo asociado.

Ahora bien, en su escrito, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico** explicó que, al presente, dicha organización no cuenta con cooperativas afiliadas de ese sector. Por tanto, no emitieron opinión al respecto ya que el proyecto *"...va dirigido a la parte operacional y administrativa de estas cooperativas"*.

De otro lado, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** dijo no estar de acuerdo con lo contemplado sobre las cooperativas de trabajo asociado. Esbozaron que

> (...) Actualmente el inciso (k) les permite a las cooperativas conceder anticipos a sus socios sobre mercancías entregadas o servicios rendidos. Esto se refiere a un anticipo de los dividendos según la aportación del socio. No obstante, ello está sujeto a que la cooperativa goce de buena salud fiscal pues los dividendos salen del sobrante de la Cooperativa (Véase el Artículo 21.0 de la Ley núm. 239).
>
> El establecer que los socios de las cooperativas de trabajo tendrán derecho a percibir anticipos periódicamente es contrario a lo que establece el Artículo 21.0. Es preciso mencionar que estos dividendos gozan de una exención contributiva.

> El Artículo 23.0 dispone entre otras cosas que "Todas las acciones y valores emitidos por las cooperativas y por cualquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos...". Disponer que los socios de las cooperativas de trabajo tienen derecho a percibir anticipos periódicamente podría generar un subterfugio para evitar el pago de contribuciones sobre ingresos que, de otro modo, serían considerados salarios sujetos a tributación, pero que, al clasificarse como dividendos cooperativos, disfrutarían de la exención establecida en el Artículo 23.0.

Respecto a la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, estos también tuvieron reservas con dicha parte de la medida. Indicaron que

> [e]l marco legal vigente dispone que las economías netas solo pueden determinarse al cierre del año fiscal de la cooperativa, una vez se hayan satisfecho los gastos operacionales y reservas requeridas por ley. Posteriormente, corresponde a la Asamblea de socios determinar si el sobrante será capitalizado o distribuido conforme los mecanismos autorizados por la Ley.
>
> En ese contexto, surge inevitablemente la interrogante de cómo podría autorizarse la distribución de excedentes futuros antes de haberse completado el proceso financiero y corporativo requerido por la propia Ley Núm. 239 para determinar la existencia real de sobrantes distribuibles.

Agregaron que

> [l]a propuesta contenida en el P. del S. 1221, al incorporar expresamente la facultad de conceder "anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros", altera sustancialmente el esquema distributivo actualmente establecido en la Ley Núm. 239, al permitir distribuciones económicas previo a la determinación oficial de sobrantes y reservas requeridas por ley.
>
> En otras palabras, la medida propone distribuir económicamente cantidades cuya existencia aún no ha sido determinada conforme al proceso financiero dispuesto por la propia Ley Núm. 239.
>
> ...
>
> De igual manera, la creación de un mecanismo de distribución anticipada desvinculado del proceso tradicional de determinación de sobrantes podrá afectar la consistencia del sistema contributivo actualmente aplicable a los dividendos cooperativos bajo la Ley Núm. 239.

Por lo antes expuesto, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico *"...sostiene que cualquier enmienda referente a pagos o*

distribuciones a socios trabajadores debe estar respaldada por un análisis integral de las agencias gubernamentales con jurisdicción y peritaje aplicable. En particular, resulta indispensable la evaluación del Departamento de Hacienda, como la autoridad competente en asuntos contributivos del Gobierno de Puerto Rico, a fin de determinar las implicaciones fiscales correspondientes y mitigar riesgos de incongruencias regulatorias o interpretaciones divergentes en el futuro".

Finalmente, la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico** manifestó endosar el proyecto. Específicamente, enfatizaron en la necesidad de aclarar las disposiciones relacionadas al mecanismo de remuneración aplicable a las cooperativas de trabajo asociado. Añadieron que

> [l]as cooperativas de trabajo asociado reguladas bajo el Capítulo 34 de la Ley 239, antes citada, autorizan la organización de una estructura productiva o empresarial con el objetivo de generar puestos de labor para beneficio de sus socios. En estas, los socios realizan las labores de los puestos de la empresa a la vez que como dueños la dirigen democráticamente.
>
> En nuestra experiencia de trabajo, con este tipo de cooperativas, en la Liga de Cooperativas podemos dar fe, de que, **dado su carácter excepcional, es necesario aclarar y distinguir el marco normativo aplicables a este sector de cooperativas.** Por su particularidad, el marco jurídico aplicable amerita la aclaración y adopción de normas especiales que dirijan tanto a sus miembros como a las entidades gubernamentales en el ejercicio de su administración y supervisión. **Las cooperativas de trabajo asociado permiten la combinación de la relación de sociedad cooperativa (empresa-socio) con la relación laboral (empresa-obrero). Esta combinación pone de manifiesto la necesidad de exceptuar a estas organizaciones cooperativas del cumplimiento estricto con requisitos de la sociedad general inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio con la empresa.** Ello es así, porque en estas el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter, ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor. Por otro lado, debido a su relación laboral, el socio está estrechamente relacionado con los procesos operacionales de la empresa de la que es partícipe directo. (Énfasis nuestro)

En adición, plantearon que *"...este tipo de cooperativas necesita que el ordenamiento jurídico les provea las herramientas necesarias para armonizar las características particulares del gobierno cooperativo en este régimen al que no aplican estrictamente las normas del derecho laboral"*. Cónsono con esto, entienden que

> [u]no de estos referentes que necesita ser atendido es precisamente el mecanismo de compensación aplicable a los socios trabajadores, puesto que como hemos dicho, los socios y dueños de la cooperativa no reciben un salario, sino la transferencia equitativa de los dividendos generados por la actividad empresarial. En atención a esta relación particularísima del régimen autorizado en la ley, como

> bien expresa la Exposición de Motivos del proyecto, el trámite de compensación debe ser atendido bajo el mecanismo de anticipo de excedentes sociales. Ello además de ser cónsono con el ordenamiento aplicable a las cooperativas, se ajusta y le hace mayor justicia a la relación especial de los socios trabajadores con su cooperativa.

A raíz de lo anterior, **expresaron su *"...endoso al objetivo de autorizar en la ley, sin lugar a duda, la facultad de las cooperativas de trabajo asociado de compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios,*** *mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente. (...)"*. (Énfasis nuestro).

Culminaron su ponencia, proponiendo enmiendas dirigidas a evitar interpretaciones que puedan afectar el alcance del poder autorizado a las cooperativas de trabajo asociado en la ley. Por ello, sugirieron incorporar a la medida el siguiente texto: *"Las Cooperativas de Trabajo Asociado, según definidas en esta ley, podrán establecer en sus estatutos, el derecho de los socios trabajadores a percibir, periódicamente, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa. Estos anticipos se distribuirán a cuenta de resultados futuros, de conformidad con la participación del socio en la cooperativa y según lo determinen sus reglamentos internos"*.

Habiendo sido evaluada la sugerencia de la Liga de Cooperativas por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, resolvimos acoger la misma, insertándola en el inciso (k) del Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1221 persigue facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente.

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", es la legislación sucesora de la Ley 50-1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas", a su vez sucesora de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas". Esta última constituyó

el primer estatuto en nuestra jurisdicción de aplicación general a todo tipo de cooperativas. Con el correr de los años, el estatuto transformado en la actual Ley 239-2004, continúa siendo el marco jurídico más abarcador y aplicable a los procesos de constitución, poderes, fines, facultades, requisitos y derechos de membresía, funcionamiento y disolución de todo tipo de cooperativas en Puerto Rico, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito.

Valga mencionar que, según la precitada Ley 239, una cooperativa de trabajo asociado es aquella que agrupa personas que aportan trabajo y capital para desarrollar una actividad empresarial que produzca en común bienes y servicios para terceros en la que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores.

El propósito de las cooperativas de trabajo asociado es la ejecución en común de las tareas productivas de servicios o profesionales con el objetivo de proporcionarse fuentes de trabajo estables y convenientes, en las que sus socios trabajadores dirigen todas las actividades de la misma con el fin de generar actividades productivas que les permitan recibir beneficios de tipo económico y social. El régimen de propiedad de los medios de producción en estas cooperativas es de carácter social e indivisible.

Respecto a Puerto Rico, y conforme a la información suministrada, este sector puede estar componiéndose de unas veinte cooperativas. A saber:

1. COOPORCI
2. MARIN ALTO TROPICAL
3. MULTISERVICES COOP
4. CREACIÓN DE LA MONTAÑA
5. ACADEMIA COOPERATIVA INTEGRACIÓN SOCIAL
6. COOPERA
7. COSIANI
8. CABACOOP
9. TOURCOOP
10. UNITED TOUR GUIDES
11. CAMIONEROS DE CARGA GENERAL
12. BICICOOP
13. ELECTRICOOP
14. COOPERATIVA TRANSPORTE MAYAGUEZ
15. COOPERATIVA TAXIS DE BAYAMÓN
16. FABIDEAS
17. TRADUCOOP
18. COOPERATIVA SERVICIOS DE EQUIPAJE
19. TRADUCOOP
20. COOPSEI

21. MARCOOP

Con esta legislación, promovemos que las entidades que se estructuren bajo el modelo de cooperativas de trabajo asociado se adhieran a los principios del COOPERATIVISMO, conforme establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional. Entre los seis (6) valores que promueve el movimiento cooperativo se encuentran la participación económica de los miembros: Los socios aportan equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan de manera democrática; y por lo general, reciben una compensación limitada sobre el capital aportado como condición de membresía.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1221 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1221, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1221

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar ~~los artículos 1.0 y~~ *el Artículo* 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de ~~renombrar esta Ley, como "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico"; aclarar el método de compensaciones a los socios trabajadores en una Cooperativa de Trabajo Asociado de Puerto Rico~~ *facultar a las cooperativas de trabajo asociado para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente*; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho cooperativo, reconocido como una disciplina jurídica autónoma en diversos ordenamientos comparados, constituye un pilar esencial para el desarrollo económico solidario. Su objeto no se limita a reglamentar asociaciones mercantiles, sino a establecer un marco normativo para organizaciones que, siendo empresas, se diferencian radicalmente de las capitalistas en cuanto a su propiedad colectiva, gestión democrática y finalidad de servicio a sus socios y a la comunidad.

~~La~~ *A tales efectos, la* Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", supuso un avance en la sistematización del derecho cooperativo en nuestra jurisdicción. Sin embargo, dos décadas de vigencia han

puesto de relieve aspectos que requieren corrección para mantener la coherencia de nuestro ordenamiento con la doctrina cooperativa internacional y con las mejores prácticas legislativas.

~~En primer lugar, el Título de la Ley requiere enmendarse para resaltar el carácter asociativo y mutualista de las cooperativas. La denominación "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" refleja con mayor precisión que la cooperativa es, ante todo, una asociación de personas, y no meramente una sociedad mercantil. Así lo dispone expresamente la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), al definir a la cooperativa como "una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada" (Declaración de Identidad Cooperativa, 1995).~~

~~En segundo lugar~~ *Por tanto*, resulta imprescindible aclarar el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, donde los socios son simultáneamente trabajadores y dueños de la empresa. La doctrina cooperativa internacional es clara: en estas entidades, el pago que reciben los socios no constituye salario laboral en sentido estricto, sino anticipo societario a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Este principio ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas (2002), establece que los Estados deben procurar que las legislaciones nacionales reconozcan la singularidad de las cooperativas de trabajo y su régimen especial de compensación.

En la doctrina comparada, autores como Antonio Fici (Italia) y José María Luzarraga (España) han subrayado que el anticipo societario responde a la doble condición del socio-trabajador, evitando que la cooperativa se confunda con una relación laboral subordinada. En el ámbito latinoamericano, el jurista argentino Dante Cracogna señala que "la retribución del trabajo del socio no es salario, sino una participación

anticipada de los excedentes sociales, que no desnaturaliza la esencia societaria" (Cracogna, Manual de Derecho Cooperativo, 2003).

En Puerto Rico, la falta de precisión en la redacción vigente ha generado incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de estas compensaciones, con implicaciones tanto para la administración interna de las cooperativas como para su relación con las agencias reguladoras y fiscales. La enmienda aquí propuesta clarifica el lenguaje legal para que no exista duda de que ~~las compensaciones en las Cooperativas de Trabajo Asociado son anticipos societarios periódicos, definidos conforme a los estatutos o reglamentos internos y en proporción a la participación del socio en el trabajo común~~ *las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para compensar proporcionalmente el trabajo de sus socios, mediante el mecanismo de repartición anticipada del excedente*.

Con ello se garantiza:

1. La coherencia del ordenamiento jurídico con los principios universales del cooperativismo.

2. La seguridad jurídica de las cooperativas y sus socios trabajadores.

3. La protección de la autonomía cooperativa, consagrada como principio fundamental por la ACI y la OIT.

4. El fortalecimiento de la economía solidaria en Puerto Rico, como alternativa frente a modelos de empleo precarizados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta Ley, reafirma su compromiso con el cooperativismo como instrumento de desarrollo socioeconómico equitativo y participativo, dotando a las cooperativas de trabajo de un marco jurídico claro y alineado con las mejores prácticas internacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario y urgente aprobar esta Ley, que ~~sustituye el Título de la Ley 239-2004 y~~ aclara el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en consonancia con la doctrina cooperativa comparada y los compromisos internacionales de Puerto Rico en materia de justicia social y economía solidaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 1.0. Título~~

~~Esta Ley se conocerá como "Ley **[General]** *de Asociaciones* de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico **[de 2004]**"."~~

Sección ~~2~~ 1.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.5. — Poderes Específicos

Sin considerarse de forma limitativa, toda cooperativa podrá:

a...

...

k. **[conceder anticipos a sus socios]** ~~*los asociados que aportan su trabajo, tienen derecho a percibir, periódicamente, según su participación en la cooperativa, según lo que prevean los estatutos o reglamentos internos, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa regulados en los estatutos y a cuenta de resultados futuros* y a socios de otra cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías entregadas o servicios rendidos, esta facultad no aplica a las cooperativas de vivienda;~~ conceder anticipos a sus socios y a socios de otra cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías entregadas o servicios rendidos. *Las Cooperativas de Trabajo Asociado, según definidas en esta ley, podrán establecer en sus estatutos, el derecho de los socios trabajadores a percibir, periódicamente, anticipos societarios*

a cuenta de los excedentes futuros de la cooperativa. Estos anticipos se distribuirán a cuenta de resultados futuros, de conformidad con la participación del socio en la cooperativa y según lo determinen sus reglamentos internos. Los poderes y facultades descritos en este inciso, no aplicarán, ~~esta facultad no aplica~~ a las cooperativas de vivienda;

[k] *l*...

[l] *m*...

n...

o...

p...

q..."

~~Sección 3.- Toda Ley en la que aparezca o se haga referencia a la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se entenderá enmendada, por lo que se deberá hacerse referencia a la "Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".~~

Sección 4 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26AM11:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 128

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 128, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 128 tiene como propósito "*...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR- 307 dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [p]erza Rodríguez Quiñones ha dedicado su vida al servicio público, distinguiéndose como una figura de profundo compromiso con el desarrollo social, económico y humano del pueblo de Cabo Rojo y de Puerto Rico. Nacida en el mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) en la ciudad de San Germán, su trayectoria ha estado marcada por el liderato, la vocación de servicio y una estrecha cercanía con las comunidades a las que ha servido.

Es egresada del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración en Gerencia, formación académica que sentó las bases para una gestión pública caracterizada por la planificación, la responsabilidad fiscal y la eficiencia administrativa.

A lo largo de su vida profesional, Perza Rodríguez Quiñones ocupó diversas posiciones de liderazgo tanto en el sector privado como en el ámbito gubernamental, acumulando una amplia experiencia en la administración pública. Su desempeño se distinguió por una visión clara de desarrollo integral, siempre orientada a mejorar la calidad de vida de su pueblo.

En el año dos mil ocho (2008), el pueblo de Cabo Rojo depositó en ella su confianza al elegirla Alcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, convirtiéndose en la primera mujer negra en asumir dicho cargo, hecho de gran relevancia histórica y social. Su elección se produjo con uno de los márgenes de votación más amplios en la historia moderna del municipio, reflejo del respaldo ciudadano a su liderato y a su propuesta de gobierno.

Desde el inicio de su incumbencia, Perza Rodríguez Quiñones impulsó una agenda de trabajo centrada en el desarrollo cultural, el recreo deportivo, el crecimiento económico, el fortalecimiento de la infraestructura municipal y la salud, manteniendo siempre un contacto directo y constante con la comunidad. Su gestión se caracterizó por una administración accesible, sensible a las necesidades del pueblo y comprometida con la participación ciudadana.

La trayectoria de Rodríguez Quiñones constituye un ejemplo de servicio público responsable, de liderato inclusivo y de perseverancia, dejando una huella significativa en la historia de Cabo Rojo y sirviendo de inspiración para las presentes y futuras generaciones.

Por las razones antes expuestas, este Alto Cuerpo Legislativo entiende meritorio reconocer y honrar en vida, la obra y legado de Perza Rodríguez Quiñones, resaltando su aportación al servicio público y su contribución al fortalecimiento del gobierno municipal y del bienestar colectivo del pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación, quienes no favorecieron su aprobación.

Dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación que *"[l]uego de conducir un estudio técnico sobre los tramos que se proponen designar en esta Resolución; encontramos que este tramo PR-331 en Cabo Rojo ya es conocido con el nombre Antonio Faz Alzamora, por lo que es la postura del DTOP no recomendar la aprobación de esta medida. De esta Comisión seleccionar otra carretera perteneciente al Estado, con mucho gusto evaluaremos la misma"*.

Ahora bien, tras varias consultas realizadas entre esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con el autor de la medida y el personal de la Oficina de Pre-Construcción del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se logró identificar una carretera estatal sin nombrar, en la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, a saber, la PR-307. Así las cosas, resolvemos enmendar la R. C. del S. 128, a los efectos de que se designe con el nombre de la exalcaldesa Perza Rodríguez Quiñonez, la totalidad de la Carretera Estatal PR-307, en la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Cabo Rojo.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del pueblo de Cabo Rojo, a saber, su exalcaldesa, Perza Rodríguez Quiñonez.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada política caborrojeña, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte,

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 128 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 128, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 128

2 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la *totalidad de la* Carretera Estatal PR-~~301~~ *307* dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Perza Rodríguez Quiñones ha dedicado su vida al servicio público, distinguiéndose como una figura de profundo compromiso con el desarrollo social, económico y humano del pueblo de Cabo Rojo y de Puerto Rico. Nacida en el mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) en la ciudad de San Germán, su trayectoria ha estado marcada por el liderato, la vocación de servicio y una estrecha cercanía con las comunidades a las que ha servido.

Es egresada del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración

en Gerencia, formación académica que sentó las bases para una gestión pública caracterizada por la planificación, la responsabilidad fiscal y la eficiencia administrativa.

A lo largo de su vida profesional, Perza Rodríguez Quiñones ocupó diversas posiciones de liderazgo tanto en el sector privado como en el ámbito gubernamental, acumulando una amplia experiencia en la administración pública. Su desempeño se distinguió por una visión clara de desarrollo integral, siempre orientada a mejorar la calidad de vida de su pueblo.

En el año dos mil ocho (2008), el pueblo de Cabo Rojo depositó en ella su confianza al elegirla Alcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, convirtiéndose en la primera mujer negra en asumir dicho cargo, hecho de gran relevancia histórica y social. Su elección se produjo con uno de los márgenes de votación más amplios en la historia moderna del municipio, reflejo del respaldo ciudadano a su liderato y a su propuesta de gobierno.

Desde el inicio de su incumbencia, Perza Rodríguez Quiñones impulsó una agenda de trabajo centrada en el desarrollo cultural, el recreo deportivo, el crecimiento económico, el fortalecimiento de la infraestructura municipal y la salud, manteniendo siempre un contacto directo y constante con la comunidad. Su gestión se caracterizó por una administración accesible, sensible a las necesidades del pueblo y comprometida con la participación ciudadana.

La trayectoria de Rodríguez Quiñones constituye un ejemplo de servicio público responsable, de liderato inclusivo y de perseverancia, dejando una huella significativa en la historia de Cabo Rojo y sirviendo de inspiración para las presentes y futuras generaciones.

Por las razones antes expuestas, este Alto Cuerpo Legislativo entiende meritorio reconocer y honrar en vida, la obra y legado de Perza Rodríguez Quiñones, resaltando su aportación al servicio público y su contribución al fortalecimiento del gobierno municipal y del bienestar colectivo del pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se designa la *totalidad de la* Carretera Estatal ~~PR-331~~ *PR-307*, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo.

Sección 2.- Se ordena ~~al Municipio de Cabo Rojo y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria para la rotulación del~~ *rotularán* tramo aquí designado, conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y *en* cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza ~~al Municipio de San Germán y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN12'26PM2:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 179

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, previa consideración, recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 179, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración persigue ordenar al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y viabilizar, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Departamento de la Familia constituye una de las agencias de mayor importancia social del Gobierno de Puerto Rico. A través de sus programas y dependencias, ofrece servicios esenciales en materia de asistencia económica, nutrición, protección de menores, atención a persona de edad avanzada, apoyo a familias en crisis y rehabilitación socioeconómica. La presencia física y accesible de sus oficinas locales es indispensable para garantizar que los sectores más vulnerables de nuestra población reciban los servicios que por ley les corresponden.

Los terremotos que sacudieron la región sur y suroeste de Puerto Rico a partir de diciembre de 2019 y durante el año 2020 dejaron un saldo de daños estructurales significativos en numerosas instalaciones gubernamentales. Entre estas se encuentra el edificio que albergaba la oficina local del Departamento de la Familia en el Municipio de Adjuntas, propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el cual tuvo que ser desalojado a consecuencia de los daños sufridos en sus instalaciones.

Como resultado del cierre de dicha oficina, los residentes del Municipio de Adjuntas han quedado privados de acceso directo a los servicios del Departamento de la Familia, viéndose obligados a trasladarse a las oficinas de Castañer o de Ponce para gestionar sus asuntos. Esta situación impone una carga particularmente onerosa sobre la población de mayor edad, las personas con impedimentos, las madres jefas de familia y los ciudadanos de escasos recursos económicos, quienes en muchos casos carecen de medios de transportación propios para sufragar los gastos de transportación a estas oficinas.

Mientras tanto, los empleados que laboraban en la antigua oficina del Departamento de la Familia en Adjuntas fueron trasladados a otras dependencias, lo que ha trastocado sus condiciones laborales y, en muchos casos, ha implicado un traslado oneroso desde sus lugares de residencia hacia oficinas distantes, con el consiguiente impacto en sus familias y en su calidad de vida.

El reclamo por la reapertura de las oficinas no ha estado exento de controversias e información contradictoria. En el pasado se planteó la disponibilidad de facilidades municipales para que fueran consideradas como probables centros de servicios, pero tales esfuerzos fueron infructuosos. Por su parte, ni la Autoridad de Edificios Públicos ha rehabilitado el antiguo edificio del Departamento de la Familia, ni la agencia ha culminado la búsqueda de un local privado en Adjuntas que permita reanudar los servicios. Esta situación, lejos de constituir un asunto meramente administrativo, afecta directamente servicios esenciales de los residentes adjunteños y representa una carga onerosa para los empleados que por las circunstancias han tenido que ser reubicados en otras dependencias administrativas.

Por ello, mediante esta Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su poderes y facultades, ordena al Departamento de la Familia a establecer y viabilizar en el término de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el Municipio de Adjuntas.

Esto, en aras de devolver a los residentes del Municipio de Adjuntas el acceso pleno y digno a los servicios esenciales que el Departamento de la Familia tiene la obligación legal y moral de ofrecer.

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, evaluaron y estudiaron la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", para analizar concienzudamente el alcance y la jurisdicción del Departamento de la Familia vis a vis la intención legislativa. En segunda instancia, se valoró la medida en términos fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida legislativa, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de la Familia y al Municipio Autónomo de Adjuntas, ente administrativo y municipalidad con la jurisdicción primaria para atender, evaluar y producir la información necesaria para cumplir con la intención legislativa que busca esta pieza legislativa. Oportunamente, el Departamento de la Familia compareció y presentó su escrito conteniendo su posición. Por su parte, el Municipio de Adjuntas no compareció a pesar de las solicitudes y comunicaciones remitidas.

Departamento de la Familia

En su memorial explicativo, el Departamento de la Familia (en adelante, Departamento), expuso que es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de nuestra isla. Según las disposiciones del Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995[1], según enmendado, se estableció que se dará prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria; el fomentar y coordinar servicios para el desarrollo y cuido de la niñez; y la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre el gobierno y la

[1] Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Ap. XI, § I.

doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

En cuanto a la oficina local para brindar servicios en el Municipio de Adjuntas el Departamento indicó que le tenían arrendado a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) un local comercial de 9,700 pies cuadrados en el Centro Gubernamental, localizado en la Calle Rodulfo González Final, en el Pueblo de Adjuntas para ser utilizado como su oficina de servicios. No obstante, dichas instalaciones gubernamentales tuvieron que ser desalojadas debido a desmejoras estructurales y a la remoción de material controlado (asbesto), según notificación formal fechada el 14 de octubre de 2022, y firmada par el Sr. Jose A. Banch director regional de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) en Ponce.

A esos efectos, el 28 de julio de 2022, mediante comunicación escrita, se le solicitó al alcalde del Municipio de Adjuntas, Hon. Jose H. Soto Rivera, una propuesta de arrendamiento para las facilidades de la Escuela Washington Irving, en las inmediaciones de la Plaza Pública de Adjuntas. Esta propuesta era necesaria para establecer la manera en que se establecería la relación de ocupación con la municipalidad. Sin embargo, no se recibió la misma. Posteriormente, el Departamento asegura que le solicitó nuevamente al alcalde la propuesta y la evidencia de la titularidad del inmueble, ya que, de acuerdo con la información ofrecida, esta facilidad le había sido transferida al Municipio de Adjuntas.

Siendo infructuosas las gestionas realizadas con el ayuntamiento, el 12 de diciembre de 2023 la Oficina Regional de Ponce notifica que una parte del personal administrativo de la Oficina de Servicios de Adjuntas fue trasladada temporalmente a las Oficinas de Castañer y otros a la Oficina Regional de Ponce, siendo reubicados a partir del 18 de diciembre de 2023.

En octubre de 2025 se iniciaron los trámites correspondientes con la AEP para el desarrollo de la Oficina de Servicios de Adjuntas en las facilidades del Centro Gubernamental, considerando el uso de todo el primer piso. Además, durante este periodo se evaluaron formalmente tres (3) facilidades adicionales:

1. Facilidades del Antiguo Colegio San Joaquín - no se logró una respuesta formal par parte de la Diócesis sabre el uso de las facilidades. Esto debido a tramites de titularidad ya que pertenece a la Orden de las Hermanos Capuchinos, por

lo que el Padre Obispo de Ponce solicitó el traspaso de la estructura a la Diócesis de Ponce. Este proceso podría tardar entre seis (6) meses a un año.

2. Local comercial en la Calle Muñoz Rivera - la configuración de espacio y accesos de este local de dos (2) pisos es complicada. Se descartó tras la visita de evaluación.

3. Local comercial en la Calle Cesar González- este local, utilizado en su primer nivel por una congregación religiosa y sus otros niveles por oficinas médicas, presentaba espacios sumamente fragmentados en espacios pequeños que imposibilitan el desarrollo mínimo y ubicación de personal y servicios del Departamento. Se descartó tras la visita de evaluación.

En cuanto a la preocupación del gasto de transportación en el que incurren las personas con la ubicación temporera de la oficina en Castañer. A tales efectos, el Departamento acordó con el alcalde de Adjuntas que el personal sería reubicado en la Oficina Regional de Ponce, a partir del 1 de julio de 2025. Empero, el Departamento mantiene aún a una técnica administrativa en la Oficina Local de Castañer, ya que varios participantes residentes de Adjuntas continúan visitando dicha oficina para sus revisiones y servicios relacionados.

Como parte de la solicitud de memorial explicativo, el 1 de junio de 2026, la autora de esta pieza legislativa, Hon. Jamie Barlucea sostuvo una reunión con la secretaria de la Familia, Hon. Suzanne Roig Fuertes. Durante ese encuentro la secretaria reafirmó su compromiso de lograr la reapertura de una oficina de servicios en el Municipio de Adjuntas. Indicó que, aunque reconoce que la búsqueda de un posible local ha sido complicada, es necesario pues las instalaciones seleccionadas deben contar con espacio suficiente para la operación de los servicios, accesibilidad adecuada y áreas de estacionamiento para empleados y público en general. Añadió, además, que a nivel regional se esta auscultando la viabilidad de evaluar los espacios disponibles en Adjuntas Plaza Shopping como una alternativa adicional viable para establecer la oficina local.

El Departamento de la Familia concluye su ponencia afirmando que continuará realizado todas las gestiones necesarias conducentes a reubicar temporeramente su oficina de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Adjuntas con el objetivo

El Departamento de la Familia concluye su ponencia afirmando que continuará realizado todas las gestiones necesarias conducentes a reubicar temporeramente su oficina de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Adjuntas con el objetivo de hallar una estructura que cumpla con los criterios del establecimiento permanente de la oficina de servicios local.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la medida legislativa bajo análisis no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico habiendo evaluado los objetivos de la medida, así como la ponencia sometida por el Departamento de la Familia, concluye que la aprobación de la medida es, no tan solo viable, sino que, además fundamental para atender y agilizar el requerimiento de los servicios que se le brinda al pueblo para promover y velar su bienestar. Permanecer sin una oficina de servicios local simbolizaría privar a los ciudadanos de un municipio de los servicios que el Estado brida al resto de la ciudadanía, por los pasados 4 años, ello resulta contrario a derecho y vulnera la igualdad de acceso a servicios básicos que sustentan nuestro ordenamiento jurídico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 179**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL

HON. WANDA (WANDY) SOTO TOLENTINO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 179

29 de abril de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Familia constituye una de las agencias de mayor importancia social del Gobierno de Puerto Rico. A través de sus programas y dependencias, ofrece servicios esenciales en materia de asistencia económica, nutrición, protección de menores, atención a ~~persona de edad avanzada~~ *los adultos mayores*, apoyo a familias en crisis y rehabilitación socioeconómica. La presencia física y accesible de sus oficinas locales es indispensable para garantizar que los sectores más vulnerables de nuestra población reciban los servicios que por ley les corresponden.

Los terremotos que sacudieron la región sur y suroeste de Puerto Rico a partir de diciembre de 2019 y durante el año 2020 dejaron un saldo de daños estructurales significativos en numerosas instalaciones gubernamentales. Entre estas se encuentra el edificio que albergaba la oficina local del Departamento de la Familia en el ~~Municipio~~

municipio de Adjuntas, propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el cual tuvo que ser desalojado a consecuencia de los daños sufridos en sus instalaciones.

Como resultado del cierre de dicha oficina, los residentes del ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas han quedado privados de acceso directo a los servicios del Departamento de la Familia, viéndose obligados a trasladarse a las oficinas de Castañer o de Ponce para gestionar sus asuntos. Esta situación impone una carga particularmente onerosa sobre la población de ~~mayor edad~~ *adultos mayores*, las personas con impedimentos, las madres jefas de familia y los ciudadanos de escasos recursos económicos, quienes en muchos casos carecen de medios de transportación propios para sufragar los gastos de transportación a estas oficinas.

Los empleados que laboraban en la antigua oficina del Departamento de la Familia en Adjuntas fueron trasladados a otras dependencias, lo que ha trastocado sus condiciones laborales y, en muchos casos, ha implicado un traslado oneroso desde sus lugares de residencia hacia oficinas distantes, con el consiguiente impacto en sus familias y en su calidad de vida.

El reclamo por la reapertura de las oficinas no ha estado exento de controversias e información contradictoria. En el pasado se planteó la disponibilidad de facilidades municipales, *pero los esfuerzos fueron infructuosos* ~~para que sirvieran de hogar para estas oficinas sin que tales gestiones rindieran los frutos esperados~~. Por su parte, ni la Autoridad de Edificios Públicos ha repuesto el antiguo edificio del Departamento de la Familia, ni la agencia ha culminado la búsqueda de un local privado en Adjuntas que permita reanudar los servicios. Esta situación, lejos de constituir un asunto meramente administrativo, ~~configura una grave omisión que~~ afecta directamente *los* servicios esenciales de los residentes adjunteños.

~~La Asamblea Legislativa de Puerto Rico no puede permanecer indiferente ante esta situación. La Constitución de Puerto Rico reconoce la dignidad del ser humano como inviolable y consagra el principio de igual protección de las leyes en su Carta de~~

~~Derechos. Privar a los residentes de un municipio de los servicios que el Estado provee al resto de la ciudadanía resulta incompatible con estos postulados.~~

Mediante esta Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su poderes y facultades, ordena al Departamento de la Familia a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, en el término de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas. Esto, en aras de devolver a los residentes ~~del Municipio de Adjuntas~~ el acceso pleno y digno a los servicios esenciales que el Departamento de la Familia tiene la obligación legal y moral de brindar.

RESÚELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a establecer y ~~poner en funcionamiento~~ *viabilizar*, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, una oficina local en el ~~Municipio~~ *municipio* de Adjuntas.

Sección 2.- Se autoriza al Departamento de la Familia a coordinar con cualquier entidad pública o privada la utilización, de manera transitoria o permanente, de facilidades que reúnan los requisitos de accesibilidad, seguridad y funcionalidad necesarios para la prestación *continua* de servicios al público, mientras se viabiliza una sede definitiva.

Sección 3.- El Departamento de la Familia tomará las medidas administrativas necesarias para reasignar a sus puestos en la nueva oficina local de Adjuntas a los empleados que originalmente laboraban en dicha oficina al momento de su cierre.

Sección 4.- Una vez establecida la oficina local, el Departamento rendirá un informe a la Asamblea Legislativa, a ser presentado en las secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura.

Dicho informe deberá detallar, al menos los servicios ofrecidos, la cantidad de empleados, la dirección física y postal, número de teléfono y demás información pertinente.

Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta se interpretarán de manera armoniosa con las leyes vigentes y con la reglamentación aplicable. Si cualquier parte, sección, párrafo, inciso o cláusula de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN10'26AM11:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 360

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 360, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 360, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera a realizarse por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Como se establece en la Exposición de Motivos de la R. del S. 360, Puerto Rico cuenta con aproximadamente 799 millas de costa y más de 1,200 playas distribuidas en 44 municipios costeros. Estos recursos constituyen un componente esencial de la economía turística, la recreación, la protección ambiental y la calidad de vida de la ciudadanía. Sin embargo, las costas puertorriqueñas enfrentan procesos continuos de erosión agravados por eventos atmosféricos extremos, cambios en los patrones de sedimentación, desarrollo costero inadecuado y el aumento acelerado del nivel del mar asociado al cambio climático.

En reconocimiento a esta realidad, mediante la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de

Puerto Rico", se estableció como política publica del gobierno de Puerto Rico la adopción de medidas dirigidas a reducir la vulnerabilidad de la isla ante los efectos del cambio climático, disponiendo para la elaboración de un Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático. Entre las prioridades expresamente identificadas por la ley se encuentra la atención a la erosión costera y el desarrollo de estrategias que permitan proteger comunidades, infraestructura crítica y recursos naturales.

Es menester mencionar que, el Informe en torno al Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático fue aprobado por este Alto cuerpo el pasado mes de noviembre de 2025, estando ante la consideración de la Camara Baja.

En dicho contexto, esta Comisión entiende que la investigación propuesta mediante la R. del S. 360 resulta meritoria y responde a una necesidad real de política pública. Durante los pasados años, diversas agencias estatales y federales han destinado recursos significativos para proyectos dirigidos a reducir los efectos de la erosión costera. Sin embargo, la información relacionada con dichos proyectos suele encontrarse dispersa entre múltiples dependencias gubernamentales, dificultando una evaluación integral de los esfuerzos realizados.

Resulta necesario conocer el estatus de los proyectos de mitigación costera propuestos para los municipios de Vieques y Culebra; cuántos proyectos se encuentran en etapas de evaluación, diseño o construcción; cuáles municipios han sido priorizados; cuáles criterios se utilizan para la asignación de recursos; y si los fondos disponibles son suficientes para atender la magnitud de la problemática. Igualmente, la investigación permitirá examinar el grado de coordinación existente entre COR3, FEMA, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación, los municipios y otras entidades concernidas.

La facultad investigativa del Senado de Puerto Rico constituye una herramienta esencial para fiscalizar la ejecución de la política pública y garantizar que los recursos públicos, estatales y federales, sean utilizados de manera eficiente y conforme a las necesidades de las comunidades.

Esta Comisión reconoce que la erosión costera representa uno de los principales desafíos ambientales y de infraestructura que enfrenta Puerto Rico. Sus efectos tienen

implicaciones directas sobre la seguridad pública, el desarrollo económico, la actividad turística, la conservación de recursos naturales y la protección de comunidades vulnerables. A tales fines, la investigación permitirá la recopilación de información actualizada para identificar áreas de oportunidad y posibles medidas legislativas para fortalecer la política pública ambiental y la resiliencia costera de Puerto Rico. Asimismo, contribuirá a fortalecer la supervisión legislativa sobre la utilización de fondos estatales y federales destinados a la atención de esta problemática.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 360 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 360

7 de noviembre de 2025

Presentada por la señora *Jiménez Santoni*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera a realizarse por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene cuarenta y cuatro *(44)* municipios costeros donde se encuentran unas mil doscientas veinticinco (1,225) playas distribuidas en alrededor de setecientas noventa nueve (799) millas de costa. Por ello, las playas son el destino favorito para los que vivimos en esta isla caribeña y para turistas de todo el mundo. Ahora bien, las condiciones que nos llevan a ser un paraíso, también nos exponen a situaciones fuera de nuestro control con impacto en los recursos naturales, nuestra calidad de vida y desarrollo como sociedad. Ejemplo de ello es nuestra vulnerabilidad al impacto que provoca el cambio climático, particularmente, en nuestras playas.

Según el informe preparado por el Grupo de Trabajo 1 del Consejo de Cambios Climáticos "Conocimiento Científico sobre la Geofísica y la Química del Consejo de Cambios Climáticos de Puerto Rico", desde mediados de Siglo 20, los niveles del mar

han aumentado en Puerto Rico y se observa una aceleración notable a partir del año 2010. Esta entidad concluyó que los niveles del mar seguirán aumentando durante siglos, incluso en escenarios ambiciosos de reducciones de gases de invernadero.

~~Con esta realidad en mente~~ *Ante dicha realidad*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico". Uno de los problemas principales que identifica dicha ley es que varios estudios estiman que el incremento del nivel del mar en Puerto Rico será de, al menos, entre punto cinco (0.5) y un (1) metro para el año 2100 si las tendencias continúan. Sin duda, un incremento de esta magnitud afectará la vida y propiedad, pérdida de las estructuras naturales que sirven como barreras costeras, entre otros efectos negativos, a consecuencia de la erosión costera. Del mismo modo, el incremento del nivel del mar resultará en la pérdida de acuíferos, de propiedades e inclusive, del aprovechamiento de la infraestructura por la ocupación del agua en espacios costeros.

Para atender los efectos del cambio climático en Puerto Rico, el Artículo 8 de la Ley 33-2019 dispone la adopción del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, el cual entre otras cosas, "identificará las zonas con alta erosión de costas, áreas de mayor alcance de inundación costera, producidas por marejadas asociadas a sistemas ciclónicos y frentes de frío, zonas de alta inundabilidad causadas por descargas de ríos, zonas altamente susceptibles a inundabilidad por aumento del nivel del mar, áreas propensas a racionamiento de agua, áreas donde el desarrollo económico está comprometido o pudiera estar comprometido por falta de agua, acuíferos en estado crítico, embalses cuya capacidad de almacenamiento está comprometida por sedimentación o menoscabo estructural de la represa, entre otras. Todo lo anterior con el firme propósito de auscultar posibles soluciones a estos y otros problemas ambientales que ameritan la atención de todos los grupos de interés."

Dicho Plan deberá priorizar el manejo de cuencas hidrográficas y costas. Además, debe "[a]tender con prioridad la erosión costera, y ejecutar estrategias de

mitigación, adaptación y resiliencia como una alternativa para reducir la vulnerabilidad de otras manifestaciones del cambio climático como lo son las marejadas, inundaciones y aumento del nivel del mar", según se establece en el Artículo 9 de la Ley 33-2019.

Actualmente, el Plan es evaluado por la Asamblea Legislativa para su adopción a tenor con las disposiciones de la Ley 33-2019. Sin embargo, ello no debe ser impedimento para que el Gobierno de Puerto Rico tome acciones afirmativas para atender los efectos negativos del cambio climático. De hecho, recientemente se han anunciado iniciativas en esa dirección.

En el mes de julio de 2025, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) anunció la aprobación de dos propuestas bajo el Programa de Subvención para la Mitigación de Riesgos de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), con una inversión combinada aproximada de $2.4 millones para el Desarrollo de proyectos de ~~mitifación~~ *mitigación* de la erosión costera en los municipios de Vieques y Culebra. En su fase inicial, el proyecto en Vieques consiste mejoras al sistema de drenaje pluvial en la Comunidad Esperanza, con el fin de reducir las frecuentes inundaciones que afectan residencias, comercios y vías públicas durante eventos de lluvia intensa, esto con miras a aumentar la capacidad del sistema para manejar el flujo de agua desde la Laguna Esperanza y su cauce natural hacia la desembocadura al lado del antiguo muelle de la Esperanza.

Por su parte, según anunció ~~el~~ COR3, la asignación de fondos para el municipio de Culebra se utilizará en el desarrollo de los diseños y estudios. Concluidos esos trabajos FEMA analizará los resultados para asignar unos $1.5 millones, que serían utilizados para la construcción de un arrecife híbrido en las áreas de Punta Tampico y Punta Maguey. Este proyecto combinaría estructuras de cemento tipo coral artificial con la incorporación de corales nativos y la siembra de manglares, y se instalarán verjas de arena para fomentar la formación de dunas.

Estos proyectos, que son de vital importancia para ambos municipios, son ~~dignos~~ *modelos que deben* ~~de~~ ser replicados en los demás municipios costeros impactados por la

erosión. Por tal motivo, el Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar una investigación exhaustiva sobre los proyectos de mitigación de erosión costera que realiza, o en planes para realizarse, por ~~el~~ COR3 o cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico con el fin de conocer los planes para atender esta problemática.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los proyectos de mitigación de erosión costera que se encuentran en proceso de asignación de fondos o con fondos obligados, según se desprenda de la información que provea la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, así como las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de estudio, en un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN10'26AM11:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 495

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 495, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 495, según referida, propone ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona; y para otros fines relacionados.

La planificación urbana contemporánea reconoce que la infraestructura de servicios públicos constituye un elemento esencial en la competitividad económica y la calidad de vida de los centros urbanos. Las ciudades que han logrado revitalizar exitosamente sus distritos comerciales y turísticos han incorporado mejoras sustanciales a su infraestructura física, incluyendo la modernización de sistemas eléctricos y de telecomunicaciones, la ampliación de espacios peatonales y la reducción de elementos visuales que afectan la experiencia de residentes y visitantes.

Resulta pertinente examinar el potencial impacto que tendría un proyecto de soterrado sobre la resiliencia de la infraestructura crítica. Puerto Rico ha experimentado

a lo largo de los años múltiples eventos atmosféricos que han evidenciado la vulnerabilidad de las redes aéreas de distribución eléctrica y telecomunicaciones. Si bien el soterrado no elimina completamente los riesgos asociados a fenómenos naturales, si puede contribuir a reducir ciertas interrupciones ocasionadas por vientos intensos, caída de árboles y daños a postes.

De igual forma, la presencia de una infraestructura aérea altamente visible puede constituir una limitación para proyectos de revitalización comercial y turística. La eliminación de postes y cables expuestos permitiría maximizar el espacio disponible para mejoras peatonales, mobiliario urbano, iluminación, paisajismo y otros elementos orientados a fortalecer la actividad económica.

En dicho contexto, esta Comisión reconoce que la Calle Loíza constituye uno de los principales corredores comerciales, culturales y turísticos de la capital. Durante las últimas décadas, esta vía ha experimentado una notable transformación impulsada por la actividad gastronómica, comercial, artística y turística que se desarrolla a lo largo de sus distintos sectores, pero como bien se desprende de la Exposición de Motivos de la medida bajo evaluación, la misma tiene mayor potencial de crecimiento.

Es por ello que, la realización de un estudio formal que permita recopilar información, identificar alternativas, estimar costos, evaluar posibles fuentes de financiamiento y determinar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de televisión por cable, así como la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en el municipio de San Juan, constituye una investigación meritoria y de interés público, que permitirá considerar una posible alternativa de infraestructura que podría aumentar el desarrollo urbano, comercial y turístico de la zona.

La investigación permitirá además examinar experiencias comparables desarrolladas en otras jurisdicciones, así como proyectos similares implementados en Puerto Rico, permitiendo determinar con mayor precisión los costos, beneficios y retos asociados a una eventual ejecución, así como oportunidades de colaboración entre entidades estatales, municipales y proveedores de servicios públicos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 495 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 495

4 de mayo de 2026

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, *a* realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona~~; y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde probablemente el año 2012, distintas administraciones municipales sanjuaneras han propuesto la posibilidad de desarrollar un proyecto de soterrado de cables eléctricos a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan. Por ejemplo, bajo la incumbencia del exalcalde, Jorge Santini, se anunció un proyecto que pondría adoquines, soterraría cables eléctricos y ordenaría el tránsito en la calle Loíza en Santurce. Los cambios para la zona estaban supuestos a incluir, soterrar todos los cables de energía eléctrica, sistema de cable privado de televisión y la eliminación de postes para hacer más amplias y mejores sus aceras.

Según el entonces ~~alcalde~~ *Alcalde*, se buscaba no solo establecer un nuevo enfoque estético, sino que se persiguió tener unas mejores aceras para los peatones y para las personas con problemas de movilidad. Igualmente, se quería transformar el tránsito para

que fuese más cómodo~~,~~ *y* accesible~~,~~ y se ~~buscarían~~ *identificarían* bolsillos de estacionamientos para los visitantes de la nueva Loíza Boulevard en Downtown Condado, según fue bautizado el proyecto. Sin embargo, tras la salida del ~~exalcalde~~*Alcalde*, el proyecto no continuó.

Lamentablemente, aunque se han hecho algunos esfuerzos dirigidos a mejorar el entorno de la Calle Loíza, estos no aparentan haber logrado su cometido. Entre estos, podemos mencionar la Ley *275-2018,* que designó los sectores de La Placita de Santurce y la Calle Loíza del ~~Municipio~~ *municipio* de San Juan como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos"; y autorizó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores~~,~~. ~~sin~~ *Sin* embargo, los exiguos resultados de estos esfuerzos, no ~~ha~~ *han* permitido que este tipo de gestión haya florecido, de conformidad con su gran potencial turístico.

Expuesto lo anterior, se propone realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona. Es ampliamente reconocido que existen disposiciones y marcos reglamentarios que rigen el uso de los bienes inmuebles y las estructuras, con el propósito de propiciar un desarrollo organizado y promover el bienestar general de la ciudadanía. En el caso que nos ocupa, el área donde ubica la Calle Loíza, al igual que otras zonas similares, ha sido destinada a actividades de carácter comercial.

Por tanto, se entiende imperativo que, tanto las autoridades municipales como las estatales, generen una nueva iniciativa que propenda al renacer de la Calle Loíza. Esta zona ostenta un potencial extraordinario para convertirse en un poderoso polo económico y turístico, pero lamentablemente se encuentra siendo subutilizado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a evaluar la viabilidad de diseñar y ejecutar un proyecto de soterrado de cables del servicio eléctrico, del sistema de cable privado de televisión y de la eliminación de postes a lo largo de la Calle Loíza en *el municipio de* San Juan, con el propósito de mejorar dichos servicios, así como el entorno estético de toda la zona.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, en un término de tiempo no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26PM2:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 536

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 536, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 536, según referida, propone ordenar ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado; el alcance, frecuencia, metodología y suficiencia de las inspecciones realizadas; el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización reglamentariamente establecido; y la adecuación de los protocolos del Departamento a las enmiendas reglamentarias vigentes.

La medida establece que la Constitución de Puerto Rico reconoce la protección de la dignidad humana, la vida y la salud como principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. Conforme a esos principios, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de supervisar y fiscalizar las facilidades de salud que operan en Puerto Rico, por virtud de las facultades que le confiere su Ley Orgánica y la legislación aplicable.

Se señala, además, que los Centros de Terminación de Embarazos están sujetos a un marco reglamentario específico que rige su funcionamiento, su licenciamiento y su inspección. Dicho marco establece requisitos relativos a los procesos de supervisión, la frecuencia de las inspecciones y el manejo de los expedientes clínicos de las pacientes.

La Exposición de Motivos de la medida ante esta Comisión indica que, como resultado de la Petición de Información 2026-0026, dirigida al Departamento de Salud, se obtuvo documentación relativa a las inspecciones efectuadas en estas facilidades. No obstante, se desprende que la revisión de la información suministrada ha generado interrogantes respecto al cumplimiento de determinados aspectos regulatorios, entre ellos la frecuencia de las inspecciones realizadas, los procedimientos de fiscalización aplicados, la implementación de medidas administrativas cuando correspondan y la adecuación de los protocolos utilizados a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Asimismo, la medida plantea que, debido a la naturaleza de los asuntos involucrados y a su impacto en la salud y la seguridad de las pacientes, resulta pertinente realizar una evaluación más amplia y detallada mediante los mecanismos de investigación legislativa disponibles para el Senado de Puerto Rico. De igual forma, se destaca la importancia de evaluar la eficacia de los procesos de supervisión y fiscalización establecidos para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables y evaluar la posibilidad de implementar medidas legislativas adicionales para fortalecer la normativa vigente.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 536, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 536

28 de mayo de 2026

Presentada por el señor *Morales Rodríguez* y la señora *Rodríguez Veve*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado~~; el alcance, frecuencia, metodología y suficiencia de las inspecciones realizadas; el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización reglamentariamente establecido; y la adecuación de los protocolos del Departamento a las enmiendas reglamentarias vigentes~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagran la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, ~~y~~ el derecho a la vida y a la protección de la salud. La fiscalización rigurosa de los establecimientos de salud por parte del Departamento de Salud de Puerto Rico constituye un deber ministerial inherente al poder de ~~policía que ejerce dicho Departamento~~ *ejecutar la política pública,* al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", y de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Facilidades de Salud".

El Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado por los Reglamentos ~~Núm. 132-A de 2019,~~ Núm. 9606 de *27 de septiembre de* 2024 y Núm. 9691 de 9 de septiembre de 2025, establece el marco normativo para el funcionamiento, licenciamiento e inspección de los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico. Este marco reglamentario ordena una secuencia procesal específica de fiscalización, fija frecuencias mínimas de inspección, e impone obligaciones particulares en materia de manejo del expediente clínico.

En respuesta a la Petición de Información 2026-0026 del Senado de Puerto Rico, el Departamento de Salud produjo un expediente sobre las inspecciones realizadas a los ~~Centros~~ *centros* licenciados durante un periodo extenso. La revisión preliminar de dicho expediente, así como de las comunicaciones oficiales que lo acompañan, plantea interrogantes sustanciales en cuanto al cumplimiento del Departamento con la frecuencia mínima de inspección, ~~con~~ el ciclo procesal completo de fiscalización, ~~con~~ la imposición de las consecuencias administrativas previstas, ~~con~~ la metodología de muestreo aplicada, y ~~con~~ la adecuación de sus protocolos a las enmiendas reglamentarias más recientes. La materia involucra la vida, la salud y la dignidad de las mujeres, así como la integridad del expediente clínico, particularmente el de las menores de edad. El alcance y profundidad de estas interrogantes ~~requiere~~ *requieren* ser ~~dilucidado~~ *dilucidados* mediante el ejercicio formal del poder investigativo del Senado, con el récord completo, la comparecencia de los funcionarios concernidos y la producción documental que solo puede compelerse al amparo de una Resolución debidamente aprobada *por el Cuerpo*.

La Sección 13.1, inciso (d), del Reglamento del Senado de Puerto Rico faculta a las Comisiones Permanentes para evaluar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al funcionamiento de las agencias del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si ~~están cumpliendo~~ *cumplen* efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan. La Sección 18.4 del mismo Reglamento autoriza al Cuerpo, mediante Resolución, a ordenar a sus comisiones la realización de

investigaciones, con todas las facultades inherentes para citar deponentes, requerir documentos, convocar audiencias públicas y realizar inspecciones.

Por las consideraciones anteriores, este Senado entiende meritorio ordenar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos, ~~con el propósito~~ *a los fines* de identificar las posibles fallas estructurales, documentar las omisiones que arroje el récord, y producir las recomendaciones de acción legislativa que correspondan para garantizar la adecuada protección de las mujeres.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico *a* llevar a cabo una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico con su deber ministerial de fiscalizar los Centros de Terminación de Embarazos en Puerto Rico, conforme al Reglamento Núm. 7654 de 8 de septiembre de 2008, según enmendado.

Sección 2.- La investigación abarcará, sin que ello constituya una enumeración taxativa, los siguientes aspectos: (a) el alcance y la frecuencia de las inspecciones realizadas por el Departamento de Salud a los Centros de Terminación de Embarazos; (b) el cumplimiento del ciclo procesal de fiscalización establecido en el Reglamento, incluyendo la realización y cierre documentado de las visitas de seguimiento; (c) la imposición ~~o no~~ de ~~consecuencias~~ *medidas* administrativas frente a las deficiencias ~~documentadas~~ *halladas;* (d) la metodología de muestreo utilizada para llevar a cabo las auditorias y su consistencia con los estándares aceptados en auditoría clínica; (e) la adaptación de los formularios, protocolos y prácticas internas del Departamento a las enmiendas reglamentarias introducidas por los Reglamentos ~~Núm. 132-A de 2019,~~ Núm.

9606 de *27 de septiembre de* 2024 y Núm. 9691 de 9 de septiembre de 2025; (f) el manejo por el Departamento de casos ~~identificados durante sus auditorias~~ de mujeres que hayan sufrido complicaciones *identificados como parte de sus auditorías*, así como la integridad del expediente clínico *de* todos los casos auditados; y (g) cualquier otro aspecto que la Comisión estime pertinente para una evaluación cabal del cumplimiento del deber fiscalizador *que corresponde al Departamento*.

Sección 3.- En el ejercicio de las facultades conferidas por la Sección 18.4 y la Regla 13 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Salud queda expresamente autorizada a citar deponentes, requerir la producción de todo documento, expediente, anejo, formulario, manual, comunicación interna o externa, protocolo, hoja de muestreo, informe de deficiencia, plan correctivo y cualesquiera otros documentos relacionados con la materia objeto de la investigación; convocar audiencias públicas y reuniones ejecutivas; realizar inspecciones; tomar testimonios bajo juramento; y referir información a otras agencias con jurisdicción concurrente cuando así proceda, *a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución*.

~~Sección 4.- La Comisión deberá rendir informes parciales conforme avance la investigación y un informe final que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de acción legislativa.~~

Sección ~~5~~4.- La Comisión deberá someter ~~su~~ *un* informe final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, a partir de la ~~fecha de~~ aprobación de esta Resolución.

Sección ~~6~~5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 14'25 PM 4:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 9

INFORME POSITIVO

14 ~~13~~ de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 9**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 9** propone añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Programa Medicaid, el cual se encuentra estatuido en el Título XIX de la Ley del Seguro Social ("Social Security Act"), fue creado con el fin de proveer cuidados y servicios de salud a las personas de bajos ingresos y a los incapacitados. Esta legislación permaneció inalterada hasta el 2010, cuando fue promulgado el Patient Protection and Affordable Care Act (Ley ACA). Como parte del Programa Medicaid, se creó el Programa CHIP ("Children's Health Insurance

Program"), con el propósito de proveer cobertura de servicios de salud para los menores de edad que pertenecen a familias cuyos ingresos son muy altos para cualificar para Medicaid, pero que tampoco pueden costear un plan médico privado. Las disposiciones sobre el Programa CHIP están recogidas en el Título XXI de la Ley del Seguro Social. Al igual que el Programa Medicaid, CHIP es administrado y financiado por los estados, juntamente con el Gobierno Federal.

A nivel federal, los Centros para los Servicios de Medicare y Medicaid (CMS) administran el Programa y se encargan de aprobar los planes de Medicaid que se les requieren a los estados como condición para participar del Programa. Estos planes se conocen como "State Plans for Medical Assistance" o "Medicaid State Plans" (MSP). A pesar de que la participación de los estados y jurisdicciones en el Programa es de carácter voluntario y que se les permite satisfacer las necesidades de su población, se les exige cumplir con los requisitos y puntos de referencias establecidos por los CMS.

Así pues, la Ley del Seguro Social establece las condiciones con las que deben cumplir los estados para participar en el Programa, las cuales deben surgir del MSP. A tales efectos, dicho estatuto dispone que, cuando se realicen pagos a favor de un beneficiario de Medicaid y un tercero sea el responsable en última instancia por el pago de dichos beneficios, el estado que administre el plan tomará todas las medidas razonables para indagar sobre la responsabilidad legal de terceros por los pagos hechos por concepto de cuidado y servicios con fondos de Medicaid. Consecuentemente, el estado gestionará el reembolso de tales pagos cuando la cuantía del reembolso que razonablemente espere el estado recuperar exceda los costos de tal recobro.

Dicha legislación también le impone a los estados los siguientes requisitos: (1) recopilar suficiente información, conforme a lo especificado en los reglamentos aplicables del Departamento de Salud de los Estados Unidos, para permitir que puedan entablarse reclamos contra esos terceros responsables, debiendo recopilarse dicha información al momento de realizarse cualquier determinación de elegibilidad para asistencia médica; y (2) someter, para la correspondiente aprobación, un plan para entablar tales reclamaciones contra terceros. Además, el estatuto obliga a los estados a establecer, y poner en efecto, la legislación que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de reembolso en cuestión, incluyendo el requerirle a las aseguradoras —o cualquier otra parte que sea responsable de efectuar el pago de una reclamación por un servicio de salud— que, como condición para hacer negocios en esa jurisdicción, acepten y

reconozcan el derecho de recobro del estado y que le cedan a este cualquier derecho de un individuo o de otra entidad a un pago por concepto de un servicio o producto que hubiese sido pagado por el Programa. Asimismo, la Sección 1912 de dicha Ley Federal establece que es una condición para que los beneficiarios del programa Medicaid puedan recibir tales beneficios, deben ceder al estado su derecho de recobrar del tercero responsable por sus daños aquellos gastos médicos por los que el Programa pagó. Los beneficiarios también tienen la obligación de cooperar con el estado para proveerle toda la información que sea necesaria para que este pueda entablar las acciones de reembolso correspondientes.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico participa del Programa Medicaid, su funcionamiento es distinto al de las jurisdicciones de Estados Unidos. La primera diferencia consiste en que el sistema de prestación de servicios del Programa es parte de los servicios de salud que provee el Gobierno a la población. El Departamento de Salud, en su carácter de agencia designada para supervisar el funcionamiento del MSP, tiene un acuerdo de cooperación con la Administración de Seguros de Salud (ASES), la cual implementa y administra el sistema de salud pública en Puerto Rico.

Contrario a los estados y al Distrito de Columbia, a los cuales el gobierno federal les iguala o "parea" todos los gastos de Medicaid a la tasa correspondiente del porcentaje de asistencia federal equivalente (FMAP) para cada estado, en Puerto Rico, el FMAP es aplicado hasta que se agote el tope de los fondos asignados para Medicaid, así como los fondos disponibles de la Ley ACA, también conocida como Obamacare. El Gobierno de Puerto Rico participa además del Programa CHIP, y determinó operarlo como una expansión de Medicaid, financiada por el Título XXI de la Ley del Seguro Social. El sistema de financiamiento del Programa Medicaid en Puerto Rico, que es en forma de "block grants" o "asignaciones limitadas", ha conducido a grandes déficits de fondos federales para administrar dicho Programa, lo que a su vez ha contribuido a la crisis fiscal y deuda del Gobierno de Puerto Rico. Además, debido a ese tipo de financiamiento, el Programa Medicaid en Puerto Rico es mucho menos completo que los programas de Medicaid en los estados, por lo que no ofrece cobertura a ciertos grupos, ni provee otros beneficios que se ofrecen en los estados.

Bajo el Programa Medicaid y el Programa CHIP, los estados tienen la opción de diseñar cómo será su sistema de prestación de servicios de salud. En el caso de Puerto Rico, en armonía con lo que es una tendencia en aumento en los estados y en virtud de la Reforma

de Salud implantada en 1994, el sistema de prestación de servicios es uno de cuidado dirigido. Los principios básicos de la Reforma de Salud fueron los siguientes: (1) eliminar la desigualdad en el cuidado médico; (2) garantizar el acceso a servicios de salud; (3) aumentar la calidad de servicios; y (4) aumentar la eficiencia y efectividad mediante mecanismos competitivos. En consecuencia, se le delegó al Departamento de Salud una función normativa, reguladora y fiscalizadora en todo lo relacionado con el sector de la salud.

De otro lado, mediante la aprobación de la Ley 72-1993, según enmendada, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), como una corporación pública con la responsabilidad de administrar el Plan de Salud del Gobierno. La ASES contrata los servicios médicos con las aseguradoras, quienes a su vez subcontratan a los proveedores de servicios.

En cumplimiento con el mandato federal en torno al Programa Medicaid, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, reconoce el derecho de subrogación a favor del Gobierno cuando se determine que se realizaron pagos a favor de un beneficiario, a pesar de que un tercero fue el responsable de las lesiones sufridas. Además, establece que ejercerá, por sí o mediante un subcontratista autorizado, el derecho de recobrar tales sumas. Por tanto, Puerto Rico cuenta con legislación que atiende el derecho de subrogación que establece la Ley del Seguro Social a favor de los estados, cuando efectúan pagos por concepto de servicios de salud a beneficiarios del Programa Medicaid y existe un tercero responsable por las lesiones sufridas por el beneficiario. A tales efectos, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, autoriza a la ASES, o al subcontratista que autorice para ello, a ejercer ese derecho dentro del periodo prescriptivo de dos (2) años, a partir de la prestación de los servicios al beneficiario.

El lenguaje de la citada Sección 4 es cónsono con la legislación federal, dado que de esa disposición surge que el acreedor del referido derecho de subrogación es el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la ASES. Además, deja claro que en el esquema de servicios de salud a los médico-indigentes, como el que opera en Puerto Rico, tal derecho de subrogación le corresponde al Gobierno o a la aseguradora contratada por éste para ofrecer servicios a los beneficiarios de Medicaid.

Al amparo de este marco estatutario, tanto los beneficiarios como sus representantes o abogados deben tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las normas

relativas al derecho de subrogación, cuando insten acciones en daños contra los terceros responsables por las lesiones que ocasionaron que se utilizaran fondos del Programa para sufragar sus gastos médicos. Así pues, los abogados deben hacer las diligencias que correspondan para conocer si su cliente en una potencial acción de daños es beneficiario del Programa Medicaid y, de ser así, deben informar a la ASES sobre su intención de incoar acciones contra terceros responsables por las lesiones, para que este organismo gubernamental pueda ejercer su derecho de subrogación y reclamar los gastos médicos sufragados por el Gobierno. Además, los letrados deben mantener informada a la ASES sobre el desarrollo de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales de sus clientes. De igual modo, el abogado del beneficiario que reclame judicial o extrajudicialmente los daños ante ese tercero debe cerciorarse de que, antes de cobrar del tercero, por virtud de sentencia o acuerdo transaccional, se efectúe el reembolso en cuestión al Gobierno de Puerto Rico. Así, la ASES determinará si resulta costo-efectivo gestionar el reembolso correspondiente y realizará las acciones pertinentes para hacerlo efectivo.

En virtud de esa cesión de derechos, existe una obligación del demandante que recibió beneficios de Medicaid de asegurarse de que se libere el gravamen por concepto de los gastos médicos pagados por el Programa Medicaid antes de emitir el pago y, si el demandado conoce de la existencia del referido gravamen, no debe pagarle al demandante sin que primeramente se libere el gravamen.

Dado que la Ley 72, *supra*, guarda silencio sobre tales aspectos, se hace necesario hacer enmiendas a su lenguaje, a los fines de que el ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y cónsono con la legislación federal y local aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. de la C. 9**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. El memorial recibido y utilizado para el análisis de esta pieza legislativa fue remitido por el Departamento de Salud.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Administración de Seguros de Salud (ASES), no obstante, al momento de redactar este Informe, esta no ha remitido los mismos.

Asimismo, esta Ilustre Comisión utilizó los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes por: el Departamento de Justicia, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico y la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR) y examinó el Informe Positivo de la medida rendido por el Cuerpo Hermano, así como el Entirillado Electrónico de la medida.

Es importante señalar, que para atender esta pieza legislativa la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes realizó una vista pública el pasado, 11 de marzo de 2025 donde participaron como deponentes, representantes de varias agencias y organizaciones tales como: el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico y la Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de que la la Cámara de Representantes de Puerto Rico enmendara la pieza legislativa objeto de evaluación, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo ante la Comisión de Salud del Senado contando con el insumo del Programa Medicaid de Puerto Rico. El mismo fue suscrito por su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose en contra de la medida.

Argumentó, que el Programa Medicaid (Programa) fue creado para proveer asistencia médica a familias indigentes con dependientes menores de edad, indigentes incapacitados, ciegos y envejecientes. Señaló, que el Programa opera a base de fondos federales y estatales, de modo que se compense parcialmente a los gobiernos estatales de las distintas jurisdicciones de Estados Unidos por los costos de proveer servicios de salud a personas de bajos ingresos económicos. Asimismo, explicó que la administración de los fondos para el pago del Programa Medicaid le corresponde, en primera instancia, a los estados o territorios, quienes actúan bajo la supervisión y fiscalización del gobierno federal.

Por su parte, el Programa Medicaid del Departamento de Salud expresó no respaldar la propuesta de subrogación contenida en el P. de la C. 9, ya que esta no está alineada con las regulaciones federales establecidas en 42 U.S.C. § 1396a(a)(25), que exige que los estados y territorios recuperen costos de terceros responsables a través de Medicaid. Indicó que el *Third Party Liability (TPL) Rule* (42 C.F.R. § 433.138-148) establece que Medicaid es "pagador de última instancia", y que debe ser Medicaid quien recupere los fondos cuando sea posible. Destacó que, la recuperación de manera adecuada de estos gastos podría mejorar la sostenibilidad del sistema de salud en Puerto Rico y reducir la dependencia de fondos federales adicionales.

Argumentó, además, que la implementación de la notificación obligatoria podría presentar retos administrativos y de cumplimiento, especialmente si los beneficiarios y sus representantes legales no cumplen con la obligación de informar sobre las reclamaciones en daños.

El Departamento de Salud y su Programa Medicaid reiteraron no respaldar el P. de la C. 9, dado que esta propuesta no se encuentra en consonancia con la legislación federal vigente y podría representar una carga económica considerable para la ASES. Refutó que, si se aprobara e implementara de manera adecuada a través del Programa Medicaid, esta medida podría fortalecer el sistema de salud pública sin perjudicar la disponibilidad de servicios para los beneficiarios de Medicaid.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su entonces Directora Ejecutiva Interina, Lymari Colón Rodríguez, en el cual se expresó en contra de la aprobación de la medida.

Adujo que, mediante la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" se le delegó a la ASES la responsabilidad de administrar el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG), conocido como Plan Vital. Agregó que el Plan Vital se financia con fondos tanto estatales como federales, y que ASES, como administrador del plan, tiene la responsabilidad fiduciaria de gestionar estos fondos de manera eficiente y efectiva para asegurar la continuidad y sostenibilidad del programa.

Argumentó, que la propuesta de subrogación no se alinea con las regulaciones federales aplicables al programa Medicaid. Planteó, que la subrogación y recobro de fondos deben ser gestionados por el programa Medicaid y no por la ASES, toda vez que estas regulaciones federales establecen que Medicaid debe ser considerado como el "pagador de última instancia", y que es el gobierno quien debe recuperar los costos de los gastos médicos en situaciones donde un tercero es responsable de los daños. Coligió que, esto significa que no corresponde a la ASES gestionar estos recobros, ya que la responsabilidad recae directamente en Medicaid, en su calidad de administrador de los fondos federales.

Adicionalmente, expuso, que la obligación de que los beneficiarios notifiquen a la ASES sobre cualquier reclamación en daños podría generar una serie de retos administrativos. Denunció que, actualmente no dispone de los sistemas ni del personal adecuado para gestionar este tipo de procesos de recobro de manera eficiente. Añadió, que esta falta de un sistema formal para recibir y procesar estas notificaciones podría afectar la capacidad de la ASES para llevar a cabo el recobro de los gastos médicos incurridos, lo que implicaría un costo administrativo significativo. Además, pronunció que el cumplimiento de esta obligación por parte de los beneficiarios y sus representantes legales sería difícil de garantizar, lo que podría resultar en la pérdida de la oportunidad de recobro y en la creación de un vacío en la recuperación de los fondos.

ASES acentuó que implementar la propuesta de subrogación y la obligación de notificación requeriría una importante inversión de recursos y tiempo para crear la infraestructura administrativa necesaria. Esbozó, que esto incluiría la capacitación del personal, el establecimiento de protocolos de manejo de información, y la creación de sistemas que puedan gestionar la información sobre las reclamaciones y recobros de gastos médicos, lo cual representa una carga económica adicional para la ASES.

En conclusión, la ASES no apoyó la aprobación del P. de la C. 9 de la forma y manera que está redactado el proyecto.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Justicia** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su entonces Secretaria Designada, Janet Parra Mercado.

Destacó la relevancia que reviste el asunto atendido respecto al cumplimiento de la legislación federal, y la protección de los fondos federales del Programa Medicaid. Originalmente expuso que los asuntos específicos plasmados en la pieza legislativa no correspondían al área de competencia del Departamento.

No obstante, luego remitió a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes una contestación a la solicitud de comentarios adicionales que les fuera cursada. En este escrito exteriorizó coincidir con los propósitos subyacentes de la medida de proteger los fondos del Medicaid y del Plan del Gobierno, ya que se aclara la autoridad y obligación del gobierno de recobrar los gastos médicos sufragados por el Medicaid, a través de ASES; y se instituyen deberes y responsabilidades claras para el beneficiario, y los implicados en los eventos en los que terceros son responsables por el pago de tales gastos, incluyendo en casos de daños y perjuicios a favor de un beneficiario.

Exhibió que la postura de ASES sobre el **P. de la C. 9** en la vista pública (análoga a la postura del Departamento de Salud), estriba en que, según la regulación federal mencionada, la subrogación y el recobro de los fondos de Medicaid deben ser gestionados por el propio Medicaid, y no por ASES, ya que las regulaciones federales "establecen que Medicaid debe ser considerado como el "pagador de última instancia" y, que es el gobierno quien debe recuperar los costos de los gastos médicos en situaciones donde un tercero es responsable de los daños".

El Departamento de Justicia reveló que, ciertamente, el Third Party Liability Rule establece que el Medicaid actúa como "pagador de última instancia", aun en caso de reclamaciones por daños y perjuicios. Por consiguiente, cuando Medicaid paga por un tercero que debía ser el responsable de cubrir lo que pagó Medicaid (incluyendo, cuando le corresponde pagar a planes médicos privados, entidades como el Fondo del Seguro del Estado, y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, o particulares) Medicaid tendrá el derecho a subrogarse por disposición de la ley federal y sus regulaciones. Detalló que la propuesta legislativa analizada aclara los pasos a seguir para llevar a cabo las funciones de la figura jurídica de la "subrogación", ya presente en la Ley de ASES. Añadió, que, en virtud de la Ley de ASES, la agencia estatal que opera la subrogación de los gastos médicos pagados por Medicaid contra los terceros responsables, según lo requiere la regulación federal, es la ASES.

Resaltó que, ciertamente, la medida aclara las funciones de ASES, como la agencia encargada del recobro de los fondos de Medicaid, y la amplía a casos de daños y perjuicios. Referente a la preocupación de ASES en cuanto a que, actualmente, no cuentan con el sistema, ni el personal para gestionar los procesos de recobro de manera eficiente, recomendó ausculta con ASES, qué recursos necesitarían para cumplir con la obligación que su propia Ley ya le reconoce, de recobrar los fondos de Medicaid, pagados por terceros; y la cual se encuentra a tono con la propuesta legislativa siendo analizada. Reconoció que, aprobar la medida sin los recursos para implantarla, convertiría la ley en una inoperante.

El Departamento de Justicia difirió de la posición plasmada por el Departamento de Salud y ASES en cuanto a que el Medicaid es el que tiene la obligación de recobrar los fondos de dicho programa, que deberían ser pagados por terceros responsables. Afirmó, que la regulación federal citada, ordena que sea una agencia del estado la que tome las medidas para determinar la responsabilidad de terceros por los gastos pagados por el Medicaid. Por tanto, adujo que, si se releva a ASES de dicha responsabilidad, habría que enmendar la Ley de ASES, y a su vez, encomendar dicha responsabilidad a alguna otra agencia. A raíz de lo anterior, recomendó que se pondere la preocupación de ASES y Salud tomando en consideración este aspecto.

Como cuestión de técnica legislativa, alertó que, el título de la medida no contiene la mención de la enmienda a la sección 4 de la Ley de ASES. Al respecto, sostuvo que, la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico establece que el título del proyecto de ley deberá expresar claramente el asunto atendido, y aclara que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Por tanto, sugirió que se realice la corrección correspondiente al título.

Finalmente, recomendó que se consulte a la Administración de Seguros de Salud y al Departamento de Salud, sobre su análisis y recomendaciones; así como a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, sobre la viabilidad fiscal de la medida y sobre la preocupación de ASES entorno a la necesidad de recursos para lograr el cumplimiento de la ley.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz.

La AAFAF reconoció el mérito de la presente medida. No obstante, alertó que su aprobación requiere un ejercicio minucioso en el que se escrute estrictamente el impacto fiscal de la medida e implicaciones regulatorias y programáticas, en consideración de las observaciones y conclusiones realizadas por la OPAL en su informe sobre el P. de la C. 9 y los comentarios y preocupaciones de las agencias con jurisdicción y peritaje sobre el presente asunto como por ejemplo el Departamento de Salud y la ASES y sus observaciones en cuanto al *Third Party Liability Rule* (42 CFR secs. 433. 138-148) y otras consideraciones administrativas. Manifestó, que las enmiendas propuestas por la presente pieza legislativa podrían tener un impacto, al presente indeterminado, conforme dicho informe de la OPAL y las expresiones de las agencias pertinentes, el cual debe ser evaluado adecuadamente para poder determinar su consistencia con el Plan Fiscal y el Presupuesto certificado.

Así las cosas, y a la luz de la información disponible al presente, la AAFAF presentó interrogantes fiscales, programáticas y regulatorias sobre el P. de la C. 9 consistentes con las observaciones levantadas por la OPAL y las agencias que han participado en la consideración de la medida, las cuales deben aclararse en el trámite el legislativo por parte de las agencias con peritaje sobre la misma. No obstante lo anterior, y para poder tener un cuadro más abarcador y para aclarar interrogantes fiscales, programáticas y regulatorias sobre la presente medida, recomendó contar con los comentarios de la ASES, del Departamento de Salud, el Departamento de Justicia y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Concluyó indicando otorgar deferencia a los comentarios de dichas entidades de entender que los mismos son procedentes y consistentes con nuestro ordenamiento jurídico y fiscal bajo PROMESA.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

De igual forma, la Comisión evaluó el Informe sobre el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 9 de la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)** por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez.

OPAL resaltó que de aprobarse el Proyecto de la Cámara 9, este pudiese representar una avenida de recuperación de gastos incurridos por el Gobierno de Puerto Rico en la prestación de servicios de salud dado principalmente a la figura de la subrogación. Sin embargo, reconoció que debido al alto grado de incertidumbre que involucra el universo de posibles reclamaciones que puedan adjudicarse a favor del agraviado/subrogrado y que puedan cobrarse efectivamente, no podemos proveer una estimación de recuperación con confianza.

Referente a los potenciales costos de implementación, mencionados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) sostuvo que estas necesidades, podrían ser sufragadas mediante una asignación presupuestaria en la Resolución Conjunta del Presupuesto, lo que implicaría un posible efecto sobre el Fondo General.

Teniendo presente la falta de información detallada sobre los recursos necesarios, la OPAL concluyó que el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 9 no se puede estimar, al momento, pero reconoció que su aprobación sugiere un incremento en gasto y la captación de ciertos ingresos al fisco.

ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE LA COMUNIDAD DE PUERTO RICO (AFCPR)

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)** cursó sus comentarios por conducto de su Directora Ejecutiva, Linda Ayala Bousson, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La AFCPR manifestó endosar toda medida que garantice el acceso a servicios de salud de calidad a los beneficiarios del Plan Vital. Fundamentó, que el Proyecto de la Cámara 9 tiene el propósito de establecer los pasos para tener equidad con los demás estados en cuanto al acceso de los fondos federales en el área de la salud. Concluyó reiterando su endoso a la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación.

ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS CLÍNICOS DE PUERTO RICO

La **Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Felipe Cintrón, manifestando su endoso a la aprobación de la medida.

La Asociación recomendó que la iniciativa del proyecto de referencia, sin embargo, entendemos que la misma debe incluir una evaluación por un oficial examinador de las querellas y evidencia presentada por la parte afectada para determinar si la misma tiene méritos antes de proceder con una investigación formal y acciones en contra del proveedor. Planteó que, durante este proceso, se le debe permitir al proveedor ofrecer su versión de los hechos para ser evaluada, con el propósito de evitar la pérdida de tiempo y costos de defensa de parte de los proveedores.

Además, sugirió que el proyecto debe incluir detalles más específicos a ser observados por el oficial examinador y luego por el proceso oficial a implementar. Adujo, que lo anterior se hace necesario ante la demostrada inacción de ASES en el cumplimiento de las disposiciones de su ley orgánica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado certifica que el **P. de la C. 9** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Esta Distinguida Comisión reconoce que la legislación objeto de análisis incorpora una serie de disposiciones específicas que reestructuran, con mayor precisión, los deberes, responsabilidades y consecuencias jurídicas relacionadas con el recobro de fondos de Medicaid. En particular, el P. de la C. 9 propone lo siguiente:

- Establece la obligación del solicitante del Plan de Salud del Gobierno de ceder al Estado, mediante ASES, su derecho a recobrar del tercero responsable los gastos médicos sufragados por el Gobierno como consecuencia del evento dañoso.

- Impone a los beneficiarios, padres, custodios, tutores o representantes legales la obligación de notificar por escrito al Director de ASES, con acuse de recibo, cualquier acción judicial o extrajudicial iniciada contra terceros responsables por daños y los beneficios de Medicaid recibidos en relación con dicho evento.

- Dispone que el incumplimiento con la obligación de notificación al Director de ASES será motivo suficiente para desestimar sin perjuicio la acción judicial presentada por el beneficiario.

- Atribuye a ASES una obligación afirmativa de iniciar acciones de recobro contra terceros responsables en casos de daños y perjuicios a favor de beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno.

- Establece que el demandado en una acción de daños y perjuicios deberá investigar, previo a pagar cualquier sentencia o acuerdo, si ASES posee un derecho de reembolso por los gastos médicos ya sufragados.

- Crea garantías adicionales para asegurar que ASES recobre del tercero responsable las cantidades pagadas por el Gobierno en beneficio del lesionado.

- Amplía el término prescriptivo para el recobro de gastos médicos de dos (2) a quince (15) años, e incorpora un término de caducidad de un (1) año para que ASES comparezca al pleito a ejercitar su derecho.

- Modifica las formalidades en los contratos con proveedores de servicios de salud, a fin de incorporar una certificación obligatoria reconociendo el derecho de subrogación del Gobierno ante terceros responsables.

Tras analizar minuciosamente los memoriales sometidos por las agencias con peritaje en la administración, regulación y operación del Programa Medicaid y del Plan de Salud del Gobierno, esta Honorable Comisión identifica una serie de elementos medulares que sustentan la evaluación del P. de la C. 9 y su impacto sobre el esquema jurídico vigente.

A pesar de que el Departamento de Salud, a través de su Programa Medicaid y ASES expresaron tener reparos sustanciales a la aprobación del proyecto tras señalar que la estructura de subrogación propuesta no se encuentra en armonía con el mandato federal contenido la legislación federal, el Departamento de Justicia presentó un análisis jurídico afirmando que la legislación federal exige que una agencia estatal sea la encargada del proceso de determinar la responsabilidad de terceros y ejercer la subrogación, función que la Ley de ASES ya le delega a dicha corporación pública. Sin embargo, advirtió que la implantación efectiva de estos procesos depende de que ASES cuente con los recursos

tecnológicos, humanos y administrativos necesarios, sin lo cual la medida podría devenir en una norma inoperante.

Por su parte, tanto la AAFAF como la OPAL señalaron que la medida conlleva un impacto fiscal incierto, aunque reconocieron que la figura de la subrogación podría facilitar la recuperación de fondos pagados con recursos del Gobierno.

De manera paralela, las organizaciones profesionales como la Asociación de Farmacias de la Comunidad y la Asociación de Laboratorios Clínicos expresaron su respaldo al objetivo de fortalecer los mecanismos de recobro, aunque recomendaron ajustes para asegurar la uniformidad procesal, la adecuada investigación de querellas y la protección del debido proceso de los proveedores.

Esta Ilustre Comisión reconoce la importancia de fortalecer la protección de fondos públicos y clarificar procedimientos en torno al recobro. Coincidimos en que el Gobierno tiene autoridad para recobrar gastos médicos pagados por Medicaid a través de ASES y establece deberes definidos para los beneficiarios y las partes involucradas.

De un análisis a las enmiendas realizadas en la Cámara de Representantes, concluimos que las preocupaciones fiscales y presupuestarias planteadas por las agencias y entidades con inherencia en la materia ya fueron atendidos por el Cuerpo Hermano e incluidas en el texto de aprobación final que nos fuera remitido.

Concordamos con lo aseverado en el Informe Positivo de la Cámara de Representantes en cuanto a que estos cambios específicos facilitarán que el Gobierno de Puerto Rico pueda recobrar lo pagado por daños que son responsabilidad de terceros. Además, de que estos esfuerzos son cónsonos y complementan la iniciativa que realiza el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia de crear una unidad de fiscales para tratar de manera exclusiva los temas que afectan la prestación efectiva de servicios de salud a los pacientes.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto de la Cámara 9** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 9

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Medicaid, el cual se encuentra estatuido en el Título XIX de la Ley del Seguro Social ("Social Security Act"), fue creado con el fin de proveer cuidados y servicios de salud a las personas de bajos ingresos y a los incapacitados. Esta legislación permaneció inalterada hasta el 2010, cuando fue promulgado el Patient Protection and Affordable Care Act (Ley ACA). Como parte del Programa Medicaid, se creó el Programa CHIP ("Children's Health lnsurance Program"), con el propósito de proveer cobertura de servicios de salud para los menores de edad que pertenecen a familias

cuyos ingresos son muy altos para cualificar para Medicaid, pero que tampoco pueden costear un plan médico privado. Las disposiciones sobre el Programa CHIP están recogidas en el Título XXI de la Ley del Seguro Social. Al igual que el Programa Medicaid, CHIP es administrado y financiado por los estados, juntamente con el Gobierno Federal.

A nivel federal, los Centros para los Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés) administran el Programa y se encargan de aprobar los planes de Medicaid que se les requieren a los estados como condición para participar del Programa. Estos planes se conocen como "State Plans for Medical Assistance" o "Medicaid State Plans" (MSP). A pesar de que la participación de los estados y jurisdicciones en el Programa es de carácter voluntario y que se les permite satisfacer las necesidades de su población, se les exige cumplir con los requisitos y puntos de referencias establecidos por los CMS.

Así pues, la Ley del Seguro Social establece las condiciones con las que deben cumplir los estados para participar en el Programa, las cuales deben surgir del MSP. A tales efectos, dicho estatuto dispone que, cuando se realicen pagos a favor de un beneficiario de Medicaid y un tercero sea el responsable en última instancia por el pago de dichos beneficios, el estado que administre el plan tomará todas las medidas razonables para indagar sobre la responsabilidad legal de terceros por los pagos hechos por concepto de cuidado y servicios con fondos de Medicaid. Consecuentemente, el estado gestionará el reembolso de tales pagos cuando la cuantía del reembolso que razonablemente espere el estado recuperar exceda los costos de tal recobro.

Dicha legislación también le impone a los estados los siguientes requisitos: (1) recopilar suficiente información, conforme a lo especificado en los reglamentos aplicables del Departamento de Salud de los Estados Unidos, para permitir que puedan entablarse reclamos contra esos terceros responsables, debiendo recopilarse dicha información al momento de realizarse cualquier determinación de elegibilidad para asistencia médica; y (2) someter, para la correspondiente aprobación, un plan para entablar tales reclamaciones contra terceros. Además, el estatuto obliga a los estados a establecer, y poner en efecto, la legislación que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de reembolso en cuestión, incluyendo el requerirle a las aseguradoras —o cualquier otra parte que sea responsable de efectuar el pago de una reclamación por un servicio de salud— que, como condición para hacer negocios en esa jurisdicción, acepten y reconozcan el derecho de recobro del estado y que le cedan a este cualquier derecho de un individuo o de otra entidad a un pago por concepto de un servicio o producto que hubiese sido pagado por el Programa. Asimismo, la Sección 1912 de dicha Ley Federal establece que es una condición para que los beneficiarios del programa Medicaid puedan recibir tales beneficios, deben ceder al estado su derecho de recobrar del tercero responsable por sus daños aquellos gastos médicos por los que el Programa pagó. Los beneficiarios también tienen la obligación de cooperar con el estado para

proveerle toda la información que sea necesaria para que este pueda entablar las acciones de reembolso correspondientes.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico participa del Programa Medicaid, su funcionamiento es distinto al de las jurisdicciones de Estados Unidos. La primera diferencia consiste en que el sistema de prestación de servicios del Programa es parte de los servicios de salud que provee el Gobierno a la población. El Departamento de Salud, en su carácter de agencia designada para supervisar el funcionamiento del MSP, tiene un acuerdo de cooperación con la Administración de Seguros de Salud (ASES), la cual implementa y administra el sistema de salud pública en Puerto Rico. Aproximadamente la mitad de la población de Puerto Rico es de bajos ingresos y depende del sistema de salud pública.

Contrario a los estados y al Distrito de Columbia, a los cuales el gobierno federal les iguala o "parea" todos los gastos de Medicaid a la tasa correspondiente del porcentaje de asistencia federal equivalente ("FMAP", por sus siglas en inglés) para cada estado, en Puerto Rico, el FMAP es aplicado hasta que se agote el tope de los fondos asignados para Medicaid, así como los fondos disponibles de la Ley ACA, también conocida como Obamacare. El Gobierno de Puerto Rico participa además del Programa CHIP, y determinó operarlo como una expansión de Medicaid, financiada por el Título XXI de la Ley del Seguro Social. El sistema de financiamiento del Programa Medicaid en Puerto Rico, que es en forma de "block grants" o "asignaciones limitadas", ha conducido a grandes déficits de fondos federales para administrar dicho Programa, lo que a su vez ha contribuido a la crisis fiscal y deuda del Gobierno de Puerto Rico. Además, debido a ese tipo de financiamiento, el Programa Medicaid en Puerto Rico es mucho menos completo que los programas de Medicaid en los estados, por lo que no ofrece cobertura a ciertos grupos, ni provee otros beneficios que se ofrecen en los estados.

Bajo el Programa Medicaid y el Programa CHIP, los estados tienen la opción de diseñar cómo será su sistema de prestación de servicios de salud. En el caso de Puerto Rico, en armonía con lo que es una tendencia en aumento en los estados y en virtud de la Reforma de Salud implantada en 1994, el sistema de prestación de servicios es uno de cuidado dirigido. Los principios básicos de la Reforma de Salud fueron los siguientes: (1) eliminar la desigualdad en el cuidado médico; (2) garantizar el acceso a servicios de salud; (3) aumentar la calidad de servicios; y (4) aumentar la eficiencia y efectividad mediante mecanismos competitivos. En consecuencia, se le delegó al Departamento de Salud una función normativa, reguladora y fiscalizadora en todo lo relacionado con el sector de la salud.

De otro lado, mediante la aprobación de la Ley 72-1993, según enmendada, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), como una corporación pública con la responsabilidad de administrar el Plan de Salud del

Gobierno. A tales efectos, se delegó en la ASES la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de su condición económica y capacidad de pago. De este modo, la ASES contrata los servicios médicos con las aseguradoras, quienes a su vez subcontratan a los proveedores de servicios.

En cumplimiento con el mandato federal en torno al Programa Medicaid, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, supra, reconoce el derecho de subrogación a favor del Gobierno cuando se determine que se realizaron pagos a favor de un beneficiario, a pesar de que un tercero fue el responsable de las lesiones sufridas. Además, establece que ejercerá, por sí o mediante un subcontratista autorizado, el derecho de recobrar tales sumas. Por tanto, Puerto Rico cuenta con legislación que atiende el derecho de subrogación que establece la Ley del Seguro Social a favor de los estados, cuando efectúan pagos por concepto de servicios de salud a beneficiarios del Programa Medicaid y existe un tercero responsable por las lesiones sufridas por el beneficiario. A tales efectos, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, supra, autoriza a la ASES, o al subcontratista que autorice para ello, a ejercer ese derecho dentro del periodo prescriptivo de dos (2) años, a partir de la prestación de los servicios al beneficiario.

El lenguaje de la citada Sección 4 es cónsono con la legislación federal, dado que de esa disposición surge que el acreedor del referido derecho de subrogación es el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la ASES. Además, deja claro que en el esquema de servicios de salud a los médico-indigentes, como el que opera en Puerto Rico, tal derecho de subrogación le corresponde al Gobierno o a la aseguradora contratada por éste para ofrecer servicios a los beneficiarios de Medicaid.

Al amparo de este marco estatutario, tanto los beneficiarios como sus representantes o abogados deben tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las normas relativas al derecho de subrogación, cuando insten acciones en daños contra los terceros responsables por las lesiones que ocasionaron que se utilizaran fondos del Programa para sufragar sus gastos médicos. Así pues, los abogados deben hacer las diligencias que correspondan para conocer si su cliente en una potencial acción de daños es beneficiario del Programa Medicaid y, de ser así, deben informar a la ASES sobre su intención de incoar acciones contra terceros responsables por las lesiones, para que este organismo gubernamental pueda ejercer su derecho de subrogación y reclamar los gastos médicos sufragados por el Gobierno. Además, los letrados deben mantener informada a la ASES sobre el desarrollo de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales de sus clientes. De igual modo, el abogado del beneficiario que reclame judicial o extrajudicialmente los daños ante ese tercero debe cerciorarse de que, antes de cobrar del tercero, por virtud de sentencia o acuerdo transaccional, se efectúe el reembolso en cuestión al Gobierno de Puerto Rico. Así, la ASES determinará

si resulta costo-efectivo gestionar el reembolso correspondiente y realizará las acciones pertinentes para hacerlo efectivo.

En virtud de esa cesión de derechos, existe una obligación del demandante que recibió beneficios de Medicaid de asegurarse de que se libere el gravamen por concepto de los gastos médicos pagados por el Programa Medicaid antes de emitir el pago y, si el demandado conoce de la existencia del referido gravamen, no debe pagarle al demandante sin que primeramente se libere el gravamen.

Dado que la Ley 72, supra, guarda silencio sobre tales aspectos, se hace necesario hacer enmiendas a su lenguaje, a los fines de que el ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y cónsono con la legislación federal y local aplicable.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO***:**

Sección 1.- Se añaden unos nuevos incisos (6) y (7) a la Sección 16 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO VI

PLAN DE SEGUROS DE SALUD

…

Sección 16.- Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios tendrán la obligación de:

(1) …

…

(6) Al momento de solicitar su participación en el Plan de Salud del Gobierno, el beneficiario le cede al Gobierno de Puerto Rico el derecho de recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños.

(7) Los beneficiarios, o sus padres, custodios, tutores o representantes legales, tendrán la obligación de notificar por escrito al Director Ejecutivo de la ASES, por correo certificado con acuse de recibo, sobre las acciones judiciales o extrajudiciales que presenten para reclamar daños ocasionados por un tercero y que recibieron beneficios de Medicaid por razón del evento que generó los daños. Tal información deberá ser notificada también al tercero que presuntamente ocasionó los daños. Será obligación del beneficiario, por sí o por conducto de sus padres, custodios, tutores o representantes legales, mantener informado al Director Ejecutivo sobre el resultados de las acciones extrajudiciales.

El incumplimiento con el requisito de notificación al Director Ejecutivo será causa para que se desestime sin perjuicio la acción judicial presentada, según se provee en la Sección 4 del Artículo VIII de esta Ley."

Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

…

Sección 4.- Intercambio de Información.

Todo asegurador, organizaciones de servicios de salud o cualquier otra entidad que ofrezca servicios de salud en Puerto Rico que contrate con la Administración y otras entidades del Gobierno de Puerto Rico vendrá obligada a proveer toda la

información que esta solicite y en caso de incumplimiento estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 2.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como 'Código de Seguros de Puerto Rico'.

Luego de que la Administración verifique la información suministrada, si de la misma surge que un beneficiario del Programa de Asistencia Médica es también beneficiario de otro plan de salud privado o que los servicios prestados debieron haber sido cubiertos por un tercero o plan de salud financiado por el Gobierno con excepción del Programa de Asistencia Médica, la Administración o su representante legal autorizado, deberá iniciar una acción de recobro por tales servicios contra el tercero responsable, su aseguradora o el plan primario del beneficiario, y la información deberá ser enviada a la Oficina de Asistencia Médica. El beneficiario no será responsable por dicho pago. Nada en lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una renuncia al derecho de la confidencialidad del expediente bajo las disposiciones de la Ley Federal, 'Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA)'.

La ASES tendrá el derecho a recobrar del tercero responsable aquellos pagos efectuados a favor de un beneficiario del Plan de Salud del Gobierno, por concepto de gastos médicos, lo que incluye servicios y productos médicos. Cuando el beneficiario presente una acción legal contra el tercero responsable en los casos aquí previstos, y el tribunal le otorgue una indemnización, el demandado, antes de satisfacer el pago de la sentencia, deberá reembolsar los beneficios pagados por ASES al beneficiario por concepto de gastos médicos. Si la ASES tuviera derecho a

tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor de la ASES y a favor del beneficiario demandante por la cantidad que respectivamente les corresponda.

La ASES tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite indemnización, por razón de daños o lesiones a consecuencia de los cuales se proveyeron beneficios al demandante por parte del Plan de Salud del Gobierno. El beneficiario, o sus sucesores en derecho, serán requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la continuación de los procedimientos en el caso, notifique al Director Ejecutivo de la ASES con copia de la demanda presentada. El Tribunal otorgará un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días. El incumplimiento de lo dispuesto en esta sección será causa suficiente para que se desestime, sin perjuicio, la acción legal correspondiente.

En aquellos casos en que el tercero responsable y el beneficiario otorguen un acuerdo transaccional para finiquitar el reclamo de daños incoado por el segundo, deberá establecerse en dicho acuerdo una distribución de la porción atribuible a los gastos médicos y especificar cuáles fueron desembolsados por Medicaid y cuáles por el propio beneficiario. Este acuerdo transaccional deberá notificarse a la ASES, con su correspondiente distribución de los gastos desembolsados por Medicaid. De surgir controversias al respecto, tanto la ASES como el beneficiario podrán solicitar que un tribunal competente resuelva la discrepancia.

En toda circunstancia bajo esta sección en la que la ASES tenga derecho al recobro o reembolso, esta podrá ejercitar la acción correspondiente dentro de los

quince (15) años a partir de la fecha del evento que produjo las lesiones. La presentación de una acción ante el tribunal, la reclamación extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso en que se le notifique a la ASES una demanda, según lo dispuesto en esta sección, esta comparecerá al pleito a ejercitar sus derechos. De no comparecer la ASES en el término de un (1) año a partir de la notificación, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el Tribunal dictará sentencia a esos efectos."

Sección 3.- Se añade un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO IX

CONTRATACIÓN CON PROVEEDORES DE SALUD

…

Sección 2.- Proceso de Contratación.

Todos los procedimientos de contratación directa con los proveedores de servicios de salud deberán ser realizados conforme a las disposiciones de este Artículo. Todo grupo médico o proveedores que deseen contratar directamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 105-2002, según enmendada, someterá por escrito una solicitud que deberá contener lo siguiente:

(a)

…

(i) Una certificación reconociendo que el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración, posee un derecho de subrogación para recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños a un beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños. Debe reconocerse, además, que tal derecho de subrogación no corresponde a la aseguradora ni al proveedor de servicios.

Este reconocimiento será imprescindible, y el contrato que se otorgue entre la Administración y cualquier aseguradora o proveedor de servicios de salud deberá llevar una cláusula que recoja el derecho de subrogación del Gobierno, por conducto de la Administración."

Sección 4.- Reglamentación.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, deberá modificar o aprobar reglamentación para implementar lo aquí establecido.

Sección 5.- Asignación de Fondos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá asignar, para el año fiscal 2026-2027, los recursos fiscales que sean necesarios, conforme con la estructura operacional de la Administración de Seguros de Salud, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarara inconstitucional o nulo, tal dictamen

no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el 1ero de julio de 2026.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 10

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO14'25PM5:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 10, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 10 (en adelante, P. de la C. 10), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 10 pretende restituir con claridad una norma histórica de nuestro ordenamiento jurídico, que ha protegido consistentemente los intereses de las personas más vulnerables ante el curso de los términos prescriptivos, particularmente en contextos donde estos podrían extinguir derechos sin haber existido posibilidad real de ejercicio debido a la falta de capacidad legal.

El Artículo 1198 del Código Civil vigente, aprobado mediante la Ley 55-2020, regula las causas de suspensión del término de prescripción. Su texto actual, en lo pertinente, establece que: "La prescripción se suspende: (a) Cuando los incapaces no

están bajo la guarda de sus representantes legales". Esta disposición, aunque aparentemente clara, ha sido objeto de múltiples interpretaciones encontradas. En particular, se ha señalado que su redacción pudiera ser interpretada en el sentido de que los menores de edad o las personas incapacitadas que sí están bajo la guarda de sus representantes legales no se beneficiarían de la suspensión del término prescriptivo, lo que representaría un retroceso doctrinal y jurisprudencial significativo.

La doctrina y la jurisprudencia en Puerto Rico han establecido por más de un siglo una norma clara: la prescripción no corre contra menores no emancipados ni personas incapacitadas mientras persista tal condición. Esta norma se encontraba codificada ya en el derogado Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 y ha sido reafirmada en múltiples decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, como en *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238 (1985), y *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986).

No obstante, el Código Civil de 2020 introdujo un nuevo esquema codificado que, en su Artículo 1198(a), pareció restringir dicha suspensión a aquellos casos en que los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales, lo que puede entenderse como la exclusión de menores e incapacitados que, aunque no pueden actuar por sí mismos, están formalmente representados. Esto genera una contradicción normativa con otras disposiciones del mismo Código, como los artículos 650 y 675, que sí reconocen explícitamente la suspensión en favor de los menores e incapacitados.

El P. de la C. 10 propone enmendar el Artículo 1198 para que, sin lugar a ambigüedades, se establezca que la prescripción queda suspendida mientras dure la minoridad o la incapacidad legal. La medida, por tanto, no crea un nuevo derecho, sino que aclara y reafirma el existente, asegurando que no quede expuesto a interpretaciones judiciales que comprometan la estabilidad del ordenamiento y la protección de derechos fundamentales.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 10 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Coleggio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 10, considerando que su adopción es indispensable para preservar una protección jurídica histórica en favor de los menores no emancipados y las personas incapacitadas. En su memorial el Colegio destacó que la suspensión del término de prescripción en beneficio de estos grupos no es una innovación legislativa reciente, sino una norma de larga data en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Tal protección tiene raíces en el Código de Enjuiciamiento Civil, particularmente en su Artículo 10, y ha sido sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en casos como *De Jesús v. Chardón, supra,* y *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, supra.* Estas decisiones consolidaron la norma según la cual la prescripción no corre contra quienes, por su incapacidad legal, no están en condiciones de ejercer sus derechos.

A juicio del Colegio, el Artículo 1198(a) del Código Civil de 2020 podría implicar, de forma inadmisible, que los menores o incapacitados que sí tienen un tutor o progenitor legal estarían desprovistos de esa suspensión, aun cuando carecen de capacidad para accionar legalmente por sí mismos. Desde el punto de vista del Colegio, esta interpretación no solo es regresiva, sino que también compromete la seguridad jurídica y la equidad procesal, al supeditar el ejercicio de los derechos de personas vulnerables a la diligencia o negligencia de sus representantes legales. En última instancia, esta situación podría forzar a los afectados, una vez alcanzada la mayoría de edad o recuperada su capacidad, a iniciar acciones legales contra sus propios tutores o padres, lo que resulta ineficaz, socialmente inadmisible y contrario al principio de protección y unidad familiar. En vista de ello, el CAAPR concluye que es urgente restablecer, mediante enmienda legislativa, el principio categórico de que la prescripción no corre contra menores no emancipados ni personas incapacitadas, sin importar su situación de guarda legal.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

Por su parte, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) endosó el P. de la C. 10. En su memorial, celebraron la inclusión de esta medida como parte de una agenda legislativa que —en sus palabras— evidencia una sensibilidad notable hacia las necesidades y derechos de las personas con impedimentos. Subrayaron que el objetivo de la medida es subsanar la ambigüedad interpretativa presente en el Artículo 1198 del Código Civil, confirmando que los términos de prescripción deben suspenderse mientras subsistan condiciones de minoridad o incapacidad.

La DPI destacó que esta protección tiene un valor singular para la población que representan, pues muchas personas con impedimentos carecen de los medios o apoyos necesarios para ejercer sus derechos dentro de los plazos ordinarios que fija la ley. Asimismo, afirmaron que la medida se encuentra plenamente alineada con el mandato constitucional de protección social a personas con impedimentos, consagrado en la Sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado. Esta disposición establece expresamente el derecho de toda persona a la protección social en casos de incapacidad. Concluyen que la enmienda propuesta no solo es compatible con ese mandato constitucional, sino que producirá efectos inmediatos y beneficiosos en términos de certeza legal, acceso a la justicia y protección efectiva de derechos.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

En cuanto al Departamento de la Familia manifestó su conformidad con la medida, destacando que la clarificación que se propone es cónsona con la política pública que promueve la agencia en materia de protección a menores e incapacitados. En su evaluación, señalaron que muchos menores bajo custodia del estado y adultos en programas de tutela se encuentran en situaciones en las que es fundamental que los términos prescriptivos se suspendan, ya que con frecuencia carecen de representación activa o del apoyo legal necesario para ejercer sus derechos en tiempo hábil. Por tanto, esta enmienda contribuiría a fortalecer los principios de equidad y acceso efectivo a la justicia que guían su labor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 10 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 10 según fue referido, también analizó el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la jurisprudencia aplicable y los comentarios de las agencias consultadas.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación de esta medida es jurídicamente necesaria, socialmente responsable y constitucionalmente legítima. El propósito principal del P. de la C. 10 —aclarar que la prescripción de acciones legales queda suspendida respecto de menores de edad no emancipados y de personas incapacitadas mientras dure su condición— no solo reitera una norma jurídica históricamente consolidada en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, sino que corrige una peligrosa ambigüedad legislativa introducida con la adopción del nuevo Código Civil en 2020. La medida no altera sustancialmente el contenido del Código, sino que evita su interpretación restrictiva, manteniendo incólume una de las salvaguardas más importantes para los derechos de personas vulnerables. Su aprobación sería, por tanto, un acto de coherencia legislativa, de afirmación de derechos humanos y de garantía constitucional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 10** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 10

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Pérez Cordero*

Referido a Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar ~~el~~ *el inciso (a) del* Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como "Código Civil de Puerto Rico". Este nuevo Código es el producto de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, que responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

Esta Ley, la cual se conceptualiza como una enmienda técnica, aborda el asunto de la suspensión de la prescripción contra los menores no emancipados y personas incapaces. La regla sobre suspensión de la prescripción contra los menores e incapaces se remonta, por lo menos, al comienzo del Siglo XX (Véase, Art. 10 del Código de Enjuiciamiento Civil) y ha sido reconocida y aplicada por la jurisprudencia. De Jesús v. Chardón, 116 D.P.R. 238 (1985); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616

(1986). La norma de suspensión no ha sido objeto de mayores cuestionamientos ni señalada como uno de los males sociales que las leyes deban remediar. Por el contrario, la suspensión beneficia a las personas menores de edad y a las incapaces, que de esa forma no pierden sus reclamaciones porque sus representantes legales no hayan sido diligentes en actuar, sobre todo en reclamaciones con un término prescriptivo relativamente corto, como las de daños y perjuicios extracontractuales.

Los Artículos 650, 675, 1196 y 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, contienen disposiciones inconsistentes respecto a la suspensión de la prescripción contra menores e incapacitados. De una parte, el Artículo 650, relativo a los efectos de la emancipación, dispone que "los plazos de prescripción y caducidad que le perjudican (refiriéndose al menor que está siendo emancipado) comienzan a transcurrir desde el momento en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico", lo que implica que antes de llevarse a cabo la emancipación y su registro, y por lo tanto durante todo el transcurso de la minoridad, los términos habían estado suspendidos respecto de la persona que está siendo emancipada. De forma consistente con ello, el Artículo 675 establece respecto a las reclamaciones de alimentos, que "son de aplicación a este plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados", dando nuevamente a entender que existe una regla general de suspensión en el caso de menores no emancipados. Sin embargo, en el Título V del Libro 4 ("Prescripción y Caducidad"), los Artículos 1196 y 1198(a) disponen, por una parte, que "la prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí" (Artículo 1196) y, por otra parte, que la prescripción se suspende "cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales" (Artículo 1198(a)).

El Artículo 1196 admite por lo menos dos interpretaciones: la primera, separa el verbo "contratar" del resto de la oración ("accionarse entre sí") y concluye que la prescripción no tiene lugar "contra las personas que no pueden contratar" (lo que incluiría lógicamente, a menores no emancipados y a las personas incapacitadas) y tampoco tiene lugar "contra las personas que no pueden accionarse entre sí", que incluiría las personas a quienes aplica la inmunidad parental bajo el Artículo 1537 y cuyas acciones están suspendidas bajo el Artículo 1198(c). Sin embargo, la oración transcrita del Artículo 1196 también puede interpretarse en el sentido de que las palabras "entre sí" aplican tanto a "contratar" como "accionarse" y por lo tanto la suspensión no tendría lugar "contra las personas que no pueden contratar entre sí", lo cual reduciría la norma de suspensión de la prescripción a un ámbito muy reducido como lo serían las compraventas y donaciones prohibidas por los Artículos 1277 y 1309, respectivamente.

Frente a lo dispuesto en los Artículos 650 y 675 y la ambigüedad señalada respecto del Artículo 1196, el Artículo 1198 trata directamente la suspensión de la prescripción y su inciso (a) la hace aplicable únicamente a los incapaces que no están bajo la guarda "de sus representantes legales", deduciéndose con ello que los incapaces por cualquier causa (lo que incluye la minoridad, según el Artículo 100), que sí están bajo patria potestad o

tutela, no se benefician de la suspensión. Los comentarios al borrador del Código, redactados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, respaldan esta interpretación del Artículo 1198(a): si los representantes legales no instan por los menores o incapacitados que están bajo su guarda las acciones que les correspondan dentro de los términos prescriptivos correspondientes, al menor o incapaz solamente le queda una acción de daños contra sus progenitores o tutores. Esta acción contra progenitores o tutores sería de muy dudosa efectividad práctica, tendría efectos disruptivos en la familia y entraría en colisión con la inmunidad familiar establecida en el mismo Código.

El nuevo Código Civil se esmera en proteger el desarrollo y bienestar de los menores e incapacitados en el contexto familiar en todos los órdenes. Ello no es consistente con la derogación de una norma protectora que les había beneficiado por más de un siglo y que el Artículo 1198(a) pone en peligro. Si no se corrige la incertidumbre respecto al estado de derecho sobre esta cuestión, podrían comenzar a prescribir las reclamaciones de menores e incapacitados por responsabilidad extracontractual.

Por todo lo anterior, es la intención específica de esta Asamblea Legislativa establecer con claridad cuál es la norma de suspensión de la prescripción en cuanto a la minoridad de una persona, y mientras dure un estado de incapacidad declarado así siguiendo el debido proceso de ley en los tribunales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar ~~el~~ *el inciso (a) del* Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, *conocida como "Código Civil de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 1198.- Suspensión.

La prescripción se suspende:

(a) durante la minoridad o la incapacidad;

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(1) ...

(2) ...

(e) …

(f) …"

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones serán retroactivas al 28 de noviembre de 2020.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 11

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO14'25PM5:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 11, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 11 (en adelante, P. de la C. 11) según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 11, según su exposición de motivos, tiene el propósito de aclarar una inconsistencia entre el Artículo 1327 y la última oración del Artículo 1328 del Código Civil. Es sabido que el préstamo puede ser "gratuito" (es decir, sin pago de intereses) u "oneroso" (con pago de interés). Cuando el contrato no dispone si el prestatario pagará intereses sobre las cantidades prestadas, o si no los pagará, el Artículo 1327 dispone que "El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso". Es decir, se presume que el préstamo paga intereses, excepto cuando las partes acuerdan que no se deberán los mismo. Sin embargo, la última oración del Artículo 1328 del Código Civil dispone que "no se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen

pactado". Tradicionalmente, en la reglamentación del contrato de préstamo en Puerto Rico ha regido la regla de que no se deben intereses, si no se ha pactado expresamente. Así lo disponía el Artículo 1646 del Código Civil de 1930: "no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado". De igual manera, en la Sección 2-112(a)(i) de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241-1996, según enmendada, dispone, respecto a los instrumentos negociables, que "a menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses". Por lo tanto, al resolver la inconsistencia entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil, la solución consistente con el derecho anterior y vigente es optar por la no presunción de intereses en el préstamo, lo que se logra cambiando la palabra "oneroso" por "gratuito" en el Artículo 1327 del Código Civil.

Una medida equivalente al P. de la C. 11 fue aprobado en el Senado de Puerto Rico: se trata del P. del S. 54. Este último fue analizado por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, la cual presentó un informe positivo. La Comisión de Desarrollo Económico concluyó que con la aprobación de la medida "respetamos no solo el principio de gratuidad, sino que también eliminamos contradicciones normativas y evitamos conflictos interpretativos que pudieran surgir más adelante".[1]

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 11, evaluó los memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Oficina de Servicios Legislativos, Asociación de Bancos de Puerto y la Liga de Cooperativas de Puerto Ricos.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

En su memorial explicativo, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) indicó que no encuentra impedimentos jurídicos para la aprobación del Proyecto de la Cámara 11. La OSL concuerda con la Exposición de Motivos de la medida, destacando la necesidad de corregir la discordancia normativa entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico. El análisis presentado por la OSL ubica la discusión en el marco histórico y doctrinal del derecho civil puertorriqueño, donde tradicionalmente el contrato de préstamo se ha considerado gratuito salvo que se pacten intereses de manera expresa. Este criterio, anteriormente consagrado en el Artículo 1646 del

[1] Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, *Informe Positivo, P. del S. 54*, en la pág. 4 (22 de abril de 2025).

derogado Código Civil de 1930, aún subsiste en normas especiales como la Sección 2-112(a)(i) de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241-1996. La OSL señala que esta concepción proviene del Código Civil español de 1889, particularmente de su Artículo 1755, y se mantuvo vigente en Puerto Rico hasta la promulgación del nuevo Código Civil en 2020. El memorial examina también el origen de la redacción del actual Artículo 1327, destacando que fue tomado del Artículo 1406 del Proyecto de Código Civil de Argentina. La intención legislativa detrás de esta adopción fue implantar una presunción de onerosidad propia del derecho mercantil, aplicándola incluso a relaciones no comerciales. No obstante, la OSL advierte que esta modificación se aparta del esquema jurídico históricamente aplicado en Puerto Rico y entra en conflicto con el Artículo 1328 del mismo Código, que sigue requiriendo pacto expreso para devengar intereses. La OSL atribuye la contradicción entre ambos artículos a cambios introducidos durante la tramitación legislativa de la Ley Núm. 55-2020 sin una revisión integral del texto. Por ello, respalda la propuesta de enmendar el Artículo 1327 para sustituir el término "oneroso" por "gratuito", reafirmando el principio tradicional de que los préstamos no generan intereses si no existe un acuerdo expreso. Asimismo, la OSL señala que ajustes legislativos de esta naturaleza son esperables dada la complejidad que supuso la aprobación del nuevo Código Civil, siendo legítimo que el legislador identifique y subsane inconsistencias conforme surge su aplicación práctica. En conclusión, la OSL entiende que la medida aporta seguridad jurídica y previene conflictos interpretativos innecesarios. Aunque incluyó sugerencias técnicas en el entirillado electrónico, no propone cambios sustantivos al texto del proyecto, respaldando así su aprobación.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) manifestó apoyo condicionado a la medida. Propuso modificar el Artículo 1327 con la redacción: "El préstamo puede ser de carácter gratuito, u oneroso cuando se pacte el pago de interés". La razón principal de esta recomendación radica en que, dentro del ámbito bancario, el contrato de préstamo —a diferencia del comodato— se maneja normalmente como un contrato oneroso, ya que implica el traspaso de dinero u otros bienes fungibles con la expectativa de cobrar intereses. La ABPR considera que mantener una presunción de gratuidad en estos contratos sería incompatible con el propósito de modernizar el Código Civil para reflejar la realidad de las transacciones financieras actuales. La Asociación favorece eliminar cualquier presunción (ya sea de onerosidad o gratuidad) y establecer que el préstamo puede adoptar cualquiera de estas naturalezas,

dependiendo del acuerdo de las partes. De no atenderse esta sugerencia, la ABPR entiende que se afectaría la certeza jurídica sobre la naturaleza ordinaria de los contratos de préstamo en el sector comercial y bancario.

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Liga de Cooperativas expresó su apoyo a la medida, destacando que corrige la inconsistencia normativa entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil. En su postura se señala que las 108 cooperativas de ahorro y crédito operan bajo un régimen jurídico especial establecido por la Ley 255-2002 y supervisado por COSSEC. Según la Liga, estas cooperativas fijan los intereses de los préstamos mediante normas internas aprobadas por sus Juntas de Directores y conforme a la reglamentación de COSSEC, que establece límites, tasas y procedimientos para la concesión de crédito. Aunque el Código Civil no regula directamente estas operaciones por tratarse de un marco especial, la organización reconoce la importancia de la enmienda propuesta para mantener coherencia dentro del ordenamiento jurídico general y evitar disputas legales innecesarias. Por estas razones, la Liga endosa la aprobación de la medida, entendiendo que contribuye a fortalecer la certeza jurídica y a armonizar los principios históricos del derecho civil con la legislación vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 11 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 11, según fue referido, también el Código Civil de Puerto Rico, el Informe Positivo presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo en torno al P. del S. 54, y los memoriales recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación del Proyecto de la Cámara 11 no conlleva cambios en el fondo de las relaciones contractuales vigentes, ni afecta el régimen aplicable a los intereses en préstamos regidos por legislación

especial. Se trata, más bien, de una enmienda técnica necesaria para preservar la coherencia interna del actual Código Civil, asegurando el respeto a los principios de buena fe, autonomía contractual y seguridad jurídica en las relaciones privadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 11,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 11

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como "Código Civil de Puerto Rico". Este nuevo Código es el producto de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, que responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

La presente Ley tiene el propósito de aclarar una inconsistencia entre el Artículo 1327 y la última oración del Artículo 1328 del Código Civil. Es sabido que el préstamo puede ser "gratuito" (es decir, sin pago de intereses) u "oneroso" (con pago de interés). Cuando el contrato no dispone si el prestatario pagará intereses sobre las cantidades prestadas, o si no los pagará, el Artículo 1327 dispone que "El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso". Es decir, se presume que el préstamo paga intereses, excepto cuando las partes acuerdan que no se deberán los mismo.

Por otra parte, la última oración del Artículo 1328 del Código Civil dispone que "no se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado". Tradicionalmente, en la regulación del contrato de préstamo en Puerto Rico ha regido la regla de que no se deben intereses, si no se ha pactado expresamente. Así lo disponía el Artículo 1646 del Código Civil de 1930 ("no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado"). De igual manera, en la Sección 2-112(a)(i) de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241-1996, según enmendada, dispone, respecto a los instrumentos negociables, que "a menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses." Por lo tanto, al resolver la inconsistencia entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil, la solución consistente con el derecho anterior y vigente es optar por la no presunción de intereses en el préstamo, lo que se logra cambiando la palabra "oneroso" por "gratuito" en el Artículo 1327 del Código Civil.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 1327. — Presunción de gratuidad del préstamo.

El préstamo, salvo pacto distinto, es gratuito."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 12'25 PM 7:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 238

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las **Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes** del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de. P. de la C. 238 **con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo evaluación tiene el propósito de crear la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimentos físicos.

INTRODUCCIÓN

Las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Reglamento del Senado, han evaluado exhaustivamente el Proyecto de la Cámara 238, su exposición de motivos, el informe y texto aprobado por la Cámara de Representantes y las ponencias presentadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas

de Puerto Rico (FEBASIRU) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

La medida propone la creación de la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos", con el fin de asegurar que toda instalación o gimnasio al aire libre financiado con fondos públicos en Puerto Rico garantice accesibilidad universal y oportunidades equitativas para las personas con impedimentos físicos. Con ello, la Asamblea Legislativa reafirma el principio de que el deporte y la recreación son derechos inherentes a toda persona y deben estar disponibles en igualdad de condiciones, sin barreras arquitectónicas ni sociales.

Las comisiones reconocen que la inclusión deportiva y la accesibilidad en las instalaciones recreativas representan no solo un acto de justicia social, sino también un imperativo de salud pública. El deporte adaptado fomenta la independencia, la rehabilitación y la integración comunitaria, contribuyendo al bienestar físico, emocional y social de las personas con diversidad funcional.

Históricamente, esta población ha enfrentado limitaciones sustanciales en su acceso a las facilidades deportivas y recreativas de la isla. Aunque el marco normativo vigente —entre ellos la Ley 238-2004 (Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos), la Ley 44 del 2 de julio de 1985 (prohibición de discrimen por razón de impedimento) y la Ley 8-2004 (Ley Orgánica del DRD)— reconoce formalmente su derecho a la igualdad, subsisten deficiencias estructurales y de diseño que restringen su participación plena. El Proyecto de la Cámara 238 responde a esa realidad, promoviendo que la infraestructura pública financiada con fondos estatales o municipales cumpla con criterios de accesibilidad y diseño inclusivo, conforme a las guías del *Americans with Disabilities Act* (ADA) y a los estándares internacionales de accesibilidad universal.

Tras el análisis de la evidencia documental y de las ponencias presentadas, las comisiones determinaron que la medida posee un alto valor social y una clara pertinencia dentro de la política pública de inclusión. Sin embargo, el texto aprobado por la Cámara debía fortalecerse mediante la incorporación de enmiendas sustantivas para asegurar su implantación real y sostenible. Por tal razón, las comisiones rinden este informe positivo y recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 238 con enmiendas, a los fines de dotarlo de viabilidad fiscal, precisión técnica y un marco operativo que garantice su cumplimiento efectivo.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes solicitaron y recibieron de la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes el informe y las ponencias de la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) .**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 238 persigue establecer la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos", a los fines de asegurar que toda instalación deportiva o gimnasio al aire libre desarrollado o construido con fondos públicos garantice la igualdad en el acceso, uso y disfrute para todas las personas, incluyendo aquellas con impedimentos físicos. La medida propone una obligación afirmativa al Estado y a los municipios para que la accesibilidad no sea un elemento accesorio, sino un requisito esencial en la planificación, el diseño y la ejecución de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. La legislación, por tanto, constituye un avance normativo en la política pública de inclusión, equidad y accesibilidad universal.

En su estructura, el proyecto dispone que toda agencia o municipio que planifique o instale gimnasios al aire libre deberá incorporar en sus diseños la disponibilidad de espacios, máquinas y equipos adaptados a las necesidades de personas con diversidad funcional. De igual modo, se establece la obligación de notificar la existencia de estas facilidades a la Defensoría de las Personas con Impedimentos y al Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de garantizar una supervisión adecuada y la creación de un registro institucional que permita el monitoreo de cumplimiento y el intercambio de información entre las agencias pertinentes. Estas disposiciones reflejan la intención legislativa de integrar la accesibilidad desde la etapa inicial del diseño, conforme a las guías del "Americans with Disabilities Act" (ADA) y a las normas de diseño universal aplicables en la jurisdicción puertorriqueña.

El texto aprobado por la Cámara de Representantes se circunscribía a establecer los principios básicos de accesibilidad, dejando en manos de las agencias la

responsabilidad de su ejecución. No obstante, el proceso de análisis legislativo y las ponencias recibidas ante las comisiones evidenciaron la necesidad de fortalecer la medida en sus aspectos operacionales, técnicos y fiscales, a fin de garantizar su viabilidad y ejecución práctica. En atención a ello, vuestras comisiones acogieron un conjunto de enmiendas sustantivas que perfeccionan la estructura normativa de la ley y la dotan de mecanismos concretos para su cumplimiento.

El contenido de la medida se alinea con el deber constitucional del Estado de garantizar la igualdad ante la ley y promover la participación plena de las personas con impedimentos en la vida social, cultural y deportiva de Puerto Rico. En ese sentido, el Proyecto de la Cámara 238 complementa la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes y las políticas públicas de rehabilitación y reintegración comunitaria adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, armoniza con la visión de justicia social que orienta la labor legislativa de las comisiones, en la que la accesibilidad se concibe como un componente indispensable del bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

Las comisiones entienden que, más allá de una medida de infraestructura, este proyecto constituye un instrumento de equidad social. Al requerir la instalación de equipos y espacios accesibles en los gimnasios al aire libre, se garantiza que las personas con impedimentos físicos puedan participar en igualdad de condiciones en las actividades deportivas y recreativas financiadas con fondos públicos. Esta disposición adquiere especial relevancia ante la expansión de los llamados gimnasios comunitarios, instalados mayormente en parques municipales y espacios abiertos, muchos de los cuales no contemplan en su diseño las necesidades de personas con movilidad limitada o usuarios de sillas de ruedas. La medida, por tanto, establece un marco normativo que asegura que la inversión pública en recreación beneficie a la totalidad de la ciudadanía, sin exclusiones.

Durante el análisis, las comisiones examinaron detenidamente las implicaciones administrativas y presupuestarias del proyecto, tomando en consideración las observaciones vertidas por el Departamento de Recreación y Deportes, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Estas entidades coincidieron en que el objetivo del proyecto es meritorio y necesario, pero señalaron la conveniencia de establecer parámetros más específicos sobre su implantación. En respuesta a ello, las

comisiones incorporaron enmiendas que proveen un marco de financiamiento, definen técnicamente las máquinas accesibles conforme al ADA, disponen la preparación de un inventario de facilidades públicas accesibles y establecen un plan escalonado de cumplimiento a dos años, junto con un mecanismo de coordinación interagencial que involucra a los municipios, la DPI y el DRD.

En consecuencia, el Proyecto de la Cámara 238, con las enmiendas aquí acogidas, se erige como una medida de impacto positivo en la política deportiva y recreativa de la isla, reafirmando el compromiso del Estado con la accesibilidad y la igualdad de oportunidades. Su aprobación permitirá avanzar hacia la construcción de un entorno deportivo inclusivo, donde todas las personas, independientemente de su condición, puedan beneficiarse del derecho al ocio, la salud y el bienestar físico.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Defensoría de las Personas con Impedimentos

La DPI expresó un endoso sustantivo a la política pública que persigue el P. de la C. 238 —promover instalaciones y programas deportivos y recreativos libres de barreras e identificar, mediante un Registro Especial coordinado con el DRD, los parques e instalaciones accesibles y los programas de deporte adaptado—, resaltando que la inclusión plena de las personas con impedimentos en actividades deportivas y recreativas es consistente con su mandato institucional y con la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. No obstante, condiciona su apoyo a la corrección de vacíos operacionales y fiscales: el proyecto, tal como está, traslada a la DPI y al DRD la obligación de crear, mantener y divulgar el Registro Especial y de ejecutar una campaña informativa conjunta, sin identificar fuentes de financiamiento ni cubrir los costos tecnológicos, de personal y de producción y acceso de contenidos (por ejemplo, interpretación en lengua de señas, diseño accesible y adaptación audiovisual). La DPI subraya que, en el estado actual de su reestructuración administrativa —a tenor con leyes orgánicas recientes y la creación de nuevas unidades programáticas—, carece de fondos discrecionales para absorber estas nuevas cargas. Señala, además, que la identificación de recursos compete a las instancias presupuestarias y fiscales del Ejecutivo y que, de permanecer el texto como está, se generaría una obligación legal de cumplimiento carente de soporte presupuestario real.

En el plano de implementación, la ponencia reconoce que el andamiaje conceptual de la medida es viable y que incluso podría apalancarse en procesos ya planificados por la propia DPI (p. ej., inspecciones de facilidades municipales y despliegue de enlaces municipales). Sin embargo, advierte que el desarrollo del Registro conlleva costos recurrentes: diseño e integración tecnológica, captura y verificación de datos por municipio, mantenimiento y actualización periódica, soporte de accesibilidad digital, así como coordinación interagencial y con terceros. La campaña pública conlleva, a su vez, gastos de creatividad, producción, difusión y acceso, que no se solventan únicamente con alojar piezas en portales web institucionales. Por ello, la DPI recomienda expresamente que la Asamblea Legislativa incorpore una disposición fiscal clara —ya sea mediante una asignación específica o instruyendo a las agencias presupuestarias a identificar recursos— y que se contemple un plan de cumplimiento por fases, atado a metas, cronogramas y disponibilidad de fondos.

A la luz de lo anterior, la ponencia aporta criterios técnicos útiles para robustecer el P. de la C. 238: delimitar roles y responsabilidades entre DPI y DRD para evitar solapamientos (quién diseña el modelo de datos, quién valida accesibilidad física vs. accesibilidad programática, quién hospeda y da mantenimiento a la plataforma, quién lidera la divulgación); establecer estándares de accesibilidad y de calidad de datos aplicables al Registro (campos mínimos por instalación y por programa, evidencia documental, periodicidad de actualización y mecanismos de auditoría); prever gobernanza tecnológica y sostenibilidad (soporte, resiliencia, escalabilidad, interoperabilidad con directorios municipales u otros portales gubernamentales); y fijar métricas de desempeño e informes periódicos a la Asamblea Legislativa para fiscalizar resultados (número de facilidades certificadas, tiempos de actualización, alcance de la campaña, quejas atendidas, entre otros). El señalamiento de costos no es un mero obstáculo, sino una guía para estructurar una implantación realista y verificable.

En conclusión, la DPI favorece la aprobación del P. de la C. 238 por su valor inclusivo y su coherencia con la política pública de accesibilidad, pero solicita enmiendas imprescindibles para viabilizar su ejecución: una cláusula fiscal explícita que identifique o instruya la identificación de fondos; un esquema de implementación escalonado con cronograma y metas; clarificación de competencias entre DPI y DRD; parámetros mínimos del Registro y de su mantenimiento; y un mandato de divulgación pública con criterios de accesibilidad y con respaldo presupuestario. Integrar estas recomendaciones en el texto permitirá que el Registro Especial y la campaña informativa no queden en

meras aspiraciones programáticas, sino que se conviertan en instrumentos efectivos para garantizar el acceso y disfrute de instalaciones y programas deportivos y recreativos por parte de las personas con impedimentos en todo Puerto Rico.

B. Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) endosa los propósitos del Proyecto de la Cámara 238, así como los del P. de la C. 181, al coincidir ambos en su objetivo de garantizar accesibilidad e inclusión plena de las personas con impedimentos en actividades deportivas y recreativas. En su ponencia, el DRD reconoce expresamente que las medidas están alineadas con los principios establecidos en su Ley Orgánica, Ley Núm. 8-2004, que dispone como política pública reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo, promover la participación de todas las comunidades y poblaciones especiales, y asegurar condiciones adecuadas de seguridad, regulación y fiscalización.

El DRD plantea que la creación de un Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras, conforme al P. de la C. 181, constituye una herramienta útil y necesaria para identificar y certificar instalaciones accesibles, garantizando espacios inclusivos y seguros. En este sentido, considera fundamental la colaboración entre el DRD y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), de modo que el proceso de certificación sea riguroso y uniforme, conforme a las normativas locales y federales sobre accesibilidad. Reconoce que la expedición de la "Certificación de Facilidades Libres de Barreras" por parte de la DPI fortalecerá los mecanismos de fiscalización y transparencia, evitando la improvisación o discrecionalidad en la gestión de dichas facilidades.

No obstante, el Departamento subraya un aspecto operativo relevante: la necesidad de personal especializado para realizar las inspecciones de las instalaciones deportivas y recreativas. Si bien el DRD señala que podría utilizar a sus empleados existentes para las tareas de evaluación, advierte que esta reasignación debe analizarse con detenimiento, pues podría requerir una asignación adicional de recursos humanos o presupuestarios para garantizar que las funciones actuales del Departamento no se vean afectadas. Esta observación apunta a un posible reto en la implantación de la medida sin una planificación presupuestaria específica.

Respecto al P. de la C. 238, el DRD lo interpreta como una legislación complementaria al anterior, enfocada en asegurar igualdad de oportunidades deportivas mediante la

construcción de gimnasios al aire libre accesibles, financiados con fondos públicos. Esta disposición persigue la creación de espacios recreativos gratuitos y adecuados que promuevan la actividad física, el bienestar y la salud integral de todas las personas, sin excluir a aquellas con diversidad funcional. El Departamento enfatiza que esta política es coherente con su visión institucional y con los estándares de diseño universal y accesibilidad que ya se incorporan en los nuevos proyectos de reconstrucción y modernización de sus instalaciones.

El DRD ofrece además estimados preliminares de costos para este tipo de infraestructura: cada máquina de ejercicio adaptada fluctúa entre $1,300 y $1,500, por lo que un gimnasio básico de seis máquinas tendría un costo aproximado de $8,400. Reconoce, sin embargo, que actualmente no dispone de fondos para sufragar estos gastos y que, de aprobarse la medida, sería necesario solicitar una asignación presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para su implementación. Este reconocimiento constituye una observación fiscal importante: la viabilidad de la medida dependerá de que la Asamblea Legislativa provea los recursos o disponga la fuente de financiamiento correspondiente, ya sea mediante fondos estatales, federales o una combinación de ambos.

Finalmente, el DRD concluye su ponencia sin objeciones a la aprobación de los proyectos, resaltando que ambos resultan beneficiosos para la ciudadanía y coherentes con la política pública vigente. Reitera su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa y con la DPI en los procesos de desarrollo, inspección y certificación de las facilidades deportivas inclusivas.

En resumen, la posición del DRD combina un respaldo programático con observaciones prácticas y fiscales. La agencia apoya la finalidad inclusiva de la medida y reconoce su potencial para fortalecer la equidad en el acceso a la recreación y el deporte, pero advierte sobre la necesidad de identificar fondos específicos y reforzar los recursos operacionales para ejecutar efectivamente las inspecciones, certificaciones y construcciones propuestas. Así, su análisis valida la pertinencia social y jurídica del P. de la C. 238, a la vez que ofrece un marco realista para su implantación dentro de las limitaciones presupuestarias actuales del Departamento.

C. Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU)

FEBASIRU comparece como organización deportiva especializada, con trayectoria desde 1978 y articulación internacional (IWBF/NWBA) y local (aval del DRD, COPUR y COPAPUR), para endosar los objetivos del P. de la C. 238 —igualdad de oportunidades deportivas mediante gimnasios al aire libre financiados con fondos públicos y diseñados para acceso universal— y, de forma complementaria, del P. de la C. 181 —registro de facilidades recreo-deportivas libres de barreras y programas de deporte adaptado. Su planteamiento no es meramente programático: aporta evidencia empírica, criterios técnicos y prácticas de campo que revelan brechas concretas de accesibilidad que la medida debe atender para ser efectiva.

En materia fáctica, la federación llevó a cabo un sondeo rápido en veinte (20) municipios —con énfasis en jurisdicciones con balnearios o alta población— y halló patrones consistentes: (i) presencia irregular de programas recreo-deportivos dirigidos a personas con diversidad funcional, muchas veces limitada a actividades aisladas; (ii) instalación relativamente extendida de "gimnasios al aire libre", pero con baja disponibilidad de equipos utilizables desde la silla de ruedas o con diseños que exigen transferencia insegura; (iii) deficiencias recurrentes en estacionamientos accesibles (falta de zona de transferencia y dimensiones reglamentarias), baños rotulados como "accesibles" que no cumplen por apertura de puertas hacia adentro y espacios de giro insuficientes; rampas con pendientes excesivas; y ausencia de espacios reservados en gradas; y (iv) en el ámbito costero, solo una fracción de balnearios dispone de sillas anfibias y accesos adecuados al agua. Estos hallazgos, aun sin pretensión censal, evidencian que la accesibilidad no se resuelve con colocar equipos "para el público en general"; exige diseño universal, detalles técnicos, mantenimiento y protocolos operacionales.

Desde la óptica del P. de la C. 238, FEBASIRU aporta especificaciones de uso real que deben informar los estándares mínimos de los gimnasios al aire libre: equipos operables desde la silla de ruedas sin transferencia (especialmente para tren superior), áreas de aproximación y radio de giro para maniobras seguras, superficies estables y firmes, rutas accesibles continuas desde estacionamientos y paradas de transporte hasta el área de ejercicio, y baños realmente accesibles en el polígono de servicio. Destaca, además, la dimensión de durabilidad y mantenimiento: por el ambiente salino de Puerto Rico, solicita materiales y acabados resistentes a la corrosión (plásticos de ingeniería, aceros tratados), junto con planes de mantenimiento periódicos, so pena de que la inversión se

deteriore y se pierda el servicio. Asimismo, reclama señalización clara y rotulación estandarizada que indique accesibilidad, uso y restricciones, y que evite "marcar" como accesible lo que no cumple.

En el componente social y programático, la federación subraya que la infraestructura por sí sola no garantiza inclusión: se requieren programas recurrentes (clínicas, ligas, actividades adaptadas) y alianzas entre municipios, DRD y organizaciones sin fines de lucro para sostener la participación, particularmente de niñas, niños y jóvenes con diversidad funcional. Esto se enlaza con un señalamiento estratégico: la carencia de estadísticas confiables sobre la población con diversidad funcional por sexo, edad, condición y geografía limita la planificación y la distribución de recursos. Aun cuando esta inquietud excede el texto del P. de la C. 238, es altamente pertinente para definir criterios de priorización (por ejemplo, dónde emplazar primero gimnasios accesibles y con qué dotación). FEBASIRU también recomienda que las campañas de información pública incorporen portavoces con discapacidad reales (no actores sin discapacidad), lo que es coherente con enfoques de comunicación inclusiva y evita representaciones inauténticas.

El testimonio añade un antecedente de política pública útil para fiscalización y diseño: el Centro Deportivo de Arecibo (con gimnasio y piscina accesibles), financiado en su momento con apoyo del CEDD, hoy fuera de funcionamiento. Este ejemplo es valioso para el P. de la C. 238 porque advierte que, además de construir, hay que preservar y reactivar capacidades existentes; de lo contrario, se duplican esfuerzos y se diluye el impacto social. También identifica obstáculos de uso cotidiano —como la imposibilidad de abrir puertas hacia adentro desde la silla o la ausencia de zonas de transferencia en estacionamientos— que deben traducirse en parámetros verificables de diseño; esto conecta el P. de la C. 238 con la necesidad de referenciar explícitamente estándares técnicos aplicables (pendientes máximas, anchos libres, radios de giro, alturas de control, etc.), de modo que la igualdad de oportunidades sea medible y certificable.

En términos de viabilidad, aunque FEBASIRU no ofrece una estimación fiscal, su énfasis en materiales resistentes y mantenimiento recurrente implica costos operacionales que el P. de la C. 238 debe reconocer para evitar instalaciones obsoletas al poco tiempo. Su planteamiento de alianzas, voluntariado y redes deportivas sugiere un modelo de gobernanza colaborativa: el DRD establece lineamientos técnicos y supervisa; los municipios co-implementan y mantienen; y las organizaciones especializadas (como

FEBASIRU) co-diseñan, capacitan y verifican usabilidad. En la divulgación y educación, su recomendación de campañas con personas con discapacidad reales es consistente con el acceso de contenidos (lengua de señas, subtitulado, lectura fácil), aspecto que debe estar contemplado si se desean resultados de alcance poblacional.

En síntesis, la ponencia de FEBASIRU respalda sin reservas la finalidad del P. de la C. 238 y, al mismo tiempo, introduce insumos técnicos y operacionales claves para su éxito: estándares mínimos de diseño y usabilidad para equipos y entornos accesibles; rutas y servicios de apoyo (estacionamiento, baños, señalización) que cierren la cadena de accesibilidad; materiales y planes de mantenimiento adecuados al ambiente marino; programación sostenida y alianzas con entidades deportivas adaptadas; campañas auténticas con portavoces con discapacidad; y mejora de la data para priorizar inversiones. El valor agregado del testimonio radica en trasladar problemas cotidianos —rampas empinadas, puertas que abren hacia adentro, gradas sin espacios asignados— al plano normativo, de manera que el mandato de igualdad de oportunidades del P. de la C. 238 se concrete en requisitos verificables y sostenibles y no se limite a declaraciones de propósito.

D. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL rindió un memorial en el cual determinó en su efecto fiscal que no se puede precisar (NPP). Su conclusión descansa en dos vacíos de información: (i) no existe un inventario confiable de gimnasios al aire libre instalados con fondos públicos (ni de los nuevos proyectos en cartera municipal/estatal), y (ii) se desconoce la dotación típica de equipos por instalación, condición necesaria para cuantificar el costo de cumplir con la cuota mínima del 30% de máquinas accesibles que impone el Artículo 2. Sin estos insumos—esto es, sin saber "cuántos" gimnasios hay y "cuántas" máquinas tienen— cualquier proyección de CAPEX/OPEX sería especulativa.

OPAL estructura su informe con un resumen ejecutivo, descripción normativa y un bloque de datos demográficos (ACS 2023) para dimensionar la población objetivo: 734,989 personas con alguna discapacidad (22.9% de la población) y 397,730 con dificultad ambulatoria. Aunque esta estadística valida la pertinencia social de la medida, la propia OPAL señala que no sustituye la data operativa indispensable para un estimado fiscal (inventario de facilidades y maquinarias, estándares de accesibilidad por tipo de equipo, costos unitarios y de instalación, mantenimiento, y vida útil).

Desde la óptica de implementación presupuestaria, el informe enfatiza que la incertidumbre base impide fijar costos. Ello no invalida la política pública, pero condiciona su viabilidad a cláusulas de ejecución que produzcan la data faltante y ordenen el financiamiento. En armonía con lo que plantearon otras comparecencias, la OPAL sugiere—implícitamente—que la Asamblea Legislativa establezca por fases la implantación y vincule metas a disponibilidad de fondos, evitando crear mandatos infundados. La lógica es clara: primero medir el universo y los estándares; luego presupuestar.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes, tras un examen exhaustivo del texto aprobado por la Cámara de Representantes y de las ponencias sometidas en el proceso de evaluación, determinó acoger enmiendas sustantivas dirigidas a fortalecer la aplicabilidad, fiscalización y alcance de la medida. Estas modificaciones fueron incorporadas con el fin de garantizar que la implantación de la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" sea una política pública viable, sostenible y fiscalmente responsable.

Entre los ajustes realizados, las comisiones introdujeron definiciones técnicas que clarifican los conceptos de accesibilidad y de máquina accesible, estableciendo que toda instalación deberá cumplir con los parámetros del Americans with Disabilities Act (ADA) y con las guías de diseño universal reconocidas en Puerto Rico. Se dispone que se considerará máquina accesible aquella que, por su diseño, estructura y ubicación, permita el uso seguro y efectivo por personas con movilidad reducida o usuarias de sillas de ruedas, incluyendo las que cuenten con asientos removibles, ajustes ergonómicos o espacios de transferencia lateral. Esta inclusión normativa garantiza uniformidad en los criterios técnicos y operativos que regirán la adquisición y el uso de equipos financiados con fondos públicos.

Asimismo, se dispuso la implantación del mandato legal mediante un plan de cumplimiento escalonado que deberá ejecutarse en un término de dos años contados a partir de la vigencia de la Ley. Este término permitirá a los municipios y a las agencias gubernamentales realizar las gestiones de planificación, presupuestación y coordinación

necesarias para adaptar sus instalaciones a los nuevos estándares de accesibilidad. De esta manera, las comisiones balancean la urgencia de la inclusión con la realidad fiscal y operativa de las entidades encargadas de ejecutar el programa.

Las comisiones también añadieron disposiciones de coordinación interagencial entre el Departamento de Recreación y Deportes y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, de modo que ambas entidades trabajen conjuntamente en la recopilación de datos, supervisión y certificación del cumplimiento. Todo municipio o agencia del Gobierno de Puerto Rico que instale gimnasios al aire libre con fondos públicos deberá notificar a ambas entidades la ubicación, cantidad de equipos y porcentaje de máquinas accesibles dentro de un término específico, con el fin de que se mantenga un registro actualizado de facilidades deportivas accesibles en todo el país. Esta disposición crea, de facto, un mecanismo de información y fiscalización continua que fortalecerá la transparencia y la efectividad del proceso.

De igual modo, se recomienda autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a identificar o redirigir recursos disponibles bajo programas de infraestructura o subvenciones federales y estatales para facilitar la adquisición de equipos accesibles, atendiendo las necesidades de los municipios con limitaciones fiscales.

Finalmente, las comisiones incorporaron una disposición de mantenimiento y conservación de los equipos accesibles instalados, estableciendo la obligación de los municipios y agencias de inspeccionar, reparar o sustituir los mismos de manera periódica, asegurando su funcionamiento adecuado y continuo. Esta cláusula busca prevenir el deterioro o abandono de las instalaciones, evitando que la falta de mantenimiento se traduzca en nuevas barreras para las personas con impedimentos.

Las enmiendas aquí descritas fortalecen la medida al dotarla de rigor técnico, coordinación institucional y herramientas administrativas que harán posible su implantación efectiva. En su conjunto, perfeccionan el texto legislativo, lo armonizan con la política pública de inclusión y garantizan que el derecho a la recreación y al deporte accesible se materialice como una realidad concreta y permanente en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Según se pudo precisar en el informe de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, al momento, no es posible precisar el efecto fiscal (NPP) que tendría la medida.

Tal como se mencionó, su conclusión descansa en dos vacíos de información: (i) no existe un inventario confiable de gimnasios al aire libre instalados con fondos públicos (ni de los nuevos proyectos en cartera municipal/estatal), y (ii) se desconoce la dotación típica de equipos por instalación, condición necesaria para cuantificar el costo de cumplir con la cuota mínima del 30% de máquinas accesibles que impone el Artículo 2. Sin estos insumos—esto es, sin saber "cuántos" gimnasios hay y "cuántas" máquinas tienen—cualquier proyección de CAPEX/OPEX sería especulativa.

Debido al alto grado de incertidumbre que generan estas lagunas de información, la OPAL reitera que un estimado del efecto fiscal carecería de precisión.

CONCLUSIÓN

Las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, luego de analizar detenidamente el contenido del Proyecto de la Cámara 238, su exposición de motivos, el informe y texto legislativo aprobado por la Cámara de Representantes y las ponencias sometidas por las entidades concernidas, concluye que la medida constituye un instrumento legislativo de avanzada en favor de la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades en el ámbito deportivo y recreativo. Este proyecto reafirma el compromiso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el principio de equidad, al garantizar que todas las personas —independientemente de su condición física o funcional— tengan acceso pleno a los espacios de recreación y ejercicio financiados con fondos públicos.

La medida bajo análisis establece un marco legal claro y operativo para asegurar que los gimnasios al aire libre diseñados o instalados por los municipios y las agencias gubernamentales incluyan equipos accesibles y áreas adecuadas para el uso seguro de personas con impedimentos. De esta forma, se promueve una infraestructura deportiva inclusiva que armoniza con los postulados de la Ley Núm. 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con la Ley Núm. 8-2004, que

establece la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, y con las disposiciones del "Americans with Disabilities Act" (ADA). El proyecto, en consecuencia, contribuye a transformar la política pública sobre accesibilidad de un marco meramente declarativo a un mandato de cumplimiento concreto, verificable y sujeto a fiscalización.

Del análisis de las ponencias se desprende que existe un consenso sólido respecto a la pertinencia de esta medida y a la necesidad de establecer obligaciones específicas para los municipios y agencias en materia de accesibilidad. Tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos como el Departamento de Recreación y Deportes expresaron su respaldo a la iniciativa, destacando su coherencia con las estrategias institucionales de inclusión y participación ciudadana. A su vez, organizaciones representativas del deporte adaptado, como la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU), aportaron evidencia empírica sobre las limitaciones actuales en materia de acceso a facilidades deportivas, validando la urgencia y relevancia de la medida. Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) reconoció la dificultad de precisar el efecto fiscal de la propuesta, sin oponerse a su aprobación, en tanto su implementación se realice mediante un plan escalonado conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Las comisiones entienden que las enmiendas incorporadas al texto legislativo perfeccionan su alcance al dotarlo de definiciones técnicas, disposiciones de coordinación interagencial y mecanismos de financiamiento y mantenimiento, asegurando así su aplicabilidad real y sostenida. Estas modificaciones, además de garantizar uniformidad en la ejecución del mandato legal, fortalecen la función fiscalizadora de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y viabilizan la participación del Departamento de Recreación y Deportes en la identificación y adaptación de facilidades accesibles en todo Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación** del **P. de la C. 238, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortíz
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 238

14 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos" a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimentos físicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida sana y la prevención de enfermedades debe ser prioridad para toda administración pública. En Puerto Rico ha incrementado el uso de facilidades deportivas en especial el uso de Gimnasios para que personas de todas las edades mantengan una condición física que les garantice controlar los niveles de azúcar y de colesterol. Estas medidas de prevención han ido aumentando según aumentan las facilidades deportivas, así como las oportunidades para todos los ciudadanos de tener acceso fácil a estas facilidades. En la mayoría de los Municipios de Puerto Rico existen facilidades deportivas de acceso gratuito o por una cantidad nominal que si se compara con los que ofrece la empresa privada no tienen mucho que diferenciar. Sin embargo, una nueva modalidad de acceso a estas facilidades conocida comúnmente como gimnasios al aire libre ha estado proliferando para ofrecer mayor garantía de accesibilidad para toda la ciudadanía. Sin embargo, el hecho de que estas facilidades son al aire libre no necesariamente garantiza que el 100% de la población tenga acceso a estos. En ocasiones, personas con diversidad funcional tienen poco o ningún acceso a estas estructuras públicas. Es una responsabilidad ineludible de esta Asamblea Legislativa garantizar a todos los

ciudadanos el libre disfrute de las facilidades creadas con fondos públicos o que recibidas como donativo se establecen en áreas recreativas públicas, para el disfrute de la ciudadanía. Siendo así es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que a toda la ciudadanía se le garantice la igualdad al momento de utilizar estas facilidades incluyendo, pero sin limitarse a personas con Impedimentos físicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley de Igualdad de Oportunidades Deportivas para Personas con Impedimentos".

Artículo 2.-Todo Municipio o Agencia del Gobierno de Puerto Rico que planifique diseñar un gimnasio al aire libre en cualquier lugar público deberá garantizar que en sus diseños de construcción o instalación incluya la disponibilidad de espacios, máquinas y/o equipos *accesibles* para personas con impedimentos.

Artículo 3.- Para fines de esta Ley, se entenderá por 'máquina o equipo accesible' aquel que permite su utilización segura y efectiva por personas con impedimentos físicos, sin necesidad de transferencia o con transferencia asistida, y que cumpla con los estándares del Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines (ADAAG), o con cualquier reglamentación adoptada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Recreación y Deportes para estos fines.

Artículo 4.- El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, realizará un inventario de todos los gimnasios al aire libre financiados con fondos públicos, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Dicho inventario incluirá la ubicación, cantidad y tipo de máquinas instaladas, el porcentaje de accesibilidad y la condición de mantenimiento de cada facilidad. La información recopilada será

pública y deberá estar disponible en los portales electrónicos del DRD y de la DPI. Adicionalmente, dicho inventario se actualizará cada 2 años , a los fines de que el mismo refleje los cambios más recientes.

Artículo ~~3~~ 5.-Todo Municipio o Agencia del Gobierno de Puerto Rico vendrá obligada a notificar de la existencia de estas facilidades en cumplimiento con esta Ley a la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 6.- Los municipios podrán celebrar acuerdos colaborativos con el Departamento de Recreación y Deportes, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y organizaciones sin fines de lucro dedicadas al deporte adaptado, a fin de facilitar la implantación de las disposiciones de esta Ley y el cumplimiento de los estándares de accesibilidad establecidos.

Artículo 4 7.-Cláusula de Separabilidad-

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en coordinación con el Departamento de Hacienda, identificará y asignará los fondos necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley. Dichos fondos se utilizarán para la adquisición, instalación, mantenimiento y sustitución de las máquinas y equipos accesibles, así como para la capacitación del personal técnico de los municipios y agencias encargadas de la ejecución de esta Ley. Estas partidas podrán incluirse dentro del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico o mediante solicitudes especiales de fondos estatales o federales.

Asimismo, se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a identificar o redirigir recursos disponibles bajo programas de infraestructura o subvenciones federales y estatales para facilitar la adquisición de equipos accesibles, a los fines de atender las necesidades de los municipios con limitaciones fiscales y cumplir con los propósitos esbozados en esta Ley.

Artículo 9.- El cumplimiento con la obligación dispuesta en esta Ley se implementará mediante un plan escalonado de dos (2) años, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y conforme a los fondos asignados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un informe de progreso que detalle las instalaciones adaptadas, el porcentaje de cumplimiento y las necesidades presupuestarias para los años subsiguientes.

Artículo ~~5~~ *10*.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO FEB 3'26 PM 3:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 548

INFORME POSITIVO

3 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 548, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 548 (en adelante, P. de la C. 548), según presentado, tiene como enmendar el Artículo 18 (p), el Artículo 45 (i), el Artículo 53 (f) y (h), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, tanto a los fiscales como a los procuradores de familia y procuradores de menores del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Actualmente, la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone en su Artículo 18 que:

> El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas

inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

[...]

(p) Establecer programas de orientación, adiestramiento y capacitación para los empleados y funcionarios del Departamento y celebrar conferencias para los Fiscales, Procuradores, Registradores de la Propiedad, abogados y empleados del Departamento con el fin de tratar asuntos relacionados con el mejor desempeño de las funciones que le impone la ley.

Asimismo, el Artículo 45 de la referida legislación dispone que:

El Jefe de los Fiscales dirigirá la Oficina creada por esta Ley y tendrá la responsabilidad de supervisar las Fiscalías de Distrito y todas las divisiones especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su dirección, según se dispone en esta Ley o que le encomiende el Secretario. El Jefe de los Fiscales designará un Sub Jefe de los Fiscales en consulta con el Secretario, de entre los Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico, quien le ayudará en el desempeño de sus funciones.

Además de los deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la ley, desempeñará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

[...]

(i) Diseñar, en coordinación con el Instituto, un programa permanente de adiestramiento para los fiscales y el personal de apoyo técnico y profesional que colabore con ellos como parte de un equipo de trabajo. Disponiéndose, que como parte inherente del referido programa permanente de adiestramientos a los fiscales y al personal de apoyo técnico y profesional, se les requerirá que anualmente tomen adiestramientos sobre los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados a Leyes Penales Generales, Leyes Penales Especiales y Reglas Procesales, incluyendo, pero no limitado, al Código Penal de Puerto Rico, Ley de Armas, Ley de Explosivos, Ley de Sustancias Controladas, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley de Propiedad Vehicular, Reglas de Procedimiento Criminal y Reglas de Evidencia, entre otras.

LEY DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL PENSAMIENTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La Ley 206-2004 crea el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia como un organismo adscrito al Departamento, con el propósito de establecer un programa permanente de capacitación profesional y educación continua dirigido al personal jurídico del Departamento, incluyendo fiscales, procuradores, registradores y otro personal que determine el Secretario de Justicia. La Exposición de Motivos enfatiza que la formación jurídica continua es una prioridad institucional permanente, necesaria para responder a la naturaleza cambiante del Derecho, a las exigencias del servicio público y a la necesidad de fomentar no solo destrezas técnicas, sino también el pensamiento crítico y el análisis profundo de la problemática social-jurídica del país. A esos fines, el Instituto se concibe como el vehículo institucional encargado de promover la excelencia profesional, el compromiso ético y la competencia jurídica del personal del Departamento.

Para cumplir con ese mandato, la Ley dispone una estructura administrativa encabezada por un Director Ejecutivo, nombrado por el Secretario de Justicia, y asistida por un Consejo Asesor. Entre las funciones principales del Instituto se incluyen el desarrollo de programas de capacitación permanente con métodos innovadores, la investigación jurídica, la divulgación del conocimiento, la celebración de convenios interagenciales y académicos, y la creación de la Academia del Ministerio Público para la formación de fiscales y procuradores de reciente nombramiento. La Ley también otorga al Instituto amplias facultades administrativas y operacionales, incluyendo la contratación de recursos docentes, la adquisición de bienes y servicios con flexibilidad administrativa, la aceptación de donaciones y la administración de un Fondo Especial, junto con una asignación presupuestaria inicial para garantizar su funcionamiento. En conjunto, el estatuto establece el andamiaje legal y financiero para que la capacitación jurídica continua sea una política pública estructural y sostenida dentro del Departamento de Justicia.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 548 solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia. Este no sometió su postura.

Asimismo, se tomaron en consideración los memoriales explicativos sometidos a la Cámara de Representantes por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) endosa la medida por considerar que responde a una necesidad estructural en el sistema de justicia: la formación constante y especializada del personal fiscal que maneja casos de violencia doméstica. Indica que la violencia doméstica continúa siendo una de las manifestaciones más graves y persistentes de violaciones a los derechos humanos en Puerto Rico, afectando mayoritariamente a mujeres. Su abordaje efectivo requiere una preparación jurídica rigurosa y una sensibilidad institucional acorde con la magnitud del problema. Aduce que la Ley 205-2004 y la Ley 206-2004 ya contienen disposiciones generales sobre adiestramientos, pero esta medida da un paso fundamental al establecer un mandato legal específico y cuantificable sobre las horas requeridas y los temas mínimos que deben ser cubiertos. Esto permite uniformar criterios, garantizar cumplimiento y reforzar la responsabilidad del Estado en su deber de diligencia frente a la violencia doméstica. Agrega que la experiencia de la OPM en procesos de intervención, formación y asesoramiento técnico confirma que los adiestramientos generales no son suficientes para garantizar una atención sensible y efectiva. Es indispensable que el personal fiscal esté capacitado no solo en derecho sustantivo, sino también en elementos éticos, psicológicos y prácticos que influyen directamente en la protección de la víctima, el manejo adecuado del caso y la no revictimización.

OFICINA DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente endosa la medida. Expuso que la capacitación continua en materia de violencia doméstica, con enfoque en trauma, equidad y derechos humanos, resulta para el Departamento de Justicia, una herramienta esencial para garantizar la respuesta adecuada del Estado ante este patrón de violencia que, a su vez, sigue representando una de las principales causas de muerte a mujeres en Puerto Rico. Además, datos preliminares hasta marzo de 2025 muestran que se reportaron 1,833 incidentes de violencia doméstica, con las áreas de Bayamón (315 casos), Caguas (209), y Ponce (190) como las más afectadas. Ante ello, esta medida constituye un avance en la profesionalización y sensibilidad del sistema de justicia, al reforzar la capacidad del Estado para atender de manera eficaz la violencia doméstica, promover la confianza pública en la administración de justicia y reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la erradicación de toda forma de violencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo

Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 548 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevó a cabo un examen exhaustivo del P. de la C. 548 y evaluó la medida a la luz del ordenamiento jurídico vigente, los memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes y los comentarios presentados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

La Comisión coincide con el propósito de la pieza legislativa y reconoce que atiende de forma directa una deficiencia identificada en el marco normativo actual, al transformar en un mandato legal específico la capacitación en materia de violencia doméstica del personal fiscal y de los procuradores del Departamento de Justicia.

La Comisión reconoce que, si bien tanto la Ley Orgánica del Departamento de Justicia como la Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico ya contemplaban, de manera general, la obligación de ofrecer adiestramientos en este ámbito, la ausencia de parámetros mínimos sobre horas requeridas y contenidos esenciales había limitado la uniformidad, efectividad y fiscalización de dichos esfuerzos. En ese contexto, la medida bajo consideración robustece la política pública existente al establecer el requisito de ocho (8) horas contacto anuales y al precisar los componentes sustantivos de una formación especializada en el tema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 548**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 548

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 18 (p), el Artículo 45 (i), el Artículo 53 (f) y (h), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, tanto a los fiscales como a los procuradores de familia y procuradores de menores del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la violencia doméstica. ~~La violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución~~. Según la *United Nations Population Fund*, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos que más prevalencia tiene alrededor del mundo.

Las situaciones de violencia doméstica que aquejan a nuestra sociedad nos llevan a reflexionar sobre las maneras de reforzar los mecanismos disponibles para proteger a las víctimas. A la vez que se hace necesario ampliar el conocimiento sobre este tema a los funcionarios que son pieza clave en el andamiaje de protección, prevención y apoyo a las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica.

La Ley ~~Núm.~~ 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", establece en su Exposición de Motivos que "la capacitación y la formación jurídica de los profesionales del Derecho que laboran en el Departamento de Justicia tiene que ser una prioridad institucional de índole permanente y constante, a la luz de la naturaleza cambiante del Derecho, de las delicadas funciones que cada uno de estos profesionales ejerce y de las exigencias apremiantes del servicio público en general". En su Artículo 5 dispone como parte de las funciones del Instituto que desarrollará un programa de capacitación profesional a los fiscales en varios temas, entre los que se encuentran los de violencia doméstica.

La Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone en su Artículo 45 las funciones y deberes de los fiscales. A esos efectos, establece en su sección (i), que el Jefe de los Fiscales, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico (Instituto), diseñará un programa de adiestramiento que incluya los temas de violencia doméstica. Por su parte, el Artículo 53 (f) de dicha Ley, dispone que el Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia coordinará, también junto al Instituto, los programas educativos continuos para mantener informado sobre el desarrollo y las nuevas tendencias legales en el área de relaciones de familia y menores.

El Reglamento Interno, del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia del 6 de noviembre de 2014, se promulga para establecer el funcionamiento interno del Instituto. En su Artículo 7, sección 7.1, establece como parte de las funciones del Director Ejecutivo del Instituto, entre otros:

1. Someter e implantar el currículo de educación continua; y,

2. Determinar las necesidades existentes en materia de capacitación, y programar e implantar el currículo de educación continuada.

Por su parte, el Artículo 8, indica las funciones y deberes del Consejo Asesor del Instituto. Establece entre estas funciones, el asesorar al Secretario del Departamento de Justicia, sobre los planes y propuestas de currículo de educación continua del personal del Departamento.

En el "Plan Estratégico Departamento de Justicia- 2024-2028", en la meta estratégica I, se establece como uno de sus objetivos el desarrollo de planes de adiestramiento para el personal. A esos efectos indica el Objetivo Estratégico I.IV, que es una de las metas el cumplir "con el requisito anual de adiestrar al personal sobre el 'Protocolo para el Manejo de Violencia Doméstica y Hostigamiento Sexual en el Empleo'". Dicho Protocolo establece en su sección XIX, que:

> "El organismo, además de desarrollar un programa de capacitación profesional permanente, debe fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones, contribuir a la divulgación del conocimiento y los temas de interés jurídico para la gestión del Departamento y establecer relaciones de intercambio con profesores y centros académicos, según dispone la Ley 206."

La ley, los protocolos y la reglamentación relacionados con los cursos en violencia doméstica que deben tomar los fiscales y procuradores, sólo indica que será por lo menos un (1) adiestramiento anual. La reglamentación guarda silencio sobre la cantidad de horas que estos deben dedicar a un tema tan importante y significativo como lo es la violencia doméstica. Lo anteriormente expuesto, es un indicativo incuestionable de la necesidad de establecer mediante legislación unos parámetros más claros y precisos sobre la educación que deben recibir los fiscales y los procuradores de familia y menores en este tema tan importante para la sociedad puertorriqueña.

En nuestra lucha y compromiso por erradicar la violencia doméstica, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar tanto la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" como la "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", para establecer las horas requeridas en adiestramientos sobre la violencia doméstica, a los fiscales y procuradores del Departamento de Justicia. Entendemos que un tema de tanta importancia y relevancia debe tener un mandato expreso de la Asamblea Legislativa para que no quepa duda de que es una prioridad en la política pública del gobierno. Es nuestra responsabilidad continuar velando por el bienestar, seguridad y protección de las víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 (p) de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 18.- Facultades y deberes adicionales

El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

(a) ...

...

(p) Establecer programas de orientación, adiestramiento y capacitación para los empleados y funcionarios del Departamento y celebrar conferencias para los Fiscales, Procuradores, Registradores de la Propiedad, abogados y empleados del Departamento con el fin de tratar asuntos relacionados con el mejor desempeño de las funciones que le impone la ley. Entre los deberes aquí impuestos, promoverá y garantizará el adiestramiento anual de todos los Fiscales, Procuradores de Asuntos Familia y Procuradores de Asuntos de Menores en temas de violencia doméstica, estableciendo órdenes administrativas claras y acordes con la política pública de prevención, protección y orientación a las víctimas de violencia doméstica, alineadas con las tendencias modernas de atención en estos casos, ~~centralizándose~~ *con énfasis* en las necesidades, el bienestar y la protección de los derechos de la víctima, disponiendo ~~claramente~~ el cumplimiento anual con las ocho (8) horas contacto en temas de violencia doméstica.

(q) ...

...

(aa) ..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 45 (i) de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 45.- Funciones y deberes del Jefe de los Fiscales.

El Jefe de los Fiscales dirigirá la Oficina creada por esta Ley y tendrá la responsabilidad de supervisar las Fiscalías de Distrito y todas las divisiones especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su dirección, según se dispone en esta Ley o que le encomiende el Secretario. El Jefe de los Fiscales designará un Sub Jefe de los Fiscales en consulta con el Secretario, de entre los Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico, quien le ayudará en el desempeño de sus funciones.

Además de los deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la ley, desempeñará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) ...

...

(i) Diseñar, en coordinación con el Instituto, un programa permanente de adiestramiento para los fiscales y el personal de apoyo técnico y profesional que colabore con ellos como parte de un equipo de trabajo. ~~Disponiéndose, que como~~ *Como* parte inherente del referido programa permanente de adiestramientos a los fiscales y al personal de apoyo técnico y profesional, se les requerirá que anualmente tomen adiestramientos sobre los temas de seguridad pública~~,~~ y cambios en políticas y procedimientos relacionados a Leyes Penales Generales, Leyes Penales Especiales y Reglas Procesales,

incluyendo, pero no limitado, al Código Penal de Puerto Rico, Ley de Armas, Ley de Explosivos, Ley de Sustancias Controladas, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley de Propiedad Vehicular, Reglas de Procedimiento Criminal y Reglas de Evidencia, entre otras. Se asegurará que el cumplimiento anual con las ocho (8) horas contacto en temas de violencia doméstica y que estos adiestramientos estén alineados con las tendencias modernas de atención en estos casos, ~~centralizándose~~ *con énfasis* en las necesidades, el bienestar y la protección de los derechos de la víctima, la no revictimización ~~de la~~ *del* sobreviviente, sensibilización hacia la situación de ~~estas~~ *estos* y el entendimiento del trauma, así como el manejo de menores testigos en los casos de violencia doméstica, ~~así como~~ *y* el manejo de víctimas o testigos de violencia doméstica con diversidad funcional.

(j) ...

...

(p) ..."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos (f) y (h) del Artículo 53 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 53.- Funciones y Responsabilidades del Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia.

El Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

(a) ...

...

(f) Establecer, en coordinación con el Instituto, programas educativos y de carácter continuo, tales como seminarios y conferencias, con el propósito de ampliar los conocimientos y mantener el personal informado sobre el desarrollo y las nuevas tendencias legales en el área de relaciones de familia y menores. Se asegurará del cumplimiento de los procuradores con las ocho (8) horas contacto en temas de violencia doméstica.

(g) ...

(h) Desarrollar y coordinar con las agencias e instituciones privadas actividades dirigidas a la prevención y control de la delincuencia y la violencia familiar, incluyendo actividades relacionadas con la prevención, manejo y atención de casos de violencia doméstica.

(i) ...

...

(k) ..."

Sección 4.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 72 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

"Artículo 72.- Fiscales y Procuradores. Deberes y funciones generales

Los fiscales y procuradores tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer

cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario. En el ejercicio de sus funciones los fiscales y procuradores tendrán las siguientes responsabilidades generales:

(a) ...

...

(f) Cumplir con las ocho (8) horas contacto anuales en temas de violencia doméstica, asegurándose atender estos casos con sensibilidad, ~~centrándose~~ *con énfasis* en las necesidades, el bienestar y la protección de los derechos de la víctima, la no revictimización ~~de la~~ *del* sobreviviente, a la sensibilización hacia la situación de ~~estas~~ *estos*, ~~y~~ el entendimiento del trauma, el manejo adecuado de menores testigos en los casos de violencia doméstica~~, así como~~ *y* el manejo adecuado de víctimas o testigos de violencia doméstica con diversidad funcional."

Sección 5.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", para que lea como sigue

"Artículo 5.- Funciones.

El Instituto tiene las siguientes funciones:

(a) ...

...

(j) ...

(k) Establecerá adiestramientos especializados en violencia doméstica para los fiscales y procuradores de familia y menores del Departamento de Justicia, que incorpore estrategias y métodos innovadores de formación jurídica ~~al quehacer profesional~~, que incluya sin que se entienda como una lista taxativa, los siguientes temas:

1. ~~Un amplio conocimiento~~ *Conocimiento integral* de la definición ~~legal~~ de violencia doméstica, ~~reconocimiento y entendimiento~~ *así como la identificación y análisis* de los factores que contribuyen a la misma, su dinámica, y comprensión sobre lo que significa el ciclo de la violencia doméstica;
2. ~~Asuntos~~ ~~legales~~ *Aspectos jurídicos aplicables a los* ~~en~~ casos de violencia doméstica, que comprenda un estudio detallado de las órdenes de protección y las responsabilidades y deberes que emanan de estas. Incluirá, además, la presentación *y manejo* de los casos ante los tribunales;
3. ~~El rol~~ *La función* del fiscal y de los procuradores de familia y menores en los procedimientos legales que ~~envuelven~~ *involucren* situaciones de violencia doméstica y la necesidad de comprender el comportamiento humano de la víctima, así como el conocimiento e identificación de los mitos y estereotipos sobre la violencia doméstica, con un amplio entendimiento sobre la importancia de la prevención de futuros incidentes;
4. Desarrollo de destrezas de cómo evitar que sus creencias y percepciones obstaculicen su ~~rol~~ *función* en el manejo de un caso de violencia doméstica;

5. Guías actualizadas para realizar entrevistas a las víctimas de violencia doméstica, con respeto, confidencialidad y sensibilidad;
6. Deberes éticos al intervenir en casos de violencia doméstica;
7. Conocimiento general de lo que ~~envuelven~~ *implican* las agresiones y los ataques, incluyendo los sexuales, en una relación de pareja;
8. Sensibilización hacia la víctima y cómo evitar su revictimización, así como el entendimiento sobre las necesidades y derechos de estas;
9. Impacto de los procedimientos criminales en la víctima, su núcleo familiar inmediato, y *en* el agresor;
10. Intervención en crisis en casos de violencia doméstica, así como la planificación y garantía de la seguridad tanto de la víctima, su núcleo familiar inmediato, mascotas, y cualquier otra persona que la víctima identifique como vulnerable en su caso;
11. Los servicios de asistencia y recursos disponibles para las víctimas y su núcleo familiar inmediato; y;
12. Discusión de temas relacionados con la violencia doméstica con un panel de expertos, que incluya las dependencias del gobierno y las organizaciones que proveen servicios a las víctimas.

El desarrollo y establecimiento de los adiestramientos se realizará en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Se requerirán ocho (8) horas contacto anuales en adiestramientos a los fiscales y a los procuradores de familia y menores del Departamento de Justicia."

Sección 6.- ~~Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta~~. *Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra ley, reglamento, orden administrativa o disposición normativa que sea incompatible o contraria a lo aquí dispuesto.*

~~Sección 7.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

Sección ~~8~~ 7.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección ~~9~~ 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26PM2:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 995

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 995**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 995** tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión suscribiente solicitó y recibió comentarios de parte del Puerto Rico Innovation & Technology Services ("PRITS") y del Departamento de Justicia. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 de abril de 2026**, al momento de presentarse este informe, no habían comparecido la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que esta medida continúe su trámite, y que el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar. Por ello, esta Honorable Comisión recabó los comentarios que dicha entidad sometió ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, los cuales se estiman suficientes para realizar el análisis de la medida.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[1] Lo anterior presupone que los municipios son la entidad gubernamental más cercana a la ciudadanía y, por tanto, son el ente gubernamental que se encuentra en mejor posición de ofrecer servicios esenciales, de manera directa y efectiva.

En el ejercicio de estas facultades, los municipios atienden una amplia variedad de asuntos administrativos y adjudicativos que inciden sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos. No obstante, el cumplimiento efectivo de estas responsabilidades requiere que los gobiernos municipales adapten sus procesos administrativos a las realidades tecnológicas y operacionales contemporáneas. En tal sentido, la transformación digital de los servicios gubernamentales ha demostrado ser una herramienta eficaz para ampliar el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos, reducir cargas administrativas y optimizar, a su vez, el uso de los recursos disponibles.

En ese contexto, el P. de la C. 995 propone incorporar la videoconferencia como una modalidad alterna para la celebración de vistas adjudicativas municipales. Según las entidades consultadas, cuyos comentarios se discuten en el apartado siguiente, la experiencia reciente de los Poderes Ejecutivo y Judicial al utilizar esta herramienta ha evidenciado que el uso de plataformas tecnológicas puede facilitar significativamente la comparecencia de las partes, reducir costos asociados a traslados y coordinación logística, y contribuir a una tramitación más ágil de los procedimientos administrativos.

De hecho, lo anterior puede contemplarse mediante el Sección 3.22 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Precisamente, en dicha disposición se establece que las agencias administrativas podrán realizar vistas como parte del proceso adjudicativo mediante el mecanismo de videoconferencia.[2] Por otro lado, el ámbito judicial, los procedimientos de cobertura tecnológica durante los procesos judiciales, incluyendo la transmisión de los procedimientos, así como la toma de fotografías y la

---

[1] Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.
[2] Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9662.

grabación de audio e imágenes, se rige por el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, mejor conocido como "PROCEDI".

Dicho lo anterior, el P. de la C. 995 parece estar indudablemente influenciado por los principios estatutarios y rectores de la LPAU, en cuanto al uso del mecanismo de la videoconferencia en los procesos adjudicativos. Por ello, resulta pertinente señalar que la propia LPAU dispone expresamente, en su Sección 1.3, que sus disposiciones no serán de aplicación a los municipios, sus entidades o corporaciones municipales.[3] No obstante, si bien el estatuto no aplica a los gobiernos locales, esto no implica que los principios que inspiran el uso de dicha herramienta en esa Ley no puedan ser utilizados para ampliar el alcance del Código Municipal.

A tenor con lo anterior, debe reconocerse que los mecanismos tecnológicos contemplados en la LPAU para la celebración de vistas mediante el mecanismo de videoconferencia, particularmente tras la pandemia del COVID-19, han demostrado ser herramientas eficaces para promover una gestión gubernamental más ágil, accesible y eficiente, sin menoscabar las garantías fundamentales del debido proceso de ley. Ello puede representar un mecanismo importante para los procesos adjudicativos municipales. En múltiples ocasiones, factores como la distancia geográfica, las limitaciones de transportación, los horarios de trabajo, las condiciones de salud o la edad de los comparecientes pueden dificultar su asistencia presencial a una vista. De modo que, contar con la disponibilidad de esta opción permite reducir estas barreras y facilitar que las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos sin incurrir en gastos o inconvenientes innecesarios.

En tal sentido, el P. de la C. 995 incorpora al ámbito municipal varios de los principios y requisitos que forman parte de la Sección 3.22 de la LPAU. Esta coincidencia normativa no responde a una intención de extender indirectamente la aplicación de dicho estatuto a los municipios, sino al reconocimiento de que ciertas prácticas administrativas han probado ser efectivas para garantizar la participación de las partes, pudiendo ser replicadas en otras áreas. No obstante, la medida no constituye una mera reproducción de las disposiciones de la LPAU. Por el contrario, el proyecto sufrió enmiendas para, precisamente, eliminar cualquier planteamiento de semejanza o equivalencia entre ambos estatutos.

Por otro lado, cabe destacar que la medida no sustituye ni elimina la celebración de vistas presenciales. Por el contrario, reconoce la videoconferencia como una alternativa adicional que puede utilizarse cuando las circunstancias así lo permitan y cuando ello resulte compatible con una adjudicación justa y adecuada del caso. Precisamente, las

---

[3] *Id.* § 9603.

enmiendas introducidas por esta Comisión al Entirillado Electrónico del proyecto van dirigidas a puntualizar ese fin. De igual forma, la propuesta incorpora salvaguardas dirigidas a proteger el debido proceso de ley, al requerir que las partes cuenten con acceso y conectividad suficientes para participar efectivamente del procedimiento, entre otros requisitos que el Oficial Examinador debe analizar para la viabilidad de los procedimientos. Asimismo, es menester esbozar que el empleo de esta opción esté sujeto a la disponibilidad de recursos económicos y humanos por parte del ayuntamiento, ello, ante la realidad fiscal innegable en la cual operan decenas de gobiernos locales en el país.

En definitiva, la propuesta adelanta la política pública de fortalecer la capacidad administrativa de los municipios mediante el uso de herramientas tecnológicas modernas. Esto promovería procedimientos más accesibles, eficientes y ágiles para la ciudadanía, sin menoscabar las garantías procesales que deben regir toda actuación adjudicativa del gobierno ni contravenir su capacidad económica y fiscal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó la aprobación del P. de la C. 995**. En su ponencia, señaló que la institución municipal "coincide con lo expresado en la Exposición de Motivos del Proyecto en cuanto a que la utilización de la videoconferencia para la celebración de vistas adjudicativas conlleva beneficios significativos".[4] Cabe resaltar, además, que no tuvieron objeción respecto a que se mantengan ambas modalidades—virtual y presencial—de manera que "la videoconferencia se utilice cuando todas las partes manifiesten tener acceso a los medios tecnológicos necesarios, garantizando así la equidad y el debido proceso".[5]

Por último, recomendó a esta Honorable Comisión atender la medida conjuntamente con el P. de la C. 1209, el cual persigue que las sesiones y procedimientos legislativos de las Legislaturas Municipales sean transmitidas digitalmente por internet.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, se opuso a la versión originalmente radicada del P. de la C.

---

[4] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 2 (2026).

[5] *Id.* en la pág. 3.

995 en la Cámara de Representantes. En lo pertinente, destacó que la medida ignoraba el costo real de implementación que conllevaba la implementación de vistas por videoconferencia, pues "requiere inversión en plataformas tecnológicas, equipos, capacitación de personal, soporte técnico y cumplimiento con requisitos de grabación y resguardo de expedientes".[6] Igualmente, objetó en esa versión la imposición de la videoconferencia como "primera opción", dado que, a su juicio, ello habría de limitar la autonomía municipal de los ayuntamientos.

Ante esos señalamientos, realizó varias recomendaciones a la Comisión homologa en la Cámara Baja, las cuales se incluyeron en la versión finalmente aprobada por dicho Cuerpo. Las enmiendas propuestas fueron las siguientes:

1. Convertir la disposición en facultativa, permitiendo a los municipios adoptar la videoconferencia conforme a su realidad.

2. Eliminar el carácter de "primera opción", devolviendo al oficial examinador la discreción para determinar el mecanismo adecuado.

3. Cumplir con el Artículo 1.007 del Código Municipal, identificando y asignando recursos para sufragar los costos de implementación.

4. Reafirmar expresamente la autonomía municipal, permitiendo que cada municipio reglamente estos procesos conforme a sus capacidades.

5. Establecer un proceso de implementación gradual y flexible, en armonía con la política pública de descentralización contenida en el Artículo 1.003.[7]

C) <u>PUERTO RICO INNOVATION & TECHNOLOGY SERVICES</u>

El director ejecutivo del PRITS, Poincaré Díaz Peña, **expresó su respaldo al P. de la C. 995**. Puntualmente, consideró que la medida "se alinea con la política pública de digitalización y modernización tecnológica del Gobierno de Puerto Rico".[8] En ese sentido, señaló que el proyecto se inserta dentro del marco normativo vigente, el cual favorece el uso de herramientas tecnológicas para procesos administrativos y adjudicativos más ágiles.

---

[6] FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 1 (2026).
[7] *Id.* en la pág. 3.
[8] PRITS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 3 (2026).

En sintonía con lo anterior, el PRITS adujo a los principios rectores de la LPAU, la cual ha viabilizado el uso de medios tecnológicos para los procedimientos administrativos, incluyendo la celebración de vistas.[9] Indicó, además, que el uso de videoconferencias en procesos adjudicativos es respaldado y utilizado por el Poder Ejecutivo y Judicial. Ante dicho reconocimiento, comentó lo siguiente:

> A la luz de ese marco normativo, la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia no solo responde a la realidad tecnológica actual, sino que también fortalece los principios de accesibilidad, economía procesal y eficiencia en los procesos administrativos. La utilización de este tipo de herramienta permite reducir comparecencias presenciales innecesarias, minimizar costos asociados a traslados y optimizar el uso del tiempo tanto de las partes como de los recursos del erario.
>
> A su vez, la medida reconoce la necesidad de salvaguardar los derechos de aquellas personas que no cuenten con acceso a herramientas electrónicas. En ese contexto, dispone que la modalidad virtual estará sujeta a la evaluación de factores como la complejidad del caso, la naturaleza de la prueba a presentarse y las circunstancias personales de las partes, así como a la obligación de los municipios de proveer alternativas de comparecencia cuando corresponda.[10]

Por otro lado, se destacó que la medida bajo estudio contempla garantías para proteger los derechos de las personas con limitaciones de acceso tecnológico, en armonía con las disposiciones de la Ley 20-2024, conocida como "Ley Anti Discrimen Cibernético".[11] Igualmente, se alinea con los postulados de la LPAU, esbozando así lo siguiente:

> Utilizada de manera responsable y estratégica, la tecnología permite acercar los servicios gubernamentales a la ciudadanía y reducir barreras administrativas que, por años, han obligado a las personas a acudir físicamente a los municipios para realizar gestiones, enfrentar tiempos de espera prolongados y ausentarse de sus trabajos para comparecer a vistas o trámites administrativos.

---

[9] *Id.*
[10] *Id.* en la pág. 4.
[11] *Id.*

> La utilización de mecanismos tecnológicos en los procesos adjudicativos municipales facilita que los ciudadanos puedan atender estos asuntos sin incurrir en gastos de transportación, sin interrumpir su jornada laboral y sin invertir tiempo significativo en traslados y esperas en las dependencias municipales. De esta manera, el acceso a los servicios deja de depender exclusivamente de horarios, presencia física o intermediarios, y se apoya en soluciones funcionales y accesibles.[12]

D) <u>DEPARTAMENTO DE JUSTICIA</u>

La secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, **no tuvo objeciones a que el P. de la C. 995 continúe el trámite legislativo conducente a su aprobación**. De manera directa, respaldó la medida por entender que "promueve la eficiencia, accesibilidad y modernización de los procesos adjudicativos en el ámbito municipal, en armonía con los principios del debido proceso de ley".[13]

No obstante, señaló que el proyecto, según según redactado, podría generar dudas sobre su alcance. Ello se debe a que el propuesto Artículo 4.009A se ubica dentro del Capítulo II del Código Municipal relacionado con la declaración de estorbos públicos y procesos de expropiación.[14] Por lo que, recomendó evaluar su reubicación en las disposiciones generales del Código Municipal o, en la alternativa, aclarar expresamente si la medida aplicará a todas las vistas adjudicativas municipales o únicamente a determinados procedimientos.[15]

Asimismo, el Departamento expresó reservas sobre las enmiendas introducidas durante el trámite legislativo en la Camara de Representantes. Entre estas, objetó la sustitución de la videoconferencia como "primera opción" por "una opción", así como delegar sobre la persona solicitándote la selección de dicha modalidad. A su juicio, esos cambios alteran el propósito original de la medida y podrían limitar la uniformidad y efectividad de la política pública propuesta.[16] En consecuencia, recomendó mantener la videoconferencia como modalidad preferente, salvo que las circunstancias particulares del caso justifiquen la celebración de una vista presencial.

---

[12] *Id.* en las págs. 4-5.
[13] DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 4 (2026).
[14] *Id.*
[15] *Id.* en la pág. 5.
[16] *Id.*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 995 no tiene un impacto fiscal sobre el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 995 con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

José A. " Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 995

17 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm.~~ 107-*2020, según enmendada,* ~~de 13 de agosto de 2020,~~ conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vistas adjudicativas ante las estructuras administrativas municipales constituyen un mecanismo esencial para viabilizar el debido proceso de ley en procedimientos que inciden directamente sobre *los* derechos *de los* ciudadanos. Por ello, es indispensable que dichos procedimientos se conduzcan con agilidad, eficiencia y sin crear cargas indebidas para las partes ni para el propio municipio.

La Ley ~~Núm.~~ 38-2017, *según enmendada,* conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (LPAU), estableció una política pública clara en cuanto a la modernización de los procesos adjudicativos de las agencias del *Poder* Ejecutivo. En particular, su Sección 3.22 reconoció el uso de videoconferencias como un mecanismo válido y preferible para la celebración de vistas, con el fin de facilitar la presencia de las partes, minimizar retrasos y optimizar *los* recursos gubernamentales y *de los* ciudadanos.

No obstante, aunque los municipios son parte integral del aparato gubernamental y gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, su estructura administrativa no está ajena a la política pública establecida a nivel estatal. Los municipios son creaciones de la Asamblea Legislativa y su marco legal se deriva de la autoridad conferida por esta última. ~~En virtud de ello, resulta lógico y necesario armonizar las disposiciones de la LPAU con las normas procedimentales municipales para asegurar uniformidad, eficiencia y modernización en los procesos adjudicativos que protagonizan los gobiernos locales.~~ *Si bien se reconoce que la LPAU excluye de su aplicación a los gobiernos municipales, sus entidades o corporaciones, no resulta ilógico que sus principios puedan ser utilizados para adelantar la gestión administrativa municipal, particularmente, en los procesos adjudicativos mediante el uso de mecanismos tecnológicos como la videoconferencia.*

El uso de videoconferencia para celebración de vistas adjudicativas logra, además, beneficios innegables: optimiza el tiempo y los recursos municipales, reduce gastos operacionales, garantiza mayor participación ciudadana, y permite la continuidad de los servicios frente a eventualidades como emergencias atmosféricas o crisis de salud pública.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley, de manera que el "Código Municipal de Puerto Rico", disponga que la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia constituya una de las modalidades para la realización de la vista adjudicativa~~, salvo circunstancias particulares que justifiquen lo contrario~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, *según enmendada,* para que se lea como sigue:

"Artículo 4.009-A - Celebración de vistas administrativas mediante videoconferencia.

Cuando el municipio lleve a cabo vistas como parte ~~del~~ *de un* proceso adjudicativo, en virtud del Artículo 4.009 de este Código, establecerá mediante reglamento *la videoconferencia como una modalidad alterna adicional a la modalidad presencial para su celebración,* ~~como una opción la celebración de estas, utilizando~~

~~el mecanismo de videoconferencia,~~ siempre que las partes afirmen que cuentan con la facilidad de acceso y conectividad, *y sujeto a que el propio gobierno municipal cuente con los recursos económicos y humanos para llevar a cabo dicha labor*. Será responsabilidad de la persona que solicite la vista adjudicativa, elegir la opción de videoconferencia. *De no expresarlo, se entenderá que la vista se realizará presencialmente.* ~~El~~ *No obstante, el* Oficial Examinador, que presida la vista, evaluará los siguientes factores *para determinar si la opción de videoconferencia es la más idónea*: (1) la complejidad del caso, (2) la prueba a presentarse, ~~y~~ (3) las circunstancias personales de las partes, *(4) la cantidad de partes, testigos o personas que participaran en la vista, (5) la necesidad de examinar evidencia física, documental o la realización de inspecciones oculares, y (6) cualquier circunstancia que pueda afectar el derecho de las partes a un procedimiento justo e imparcial.* ~~para determinar si se celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia.~~ Además, *de utilizarse la opción de videoconferencia,* al comienzo de la vista, *el Oficial Examinador* notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si no es posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración, *la cual no deberá exceder de quince (15) días desde la fecha en que se suponía se celebrará la vista original*. Así también, constatará que los municipios, como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación aplicable a estos procesos.

Por otro lado, cuando se informe en la vista presencial que la comparecencia física de alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por razón justificada, el oficial examinador~~,~~ proveerá la opción de comparecencia virtual tomando en consideración los ~~tres (3)~~ factores que anteceden, antes de dejar sin efecto el señalamiento.

El municipio, está obligado a salvaguardar los derechos a la parte que no tenga acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia a las vistas de forma física. Así también, los procedimientos adoptados reglamentariamente deberán garantizar la grabación adecuada de los procesos de vista mediante videoconferencia para incorporarlos al expediente del caso en ánimo de asegurar la integridad del expediente para fines de revisión judicial."

Sección 2.-Reglamentación

Se ordena a los municipios de Puerto Rico, adoptar o enmendar la Reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN10'26AM10:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1179

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1179, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1179 (en adelante, P. de la C. 1179), tiene como propósito "declarar el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras de Bomba de Loíza", en reconocimiento a su aportación a la cultura afrocaribeña de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La bomba puertorriqueña es una de las expresiones culturales más profundas que tiene Puerto Rico y Loíza ha sido su hogar por generaciones. Más que una expresión musical y artística, la bomba ha servido como una forma de preservar la memoria histórica, la identidad y la resistencia cultural afrocaribeña. A través de ese proceso, las mujeres han estado siempre en el centro, no solo bailando o cantando, sino también como intérpretes y tocadoras de barril.

El ordenamiento jurídico puertorriqueño ya reconoce, de manera general, la importancia de proteger el patrimonio cultural de Puerto Rico. La Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", establece como política pública la conservación y el fortalecimiento de los valores culturales del pueblo, incluyendo las manifestaciones vinculadas a nuestra herencia afrocaribeña. Sin embargo, ese reconocimiento general nunca ha

llegado a nombrar de forma específica a las mujeres tocadoras de bomba de Loíza ni a reconocer formalmente lo que han aportado.

El P. de la C. 1179 propone declarar el 21 de marzo de cada año como el Día de las Mujeres Tocadoras de Bomba de Loíza, un reconocimiento oficial a generaciones de mujeres loiceñas que han mantenido viva esta tradición. No es un gesto simbólico vacío; es una declaración de que esa labor importa y que merece ser reconocida.

La medida también propone que el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama oficial invitando al sector público, privado, a las escuelas y a la ciudadanía en general a celebrar y visibilizar esa aportación. A su vez, faculta al Instituto de Cultura Puertorriqueña, junto al Departamento de Educación y al Municipio de Loíza, a desarrollar iniciativas educativas e intergeneracionales que fortalezcan el conocimiento y la valoración de la bomba como patrimonio vivo.

Para efectos de la ley, la medida define como mujeres tocadoras de bomba a aquellas nacidas o residentes en Loíza que practican o han practicado la percusión dentro de esta tradición, portadoras directas de esa herencia cultural. En definitiva, el P. de la C. 1179 es un acto de reconocimiento largo tiempo esperado. Pone nombre y fecha a la contribución de las mujeres que, desde Loíza, han sostenido una de las tradiciones más importantes que tenemos como pueblo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1179, examinó los memoriales explicativos y comentarios sometidos durante el trámite legislativo de la medida en la Cámara de Representantes por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Estado de Puerto Rico. Asimismo, esta Comisión examinó los memoriales remitidos ante el Senado por el Municipio de Loíza y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) expresó su respaldo a la aprobación del P. de la C. 1179 y reconoció la importancia de visibilizar la aportación histórica, cultural y artística de las mujeres tocadoras de bomba de Loíza en la preservación de la herencia afrocaribeña de Puerto Rico. La OPM destacó que estas mujeres han desempeñado un rol esencial dentro de espacios culturales y comunitarios que, históricamente, no han recibido reconocimiento institucional.

La OPM también señaló que la medida es consistente con iniciativas dirigidas a promover la equidad, la inclusión y el reconocimiento de las contribuciones de las mujeres al desarrollo cultural e histórico de la isla y subrayó la importancia de

continuar fomentando espacios educativos que contribuyan a preservar y transmitir las tradiciones afrodescendientes a futuras generaciones.

De igual forma, la OPM destacó la importancia de que la medida incorpore esfuerzos concretos relacionados con la preservación cultural y la transmisión intergeneracional del conocimiento artístico y comunitario de estas mujeres. Por lo anterior, la OPM favoreció la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado de Puerto Rico (en adelante, Departamento) favoreció la aprobación del P. de la C. 1179 y expresó que la medida representa un reconocimiento importante a la aportación histórica y cultural de las mujeres tocadoras de bomba del Municipio de Loíza. Según el Departamento, esta medida destaca el papel que estas mujeres han jugado en la continuidad, transmisión y preservación de una de las expresiones culturales más importantes de la Isla.

De igual manera, el Departamento indicó que la medida promueve iniciativas para preservar y difundir el patrimonio cultural puertorriqueño, especialmente aquellas relacionadas con las tradiciones afrodescendientes y la educación cultural. También dijo que la medida impulsa la creación de espacios educativos y culturales que ayuden a reconocer y visibilizar las contribuciones de generaciones de mujeres loiceñas en la tradición de la bomba puertorriqueña.

Además, el Departamento de Estado dijo que los cambios hechos durante el proceso legislativo mejoraron la medida, especialmente al incluir una definición clara del término "mujeres tocadoras de bomba" y al agregar iniciativas de aprendizaje intergeneracional para preservar y transmitir esta tradición cultural. Por lo tanto, el Departamento de Estado apoyó la aprobación de la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, OPAL), mediante el Informe 2026-449, evaluó el posible impacto fiscal del P. de la C. 1179. En el mismo, indicó que la medida busca reconocer la aportación cultural e histórica de las mujeres tocadoras de bomba del Municipio de Loíza y concluyó que el P. de la C. 1179 no tendría un impacto significativo sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

La OPAL señaló que la medida se limita a establecer una fecha conmemorativa que puede atenderse con recursos existentes, sin crear programas nuevos ni asignar fondos adicionales. Asimismo, indicó que las actividades educativas y culturales contempladas en el proyecto pueden realizarse utilizando los recursos ya disponibles en las entidades gubernamentales concernidas. Por lo tanto, la OPAL concluyó que el proyecto puede implementarse sin generar gastos fiscales significativos para el Gobierno.

MUNICIPIO DE LOÍZA

El Municipio de Loíza (en adelante, Municipio) apoyó la aprobación del P. de la C. 1179 y expresó que la medida reconoce la aportación histórica de mujeres que han sido parte esencial de la continuidad de la bomba puertorriqueña dentro de Loíza por generaciones.

El Municipio señaló que la bomba forma parte de la identidad histórica y cultural de Loíza y de las comunidades afrodescendientes de Puerto Rico. Según expresó, esta tradición ha logrado mantenerse viva gracias al trabajo comunitario de músicos, bailadoras, cantadoras y familias que han transmitido este conocimiento cultural de generación en generación.

En cuanto al rol de las mujeres, el Municipio indicó que estas han ocupado espacios importantes dentro de la tradición de la bomba, no solamente como intérpretes, sino también como tocadoras de barril, educadoras comunitarias y portadoras de conocimiento cultural dentro de sus comunidades. Asimismo, sostuvo que el reconocimiento propuesto trasciende un acto simbólico, ya que visibiliza el trabajo realizado por generaciones de mujeres loiceñas que han contribuido a preservar una de las expresiones culturales afrocaribeñas más importantes de Puerto Rico.

De igual forma, el Municipio favoreció las enmiendas incorporadas al proyecto, particularmente aquellas relacionadas con la definición del término "mujeres tocadoras de bomba" y la creación de iniciativas de aprendizaje intergeneracional dirigidas a promover la continuidad de esta tradición cultural. Además, expresó que la selección del 21 de marzo como fecha conmemorativa resulta significativa debido a su vínculo con el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial y con las conmemoraciones relacionadas al mes de la mujer. Por lo anterior, el Municipio favoreció la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. de la C. 1179** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1179, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas

y el Informe 2026-449 preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

La Comisión de Gobierno coincide en que la medida representa un reconocimiento importante a la aportación histórica, cultural y artística de las mujeres tocadoras de bomba del Municipio de Loíza dentro de la preservación de la herencia afrocaribeña de Puerto Rico. La Comisión entiende que la bomba puertorriqueña constituye una de las expresiones culturales más representativas de la identidad cultural de nuestro pueblo y que, por generaciones, las mujeres han ocupado un rol esencial en la continuidad y transmisión de dicha tradición cultural dentro de sus comunidades.

Asimismo, esta Comisión reconoce que la medida no se limita a establecer una fecha conmemorativa, sino que también promueve espacios educativos, culturales y de aprendizaje intergeneracional dirigidos a preservar y fortalecer una tradición profundamente vinculada al desarrollo histórico y cultural de Loíza y de las comunidades afrodescendientes de Puerto Rico.

La Comisión también considera acertadas las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo de la medida, particularmente aquellas relacionadas con la definición del término "mujeres tocadoras de bomba" y la incorporación de iniciativas dirigidas a fomentar la transmisión de esta tradición cultural entre generaciones.

De igual forma, esta Comisión toma en consideración que las entidades consultadas favorecieron la medida y coincidieron en la importancia de continuar promoviendo iniciativas dirigidas a preservar y visibilizar las manifestaciones culturales afrodescendientes en Puerto Rico. Además, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la medida no representa un impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión entiende que reconocer formalmente la aportación de las mujeres tocadoras de bomba de Loíza constituye un acto de reconocimiento histórico y cultural hacia mujeres que han contribuido significativamente a preservar una de las expresiones culturales más importantes del patrimonio cultural puertorriqueño.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1179,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1179

10 DE MARZO DE 2026

Presentado por la representante *Medina Calderón*
y suscrito por los representantes *Torres Zamora* y *Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras y *Bailadoras* de Bomba de Loíza", en reconocimiento a su aportación a la cultura afrocaribeña de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La bomba puertorriqueña constituye una de las expresiones culturales más emblemáticas del acervo afrodescendiente de Puerto Rico. Su desarrollo histórico está íntimamente ligado a las comunidades afrocaribeñas, particularmente en el Municipio de Loíza, donde esta manifestación artística ha sido preservada y transmitida de generación en generación.

En dicha tradición, las mujeres han desempeñado un rol fundamental no solo como bailadoras, sino también como intérpretes y tocadoras de tambor, custodias del ritmo, la memoria histórica y la expresión cultural. Su participación ha contribuido significativamente a la visibilización del legado afrocaribeño y al fortalecimiento de la identidad cultural puertorriqueña.

El 21 de marzo es reconocido internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas como el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, fecha que reafirma el compromiso global con la equidad, la dignidad humana y el respeto a la diversidad cultural. En ese contexto, declarar esta fecha como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza" constituye un acto afirmativo de reconocimiento, justicia histórica y valorización de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico.

Asimismo, el mes de marzo alberga la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, ocasión en la que se reconoce la lucha histórica de las mujeres por la equidad, la justicia y la plena participación en la vida social, cultural y económica. En ese marco, la declaración del 21 de marzo como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza" adquiere una dimensión aún más significativa, al resaltar la contribución determinante de estas mujeres a un género musical profundamente vinculado a la identidad cultural de la región y a la preservación de la memoria histórica afrocaribeña.

Mediante esta Ley la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la preservación cultural, la equidad y el reconocimiento de las contribuciones de las mujeres afrodescendientes al desarrollo cultural de la Isla. Su liderazgo artístico y cultural ha sido esencial para la continuidad y fortalecimiento de una tradición que constituye parte integral del patrimonio cultural puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se declara el 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza".

Sección 2. – Para fines de esta Ley, "mujeres tocadoras *y bailadoras* de bomba" comprende a todas aquellas mujeres, nacidas o residentes en el Municipio de Loíza, que practican o han practicado la percusión en la tradición de la bomba puertorriqueña como portadoras de esa herencia cultural.

Sección 3.- *El/*La Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama oficial emitida al efecto, exhortará al sector público, al sector privado, a las instituciones educativas, a las entidades culturales y a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades educativas, artísticas y culturales dirigidas a reconocer y resaltar la aportación histórica

de las mujeres tocadoras *y bailadoras* de bomba del Municipio de Loíza, así como a fomentar la preservación y difusión de la bomba puertorriqueña como manifestación esencial de nuestra herencia afrocaribeña, conforme a la declaración del 21 de marzo de cada año como el "Día de las Mujeres Tocadoras *y Bailadoras* de Bomba de Loíza".

Sección 4.- Se faculta al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con ~~el Departamento de Educación y~~ el Municipio de Loíza, a adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Ello mediante la organización y celebración de actividades conmemorativas, educativas y culturales, dirigidas a destacar la contribución de las mujeres tocadoras *y bailadoras* de bomba a la identidad cultural puertorriqueña, a fomentar programas de aprendizaje intergeneracional en los que las tocadoras *y bailadoras* de mayor trayectoria puedan compartir sus conocimientos con las generaciones más jóvenes, así como a promover el conocimiento y la valoración de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico.

Sección 5.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26AM11:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 107

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 107, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 107 tiene como propósito *"…designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-185, con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas; y para otros fines relacionados".*

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [e]l Pueblo de Puerto Rico, a través de su historia y en el ejercicio de diversos aspectos de nuestra vida en comunidad, ha destacado por contar con recursos de enorme valía, prestigio, entrega y compromiso que nos han llenado de orgullo y puesto el nombre de esta tierra en un lugar privilegiado en el mundo entero. Específicamente, el deporte puertorriqueño ha testimoniado con consistencia la calidad atlética en múltiples disciplinas que han destacado con profesionalidad y que han servido de ejemplo a generaciones, no solo por el don de un desempeño exitoso en su quehacer, sino por sus cualidades humanas que representan los

valores y principios que atesoramos como sociedad; uno de estos, don Norman H. Dávila.

Particularmente, porque Norman H. Dávila, ha destacado con luz propia como narrador en el hipismo en Puerto Rico, que es parte de esta rica tradición e historia de conquistas y que por más de cien (100) años celebra su práctica organizada. Esta actividad de gran arraigo se desarrolla desde finales del Siglo XIX en Puerto Rico en los hipódromos que ubicaban en los municipios de San Juan, Ponce, San Germán y Mayagüez para dicha época. Esto, no solo como un deporte colorido, parte de nuestra cultura, lleno de emoción y apego centenario, sino una industria regulada por el Gobierno que representa miles de empleos y una actividad económica de gran importancia y con aportes a otras actividades significativas. Ahora, un hipismo moderno cuya sede principal para la celebración de las carreras de purasangres se efectúa de ordinario cuatro (4) días en la semana en los predios del actual Hipódromo Camarero en Canóvanas, que ha sido testigo de la famosa y legendaria frase: "Y abren las compuertas, y están en carrera", que ha inmortalizado Norman H. Dávila para dar inicio a la narración de las sobre 70,000 carreras que tuvo a su cargo por sobre cincuenta (50) años.

Una síntesis de este compromiso de vida de Norman H. Dávila nos remonta a sus inicios como narrador de carreras de la hípica boricua en el año 1971, en el anterior Hipódromo "El Comandante", sustituyendo a otra leyenda de la hípica, Don "Pito" Rivera Monge. Allí, forjó un legado propio como narrador hípico de excelencia. Además, fue jugador de béisbol local Doble-A, Director de Torneo de Voleibol Superior Femenino, narrador, tanto en la radio y televisión puertorriqueña, para los deportes de baloncesto, voleibol y boxeo, así como Maestro de Educación Física en el Departamento de Educación de Puerto Rico. Como dato adicional, Norman H. Dávila, para el año 1965, en los inicios de su trayectoria, fue escritor para el hoy extinto Periódico, "El Mundo".

La consistencia, precisión, puntualidad y verticalidad de Norman H. Dávila representan los distintivos de una carrera de más de cinco décadas en un deporte difícil y sacrificado como es el hipismo. Don Norman, quien el domingo 26 de enero de 2021 a sus 72 años, "cerró" su carrera con la narración de la carrera que le dio la victoria al ejemplar "Gio's Girl". Sin embargo, la realidad es que sus aportes y contribuciones al deporte que apasiona y atesora no se han interrumpido a través de su participación en programas de análisis y comentarios hípicos, donde su experiencia y conocimiento destacan en las "orejitas" al hípico local.

Los padres de Norman H. Dávila fueron Norman M. Hopgood Casanova y Elena Dávila Blázquez. Al presente, está casado con Belén Matías Acevedo, con hijos de nombres Marisol, Javier y René.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa al designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-185, con el nombre de "Norman H. Dávila", perpetúa el legado de grandeza de uno de los nuestros, que ha sido ejemplo digno de emular.

Precisamente, se designa la vía pública frente al Hipódromo Camarero; su Casa de labores como narrador por tantos años; ¡Honor, a quien honor merece!

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que

> **[c]omo entidad receptora de fondos federales**, reiteramos la necesidad de cumplir con los parámetros establecidos en **el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), edición 2009, el cual desaconseja la designación de carreteras por segmentos**, dado que ello podría generar confusión en la atención de emergencias.
>
> Luego de analizar el contenido de la resolución, el DTOP consigna la siguiente preocupación sobre lo dispuesto en ella. La descripción del tramo de la Carretera PR-185 no es precisa, ya que solo se indica que se extiende "hasta el kilómetro 2.2 en jurisdicción del Municipio de Canóvanas", sin especificar el punto de inicio. La PR-185 tiene una longitud total de 21.20 kilómetros, de los cuales aproximadamente 11.20 kilómetros pertenecen a la jurisdicción de Canóvanas. **El DTOP solo favorece la designación de la totalidad de la carretera.**

(Énfasis nuestro)

Tomando en cuenta los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico resuelve enmendar la resolución conjunta objeto de análisis, a los efectos de que sea designada la Carretera Estatal PR-185, con el nombre de "Norman H. Dávila", pero en su totalidad.

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado narrador de carreras hípicas, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la Resolución Conjunta tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del hipismo puertorriqueño, a saber, a Don Norman H. Dávila, quien siempre se distinguió por su consistencia, precisión, puntualidad y verticalidad durante sus cinco décadas en el deporte del hipismo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 107 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 107, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 107

24 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Torres Cruz*
y suscrito por los representantes *Méndez Núñez, Del Valle Correa, Hau y Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas; *y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico, a través de su historia y en el ejercicio de diversos aspectos de nuestra vida en comunidad, ha destacado por contar con recursos de enorme valía, prestigio, entrega y compromiso que nos han llenado de orgullo y puesto el nombre de esta tierra en un lugar privilegiado en el mundo entero. Específicamente, el deporte puertorriqueño ha testimoniado con consistencia la calidad atlética en múltiples disciplinas que han destacado con profesionalidad y que han servido de ejemplo a generaciones, no solo por el don de un desempeño exitoso en su quehacer, sino por sus cualidades humanas que representan los valores y principios que atesoramos como sociedad; uno de estos, don Norman H. Dávila.

Particularmente, porque Norman H. Dávila, ha destacado con luz propia como narrador en el hipismo en Puerto Rico, que es parte de esta rica tradición e historia de conquistas y que por más de cien (100) años celebra su práctica organizada. Esta actividad de gran arraigo se desarrolla desde finales del Siglo XIX en Puerto Rico en los hipódromos que ubicaban en los ~~Municipios~~ *municipios* de San Juan, Ponce, San Germán y Mayagüez para dicha época. Esto, no solo como un deporte colorido, parte de nuestra cultura, lleno de emoción y apego centenario, sino una industria regulada por el Gobierno que representa miles de empleos y una actividad económica de gran importancia y con aportes a otras actividades significativas. Ahora, un hipismo moderno cuya sede principal para la celebración de las carreras de purasangres se efectúa de ordinario cuatro (4) días en la semana en los predios del actual Hipódromo Camarero en Canóvanas, que ha sido testigo de la famosa y legendaria frase: ***"Y abren las compuertas, y están en carrera"***, que ha inmortalizado Norman H. Dávila para dar inicio a la narración de las sobre 70,000 carreras que tuvo a su cargo por sobre cincuenta (50) años.

Una síntesis de este compromiso de vida de Norman H. Dávila nos remonta a sus inicios como narrador de carreras de la hípica boricua en el año 1971, en el anterior Hipódromo "El Comandante", sustituyendo a otra leyenda de la hípica, Don "Pito" Rivera Monge. Allí, forjó un legado propio como narrador hípico de excelencia. Además, fue jugador de béisbol local Doble-A, Director de Torneo de Voleibol Superior Femenino, narrador, tanto en la radio y televisión puertorriqueña, para los deportes de baloncesto, voleibol y boxeo, así como Maestro de Educación Física en el Departamento de Educación de Puerto Rico. Como dato adicional, Norman H. Dávila, para el año 1965, en los inicios de su trayectoria, fue escritor para el hoy extinto Periódico, "El Mundo".

La consistencia, precisión, puntualidad y verticalidad de Norman H. Dávila representan los distintivos de una carrera de más de cinco décadas en un deporte difícil y sacrificado como es el hipismo. Don Norman, quien el domingo 26 de enero de 2021 a sus 72 años, "cerró" su carrera con la narración de la carrera que le dio la victoria al ejemplar "Gio's Girl". Sin embargo, la realidad es que sus aportes y contribuciones al deporte que apasiona y atesora no se han interrumpido a través de su participación en programas de análisis y comentarios hípicos, donde su experiencia y conocimiento destacan en las "orejitas" al hípico local.

Los padres de Norman H. Dávila fueron Norman M. Hopgood Casanova y Elena Dávila Blázquez. Al presente, está casado con Belén Matías Acevedo, con hijos de nombres Marisol, Javier y René.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa al designar ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", ~~perpetuamos~~ *perpetúa* el legado de grandeza de uno de los nuestros, que ha sido ejemplo digno de emular. Precisamente, ~~una designación de un~~

~~tramo que ubica justo en~~ *se designa* la vía pública frente al Hipódromo Camarero; su Casa de labores como narrador por tantos años; ¡Honor, a quien honor merece!

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa ~~el tramo~~ *totalidad* de la Carretera Estatal PR-185, ~~en la jurisdicción del Municipio de Canóvanas,~~ con el nombre de "Norman H. Dávila", como justo reconocimiento a su insigne trayectoria y aportes a distintas disciplinas deportivas en Puerto Rico, particularmente como el legendario narrador de carreras y voz oficial de la hípica puertorriqueña por más de cincuenta (50) años en el antiguo Hipódromo "El Comandante" en Carolina, así como el actual Hipódromo "Camarero" en Canóvanas.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación procederán con la nueva identificación y la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ *de la carretera aquí designada*, ~~así como tomará~~ *y tomarán* las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.-~~En específico, el~~ *El* Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación serán responsables de que la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ *de la Carretera Estatal PR-185,* cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y *con* cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación ~~del tramo~~ aquí ~~designado~~ *ordenada*, se autoriza tanto al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *así* como a

la Autoridad de Carreteras y Transportación a coordinar, peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación y las actividades correspondientes a dichos fines.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 153

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY12'26PM2:03

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 153, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 153 (en adelante, R. C. de la C. 153), tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con Plan Fiscal" creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública de una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico para allegarle mayores recursos al erario y propiciar que

dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares.

La Resolución Conjunta de la Cámara 153 pretende ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, evaluar la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza para desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes. La medida, de ser aprobada, establece que el Comité debe culminar la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables a partir de la aprobación de esta. Si al final del término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión por parte de la entidad gubernamental titular. De aprobarse la transferencia, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades previamente descritas sean utilizadas conforme a las regulaciones federales y locales vigentes, y se cumpla con el fin público de su traspaso al Municipio de Loíza.

La transferencia de la propiedad descrita en la sección 1 de esta Resolución Conjunta estaría sujeta a las siguientes condiciones; (1) El título de propiedad no podrá ser vendido, arrendado, cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada con o sin fines de lucro. (2) El uso de la propiedad se limitará únicamente para los fines públicos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. (3) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico, y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso, así como de cualquier daño que haya sufrido el plantel. Toda reparación necesaria será realizada por el Municipio de Loíza, pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos estatales o federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna. (4) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio que se otorgará entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, y el Municipio de Loíza. (5) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia el recurso adecuado para instar la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble construido en dicha propiedad. La entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité de transferir la titularidad de las

instalaciones y el terreno de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 153, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, Municipio de Loíza y el Departamento de Educación.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité expuso que no favorece la transferencia o traspaso de titularidad libre de costo y que las disposiciones de los inmuebles en desuso deben hacerse a base de su valor en el mercado. A su vez señala que el 26 de octubre de 2020, el CEDBI adoptó la Resolución Núm. 2020-110, según enmendada por la Resolución Núm. 2023-17 adoptada el 2 de marzo de 2023, mediante la cual se autorizó al Departamento de la Vivienda a otorgar un contrato de arrendamiento por 20 años con el Municipio de Loíza para la Propiedad, con el fin de habilitar y utilizar la misma para convertirla en un espacio de ofrecimientos diversos que sirvan para fomentar la educación, cultura, el empoderamiento social, el desarrollo económico y el crecimiento turístico, entre otros, en beneficio directo de los residentes del Barrio Torrecilla Baja y el pueblo loiceño. Conforme a dicha autorización, el 29 de agosto de 2023, el Departamento de la Vivienda y el Municipio formalizaron la Escritura Núm. 43 de Segregación y Arrendamiento, la cual está vigente hasta el 29 de agosto de 2043. En virtud de ello, CEDBI considera la intención de la R.C. de la C. 153 atendida. No obstante, de adoptarse la medida, la misma sería atendida por CEDBI conforme a la política pública y propósitos dispuestos en la Ley 26-2017 y la reglamentación vigente aplicable.

MUNICIPIO DE LOÍZA

El Municipio apoya expresamente la transferencia del inmueble al municipio para fines comunitarios y sociales. Explica que la escuela fue cerrada alrededor de 2017 y que el Municipio ha trabajado para evitar su deterioro. Señala que actualmente el espacio ya se utiliza mediante acuerdos comunitarios para programas educativos y sociales. Argumenta que los municipios son la entidad más cercana a la ciudadanía por lo que pueden responder mejor a las necesidades locales. El barrio Torrecilla Baja presenta características geográficas y sociales particulares que dificultan el acceso inmediato a servicios gubernamentales centralizados. En ese contexto, el Municipio de Loíza es la entidad que conoce de primera mano las necesidades de la comunidad

y la que cuenta con la estructura administrativa para responder de forma más ágil y directa. Se compromete a cumplir con todas las condiciones legales (uso público, no venta, mantenimiento, etc.) y afirma tener capacidad administrativa y experiencia para manejar el inmueble. El Municipio de Loíza reconoce los retos fiscales que enfrentan los gobiernos municipales. No obstante, la experiencia adquirida en la administración de proyectos comunitarios, programas federales y esfuerzos de reconstrucción demuestra que el Municipio posee la capacidad técnica y administrativa necesaria para cumplir con las condiciones que imponga el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y con el marco legal aplicable.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento mantuvo una posición neutral y recomendó que la comisión emita las consultas correspondientes a los organismos identificados con competencia sobre la materia. Señalaron que DTOP es el titular vigente de las propiedades en desuso del Gobierno de Puerto Rico, lo que incluye las instalaciones escolares cerradas. Entienden que el CEDBI es el organismo responsable de recibir, evaluar y disponer de propuestas formales para la adquisición o uso de propiedades en desuso. Reiteran su compromiso para colaborar en la implementación de las políticas públicas dictadas conforme a Derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 153 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. de la C. 153, según fue referido, también analizó los comentarios emitidos por las siguientes entidades: Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, Municipio de Loíza y el Departamento de Educación.

La Comisión de Gobierno coincide en que el traspaso de titularidad libre de costo no es viable y que las disposiciones de los inmuebles en desuso deben hacerse a base de su valor en el mercado. Habiendo dicho esto, está Comisión no descarta la opción expuesta en el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 153 de otro negocio jurídico para cumplir con los fines de la medida conforme a la reglamentación vigente aplicable. Entendemos que CEDBI no favorece la medida, sin embargo, la orden de evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento la

transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa resulta factible.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 153,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 153

13 DE JUNIO DE 2025

Presentada por la representante Medina Calderón
y suscrito por *Pérez Ramírez*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Puerto Rico constituyen las entidades gubernamentales más accesibles, responsivas y eficientes para enfrentar los retos y circunstancias cambiantes de la sociedad. Además, proveen ayudas y servicios públicos esenciales a los distintos sectores y comunidades que no cuentan con los recursos necesarios. En fin, son la estructura gubernamental más cercana a la gente.

Por tanto, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes, especialmente en el momento histórico actual, cuando los municipios han sido impactados con recortes y reducciones que se estiman en cientos de millones de dólares anuales que antes recibían del Fondo General.

Por otra parte, ante el cierre de escuelas públicas ~~realizado por el Departamento de Educación~~, es indispensable que estos espacios puedan ser rescatados por los municipios. Ello genera la oportunidad de utilizar las escuelas en desuso para actividades, programas y proyectos que redunden en beneficio de la comunidad, especialmente de los sectores poblacionales más vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

La antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, fue uno de los cientos de planteles escolares clausurados allá para el verano de 2017, como parte del plan fiscal que entonces implementó el Departamento de Educación. A raíz del cierre de dicha escuela, el Municipio de Loíza inició gestiones conducentes a obtener la titularidad de las instalaciones para el provecho de la comunidad y evitar que pudiera quedar a expensas del vandalismo y el deterioro.

La misión del Gobierno Municipal para proveer mayores servicios a nuestros hermanos loiceños no ha finalizado, sino que se ha continuado con los esfuerzos para lograr la asignación de fondos federales a la provisión de servicios directos a la ciudadanía.

Ante ello, y conociendo de primera mano cómo los recursos fiscales del ayuntamiento se han visto diezmados en los pasados años ante la situación económica que nos aqueja, esta Asamblea Legislativa, de conformidad con la política pública adoptada mediante la Ley 26, *supra*, entiende necesario y pertinente ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ *Bienes* Inmuebles evaluar, conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o traspaso de título de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza.

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", dispone la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, con el propósito de establecer un marco jurídico que facilite el movimiento del mercado de bienes raíces estatales y otorgue certeza a las transacciones de estos activos.

Además, se ha establecido política pública en cuanto a los inmuebles en desuso que pueden ser utilizados por municipios, entidades sin fines de lucro, entre otros, para

los propósitos sociales que señala la Ley 26, *supra*. Así pues, el Estado ha reconocido que existen circunstancias en las cuales no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinadas propiedades, como sucede con los planteles escolares en desuso.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ *Bienes* Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones señaladas, de manera que se puedan proveer los servicios públicos de forma accesible a estas comunidades y de manera inmediata. Por tal razón, resulta imperativo que se realice una evaluación a dichos fines en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar, conforme a ~~las disposiciones de~~ la Ley y ~~el~~ su reglamento, la transferencia de título u otro negocio jurídico de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa, localizada en la Carretera Estatal PR-187, Km. 8.2, en el Sector Piñones del Barrio Torrecilla Baja, en Loíza, Puerto Rico, al Municipio de Loíza, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse

inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión por parte de la entidad gubernamental titular.

Sección 3.- De aprobarse la transferencia, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas conforme a las regulaciones federales y locales vigentes, y se cumpla con el fin público de su traspaso al Municipio de Loíza.

Sección 4.- De aprobarse la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, estando sujeta a las siguientes condiciones:

a) El título de propiedad no podrá ser vendido, arrendado, cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada con o sin fines de lucro.

b) El uso de la propiedad se limitará únicamente para los fines públicos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

c) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico, y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso, así como de

cualquier daño que haya sufrido el plantel. Toda reparación necesaria será realizada por el Municipio de Loíza, pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos estatales o federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio que se otorgará entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, y el Municipio de Loíza.

e) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la entidad gubernamental titular, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia el recurso adecuado para instar la devolución de la propiedad, incluyendo cualquier mejora o inmueble construido en dicha propiedad.

Sección 5.- La entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité de transferir la titularidad de las instalaciones y el terreno de la antigua Escuela Elemental Emiliano Figueroa al Municipio de Loíza, y podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución

Conjunta sea utilizada para brindar servicios a la ciudadanía, entre otras iniciativas para beneficio de la comunidad del Municipio de Loíza.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 162

INFORME POSITIVO

8 mayo de ~~abril~~ de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 8'26 PM 12:16

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 162, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 162 tiene como propósito *"…ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, a confeccionar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las carreteras estatales del Municipio de Río Grande; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [e]n los últimos años, nuestra isla ha experimentado un gran crecimiento social y económico, que trae consigo un flujo vehicular mayor en las distintas vías de rodaje. Además, los diferentes fenómenos atmosféricos y los terremotos afectaron el sistema vial en prácticamente toda la isla. Uno de los municipios afectados es Río Grande.
>
> Así las cosas, es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, preparen, divulguen y ejecuten un plan coordinado que incluya: mejoras geométricas, repavimentación, ampliación, construcción de aceras en los tramos que lo necesiten, instalación de vallas, entre otros. Actualmente, existen numerosas carreteras que aún no han sido

mejoradas y que requieren una pronta reparación debido a su alto grado de peligrosidad y necesidad.

Por todo lo antes expuesto y en aras de velar por la seguridad de todos nuestros conciudadanos del Municipio de Río Grande, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, presenten un plan coordinado de mejoras a las distintas carreteras estatales del Municipio de Río Grande.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De la ponencia conjunta de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, no se desprende que estos objeten lo que la medida pretende. Específicamente, las agencias explican que la planificación de los proyectos de transportación en Puerto Rico se rige por el Plan de Transportación Multimodal a Largo Plazo 2050 (2050 Multimodal Long Range Transportation Plan) aprobado por la Organización Metropolitana de Planificación (MPO, por sus siglas en inglés). Dicho plan sirve como instrumento para la planificación de los sistemas de transporte en las diferentes regiones de Puerto Rico, incluyendo el Municipio de Río Grande, el cual forma parte del Área de Manejo de Transportación de San Juan.

Según el memorial, dentro del mencionado plan se contemplan diversos proyectos que impactan al Municipio de Río Grande, entre los que se destacan:

- Mejoras a corto plazo (2023-2026), incluyendo trabajos en el Puente #105 en la PR-955 y en el Puente #3051 en la PR-187.
- Mejoras a mediano plazo (2027-2036) relacionadas con mejoras estratégicas en intersecciones de la PR-3 entre los municipios de Río Grande y Fajardo.
- Proyectos a largo plazo (2037-2050) que incluyen estudios de localización y cumplimiento ambiental para intervenciones en diversas intersecciones viales.
- Implementación de sistemas inteligentes de transportación (ITS) en la PR-66, que impactarían los municipios de Carolina, Canóvanas y Río Grande.

Asimismo, las agencias informaron que el Municipio de Río Grande también se beneficia de proyectos incluidos en el Statewide Transportation Improvement Program (STIP) 2023-2026, entre los cuales se encuentran:

- Reparaciones de emergencia en la PR-930 en el Bosque Nacional El Yunque.

- Trabajos para atender deslizamientos de terreno en áreas del Bosque Nacional El Yunque.
- Reparaciones de daños ocasionados por tormentas en varios tramos de las carreteras PR-191 y PR-9938.
- Trabajos de reparación de pavimento y drenaje en la PR-191.
- Reparaciones de deslizamientos y estructuras de drenaje ("culverts").
- Mejoras estructurales en puentes ubicados en las carreteras PR-955 y PR-187.

Finalmente, el memorial hace referencia a la Orden Ejecutiva OE-2025-004, emitida el 2 de enero de 2025 por la Gobernadora de Puerto Rico, mediante la cual se declaró un estado de emergencia relacionado con la condición crítica de la infraestructura vial y los deslizamientos en diversas carreteras del país. En virtud de dicha Orden Ejecutiva, la Autoridad de Carreteras identificó diversos proyectos prioritarios, incluyendo cuarenta y tres (43) proyectos en el Municipio de Río Grande dirigidos a atender situaciones relacionadas con deslizamientos, seguridad vial y mantenimiento de infraestructura.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Lo perseguido a través de la R. C. de la C. 162 se encuentra perfectamente alineado a lo que son las funciones y obligaciones de, tanto la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como con los del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Cabe mencionar que, estas agencias son las encargadas de la planificación, la promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación y les corresponde formular la política general sobre la transportación terrestre, aérea y marítima en Puerto Rico. En ese sentido, les corresponde hacerle recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en cuanto a programas, proyectos, o cualesquiera otras medidas para satisfacer las necesidades de la isla en cuanto a servicios y facilidades de transportación; así como planificar y fomentar el desarrollo de un sistema de transportación integrado, eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y la seguridad en su disfrute. Sin duda, el estudio propuesto proveerá información técnica esencial para la identificación de soluciones sostenibles, incluyendo mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatal PR-187 en el Municipio de Loíza, a causa de las marejadas y otros fenómenos

meteorológicos; y sobre la posibilidad de trasladarla hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 162 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación

Hose

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 162, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Alvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 162

4 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*
(Por petición del Cadete Shadiel Graciani Escalona)

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, a confeccionar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las ~~Carreteras Estatales~~ *carreteras estatales* del Municipio de Río Grande; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, nuestra isla ha experimentado un gran crecimiento social y económico, que trae consigo un flujo vehicular mayor en las distintas vías de rodaje. Además, los diferentes fenómenos atmosféricos y los terremotos afectaron el sistema vial en prácticamente toda la isla. Uno de los ~~Municipios~~ *municipios* afectados es Río Grande.

~~Por tal razón~~ *Así las cosas,* es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, preparen, divulguen y ejecuten un plan coordinado que incluya: mejoras geométricas, repavimentación, ampliación, construcción de aceras en los tramos que lo necesiten, instalación de vallas, entre otros. Actualmente, existen numerosas carreteras que aún no han sido mejoradas y que requieren una pronta reparación debido a su alto grado de peligrosidad y necesidad.

Por todo lo antes expuesto y en aras de velar por la seguridad de todos nuestros conciudadanos del Municipio de Río Grande, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, presenten un plan coordinado de mejoras a las distintas carreteras estatales del Municipio de Río Grande.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno de Puerto Rico, elaborar y ejecutar, de manera prioritaria, un plan de obras y mejoras permanentes, en las ~~Carreteras Estatales~~ *carreteras estatales* del Municipio de Río Grande.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas~~;~~ y la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberán rendir un informe a la Asamblea Legislativa, *a través de sus correspondientes secretarías,* que incluya los planes de expansión y mejoras a realizar en las distintas carreteras estatales del Municipio de Río Grande dentro de *los* ciento veinte (120) días contados, a partir de su aprobación.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 190

2025ECIBIDOCT17PM1:00:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

17 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 190, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 190 tiene como propósito *"...ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador, desarrollar y construir una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez, localizada en la Carretera Estatal PR-176, del término municipal de San Juan, Puerto Rico; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [e]n años recientes, la zona de Cupey y sus alrededores han experimentado un importante desarrollo comercial, académico y residencial que ha transformado esta área en un núcleo activo y dinámico de la capital. La Avenida Ana G. Méndez, empieza en la entrada del barrio Cupey de San Juan, donde ubica la Universidad Ana G. Méndez, y representa una arteria fundamental para los desplazamientos de estudiantes, trabajadores, residentes y visitantes.
>
> La zona de Cupey y la Avenida Ana G. Méndez representan un área en pleno desarrollo, con significativo crecimiento comercial, académico y residencial, incluyendo múltiples negocios de comida y servicios, así como la Universidad Ana G. Méndez, un centro académico relevante que otorga identidad a la avenida. Esta

avenida es un eje principal para miles de estudiantes, trabajadores y residentes que diariamente transitan por sus vías, por lo que la mejora de su infraestructura vial es fundamental para garantizar movilidad segura y eficiente.

La construcción de una ciclovía que recorra la Avenida Ana G. Méndez en San Juan, constituye una inversión fundamental y estratégica para Puerto Rico en su compromiso con la movilidad sostenible, la salud pública, la equidad social y la resiliencia ante los retos del futuro. Esta propuesta no es solamente un proyecto de infraestructura; es una visión transformadora que responde a las necesidades actuales y futuras de nuestra gente, impulsando un cambio real en la forma de movernos, vivir y convivir en nuestras comunidades.

Esta ciclovía es una respuesta directa a los desafíos de congestión vehicular y deterioro de la infraestructura vial que enfrenta la Isla. Según el Plan de Transporte Multimodal a Largo Plazo 2050 (MLRTP 2050) del 7 de diciembre de 2023, Puerto Rico sufre problemas graves de congestión, con tiempos de viaje promedio superiores a los del territorio continental y cuellos de botella recurrentes que afectan la eficiencia económica y la calidad de vida de los ciudadanos. Promover alternativas de transporte no motorizadas como la bicicleta permite reducir la congestión, disminuyendo el número de vehículos en las vías y, con ello, el consumo de combustible y las emisiones contaminantes, contribuyendo a un ambiente más limpio y saludable.

Además, la ciclovía promueve la inclusión social y la equidad en el acceso al transporte. En Puerto Rico, un porcentaje significativo de la población vive bajo niveles de pobreza y enfrenta limitaciones para el acceso a vehículos privados. El MLRTP 2050 señala que las estrategias que incrementen el transporte activo y ofrezcan opciones accesibles y seguras de movilidad son determinantes para apoyar a comunidades vulnerables, personas de la tercera edad, y personas con diversidad funcional. La ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez brindará a estas poblaciones una alternativa segura, asequible y saludable, ampliando sus oportunidades de movilidad y fortaleciendo la cohesión social.

La promoción del ciclismo y el transporte activo también es indispensable para fomentar estilos de vida saludables. El MLRTP destaca que, el uso de la bicicleta y el desplazamiento peatonal tiene beneficios directos en la salud física y mental, contribuyendo a combatir problemas como la obesidad y mejorando el bienestar general de los ciudadanos. Un ambiente urbano diseñado para el transporte activo reduce el sedentarismo mediante la integración de infraestructuras que invitan a moverse y disfrutar de la comunidad.

Desde la perspectiva ambiental, la ciclovía apoya una meta fundamental en la agenda pública: la sostenibilidad y la lucha contra el cambio climático. Puerto Rico enfrenta amenazas crecientes por fenómenos meteorológicos extremos, huracanes e inundaciones, que afectan su infraestructura y calidad de vida. La infraestructura para bicicletas es una solución resiliente y de bajo impacto ambiental que reduce

la dependencia de combustibles fósiles, contribuye a la disminución de gases de efecto invernadero y resguarda nuestra isla para las generaciones futuras.

Finalmente, la Avenida Ana G. Méndez es un corredor urbano estratégico que conecta zonas residenciales, comerciales, educativas y recreativas en San Juan, facilitando la movilidad local para miles de residentes y visitantes. Construir una ciclovía en esta avenida no solo mejorará la seguridad vial —especialmente para ciclistas y peatones— sino que también impulsará el desarrollo económico y la calidad de vida en las áreas circundantes, promoviendo un entorno urbano más habitable y sustentable acorde con los objetivos del MLRTP 2050.

Para cumplir con esta visión, con esta Resolución Conjunta se le ordena a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador y elaborar un proyecto integral para la ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez. Este estudio debe garantizar un diseño moderno, seguro y accesible que contemple las mejores prácticas en urbanismo sustentable y movilidad activa, alineándose con los principios de las Calles Completas y las metas de equidad, eficiencia y resiliencia delineadas por el plan estatal.

Invertir en esta ciclovía, es invertir en un Puerto Rico más saludable, justo y dinámico, donde la movilidad deje de ser una limitación y se convierta en una oportunidad para conectar, crecer y prosperar. La transformación hacia un sistema de transporte multimodal con perspectiva sostenible no es solo un compromiso legal y gubernamental, sino un mandato social que está a nuestro alcance hoy.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, realice un estudio técnico detallado para el adecuado desarrollo y construcción de esta ciclovía, garantizando que su diseño cumpla con los estándares de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, para beneficio de toda la comunidad de San Juan, especialmente la zona de Cupey y la Universidad Ana G. Méndez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Municipio de San Juan, al momento de la redacción de este informe, no se nos había hecho llegar el mismo.

En la ponencia conjunta, **dijeron desde la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, favorecer "*... la realización de los estudios pertinentes que demuestren la viabilidad de una ciclovía que transcurra a lo largo de la Avenida Ana G. Méndez*,** *ubicada en la Carretera PR-176, término municipal de*

San Juan previo la identificación y asignación de fondos a tales fines. El concepto de Calles Completas (calle o carretera que es apta y segura para todo tipo de usuario, no importa su edad, habilidades, aptitudes o modo de transporte) es parte de la filosofía que la ACT busca promulgar en sus proyectos". (Énfasis nuestro).

Respecto a lo anterior, sostienen en ambas entidades públicas que, es su Visión desarrollar y promover *"...un sistema de transportación integrado que, unido a la infraestructura vial y a la prestación de servicios, facilite el desarrollo económico de Puerto Rico en armonía con el ambiente. La visión es llevar a Puerto Rico hacia el desarrollo económico mediante un sistema de transportación eficiente, seguro y en armonía con el ambiente, procurando una prestación de servicios de vanguardia y excelencia. En ese sentido,* ***la creación de espacios en las carreteras para modos no motorizados (peatonal y ciclista) forma parte de esta visión***". (Énfasis nuestro)

De hecho, añaden haber creado un denominado *"... Plan Integral Ciclista y Peatonal de Puerto Rico, mejor conocido como el "Comprehensive Bycicle and Pedestrian Plan for Puerto Rico" (en adelante, CBPPPR, por sus siglas en inglés). El CBPPPR es el documento de política pública que define la visión, metas, objetivos y estrategias de acción necesarias para integrar la actividad ciclista y peatonal en nuestro sistema de transportación. El Plan guiará los esfuerzos estatales y locales para aumentar el uso de bicicleta y el caminar como alternativas de transportación, promover el desarrollo de infraestructura ciclista y peatonal y reducir los riesgos de accidentes con peatones y ciclistas. No obstante, la carretera PR-176 no fue incluida en el Plan como necesidad de intervención".*

Sin embargo, aunque reconocen que la Carretera Estatal PR-176 no fue incluida en el antes mencionado Plan, favorecieron la realización del estudio propuesto en la Resolución Conjunta de la Cámara 190.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. En apretada síntesis, esta pieza legislativa persigue a largo plazo que se construya una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez de San Juan. Básicamente, y según la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", una ciclovía es aquel carril definido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que

se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el referido Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por este. El Secretario se supone adopte un símbolo que se utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas, tanto en rótulos como en el pavimento.

Ciertamente, esta Resolución Conjunta se encuentra perfectamente alineada con la política publica existente en Puerto Rico que provee las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene las siguientes responsabilidades:

(a) Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.

(b) Educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas.

(c) Habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las entradas para estacionar las bicicletas.

(d) Motivar a las personas y a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta como medio de transporte.

(e) Mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta.

(f) Enmendar aquellas leyes que coloquen a los ciclistas en una posición desventajosa en comparación con los conductores de vehículos o vehículos de motor.

(g) Orientar a los funcionarios del orden público, jueces y fiscales sobre el contenido de la Ley.

(h) Identificar y mejorar las calles, caminos y carreteras de forma tal que puedan ser utilizadas por los ciclistas.

(i) Planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a una carretera de acceso controlado.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 190 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 190, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

---

en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 190

4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador, desarrollar y construir una ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez, localizada en la Carretera *Estatal PR-*176, del término municipal de San Juan, Puerto Rico*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes, la zona de Cupey y sus alrededores han experimentado un importante desarrollo comercial, académico y residencial que ha transformado esta área en un núcleo activo y dinámico de la capital. La Avenida Ana G. Méndez, empieza en la entrada del barrio Cupey de San Juan, ~~y~~ donde ubica la Universidad Ana G. Méndez, y representa una arteria fundamental para los desplazamientos de estudiantes, trabajadores, residentes y visitantes.

La zona de Cupey y la Avenida Ana G. Méndez representan un área en pleno desarrollo, con significativo crecimiento comercial, académico y residencial, incluyendo múltiples negocios de comida y servicios, así como la Universidad Ana G. Méndez, un centro académico relevante que otorga identidad a la avenida. Esta avenida es un eje principal para miles de estudiantes, trabajadores y residentes que diariamente transitan

por sus vías, por lo que la mejora de su infraestructura vial es fundamental para garantizar movilidad segura y eficiente.

La construcción de una ciclovía que recorra la Avenida Ana G. Méndez en San Juan, constituye una inversión fundamental y estratégica para Puerto Rico en su compromiso con la movilidad sostenible, la salud pública, la equidad social y la resiliencia ante los retos del futuro. Esta propuesta no es solamente un proyecto de infraestructura; es una visión transformadora que responde a las necesidades actuales y futuras de nuestra gente, impulsando un cambio real en la forma de movernos, vivir y convivir en nuestras comunidades.

Esta ciclovía es una respuesta directa a los desafíos de congestión vehicular y deterioro de la infraestructura vial que enfrenta la Isla. Según el Plan de Transporte Multimodal a Largo Plazo 2050 (MLRTP 2050) del 7 de diciembre de 2023, Puerto Rico sufre problemas graves de congestión, con tiempos de viaje promedio superiores a los del territorio continental y cuellos de botella recurrentes que afectan la eficiencia económica y la calidad de vida de los ciudadanos. Promover alternativas de transporte no motorizadas como la bicicleta permite reducir la congestión, disminuyendo el número de vehículos en las vías y, con ello, el consumo de combustible y las emisiones contaminantes, contribuyendo a un ambiente más limpio y saludable.

Además, la ciclovía promueve la inclusión social y la equidad en el acceso al transporte. En Puerto Rico, un porcentaje significativo de la población vive bajo niveles de pobreza y enfrenta limitaciones para el acceso a vehículos privados. El MLRTP 2050 señala que las estrategias que incrementen el transporte activo y ofrezcan opciones accesibles y seguras de movilidad son determinantes para apoyar a comunidades vulnerables, personas de la tercera edad, y personas con diversidad funcional. La ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez brindará a estas poblaciones una alternativa segura, asequible y saludable, ampliando sus oportunidades de movilidad y fortaleciendo la cohesión social.

La promoción del ciclismo y el transporte activo también es indispensable para fomentar estilos de vida saludables. El MLRTP destaca que, el uso de la bicicleta y el desplazamiento peatonal tiene beneficios directos en la salud física y mental, contribuyendo a combatir problemas como la obesidad y mejorando el bienestar general de los ciudadanos. Un ambiente urbano diseñado para el transporte activo reduce el sedentarismo mediante la integración de infraestructuras que invitan a moverse y disfrutar de la comunidad.

Desde la perspectiva ambiental, la ciclovía apoya una meta fundamental en la agenda pública: la sostenibilidad y la lucha contra el cambio climático. Puerto Rico enfrenta amenazas crecientes por fenómenos meteorológicos extremos, huracanes e inundaciones, que afectan su infraestructura y calidad de vida. La infraestructura para

bicicletas es una solución resiliente y de bajo impacto ambiental que reduce la dependencia de combustibles fósiles, contribuye a la disminución de gases de efecto invernadero y resguarda nuestra isla para las generaciones futuras.

Finalmente, la Avenida Ana G. Méndez es un corredor urbano estratégico que conecta zonas residenciales, comerciales, educativas y recreativas en San Juan, facilitando la movilidad local para miles de residentes y visitantes. Construir una ciclovía en esta avenida no solo mejorará la seguridad vial —especialmente para ciclistas y peatones— sino que también impulsará el desarrollo económico y la calidad de vida en las áreas circundantes, promoviendo un entorno urbano más habitable y sustentable acorde con los objetivos del MLRTP 2050.

Para cumplir con esta visión, *con esta Resolución Conjunta* se *le* ordena a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador y elaborar un proyecto integral para la ciclovía en la Avenida Ana G. Méndez~~, conforme a la Resolución Conjunta propuesta~~. Este estudio debe garantizar un diseño moderno, seguro y accesible que contemple las mejores prácticas en urbanismo sustentable y movilidad activa, alineándose con los principios de las Calles Completas y las metas de equidad, eficiencia y resiliencia delineadas por el plan estatal.

Invertir en esta ciclovía, es invertir en un Puerto Rico más saludable, justo y dinámico, donde la movilidad deje de ser una limitación y se convierta en una oportunidad para conectar, crecer y prosperar. La transformación hacia un sistema de transporte multimodal con perspectiva sostenible no es solo un compromiso legal y gubernamental, sino un mandato social que está a nuestro alcance hoy.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, realice un estudio técnico detallado para el adecuado desarrollo y construcción de esta ciclovía, garantizando que su diseño cumpla con los estándares de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, para beneficio de toda la comunidad de San Juan, especialmente la zona de Cupey y la Universidad Ana G. Méndez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador para evaluar la factibilidad técnica, impacto social y económico, así como las especificaciones técnicas necesarias para el desarrollo y

construcción de una ciclovía que transcurra a lo largo de la Avenida Ana G. Méndez, ubicada en la Carretera *Estatal PR-*176, término municipal de San Juan.

Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico deberá adoptar todas las medidas, tramitar los permisos correspondientes y coordinar con las entidades públicas y privadas necesarias para cumplir con lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución *Conjunta*.

Sección 3.- Realizado el estudio para evaluar la factibilidad técnica, impacto social y económico, así como las especificaciones técnicas necesarias para el desarrollo y construcción de la referida ciclovía, la Autoridad de Carreteras y Transportación le someterá el mismo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de sus secretarías, para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26AM11:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 283

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 283, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 283 tiene como propósito *"...designar el tramo de la Carretera Estatal PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, jurisdicción del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana; y para otros fines relacionados"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que

> [c]onsiderada la medida y luego de haber conducido un estudio técnico sobre el tramo de la Carretera PR-125 del km 10.8 al km 11.8 que transcurre por el Municipio de Moca, encontramos que el mismo no está designado ni rotulado con el nombre de otra persona. Sin embargo, existe un tramo de la PR-125 que

> transcurre por el Municipio de San Sebastián (entre las intersecciones con la PR-446 y la PR-119) que esta denominado con el nombre de otra persona, por lo que la designación propuesta no cumple con los parámetros establecidos en el "Manual of Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD, por sus siglas en inglés), que no recomienda que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias.

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada servidora pública mocana, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Aunque reconocemos y entendemos los reparos presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico se ve compelida a impartirle su aprobación a la medida objeto de este informe.

Que no se pierda de perspectiva que, Nélida Cardona Ramírez (qepd), se distinguió como una de las líderes comunitarias más comprometidas y admiradas en el Municipio de Moca, donde su vocación de servicio y su espíritu filantrópico dejaron una huella profunda en generaciones enteras. Reconocida por su entrega incansable a las causas sociales y su capacidad para unir voluntades en favor del bien común, también aportó significativamente al sistema educativo puertorriqueño como empleada del Departamento de Educación, en la División de Comedores Escolares. Desde ese espacio, trabajó con dedicación para garantizar el bienestar nutricional de los estudiantes, demostrando que su sentido de responsabilidad social trascendía cualquier función formal. Su vida fue testimonio de compromiso, solidaridad y amor genuino por su comunidad.

El reconocimiento a los puertorriqueños y puertorriqueñas que han dedicado su vida al desarrollo cultural, deportivo, intelectual y comunitario de sus pueblos constituye una forma legítima y justa de honrarlos, inspirar a las futuras generaciones y reforzar los lazos de identidad y pertenencia entre las comunidades puertorriqueñas. En ese sentido, la designación del tramo de la Carretera Estatal PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, jurisdicción del Barrio Capá del Municipio de Moca, rinde homenaje a una mocana destacada, cuya vida fue ejemplo de compromiso con su pueblo y con Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la Resolución Conjunta tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del servicio público en el Municipio de Moca, a saber, a doña Nélida Cardona Ramírez, a quien honramos por su labor y valiosas contribuciones filantrópicas.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 283 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 283, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 283

5 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Román López*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, *jurisdicción* del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nélida Cardona Ramírez, nació el 23 de noviembre de 1944 y falleció el 9 de marzo de 2025. Se distinguió como una de las líderes comunitarias más comprometidas y admiradas en el Municipio de Moca, donde su vocación de servicio y su espíritu filantrópico ~~han dejado~~ *dejaron* una huella profunda en generaciones enteras. Reconocida por su entrega incansable a las causas sociales y su capacidad para unir voluntades en favor del bien común, también aportó significativamente al sistema educativo puertorriqueño como empleada del Departamento de Educación, en la División de Comedores Escolares. Desde ese espacio, trabajó con dedicación para garantizar el bienestar nutricional de los estudiantes, demostrando que su sentido de responsabilidad social trascendía cualquier función formal. Su vida fue testimonio de compromiso, solidaridad y amor genuino por su comunidad.

El reconocimiento a los puertorriqueños y puertorriqueñas que han dedicado su vida al desarrollo cultural, deportivo, intelectual y comunitario de sus pueblos constituye una forma legítima y justa de honrarlos, inspirar a las futuras generaciones y reforzar los lazos de identidad y pertenencia entre las comunidades puertorriqueñas. En ese sentido, la designación del tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, *jurisdicción* ~~que discurre por el~~ *del* Barrio Capá del Municipio de Moca, rinde homenaje a una mocana destacada, cuya vida fue ejemplo de compromiso con su pueblo y con Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio designar un tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Nélida Cardona Ramírez, como expresión de gratitud y reconocimiento por su labor y valiosas contribuciones filantrópicas. Esta designación no solo honra a una ciudadana ejemplar, sino que reafirma el valor de quienes deciden aportar y construir nuestra Isla desde sus raíces.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el tramo de la Carretera *Estatal* PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, *jurisdicción* del Barrio Capá en el Municipio de Moca, con el nombre de "Nélida Cardona Ramírez", en honor a su labor y contribución como destacada líder comunitaria y filántropa mocana.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas~~,~~ *y* la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico ~~y el Municipio de Moca~~ tomarán las medidas necesarias para *hacer e instalar* la rotulación correspondiente~~,~~ ~~para los fines de la designación~~ conforme a *lo establecido en* la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- A fin de lograr la señalización dispuesta en la Sección 2 *de esta Resolución Conjunta*, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones del sector privado o

gubernamentales, ya sean municipales, estatales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta señalización vial.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán *la Carretera Estatal PR-125, desde el kilómetro 10.8 hasta el kilómetro 11.8, jurisdicción del Barrio Capá en el Municipio de Moca,* ~~lo dispuesto en la Sección 1,~~ en un periodo de noventa (90) días*, contados a partir* ~~luego~~ de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN15'26AM11:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 284

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 284, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 284 tiene como propósito *"...designar con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera Estatal PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [j]uan Ramón Melecio Machuca, mejor conocido como "El Juez Melecio", nació el 29 de mayo de 1934 en Vega Alta, Puerto Rico. De origen humilde, con un alto sentido del significado de los valores de servicio, rectitud y compromiso que marcaron su vida y su carrera. Estos principios lo convirtieron en un servidor público ejemplar, cuya trayectoria ha sido inspiración para las generaciones puertorriqueñas.
>
> A lo largo de más de cuatro décadas de servicio, el Juez Melecio ocupó múltiples posiciones de gran relevancia: economista, abogado legislativo, profesor, juez superior, director de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), director ejecutivo del Tribunal Electoral de Puerto Rico, director de la Oficina Comercial de Puerto

Rico en República Dominicana y presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), entre otros.

Su gestión como presidente de la CEE, desde 1991 hasta 2002, se distinguió por la transparencia y eficiencia. Durante este periodo lideró trece procesos electorales, logrando resultados en tiempo récord, considerando las limitaciones tecnológicas de la época. Bajo su dirección, se construyeron dos edificios en Hato Rey y, además, la CEE alcanzó reconocimiento internacional al ser admitida en la Unión Interamericana de Organismos Electorales en 1996, fortaleciendo la credibilidad del sistema electoral puertorriqueño.

Por su destacada labor, recibió múltiples distinciones, entre ellas, el Doctorado Honoris Causa en Letras Humanas, el Premio Valor del Año en la categoría de Servicio Público, el Galardón Fernando Chardón y el Premio del Gobernador a la Calidad de Vida en el Sector Público. Su legado se fundamenta en valores como la humildad, la integridad y el compromiso con la democracia, cualidades que lo convirtieron en un referente de excelencia en el servicio público.

La Asamblea Legislativa reconoce que Juan Ramón Melecio Machuca dejó una huella imborrable en la historia de Puerto Rico y en la vida de quienes lo conocieron. Por ello, y en honor a su trayectoria y aportación a la democracia, se denomina la Carretera Estatal PR-678, ubicada en su pueblo natal de Vega Alta, con su nombre, perpetuando así la memoria de este ilustre vegalteño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación que

> [c]onsiderada la medida y **luego de haber conducido un estudio técnico sobre la carretera que transcurre por el Municipio de Vega Alta que se propone designar, encontramos que la Carretera PR-678, cumple con los parámetros establecidos en el "Manual on Uniform Traffic Control Devices"** (MUTCD, por sus siglas en inglés) y con el Artículo 2 (23 L.P.R.A. § 178 nota) de la Ley Num. 55-2021, según enmendada conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico" (...).
>
> A la fecha de la Resolución Conjunta, la Carretera PR-678 del Municipio de Vega Alta, no se encuentra identificada y rotulada con el nombre de otra persona. Por lo cual, examinada la Resolución y lo que se le solicita al DTOP para la

> implementación de dicho proyecto y en armonía con las regulaciones tanto estatales como federales, **se avala dicha medida siempre y cuando sea designada en su totalidad (sus 5.4 kilómetros)** (...).

(Énfasis nuestro)

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado servidor público vegalteño, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Así como lo hicieron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Comisión informante reconoce los méritos y la extensa trayectoria en el servicio público del "El Juez Melecio", cuya carrera se distinguió por el desempeño de múltiples funciones de relevancia en los ámbitos legislativo, judicial y electoral del Gobierno de Puerto Rico. Su gestión como presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), así como su participación en diversas posiciones de liderazgo en instituciones públicas, contribuyó al fortalecimiento institucional y administrativo de los procesos electorales y del servicio público en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la Resolución Conjunta tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del servicio público puertorriqueño, a saber, el Lcdo. Juan Ramón Melecio Machuca, mejor conocido como "El Juez Melecio", quien siempre se distinguió por su humildad, integridad y compromiso con la democracia.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte,

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 284 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 284, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 284

9 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
y suscrita por la representante *González Aguayo*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera *Estatal* PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Juan Ramón Melecio Machuca, mejor conocido como "El Juez Melecio", nació el 29 de mayo de 1934 en Vega Alta, Puerto Rico. De origen humilde, con un alto sentido del significado de los valores de servicio, rectitud y compromiso que marcaron su vida y su carrera. Estos principios lo convirtieron en un servidor público ejemplar, cuya trayectoria ha sido inspiración para las generaciones puertorriqueñas.

A lo largo de más de cuatro décadas de servicio, el Juez Melecio ocupó múltiples posiciones de gran relevancia: economista, abogado legislativo, profesor, juez superior, director de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), director ejecutivo del Tribunal Electoral de Puerto Rico, director de la Oficina Comercial de Puerto Rico en República Dominicana y presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), entre otros.

Su gestión como presidente de la CEE, desde 1991 hasta 2002, se distinguió por la transparencia y eficiencia. Durante este periodo lideró trece procesos electorales, logrando resultados en tiempo récord, considerando las limitaciones tecnológicas de la época. Bajo su dirección, se construyeron dos edificios en Hato Rey y, además, la CEE alcanzó reconocimiento internacional al ser admitida en la Unión Interamericana de Organismos Electorales en 1996, fortaleciendo la credibilidad del sistema electoral puertorriqueño.

Por su destacada labor, recibió múltiples distinciones, entre ellas, el Doctorado Honoris Causa en Letras Humanas, el Premio Valor del Año en la categoría de Servicio Público, el Galardón Fernando Chardón y el Premio del Gobernador a la Calidad de Vida en el Sector Público. Su legado se fundamenta en valores como la humildad, la integridad y el compromiso con la democracia, cualidades que lo convirtieron en un referente de excelencia en el servicio público.

La Asamblea Legislativa reconoce que Juan Ramón Melecio Machuca dejó una huella imborrable en la historia de Puerto Rico y en la vida de quienes lo conocieron. Por ello, y en honor a su trayectoria y aportación a la democracia, se denomina la Carretera *Estatal* PR-678, ubicada en su pueblo natal de Vega Alta, con su nombre, perpetuando así la memoria de este ilustre vegalteño.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio), la Carretera *Estatal* PR-678 del Municipio de Vega Alta, en reconocimiento a su significativa contribución al bienestar común y al fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, ~~en coordinación con el Municipio de Vega Alta, instalará~~ *instalarán* la debida señalización vial identificando la Carretera *Estatal* PR-678, con el nombre de Juan Ramón Melecio Machuca (El Juez Melecio). La instalación de dicha rotulación se realizará conforme a las regulaciones locales y federales aplicables a

la rotulación de carreteras ~~y contará con la asesoría técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación~~.

Sección 3.-A fin de lograr la señalización dispuesta en la Sección 2 *de esta Resolución Conjunta*, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~,~~ *y* a la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~y al Municipio de Vega Alta~~ a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean municipales, estatales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta señalización vial.

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, ~~en coordinación con el Municipio de Vega Alta,~~ rotularán la Carretera *Estatal* PR-678, según lo dispuesto en la Sección 1 *de esta Resolución Conjunta*, en un periodo de noventa (90) días luego de ~~la~~ *su* aprobación. ~~de esta Resolución Conjunta.~~

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26PM2:18
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.Conc. de la C. 35

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara 35, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara 35, tiene como propósito denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán[1].

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha reconocido históricamente la importancia de preservar la memoria de aquellas personas que, mediante su esfuerzo, dedicación y compromiso con el bienestar colectivo, han contribuido de manera significativa al fortalecimiento de las comunidades y al desarrollo de actividades que forman parte de la identidad cultural puertorriqueña. La designación de estructuras, edificios, instalaciones y espacios públicos con el nombre de ciudadanos distinguidos constituye un mecanismo legítimo mediante el cual el Estado reconoce públicamente las aportaciones de individuos cuyo legado trasciende su ámbito personal y redunda en

[1] Véase, Exposición de Motivos de la R. Conc. de la C. 35.

beneficio de la sociedad en general.

Según surge de la Exposición de Motivos, "Gerardo Mora Pagán dedicó gran su vida al servicio comunitario, al deporte y a la organización de eventos que fomentaron la convivencia y la identidad cultural en Barranquitas y en Puerto Rico." Nacido en Bayamón el 25 de octubre de 1965, estableció posteriormente su residencia en el municipio de Barranquitas, donde desarrolló una extensa trayectoria como líder comunitario, dirigente deportivo y servidor público. Su desempeño profesional incluyó funciones en el Departamento de Educación como maestro de Educación Especial y posteriormente en el Departamento de Recreación y Deportes. Como comisionado, tuvo a su cargo la responsabilidad de supervisar y coordinar múltiples disciplinas deportivas, entre ellas, el boxeo, la lucha libre, las artes marciales, la pista de aceleración y velocidad, el *mountain bike*, la lucha olímpica y el deporte del pico y espuelas, en el cual se destacó de manera particular.

Esta Comisión reconoce que las aportaciones realizadas por Gerardo Mora Pagán excedieron el ámbito estrictamente deportivo para convertirse en un modelo de liderazgo comunitario y de compromiso ciudadano. Su disposición constante para atender las necesidades de su comunidad, así como su participación activa en la organización de eventos deportivos y recreativos, contribuyeron significativamente al fortalecimiento del tejido social de Barranquitas y de otras comunidades de Puerto Rico. De igual forma, su gestión permitió fomentar espacios de sana convivencia, promover valores de disciplina y responsabilidad, así como preservar manifestaciones culturales profundamente arraigadas en diversos sectores de Puerto Rico.

La figura de Gerardo Mora Pagán ha sido ampliamente reconocida dentro del ámbito deportivo como un líder, defensor y promotor de actividades vinculadas al deporte de los gallos, disciplina que forma parte de la historia cultural de Puerto Rico. La propia Exposición de Motivos destaca que fue considerado por muchos como el "Caballero del Deporte de los Gallos", distinción que refleja el respeto y reconocimiento alcanzado a lo largo de su vida por parte de quienes compartieron con él en los distintos espacios deportivos y comunitarios.

Como parte del análisis de la medida, se considera que la misma provee para que se gestionen fondos, donativos y/o establecer acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas para el financiamiento de la rotulación correspondiente conforme a los fines de la misma.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION

Esta Comisión entiende que la denominación de la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán constituye un reconocimiento a su trayectoria de vida y sus valiosas aportaciones como líder deportivo, particularmente en el de los gallos. Desde la perspectiva de política pública, resulta consistente con los principios que orientan la preservación del patrimonio histórico, social y cultural de Puerto Rico y que los espacios públicos sirvan también como instrumentos de reconocimiento ciudadano y educación colectiva. La identificación de instalaciones públicas con el nombre de personas que han aportado a quehacer comunitario permite que futuras generaciones conozcan y valoren las contribuciones realizadas por estos líderes, servidores públicos y promotores del bienestar común. De igual manera, fomenta el sentido de pertenencia y fortalece la memoria institucional de Puerto Rico.

Por ello, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tras realizar un análisis y consideración de la medida, recomienda la aprobación de la R. Conc. de la C. 35, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 35

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Roque Gracia*
y suscrito por el representante *Jiménez Torres*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gerardo Mora Pagán dedicó su vida al servicio comunitario, al deporte y a la organización de eventos que fomentaron la convivencia y la identidad cultural en Barranquitas y en Puerto Rico. Nació en Bayamón el 25 de octubre de 1965. Su niñez y juventud transcurrieron en la Avenida Lomas Verdes.

En 1982 se trasladó a vivir a Barranquitas, donde formó una hermosa familia y procreó dos hijos: Gerardo O. Mora Vázquez y Normaris Mora Vázquez. Desde muy pequeño manifestó pasión por los deportes; se desempeñó como atleta, baloncelista, dirigente de equipos y organizador de eventos deportivos.

Trabajó en "La Banca" como gerente y ajustador de cuentas. Fue maestro de Educación Especial en el Departamento de Educación. En sus últimos años laboró en el

Departamento de Recreación y Deportes como Director en la Comisión de Seguridad Pública. Dirigió varias comisiones deportivas, entre ellas: Gallos, Boxeo, Lucha Libre, Artes Marciales, Pista de Aceleración y Velocidad, Mountain Bike y Lucha Olímpica.

En Barranquitas se distinguió por ser un hombre dedicado al deporte y a la política; fue un líder comunitario que respondía presente ante las necesidades de su pueblo. Finalmente falleció en Barranquitas el 10 de febrero de 2022, junto a su hijo, disfrutando del deporte del pico y espuelas que tanto le fascinaba. Gerardo Mora Pagán es considerado el Caballero del Deporte de los Gallos.

Por todo lo anterior, y con el propósito de honrar su memoria y su inconmensurable aporte al deporte y a la comunidad, procede la designación de la plaza de los galleros con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se denomina la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán, en reconocimiento a su trayectoria y servicio comunitario.

Sección 2. – La Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y los respectivos presidentes de los Cuerpos Legislativos tomarán las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Concurrente.

Sección 3. – Se faculta a la Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para instalar la rotulación correspondiente conforme a lo consignado en esta Resolución Concurrente y para celebrar una actividad oficial de develación o dedicación, según corresponda.

Sección 4.– A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de

recursos de fuentes públicas y privadas; a combinar fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y a celebrar acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en el financiamiento de dicha rotulación.

Sección 5. – Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.